



ALCANCE N° 43 A LA GACETA N° 50

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 13 de marzo del 2020

249 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

Expediente N.º 21.800

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo se entiende que la ejecución de la pena de una persona encontrada culpable de cometer un delito debe darse a través de una ley o un código que dicte cómo debe regularse. Nuestro país, en cambio, ha sido incapaz de diseñar una política de Estado que defina los alcances de la ejecución penal.

El Código Penal de Costa Rica, en su artículo 51, dice:

“La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años.” (El resaltado es para efectos de esta exposición)

Desde la aprobación del Código Penal Costarricense, el 15 de noviembre de 1970, se estableció la necesidad de contar con una ley especial que determinara la forma en que se ejecutarían las sanciones y las medidas de seguridad. Sin embargo, hasta la fecha, el país no tiene dicha ley especial.

A su vez, la Sala Constitucional, en su Resolución N.º 19582 – 2015 indica:

*“En el caso bajo estudio, se argumenta, en torno a la inconstitucionalidad del artículo 51, del Código Penal, que establece lo siguiente: “La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine”. Dicho precepto se origina en la reforma contenida en el artículo 1, de la Ley N° 7389, de 22 de abril de 1994, a partir del cual **se estableció la necesidad del dictado de una ley especial, que normativice lo referente al cumplimiento de la pena, por tratarse de uno de los cimientos básicos de la protección de los derechos fundamentales. A partir de la lectura de esta disposición ordinaria, se estima que el recurrente lleva razón y que **efectivamente se ha cometido una omisión por parte del legislador, que deriva en la inconstitucionalidad parcial de la norma.**** Lo anterior, en virtud de las razones que a continuación se exponen. (El resaltado es para efectos de esta exposición)*

Es decir, nuestra propia Sala Constitucional indicó que, efectivamente, la Asamblea Legislativa ha fallado en el cumplimiento de lo que nuestro propio Código Penal demanda para una ejecución correcta del ejercicio del *ius puniendi*.

En esa misma resolución de la Sala Constitucional, se agrega:

“De ahí, que la regulación de la restricción de derechos fundamentales, sea un límite a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, que sólo puede intervenir, en esta materia, en apego de los derechos que la Carta Magna establece, e idealmente, respecto de una ley superior que les desarrolle. Por ello, dichas restricciones deben ser configuradas o reguladas por el Poder Legislativo y a través de las Leyes, pues como se ha indicado, constituye un límite al desarrollo normativo de los derechos fundamentales, que no puede quedar en manos de reglamentos o simples directrices, sin perjuicio, de que, aunque los reglamentos ya citados puedan ser acordes con los principios del Derecho de la Constitución, lo cierto del caso, es que no implican el proceso de desarrollo y estabilidad que sí tienen las disposiciones emanadas del Poder Legislativo (Principio de Reserva de Ley).

En el presente caso, se observa que las disposiciones concretas (...) se encuentran desarrolladas a nivel reglamentario, lo cual no permite que se ajusten al necesario requisito de encontrarse dispuestas en un desarrollo normativo a nivel legislativo, tal y como lo prevé la norma cuestionada en esta acción, que incorpore, de forma íntegra, todos aquellos aspectos que permitan a la persona detenida el pleno respeto de sus derechos fundamentales, reconocidos a nivel constitucional, tales como el derecho a la integridad personal, psíquica, moral y dignidad humana, entre otros. Esto último, de conformidad con el imperativo categórico del artículo 51, del Código Penal, el cual se refiere, como se ha expuesto anteriormente, al desarrollo que debe existir a nivel legislativo del ejercicio de los derechos fundamentales que allí se indican, mismos que se reconocen a nivel constitucional. Y, esta omisión, genera una violación al Derecho de la Constitución y de la tutela de los derechos humanos que ésta reconoce”. (El resaltado es para efectos de esta exposición)

La Sala Constitucional, en la resolución citada, resalta la importancia de que todo lo relativo a la ejecución de la pena no puede darse a través de reglamentos o directrices, como ha sucedido en Costa Rica durante más de 40 años desde que se aprobó el Código Penal vigente.

La ejecución de la pena debe hacerse por medio de una ley para, así, respetar el principio de legalidad que prevalece en nuestro mismo ordenamiento jurídico. A su vez, contar con dicha ley es una garantía para la persona condenada de que la ejecución de su pena se va a hacer mediante un marco normativo técnico, con órganos lo suficientemente independientes para aplicar medidas técnicas y objetivas que no dependan de la visión de un actor político determinado.

Esto último, sin duda, ha sido el caso de nuestro país desde la creación del Código Penal. La forma de ejecución de la pena depende, casi exclusivamente, de la visión del ministro o ministra y su director o directora encargada del Sistema Penitenciario. La ciudadanía, en general, merece que el sistema penal garantice que el cumplimiento de las penas asegure los fines previstos en la Constitución Política y los tratados internacionales con efectividad.

Todas estas acciones se ejecutan mediante reglamentos o directrices que, como constatamos previamente, son considerados por la Sala Constitucional como insuficientes.

Costa Rica urge de un marco normativo que establezca la ejecución de la pena como una política de Estado, y no como una política de los líderes o autoridades gubernamentales de turno, ya que esto podría venir en detrimento de los principios constitucionales que rigen nuestro país.

El mismo Artículo 51 del Código Penal establece:

*“La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, **de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora.** Su límite máximo es de cincuenta años”. (El resaltado es para efectos de esta exposición)*

Es decir, el objetivo final de la ejecución de la pena debe ser el de insertar a la persona sancionada a la sociedad civil de la manera más efectiva posible. Así mismo, la Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 40, dice:

“Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.”

Es intención de este proyecto cumplir con nuestra Constitución, y los marcos jurídicos internacionales, de tratar a las personas condenadas con el mayor respeto de sus derechos fundamentales como seres humanos, entendiendo que el fin último es que ellos y ellas puedan tener la oportunidad de desarrollarse como seres integrales.

Este objetivo se basa en diferentes principios, tales como el de respeto a la dignidad humana; el de normalidad para las condiciones dentro de los centros penitenciarios; el de igualdad, equidad y no discriminación; y el de inserción y atención de calidad, entre otros. Un ejemplo de este es lo dicho desde el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en

sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, donde se estableció que *“se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes”*.

Todo esto en el entendido de que, cuando se cumple el objetivo que demanda nuestro Código Penal y organismos internacionales para la ejecución de las penas, se cumplen, a su vez, otros objetivos del país como la disminución de la reincidencia delictiva, disminución de la violencia y aumento de la seguridad ciudadana.

El presente proyecto de Código de Ejecución Penal define los alcances de los diferentes órganos intervinientes, sus competencias y los derechos y deberes de las personas sentenciadas. Al tiempo, sistematiza y actualiza muchas de las regulaciones que se han dictado en los últimos años para crear un marco normativo que determine una política de Estado en la materia y asegure la observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Se regulan los niveles del sistema penitenciario, de acuerdo al tipo de pena, y se establecen los criterios para su promoción, los cuales, como novedad y como sucede en casi todos los regímenes democráticos, tendrán, en adelante, que ser sometidos, en última instancia, al control judicial, para evitar la discrecionalidad de las Administraciones. La inclusión del filtro jurisdiccional fortalece la confianza de la ciudadanía en sus instituciones, a la vez que incorpora la voz de la víctima que debe ser escuchada por el Estado.

Con fundamento en lo anteriormente señalado se somete a consideración de las diputadas y los diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1- Objeto. La presente ley regula el funcionamiento del sistema penitenciario nacional, la ejecución de las medidas privativas de libertad, las sanciones penales y las medidas de seguridad previstas en el Código Penal y leyes especiales, impuestas por los tribunales de justicia, conforme las disposiciones constitucionales y legales, así como la intervención de los juzgados de ejecución de la pena y otras autoridades judiciales.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará salvo que exista alguna regulación especial, a las personas sentenciadas, indiciadas, contraventoras o sujetas a un procedimiento de extradición, entre quienes se promoverá su participación en los procesos de atención profesional de sus vulnerabilidades personales y aquellos otros que se consideren necesarios para el desarrollo de destrezas y habilidades para una vida responsable en comunidad.

En materia penal juvenil se aplicará la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Ley N.º 8460, de 20 de octubre de 2005.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS

ARTÍCULO 3- Principios rectores. En el proceso de ejecución de la pena rigen los mismos principios del proceso penal, excepto los que por su naturaleza no apliquen en esta etapa.

ARTÍCULO 4- Principio de legalidad. La actividad de la administración penitenciaria se desarrollará conforme a las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política, las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la ley, los reglamentos y las resoluciones judiciales vinculantes.

A ninguna persona se hará sufrir limitación alguna de sus libertades o derechos mientras no proceda directamente de la naturaleza de la pena o de la medida impuesta por autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 5- Principio de Interpretación. Esta ley no se interpretará de forma extensiva ni se integrará de forma analógica en contra de los derechos de la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 6- Principio de respeto a la dignidad humana. A toda persona privada de libertad se le garantizará su integridad física, psíquica, moral y el respeto a su dignidad humana, conforme a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y la normativa nacional.

ARTÍCULO 7- Principio de normalidad. Las condiciones de vida de la persona privada de libertad deberán tener como referencia la vida en libertad. Para ello, la administración penitenciaria procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad de la persona privada de libertad o el respeto a su dignidad como ser humano.

ARTÍCULO 8- Principio de igualdad, equidad y de no discriminación. Todas las personas privadas de libertad tendrán los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas del nivel de atención o de ejecución de la pena en la que se encuentren ubicadas. Además, para la aplicación de esta ley, se deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad, así como las de las personas con discapacidad.

Las normas contenidas en esta ley serán aplicadas de forma objetiva, imparcial y sin discriminación alguna en razón de etnia, género, discapacidad, orientación sexual, idioma, creencias religiosas, nacionalidad, edad, condición social o cualquier otra circunstancia.

La administración penitenciaria velará por atender adecuadamente a los sectores más vulnerables de la población penal, asegurando el desarrollo de una política de género, el respeto al principio de interés superior de las personas menores de edad y la atención especial de la población adulta joven y adulta mayor, así como de cualquier otra situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 9- Principio de irretroactividad de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán retroactivamente solo en los casos en que beneficie a las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 10- Principio de inserción y atención de calidad. La administración penitenciaria buscará la inserción de las personas privadas de libertad. Para ello, tomará las medidas necesarias a efecto de poder ofrecerles a las personas educación, cultura, formación profesional, trabajo, salud, deporte, arte y cualquier otra que tenga el mismo fin.

ARTÍCULO 11- Principio de respeto a la pluralidad cultural. Al aplicar a personas pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados los procedimientos establecidos en esta ley, deberá tomarse en consideración sus costumbres y normas de referencia.

En el caso de personas que no comprendan el idioma español, deberán tomarse las medidas necesarias para que logren entender el alcance de sus planes de atención, valoraciones, instrucciones, órdenes y procedimientos administrativos sancionatorios.

ARTÍCULO 12- Principio de reconocimiento de méritos. La administración penitenciaria registrará en el expediente de las personas privadas de libertad su buen desempeño y el progreso que obtengan. El reconocimiento de méritos será tomando en cuenta para las valoraciones y la aplicación de beneficios penitenciarios.

ARTÍCULO 13- Principio de idoneidad del personal penitenciario. La administración penitenciaria, bajo criterios rigurosos de idoneidad, escogerá al personal del sistema penitenciario nacional.

El personal profesional, técnico y de la Policía Penitenciaria que tenga contacto con personas privadas de libertad, particularmente aquellas que pertenezcan a los sectores más vulnerables, debe ser especializado. Para esto, la Escuela de Capacitación Penitenciaria será la encargada de brindar los cursos correspondientes.

ARTÍCULO 14- Principio de Resolución Alternativa de Conflictos. Para solucionar las diferencias entre las personas privadas de libertad se privilegiará el diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación y otras técnicas similares de Resolución Alternativa de Conflictos.

ARTÍCULO 15- Principio de regionalización. Dentro de las posibilidades institucionales, la administración penitenciaria procurará regionalizar los distintos niveles de atención, priorizando sobre todo aquellos que requieran acciones afirmativas.

Como regla general, las mujeres serán enviadas a establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o lugar de origen, con características estructurales acordes a sus necesidades y las de sus dependientes, garantizando el contacto con el mundo exterior y su familia, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, orientación sexual, edad, origen o raza, idioma, delito, perfil criminógeno, situación jurídica, discapacidad física o psicosocial, disponibilidad de programas conforme a sus necesidades y servicios apropiados.

ARTÍCULO 16- Principio de prohibición de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Queda prohibida toda acción, omisión o medida constitutiva de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes a la persona privada de libertad.

En cumplimiento de este artículo, se prohíbe la aplicación automática de sanciones disciplinarias, penas corporales, encierro en celdas oscuras o sin acceso a servicios básicos. El aislamiento de la persona como sanción, sanciones colectivas, restricción total de contacto con la familia, privación de relaciones sexuales, reducción de alimentos, supresión de acceso a los procesos de atención profesional y cualquier otro procedimiento lesivo de derechos fundamentales.

Tampoco se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres embarazadas, las que estén por dar a luz, durante el parto o cesárea, ni en el período inmediatamente posterior a este.

El cumplimiento de la privación de libertad bajo hacinamiento crítico constituye un trato cruel y consecuentemente es prohibido. Cada dormitorio deberá indicar a la vista pública el espacio máximo de su capacidad de alojamiento, garantizando una cama, un armario o cajón para artículos personales y el espacio suficiente por persona privada de libertad.

Se prohíbe el trabajo forzoso y la dinámica de la vida bajo privación de libertad deberá asegurar un descanso nocturno de al menos ocho horas diarias.

TÍTULO II DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 17- Naturaleza jurídica y competencia de la Dirección General de Adaptación Social. La Dirección General de Adaptación Social depende del Ministerio de Justicia y Paz y tiene las competencias otorgadas y desarrolladas en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 18- Instancias de la Dirección General de Adaptación Social. Para el cumplimiento de sus fines, la Dirección General de Adaptación Social contará con las siguientes instancias:

- a) Dirección General;
- b) Subdirección General;
- c) Departamento Técnico, con las secciones profesionales correspondientes;
- d) Instituto Nacional de Criminología;
- e) Consejo de Política Penitenciaria;
- f) Consejo Directivo;

- g) Niveles de atención, centros, Unidades de Atención Integral y oficinas técnicas del sistema penitenciario nacional; y
- h) Patronato de construcciones, instalaciones y adquisición de bienes.

Además, contará con las instancias, departamentos, unidades u oficinas que autorice formalmente el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLÁN) conforme al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 19- Fines de la Dirección General de Adaptación Social. La Dirección General de Adaptación Social tiene a cargo los siguientes fines:

- a) Administrar el sistema penitenciario nacional;
- b) Ejecutar las medidas privativas de libertad dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes;
- c) Brindar una atención profesional de calidad a las personas privadas de libertad a su cargo;
- d) Formular, coordinar, desarrollar y administrar todos los planes, programas y proyectos para la prevención del delito, la investigación de las conductas criminológicas, la determinación de las causas y factores de la delincuencia en el país y la recomendación de las medidas para el control de dichas causas;
- e) Desarrollar planes, programas y proyectos conducentes a perfeccionar los medios, procedimientos y técnicas que se emplean para la atención de las personas privadas de libertad, con el propósito de disminuir la reincidencia delictiva;
- f) Asesorar a las autoridades jurisdiccionales de conformidad con la ley;
- g) Emitir un criterio criminológico en los trámites de gracias y beneficios;
- h) Estudiar y proponer todo lo que se relacione con los planes de construcciones penitenciarias;
- i) Proyectar anualmente las tasas de crecimiento de la población penal; y demandar los recursos necesarios para su debida atención; y
- j) Resolver y ejecutar los demás que le correspondan por ley.

CAPÍTULO II DIRECTOR (A) GENERAL Y SUBDIRECTOR (A) GENERAL

ARTÍCULO 20- Director (a) General. El Director (a) General es la máxima autoridad de la Dirección General de Adaptación Social y ejecutará la política ministerial en el campo penitenciario. Además de las funciones encomendadas a la Dirección General de Adaptación Social, también le corresponde:

- a) Integrar, presidir y coordinar el Consejo Directivo;
- b) Integrar el Consejo de Política Penitenciaria; y
- c) Cualquier otra establecida por ley y en este reglamento.

Para ocupar este cargo la persona deberá cumplir con los requisitos de poseer un título universitario afín a la materia y tener al menos cinco años de experiencia administrativa en sistemas penitenciarios.

ARTÍCULO 21- Subdirector (a) General. El subdirector (a) general sustituirá al director (a) general y ejercerá todas aquellas funciones que esta ley y su reglamento le deleguen. Deberá tener los mismos requisitos exigidos para el director (a) general.

Al menos uno, el director (a) o subdirector (a) general, deberá ser una persona profesional en Derecho, con formación en Derechos Humanos y estar debidamente incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

CAPÍTULO III DEPARTAMENTO TÉCNICO

ARTÍCULO 22- Departamento Técnico. Es la instancia de dirección y coordinación de la acción técnico institucional. Está conformado por la jefatura y sub-jefatura del Departamento Técnico, así como por las secciones profesionales necesarias para la atención de las personas privadas de libertad y desarrolladas en esta ley.

ARTÍCULO 23- Jefatura del Departamento Técnico. De la jefatura del Departamento Técnico dependerán todas las secciones profesionales en el campo criminológico, así como en lo técnico los directores(as) de los centros, unidades y oficinas del sistema penitenciario nacional.

Sus funciones son:

- a) Ejercer la dirección del accionar técnico institucional;
- b) Coordinar los espacios necesarios para la integración de las secciones profesionales y los niveles de atención;
- c) Integrar el Consejo Directivo y presidirlo en ausencia del director (a) general;
- d) Integrar el Consejo de Política Penitenciaria;
- e) Asumir las tareas que le encargue el director (a) general; y
- f) Cualquier otra asignada en esta ley o su reglamento.

ARTÍCULO 24- Subjefatura del Departamento Técnico. La su-jefatura del Departamento Técnico es responsable de:

- a) Coadyuvar en la supervisión de las secciones profesionales;
- b) Sustituir, en su ausencia, a la jefatura del Departamento Técnico;
- c) Ser miembro del Consejo Directivo;
- d) Asumir las tareas que le encargue la jefatura del Departamento Técnico; y
- e) Cualquier otra asignada en esta ley o su reglamento.

ARTÍCULO 25- Secciones profesionales. Son las secciones establecidas para brindar los servicios en los diferentes procesos orientados al cumplimiento de los fines legalmente asignados a la Dirección General de Adaptación Social y al Instituto Nacional de Criminología, en relación con la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad.

Las integran las personas profesionales y técnicas en Criminología, Derecho, Educación, Orientación, Psicología, Salud y Trabajo Social, y cualquier otra que en el futuro sea necesario crear, previa recomendación del Instituto Nacional de Criminología y del director (a) general.

ARTÍCULO 26- Jefatura Nacional de Sección. Las secciones profesionales tendrán jefaturas a nivel nacional dependientes de la jefatura del Departamento Técnico, y deberán estar conformadas por profesionales universitarios especializados en sus respectivas áreas de trabajo.

Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Integrar el Instituto Nacional de Criminología;
- b) Emitir lineamientos técnicos para la adecuada prestación de los servicios de las secciones profesionales bajo su cargo y supervisar su cumplimiento;
- c) Comunicar e instruir al personal bajo su disciplina sobre las directrices emanadas por las instancias superiores cuando resulten de su competencia;
- d) Supervisar y dar seguimiento al trabajo asignado a sus disciplinas, velando porque reúna las características de calidad y oportunidad requeridas;
- e) Participar en los espacios de trabajo, capacitación y formación;
- f) Coordinar acciones internas e interinstitucionales que resulten necesarias para facilitar el trabajo de las secciones profesionales;
- g) Programar reuniones con los integrantes de sus respectivas secciones; y
- h) Rendir informes periódicos a las autoridades penitenciarias, a los tribunales de justicia y a otras instancias que así lo soliciten.

CAPÍTULO IV INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGÍA

ARTÍCULO 27- Instituto Nacional de Criminología. Es el órgano técnico-asesor de la Dirección General de Adaptación Social. Su integración es profesional, con orientación criminológica y está conformado por:

- a) Jefatura del Departamento Técnico, que ocupará la Dirección del Instituto Nacional de Criminología, encargándose de presidirlo y velar por la ejecución de los acuerdos de este órgano y de la política técnica del mismo;
- b) Subjefatura del Departamento Técnico, que además ocupará la subdirección del Instituto Nacional de Criminología;
- c) Director (a) de la Policía Penitenciaria;
- d) Jefaturas nacionales de las secciones profesionales; y
- e) Jefatura del Departamento de Investigación y Estadística.

En ausencia temporal del director (a), lo sustituirá el subdirector (a) y, en ausencia de ambos, el Instituto Nacional de Criminología designará a uno de sus miembros. Los demás integrantes también podrán ser sustituidos temporalmente por otras personas, siempre que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo respectivo.

El Instituto Nacional de Criminología sesionará en forma ordinaria dos veces por semana y en forma extraordinaria cuando así lo convoque el director (a) o lo soliciten al menos tres de sus miembros.

ARTÍCULO 28- Funciones del Instituto Nacional de Criminología. El Instituto Nacional de Criminología tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar la investigación criminológica;
- b) Estudiar y valorar a las personas privadas de libertad;
- c) Asesorar a las autoridades jurisdiccionales en la forma que lo dispongan las leyes, al director (a) general en lo pertinente y a las instituciones que oficialmente lo soliciten;
- d) Resolver, rendir los informes y aplicar los procedimientos derivados y establecidos en la ley;
- e) Establecer los lineamientos, procedimientos e instrumentos, tanto para el desarrollo del plan de atención como para las valoraciones e informes, y el movimiento de la población penal entre los ámbitos, centros, unidades y niveles de atención, de conformidad con esta ley y su reglamento;
- f) Conocer y resolver en última instancia las reubicaciones de las personas privadas de libertad del cuando impliquen cambios entre los distintos niveles de atención;
- g) Definir políticas generales a las secciones profesionales;
- h) Conocer y aprobar los proyectos técnicos presentados por los niveles y secciones profesionales;
- i) Supervisar el proceso de ejecución de la política institucional vigente; y
- j) Cualquier otra que le sea atribuida por la ley o por reglamento.

CAPÍTULO V CONSEJO DE POLÍTICA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 29- Competencia del Consejo de Política Penitenciaria. El Consejo de Política Penitenciaria es el ente encargado de la implementación, análisis y actualización de la política pública penitenciaria de Costa Rica. Conocerá los informes de evaluación de la política penitenciaria y formulará modificaciones parciales y totales a la política pública.

ARTÍCULO 30- Integración del Consejo de Política Penitenciaria. Este órgano está integrado por:

- a) Ministro (a) de Justicia y Paz, quien lo preside;
- b) Director (a) general;

- c) Director (a) de la Policía Penitenciaria; y
- d) Jefatura del Departamento Técnico.

El Consejo de Política Penitenciaria sesionará ordinariamente de manera trimestral y extraordinariamente cuando así lo convoque el ministro (a).

CAPÍTULO VI CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 31- Consejo Directivo. El Consejo Directivo es un órgano colegiado asesor de la Dirección General de Adaptación Social, cuya competencia es:

- a) Recomendar políticas generales a nivel institucional;
- b) Proponer la asignación de recursos humanos y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la institución;
- c) Analizar y evaluar el proceso de ejecución de la política institucional vigente; y
- d) Establecer los mecanismos de coordinación entre las diferentes secciones técnicas, administrativas y de seguridad.

ARTÍCULO 32- Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo está integrado por:

- a) Director (a) general, quien lo preside;
- b) Director (a) de la Policía Penitenciaria;
- c) Director (a) del Instituto Nacional de Criminología; y
- d) Coordinaciones de los niveles de atención.

El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando así lo convoque el director (a) general.

CAPÍTULO VII NIVELES

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 33- Niveles de atención. Los niveles de atención del sistema penitenciario nacional agrupan diversos centros penitenciarios, oficinas especializadas y Unidades de Atención Integral, de acuerdo con criterios diferenciados para el desarrollo de la custodia y atención de la población asignada.

En razón de las particularidades de las poblaciones que se atienden en el sistema penitenciario nacional, la Dirección General de Adaptación Social contará con los siguientes niveles de atención:

- a) Nivel de Atención Institucional;
- b) Nivel de Atención a la Población Penal Juvenil;
- c) Nivel de Atención a la Mujer;
- d) Nivel de Atención a la Población Adulta Mayor;
- e) Nivel de Unidades de Atención Integral;
- f) Nivel de Atención Seminstitutional; y
- g) Nivel de Atención en Comunidad.

ARTÍCULO 34- Coordinación de nivel. Cada nivel contará con una coordinación, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Distribuir el flujo de población penal de conformidad con las necesidades de contención física, según las características de la población y la capacidad de cada centro o unidad, a efecto de mantener un equilibrio en los diversos establecimientos del nivel;
- b) Velar por la ejecución de los lineamientos profesionales y administrativos dictados por las instancias correspondientes;
- c) Participar en los espacios de trabajo, capacitación y formación que le asigne la Dirección General de Adaptación Social;
- d) Plantear a las instancias correspondientes las necesidades materiales y de recursos humanos en los centros o unidades a su cargo;
- e) Rendir informes periódicos a las autoridades penitenciarias, a los tribunales de justicia y a otras instancias que así lo soliciten;
- f) Coordinar acciones internas e interinstitucionales que resulten necesarias para el alcance de los objetivos de cada nivel;
- g) Integrar el Consejo Directivo;
- h) Presentar al director (a) general un plan anual operativo de trabajo del nivel;
- y
- i) Cualquier otra que se establezca en esta ley, su reglamento o que determine el director (a) general.

Además, de todas las anteriores, la coordinación del Nivel de Unidades de Atención Integral deberá revisar los casos de los candidatos que le remitan los consejos interdisciplinarios de los centros, y deberá remitirlos a la dirección de la Unidad de Atención Integral que estime reúne las mejores condiciones para su intervención.

ARTÍCULO 35- Objetivos generales de nivel. Todos los niveles de atención tendrán los siguientes objetivos generales:

- a) Establecer líneas de acción atinentes al nivel de atención;
- b) Proponer a las instancias de dirección cambios, ajustes y soluciones que surjan de la dinámica de las dependencias que conforman el nivel;
- c) Brindar asesoría referente a competencias del nivel de atención respectivo, cuando así lo requieran las instancias del Ministerio de Justicia y Paz o los organismos internacionales;

- d) Participar en los espacios de análisis y toma de decisión, convocados por el Departamento Técnico o el director (a) general;
- e) Supervisar la adecuada implementación de las acciones y estrategias dirigidas a la atención de la población adscrita al nivel;
- f) Supervisar la adecuada utilización de los recursos asignados al nivel;
- g) Supervisar la correcta aplicación de las políticas, normas, procedimientos y estándares de trabajo definidos por las autoridades correspondientes;
- h) Coordinar con el Instituto Nacional de Criminología, la Dirección de la Policía Penitenciaria y las distintas instancias de la Dirección General de Adaptación Social para el adecuado funcionamiento de los establecimientos que conforman el nivel;
- i) Coordinar con otros niveles de atención;
- j) Coordinar con otros ministerios, instituciones autónomas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, para el desarrollo de planes, programas o proyectos relativos a diversos sectores: salud, trabajo, capacitación, educación, recreación, medio ambiente, entre otros;
- k) Participar en la definición de los requerimientos en infraestructura de los establecimientos que conforman el nivel;
- l) Generar acciones y estrategias para la implementación de la política penitenciaria definida por las instancias competentes que permitan el desarrollo de habilidades y destrezas de las personas privadas de libertad mediante la atención profesional, con el fin de facilitar su inclusión al medio social, familiar, laboral y académico, con la participación de redes de apoyo;
- m) Registrar los datos referidos a la población penal que ingresa y egresa del nivel, con el propósito de tener una base de información actualizada y útil para las proyecciones institucionales; y
- n) Cualquier otro que se establezca en esta ley o su reglamento.

SECCIÓN II NIVEL DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 36- Nivel de Atención Institucional. El Nivel de Atención Institucional atiende y custodia a la población adulta a la orden de autoridad jurisdiccional con medida cautelar de prisión preventiva, personas sujetas a procesos de extradición y población sentenciada. Su principal característica es la contención física y la atención profesional de las personas ahí ubicadas.

Este nivel institucional es responsable de la recepción directa de las personas sujetas al cumplimiento de las penas y medidas privativas de libertad dictadas por las autoridades jurisdiccionales.

SECCIÓN III NIVEL DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN PENAL JUVENIL

ARTÍCULO 37- Nivel de Atención a la Población Penal Juvenil. El Nivel de Atención a la Población Penal Juvenil atiende, custodia y controla el plan de ejecución penal de las personas sometidas a la justicia penal juvenil. También, le

corresponde asegurar el cumplimiento de la detención provisional y las sanciones penales juveniles, garantizando la integridad física, moral y emocional de su población, promoviendo su desarrollo personal y sentido de la responsabilidad para facilitar su inserción en el ámbito comunitario, mediante la participación interinstitucional y de órganos de apoyo.

SECCIÓN IV NIVEL DE ATENCIÓN A LA MUJER

ARTÍCULO 38- Nivel de Atención a la Mujer. El Nivel de Atención a la Mujer es el encargado de coordinar los procesos de atención de orden técnico, profesional y administrativo de esta población penal. Los procesos de atención particularizada para las mujeres sujetas a sanción penal serán creados y propuestos por el nivel, para la aprobación del Instituto Nacional de Criminología, y deberán ser puestos en vigencia mediante circulares y otras disposiciones normativas.

También, le corresponde, en todo el sistema penitenciario nacional, prevenir la discriminación estructural, promover los derechos y atender las necesidades específicas de la población penal mujer, para su inserción social de conformidad con las Reglas de Bangkok y demás instrumentos internacionales.

ARTÍCULO 39- Objetivos particulares del Nivel de Atención a la Mujer. Los objetivos particulares de este nivel son:

- a) Impulsar y coordinar el establecimiento de programas y servicios que aseguren la aplicación de la visión de género dentro de las acciones institucionales para la población penitenciaria mujer, que facilite la equiparación de derechos entre privados y privadas de libertad;
- b) Asesorar para que la planificación de la Dirección General de Adaptación Social, anual y estratégica, incorpore la visión de género en planes, programas y proyectos;
- c) Coordinar con la sociedad civil y voluntariado, para la discusión y formulación de propuestas, con el fin de mejorar la situación y condición de las mujeres privadas de libertad;
- d) Impulsar procesos de sensibilización y capacitación dirigidas al personal que atiende a esta población penal sobre la aplicación teórica y metodológica de la visión de género; y
- e) Promover la implementación del enfoque de género en el registro, estadísticas e indicadores que integran los sistemas de información en la Dirección General de Adaptación Social.

SECCIÓN V NIVEL DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR

ARTÍCULO 40- Nivel de atención a la población adulta mayor. El nivel de atención a la población adulta mayor atiende, custodia y controla el plan de

ejecución penal de las personas mayores de sesenta y cinco años de edad. En coordinación con las instituciones públicas rectoras en la materia, debe desarrollar procesos y procedimientos que atiendan a las particularidades de esta población.

SECCIÓN VI NIVEL DE UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 41- Nivel de unidades de atención integral. El nivel de unidades de atención integral atiende, custodia y controla el plan de ejecución penal de las personas privadas de libertad, a las cuales se les llamará residentes, que cumplan con el perfil previamente definido por el Instituto Nacional de Criminología y que voluntariamente decidan participar de manera activa en este nivel. Su objetivo primordial será contribuir a la disminución del delito violento en el país.

Para garantizar plenamente los derechos humanos, en las Unidades de Atención Integral no se podrá sobrepasar la capacidad receptiva de residentes.

ARTÍCULO 42- Finalidad. El principal fin de este nivel es disminuir el riesgo de reincidencia delictiva, ejecutando un modelo penitenciario que permita la inserción social, mediante una intervención profesional, integral, inclusiva y andragógica a la que la persona residente se somete de manera voluntaria.

También tendrá los siguientes fines:

- a) Seleccionar, a partir de criterios establecidos por el Instituto Nacional de Criminología, personas privadas de libertad para que se ubiquen en el nivel de unidades de atención integral;
- b) Implementar en las personas residentes un modelo de formación integral garante de los derechos humanos, que les posibiliten la inserción social;
- c) Generar una oferta educativa, formativa, productiva y laboral que estimule el desarrollo de habilidades, competencias y destrezas de las personas residentes de las Unidades de Atención Integral para su vida en libertad;
- d) Implementar una buena práctica penitenciaria para el mejoramiento permanente de la calidad de vida de las personas residentes de las unidades de atención integral;
- e) Favorecer un trato digno a las personas residentes, bajo el principio de normalidad; y
- f) Cualquier otro que favorezca la inclusión y la eliminación de formas estructurales de desigualdad social.

ARTÍCULO 43- Estructura funcional. Funcionalmente, cada unidad de atención integral estará estructurada de la siguiente manera:

- a) Área de Administración;
- b) Área de Atención Profesional;
- c) Área de Educación;

- d) Área de Formación para el Trabajo; y
- e) Área de la Policía Penitenciaria.

ARTÍCULO 44- Área de Administración. Es la responsable de los servicios y logística necesaria para el funcionamiento de la unidad.

ARTÍCULO 45- Área de Atención Profesional. Es la responsable de desarrollar la oferta de servicios profesionales necesarios para el cumplimiento del Plan de Intervención Profesional definido para cada uno de los residentes en cada unidad.

ARTÍCULO 46- Área de Educación. Es la responsable de coordinar o ejecutar los procesos educativos establecidos en cada unidad, de manera que se logre el máximo provecho de la infraestructura disponible y la implementación de las actividades necesarias para el cumplimiento del plan de intervención profesional.

ARTÍCULO 47- Área de Formación para el Trabajo. Es la responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar los procesos formativos y productivos que se ejecutan en la unidad, así como de coordinar lo correspondiente para la correcta ejecución de los procesos productivos acordados con empresas privadas.

ARTÍCULO 48- Área de la Policía Penitenciaria. Es la responsable de la vigilancia, custodia y seguridad de los residentes, funcionarios, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la unidad, a partir de un modelo policial de seguridad dinámica e integral. Tiene una jefatura policial que tendrá una relación de coordinación directa y estrecha con la dirección de la unidad.

SECCIÓN VII NIVEL DE ATENCIÓN SEMINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 49- Nivel de atención seminstitutional. El nivel de atención seminstitutional atiende y controla el plan de ejecución penal de las personas privadas de libertad sentenciadas, con una modalidad de ejecución de la pena en condiciones de menor contención física y con el soporte de redes externas de apoyo. Para la población penal sin recurso externo idóneo o suficiente, se desarrollarán proyectos alternativos que faciliten su paulatina desinstitutionalización.

Este nivel se caracteriza por el establecimiento de una red de interacción con instituciones públicas, privadas, organizaciones comunales y grupos de autoayuda, con la finalidad de movilizar recursos de apoyo para favorecer los procesos de atención y seguimiento de la población beneficiada.

ARTÍCULO 50- Objetivo principal. El principal objetivo de este nivel es desarrollar acciones de atención profesional, seguimiento y control personal, comunitario y laboral, sobre la población beneficiada, con la participación activa de las redes de apoyo. Se caracteriza por la interacción directa de la persona privada

de libertad con el medio familiar, laboral y comunitario, favoreciendo su permanencia en el medio social, y para ello coordinará con otros niveles de atención para la reubicación de esta población.

SECCIÓN VIII NIVEL DE ATENCIÓN EN COMUNIDAD

ARTÍCULO 51- Nivel de atención en comunidad. El nivel de atención en comunidad, además de las funciones que le otorga el Código Procesal Penal para las penas y medidas alternativas, es responsable de controlar, monitorear y dar seguimiento a las condiciones de cumplimiento de las personas sujetas a medidas de seguridad de consulta externa, libertad condicional, incidente de enfermedad, suspensión condicional de la pena con condiciones específicas, sanciones no privativas de libertad y otros beneficios. Previa valoración, el Instituto Nacional de Criminología está facultado para ubicar población en este nivel.

Este nivel se caracteriza por la atención de la población en su entorno social externo. Su personal debe facilitar la atención de la población en coordinación con entes comunitarios y desplegará acciones tendentes a la sensibilización, movilización y organización de la comunidad.

En el caso de personas extranjeras privadas de libertad, la oficina correspondiente del nivel deberá informar el cambio de modalidad a la Dirección General de Migración y Extranjería, consulados y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los tres días siguientes. También, gestionará ante la Dirección General de Migración y Extranjería el documento de identidad que le permita el acceso a servicios públicos y privados de conformidad con los derechos que le son inherentes a la persona extranjera privada de libertad.

CAPÍTULO VIII CENTROS Y UNIDADES

ARTÍCULO 52- Organización interna de los centros y unidades de atención integral. Los centros y las unidades de atención integral deberán contar con una dirección, una administración, representantes de cada disciplina profesional que integran el centro o unidad, y apoyo secretarial. Para los centros o unidades que presentan mayor complejidad, se contará con una subdirección, previa coordinación con la Dirección General de Adaptación Social. Además, contarán con una jefatura policial de conformidad con la normativa que regula la Policía Penitenciaria.

Los centros podrán organizarse por ámbitos de convivencia, dependiendo de la capacidad convivencial y el grado de contención que se brinde en el espacio físico que se trate. Los ámbitos estarán constituidos por módulos y estos a su vez por dormitorios. Cuando sea necesario, el ámbito estará bajo la responsabilidad de una dirección. Las unidades serán organizadas por residencias, manteniendo la capacidad original para la cual fueron diseñadas.

Preferiblemente, en los establecimientos penitenciarios para mujeres, el personal de dirección, profesional, técnico y de la Policía Penitenciaria será femenino.

ARTÍCULO 53- Dirección de centro o unidad. La dirección es la responsable del proyecto institucional en el establecimiento de su competencia. Para tal efecto, deberá:

- a) Procurar la necesaria integración de los sectores técnicos, profesionales, administrativos y de la Policía Penitenciaria;
- b) Dirigir, controlar y coordinar la ejecución del proceso institucional en el centro o unidad, de conformidad con las políticas establecidas;
- c) Analizar, comunicar e instruir al personal a su cargo sobre las directrices emanadas por las instancias superiores;
- d) Definir y ejecutar las medidas cautelares necesarias para la buena marcha del centro o unidad, con apego a los procedimientos y directrices establecidas por los órganos superiores competentes y normativa vigente;
- e) Integrar y presidir los órganos colegiados que funcionan en el centro o unidad;
- f) Comunicar los acuerdos del Consejo Interdisciplinario en el caso de los centros y del Consejo de Intervención Profesional para las unidades, para su respectiva ejecución;
- g) Dar seguimiento al trabajo asignado a sus subalternos, velando porque se reúna las características de calidad y oportunidad requeridas. Para esto, programará reuniones con los representantes de las distintas disciplinas y departamentos que operan en el centro o unidad;
- h) Comunicar a la Unidad de Inserción Social de la Dirección General de Adaptación Social, cuando a la persona le reste un año de permanencia en el centro o unidad, sea por cumplimiento de la pena o porque la persona es candidata para recibir un beneficio penitenciario o judicial;
- i) Velar por el adecuado uso de los recursos asignados al centro o unidad, enfocándolos al efectivo cumplimiento de los objetivos organizacionales y del interés público;
- j) Proponer a la coordinación del nivel de atención, cuando sea necesario, el acuerdo de traslado entre establecimiento del mismo nivel de atención, según los criterios definidos por el Instituto Nacional de Criminología. En caso de desacuerdo, el traslado deberá ser dirimido por el Instituto Nacional de Criminología; y
- k) Cualquier otra que se establezca en esta ley o su reglamento.

ARTÍCULO 54- Subdirección de centro o unidad. La subdirección coadyuvará con las labores a la dirección del centro o unidad, y le sustituirá en caso de ausencia.

ARTÍCULO 55- Dirección de ámbito. La dirección de ámbito es la responsable del desarrollo y ejecución de las políticas técnico-administrativas emanadas por los órganos competentes en el espacio físico en donde le corresponde ejercer su función. Presidirá los órganos colegiados del ámbito y deberá mantener una estrecha vinculación con la dirección del centro, verificando el efectivo cumplimiento de las directrices que esta emita y de las disposiciones contenidas en esta ley o su reglamento.

CAPÍTULO IX ÓRGANOS COLEGIADOS

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 56- Órganos colegiados de la Dirección General de Adaptación Social. Existen dos órganos colegiados cuyas competencias abarcan el accionar de los distintos niveles de atención de la Dirección General de Adaptación Social:

- a) Instituto Nacional de Criminología; y
- b) Consejo Directivo.

ARTÍCULO 57- Órganos colegiados en los centros de atención institucional o semainstitucional. En cada centro de atención institucional o semainstitucional, existirán al menos tres cuerpos colegiados, diferenciados por sus integrantes, competencias y la periodicidad de sus sesiones. Estos órganos se denominan:

- a) Consejo Interdisciplinario;
- b) Consejo de Análisis; y
- c) Consejo de Seguridad.

ARTÍCULO 58- Órganos colegiados en las unidades de atención integral. En cada unidad de atención Integral, además de operar el Consejo de Análisis y el Consejo de Seguridad, existirán los siguientes cuerpos colegiados:

- a) Consejo de Intervención Profesional (CIP);
- b) Equipo de Intervención (EDI); y
- c) Sección de Inducción.

ARTÍCULO 59- Convocatoria. Se reunirán con la frecuencia que se establece para cada órgano colegiado. Para las sesiones ordinarias no hará falta convocatoria especial. Para las sesiones extraordinarias siempre será necesaria la convocatoria, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia.

ARTÍCULO 60- Cuórum y forma de votación. Para que estos órganos colegiados funcionen válidamente, se requiere la participación de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes, que podrán ser sustituidos por otras personas, siempre que cumplan con los requisitos para el puesto y estén debidamente juramentadas.

Los acuerdos se tomarán por votación de mayoría simple de los presentes. En caso de empate quien preside tendrá doble voto.

ARTÍCULO 61- Actas. De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Los acuerdos tomados en una sesión, carecerán de firmeza a menos que los miembros presentes la acuerden por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del órgano. En los acuerdos deberán consignarse, de manera debidamente fundamentada, los votos salvados y los disidentes.

Cuando al darse lectura del acta anterior uno de sus miembros no haya asistido a la sesión respectiva, podrá abstenerse de emitir su voto en el acto de aprobación. Las actas serán firmadas por todos los miembros del órgano colegiado presentes en esa sesión, y deberán ser conservadas en las secretarías de los centros, ámbitos o unidades. Cada órgano colegiado elegirá un secretario entre los funcionarios que lo integran.

ARTÍCULO 62- Remisión de las actas. A solicitud de la Dirección General de Adaptación Social, del Instituto Nacional de Criminología o de la Dirección de la Policía Penitenciaria, deberá remitirse copia digital del acta por medio electrónico.

SECCIÓN II CONSEJO INTERDISCIPLINARIO

ARTÍCULO 63- Consejo Interdisciplinario. En cada centro o ámbito según corresponda, habrá un Consejo Interdisciplinario, integrado por un representante de cada sección profesional, el superior de la Policía Penitenciaria del centro o ámbito y la dirección del centro o ámbito según corresponda o, en su ausencia, por quien le sustituya, que presidirá.

Ordinariamente sesionará una vez a la semana y, extraordinariamente, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 64- Funciones. Son funciones del Consejo Interdisciplinario las siguientes:

- a) Definir el plan de acciones inmediatas para las personas privadas de libertad indiciadas, así como el plan de atención profesional para las personas sentenciadas;
- b) Elaborar los estudios profesionales y emitir los acuerdos o dictámenes para la aplicación de los beneficios establecidos en el Código Penal, que resulten de su competencia, conforme a los criterios que emita el Instituto Nacional de Criminología como órgano rector;
- c) Realizar la revisión y adecuación del plan de atención de las personas puestas a la orden del Instituto Nacional de Criminología, según los criterios y los plazos establecidos;

- d) Acordar la ubicación física de las personas privadas de libertad entre los distintos ámbitos o módulos de los centros, según el perfil definido para cada uno;
- e) Proponer a la coordinación del nivel de atención, cuando sea necesario, el acuerdo de traslado entre establecimientos del mismo nivel de atención, según los criterios definidos por el Instituto Nacional de Criminología. En caso de desacuerdo, el traslado deberá ser dirimido por el Instituto Nacional de Criminología;
- f) Elevar al Instituto Nacional de Criminología las recomendaciones para el cambio de nivel de atención. En caso de que la recomendación sea hacia el Nivel de Unidades de Atención Integral, se procederá conforme a lo que establece esta ley y su reglamento;
- g) Conocer lo que le compete en materia de recursos contra sus decisiones;
- h) Resolver sobre la permanencia o egreso de la persona menor de edad en los módulos Materno Infantil; y
- i) Cualquier otra que se establezca en esta ley o su reglamento.

ARTÍCULO 65- Contenido de los acuerdos del Consejo Interdisciplinario. En cada acuerdo se establecerá claramente la identificación de la persona privada de libertad, con su nombre completo y calidades, situación jurídica, los fundamentos de hecho y de derecho, la decisión tomada, fecha de la primera y última valoración, y demás aspectos que sean necesarios.

Los acuerdos correspondientes a valoraciones que recomienden un cambio en el nivel de atención, serán remitidos vía electrónica al Instituto Nacional de Criminología y acompañados de la documentación respectiva.

ARTÍCULO 66- Notificación de los acuerdos del Consejo Interdisciplinario. Por cada acuerdo se imprimirán dos tantos. Uno de ellos constará con la razón de notificación de la persona privada de libertad y se incluirá en su expediente administrativo, y el otro se entregará a la persona privada de libertad. También, se deberá realizar el registro en el expediente electrónico.

La notificación del acuerdo a la persona privada de libertad se realizará mediante una copia literal de este, dejándose razón del acto de notificación, con identificación clara y firma de la persona notificada y del funcionario que notifica, así como de la hora y fecha del acto. En caso que la persona privada de libertad no quiera firmar o aceptar la notificación, se dejará constancia de ello con la presencia de dos testigos debidamente identificados quienes darán fe del acto y firmarán conforme. De igual forma se procederá con los acuerdos remitidos por el Instituto Nacional de Criminología.

El presidente del Consejo Interdisciplinario supervisará que las notificaciones sean entregadas a la persona privada de libertad. La notificación deberá ser realizada, preferiblemente, por un funcionario administrativo.

En caso que la persona privada de libertad no se encuentre en el centro o ámbito, se remitirá el documento vía electrónica donde se encuentre ubicada para su debida notificación.

ARTÍCULO 67- Ejecución de los acuerdos y recomendaciones del Consejo Interdisciplinario y del Instituto Nacional de Criminología. Los acuerdos serán ejecutados una vez que adquieran firmeza y estén debidamente notificados.

Una vez recibido el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología que autoriza el cambio de nivel de atención, la dirección del centro remitente procederá a coordinar con la dirección del centro u oficina receptor para ejecutar el traslado.

SECCIÓN III CONSEJO DE ANÁLISIS

ARTÍCULO 68- Consejo de Análisis. En cada centro habrá un Consejo de Análisis, integrado por un representante de cada sección profesional existente en el centro, el superior de la Policía Penitenciaria del centro, la administración del centro, las direcciones de los ámbitos en caso de que existan en el centro, la subdirección y la dirección del centro, quien presidirá. Además, el presidente podrá invitar a aquellas personas que considere pertinente para que participen en las sesiones con voz, pero sin voto.

Ordinariamente sesionará cada quince días y, extraordinariamente, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 69- Funciones. Son funciones del Consejo de Análisis las siguientes:

- a) Analizar la evolución del proceso de intervención en el centro;
- b) Integrar y ajustar las acciones de las secciones profesionales que funcionan en el centro;
- c) Analizar, para su ejecución en el centro, los lineamientos que emitan el Instituto Nacional de Criminología y el Departamento Técnico;
- d) Conocer, analizar, modificar si fuere del caso, y evaluar y aprobar el plan operativo del centro y los proyectos que surjan de las diferentes secciones profesionales;
- e) Mantener un proceso constante de reflexión y acción de la dinámica del centro;
- f) Comunicar e informar las políticas institucionales;
- g) Conocer y aprobar o rechazar las propuestas de trabajo del Comité de Personas Privadas de Libertad o Junta de Representantes, según corresponda;
- h) Incluir en el plan operativo del centro los planes de acción relacionados con las Comisiones de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, así como de Salud Ocupacional, y velar por su ejecución, revisión y evaluación; y
- i) Cualquier otra que se establezca en esta ley o su reglamento.

SECCIÓN IV CONSEJO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 70- Consejo de Seguridad. En cada centro habrá un Consejo de Seguridad, integrado por el superior de la Policía Penitenciaria del centro, las supervisiones de la Policía Penitenciaria que laboraron durante la semana, la subdirección del centro y las direcciones de los ámbitos de convivencia en caso que existan, así como la administración y la dirección del centro, o en su ausencia por quien le sustituya, que presidirá. El presidente podrá invitar a aquellas personas que considere pertinente para que participen en las sesiones con voz, pero sin voto.

Ordinariamente sesionará una vez a la semana y, extraordinariamente, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 71- Funciones. Son funciones del Consejo de Seguridad las siguientes:

- a) Analizar los asuntos relevantes en materia de seguridad, que acontecieron durante la semana y fueron puestos en conocimiento de manera verbal o escrita por las supervisiones de la Policía Penitenciaria que laboraron durante ese periodo de tiempo, a efecto de brindarles continuidad y observancia. En ellos, se detallarán aspectos relacionados con la seguridad perimetral y de infraestructura, situaciones presentadas en el relevo y entrega de puestos, además de acontecimientos tales como: evasiones, muertes, agresiones, decomisos de sustancias psicoactivas, armas, entre otras;
- b) Valorar la continuidad de acciones realizadas por la escuadra de la Policía Penitenciaria durante su semana de servicio, detallando y priorizando las acciones inmediatas a seguir por el personal de relevo;
- c) Analizar situaciones de convivencia de la población penal del centro;
- d) Realizar informe de entrega de equipo móvil, arsenal y equipo de seguridad disponible;
- e) Definir planes de seguridad a implementar en el centro, a partir de la consecuente labor de inteligencia y trabajo proactivo;
- f) Recomendar al Consejo de Análisis, las medidas de seguridad a implementar en actividades propias del área profesional, con el fin de garantizar la seguridad;
- g) Conocer los acuerdos tomados por el Consejo Interdisciplinario, el Consejo de Análisis o la dirección del centro, que requieran la coordinación con la Policía Penitenciaria para su ejecución;
- h) Realizar y transmitir las recomendaciones que considere necesarias para el mejoramiento de la seguridad ante otras instancias, tanto institucionales como externas;
- i) Recomendar al Consejo Interdisciplinario o a la dirección del centro, el cambio de la ubicación física de las personas privadas de libertad en los distintos ámbitos o módulos del centro según el perfil definido; y
- j) Proponer a la coordinación del nivel de atención, por motivos de seguridad, el acuerdo de traslado entre establecimientos del mismo nivel, según los criterios definidos por el Instituto Nacional de Criminología. En caso de desacuerdo, el traslado deberá ser dirimido por el Instituto Nacional de Criminología.

Cuando sus acuerdos sean en razón de lo señalado en los incisos i) y j), o cuando traten de personas privadas de libertad específicas, deberán notificarse siguiendo el mismo procedimiento establecido para la notificación de las recomendaciones y acuerdos del Consejo Interdisciplinario.

SECCIÓN V ÓRGANOS ESPECÍFICOS DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL

SUBSECCIÓN I CONSEJO DE INTERVENCIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 72- Consejo de Intervención Profesional. En cada unidad, habrá un Consejo de Intervención Profesional, integrado por un representante de cada sección profesional, el superior de la Policía Penitenciaria de la unidad y la dirección de la unidad.

Ordinariamente sesionará una vez a la semana y, extraordinariamente, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 73- Funciones. Son funciones del Consejo de Intervención Profesional las siguientes:

- a) Revisar las candidaturas para ingreso al nivel de unidades de atención integral y, en aquellos casos admitidos, elaborar el plan de intervención profesional provisional;
- b) Definir el plan de intervención profesional definitivo de las personas residentes que elabora el equipo de intervención;
- c) Realizar la revisión y adecuación del plan de atención de las personas residentes;
- d) Realizar las evaluaciones de la persona residente;
- e) Conocer y definir sobre las recomendaciones que le realice el equipo de intervención;
- f) Acordar la ubicación física de las personas residentes entre las distintas residencias;
- g) Elevar al Instituto Nacional de Criminología las recomendaciones para el cambio de nivel de atención;
- h) Recomendar al Instituto Nacional de Criminología la autorización de permisos controlados de salida de las personas residentes;
- i) Aprobar el estatuto interno de la Junta de Representantes de Residentes, nombrar la Junta de Representantes y aprobar el plan anual de las comisiones de residentes;
- j) Conocer lo que le compete en materia de recursos contra sus decisiones; y
- k) Cualquier otra que se establezca en esta ley o su reglamento.

SUBSECCIÓN II EQUIPOS DE INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 74- Equipos de intervención. En cada unidad, la dirección designará un equipo de intervención para cada residencia, que será responsable de brindar la atención profesional requerida por las personas residentes.

ARTÍCULO 75- Funciones. Son funciones de los equipos de intervención las siguientes:

- a) Elaborar el plan de intervención profesional definitivo y proponerlo al Consejo de Intervención Profesional;
- b) Incluir el plan de intervención profesional en el expediente de cada residente;
- c) Realizar las acciones necesarias para que se brinden las intervenciones, individuales y grupales, a las personas residentes;
- d) Elaborar informes para cada una de las personas residentes en los que se establezca el nivel de cumplimiento del plan de intervención profesional y sus posibles adecuaciones;
- e) Hacer recomendaciones al Consejo de Intervención Profesional, como, por ejemplo:
 - i. Cambio de ubicación de las personas residentes en la unidad.
 - ii. Ajuste del Plan de Intervención Profesional.
 - iii. La realización de evaluaciones;
- f) Diseñar, junto a las áreas respectivos, los ejes de la intervención colectiva;
- g) Recibir las comunicaciones y minutas de las reuniones de la Junta de Representantes de residencias; y
- h) Cualquier otra que se establezca en esta ley o su reglamento.

SUBSECCIÓN III SECCIÓN DE INDUCCIÓN

ARTÍCULO 76- Sección de Inducción. En cada unidad habrá una Sección de Inducción que se conformará cuando ingrese un residente nuevo. La integra la dirección de la unidad, el superior de la Policía Penitenciaria de la unidad y un representante del Equipo de Intervención donde se haya ubicado al nuevo residente.

ARTÍCULO 77- Funciones. Le corresponderá a la Sección de Inducción informar a la nueva persona residente los aspectos vinculados al funcionamiento de la unidad, entre los que destacan:

- a) Se le reiterarán las reglas del Nivel de Unidades de Atención Integral;
- b) Se le comunicará y explicará el Plan de Intervención Profesional Provisional asignado;

- c) Se realizará un recorrido por la unidad; y
- d) Cualquier otra que se establezca en esta ley o su reglamento.

CAPÍTULO X PATRONATO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y ADQUISICIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 78- Integración del Patronato. El Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes (PCIAB), estará integrado de la siguiente manera:

- a) Ministro (a) de Justicia y Paz, quien lo presidirá;
- b) Dos personas representantes de la Corte Suprema de Justicia; y
- c) Dos personas representantes del Poder Ejecutivo.

Las sesiones deberán efectuarse sin superposición horaria, tendrán una duración mínima de una hora y sus integrantes no devengarán dietas.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Adaptación Social pondrá a su disposición el personal necesario.

ARTÍCULO 79- Fines del Patronato. El Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes (PCIAB), tendrá los siguientes fines:

- a) Disponer de los recursos que se obtengan por cualquier medio y realizar las inversiones y licitaciones para construir, mejorar y mantener la infraestructura penitenciaria, incluida la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como el mejoramiento de las condiciones de las personas privadas de libertad, a efecto de lograr un mayor respeto de los Derechos Humanos;
- b) Vender directamente los productos excedentes, provenientes de las actividades agropecuarias, industriales y artesanales del Sistema Penitenciario Nacional, a dependencias del Estado, instituciones autónomas o al sector privado;
- y
- c) Atender, con el producto a que se refiere el inciso anterior, los gastos por incentivo económico, servicios, suministros y materiales destinados a la operación de las mencionadas actividades agropecuarias, industriales y artesanales.

Para estas actividades productivas, se llevará una contabilidad por separado de acuerdo a las normas que dicte la Contraloría General de la República. Al final del ejercicio fiscal, los beneficios resultantes del balance, junto con cualquier otro recurso destinado al incremento de estas actividades, se presupuestará específicamente con el mismo objeto.

Para estos fondos, se abrirá una cuenta especial en un banco del Estado. Los desembolsos de los recursos serán firmados por un representante de la Corte Suprema de Justicia y otro del Poder Ejecutivo, según autorice el Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes. La Contraloría General de la República fiscalizará la inversión de estos fondos.

TÍTULO III ESPACIOS ESPECIALES

CAPÍTULO I ATENCIÓN ESPECÍFICA

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 80- Objetivo principal de la atención específica. Este espacio tiene como objetivo principal brindar una atención específica a las personas privadas de libertad que se encuentren en alguna de las situaciones contenidas en el perfil de ingreso definido en esta ley.

ARTÍCULO 81- Derechos y deberes en el espacio de atención específica. Las personas ubicadas en este espacio gozarán de los mismos derechos y deberes de las demás personas privadas de libertad, incluidas la realización de actividades culturales, ocupacionales, educativas, recreativas y deportivas, adecuándose a las condiciones y características de la atención específica.

ARTÍCULO 82- Ubicación geográfica del Centro Nacional de Atención Específica. El Sistema Penitenciario Nacional contará con un Centro Nacional de Atención Específica, el cual pertenecerá al Nivel de Atención Institucional y estará ubicado en San Rafael de Ojo de Agua, Alajuela.

No obstante, los principios y reglas de este tipo de atención también podrán ser aplicados en cualquier otro espacio penitenciario que así sea definido por resolución motivada del director (a) general de Adaptación Social.

ARTÍCULO 83- Arquitectura del espacio de atención específica. Su diseño arquitectónico permite la ubicación de personas privadas de libertad en espacios, preferiblemente, colectivos. En todo caso, se respetará la separación por condición jurídica.

ARTÍCULO 84- Personal especializado para la atención específica. El personal profesional, técnico y de la Policía Penitenciaria que se asigne a este espacio de atención específica debe ser especializado. Para esto, la Escuela de Capacitación Penitenciaria será la encargada de brindar los cursos correspondientes de acuerdo con la naturaleza de este espacio.

La ubicación del personal profesional, técnico y de la Policía Penitenciaria en este espacio no excederá los dos años, salvo que sea a solicitud del mismo personal.

ARTÍCULO 85- Consejo de Ubicación en el Espacio de Atención Específica. El Consejo de Ubicación es el competente para ordenar, mediante acuerdo fundado, el ingreso de personas privadas de libertad al espacio de atención específica. Está integrado por:

- a) Director (a) general de Adaptación Social, quien lo presidirá;
- b) Director (a) de la Policía Penitenciaria;
- c) La coordinación del Nivel de Atención Institucional o la coordinación del Nivel de Atención a la Mujer, según se trate de hombres o de mujeres; y
- d) La dirección del Centro Nacional de Atención Específica o por la dirección del centro con un espacio de atención específica autorizado por la Dirección General de Adaptación Social, según sea el caso.

Este órgano acordará el ingreso por votación de mayoría simple; en caso de empate, quien presida tendrá doble voto.

ARTÍCULO 86- Consejo de Atención Específica. El seguimiento y valoración de la persona ubicada en este espacio se realizará mediante el Consejo de Atención Específica, integrado por la dirección del centro, las disciplinas profesionales asignadas a la atención y el superior de la Policía Penitenciaria del centro.

ARTÍCULO 87- Lineamientos generales de seguridad del espacio de atención específica. Las normas de seguridad tienen como finalidad la prevención de todos los riesgos internos o externos que disminuyan la capacidad de cumplimiento de los fines del espacio de atención específica.

La seguridad en este espacio se desarrollará mediante una estricta observancia de principios generales, entre los cuales destacan los siguientes:

- a) Las normas y protocolos de seguridad se aplicarán a toda persona que ingrese al centro o que, de una u otra forma, se relacione con ese espacio y, por ende, son de acatamiento obligatorio para funcionarios y visitantes. En el caso de funcionarios penitenciarios, la inobservancia de las normas y protocolos de seguridad constituirá falta grave para efectos disciplinarios;
- b) El ingreso de personas al espacio de atención específica será restringido. Solo ingresarán aquellas personas autorizadas por la dirección del centro;
- c) Sin excepción, toda persona que ingrese al espacio de atención específica debe ser revisada, utilizando los recursos disponibles;
- d) Sin excepción, toda persona que ingrese al espacio de atención específica, debe dejar en custodia sus dispositivos electrónicos y cualquier otro artículo de uso no permitido en el centro;
- e) Deberán respetarse las zonas de seguridad denominadas restringidas, semi-restringidas y públicas. Igualmente, se procederá con los pasillos, para lo cual se definirá una identificación con diferentes niveles de movilización y horarios para permanecer en ellos, sea que se trate de funcionarios o visitantes;

- f) Todo el personal del centro y especialmente la población penal recluida debe conocer claramente el funcionamiento y la organización de este espacio;
- g) Para el desarrollo de operativos especiales, estos deben ser autorizados por el director (a) general de Adaptación Social y el Director (a) de la Policía Penitenciaria, en coordinación con el despacho ministerial;
- h) Las instalaciones y dispositivos de seguridad y custodia no podrán fotografiarse o filmarse, ni darse a conocer a personas que no tengan la autorización escrita y conjunta del director (a) general de Adaptación Social y del director (a) de la Policía Penitenciaria;
- i) El uso de la fuerza solo puede ser autorizado por la dirección del centro o, en su ausencia, por el superior de la Policía Penitenciaria presente. Esa decisión se adoptará para enfrentar acciones inmediatas. En todo caso, el uso de la fuerza debe ser racional, proporcional y estar dentro del marco legal vigente;
- j) Los funcionarios de la Policía Penitenciaria que realicen recorridos o que cubran puestos estratégicos deben contar con equipos portátiles de radiocomunicación;
- k) Únicamente ingresarán y podrán permanecer en los pasillos próximos a las celdas y al interior de estas el personal de la Policía Penitenciaria y la dirección del centro. Se exceptúan de esa disposición cualquier superior jerárquico y funcionarios diplomáticos debidamente autorizados, previa coordinación con la dirección del centro y el superior de la Policía Penitenciaria en servicio. Las personas integrantes de grupos de voluntariado podrán hacerlo solo si son autorizadas por el Consejo de Atención Específica;
- l) En forma periódica y sorpresiva deben realizarse revisiones y supervisiones minuciosas en cada celda y su patio, cuarto de visita íntima y cualquier otro espacio donde asistan las personas privadas de libertad;
- m) Los hidrantes se utilizarán para el control de incendios, así como para el control de personas. Además, la Policía Penitenciaria contará con el recurso policial necesario para cualquier perturbación del orden institucional; y
- n) Para las supervisiones u otras actividades básicas de la Policía Penitenciaria en las celdas, así como para el egreso de la persona privada de libertad de la misma, se acatarán las disposiciones escritas que emita el director (a) de la Policía Penitenciaria.

ARTÍCULO 88- Criterios de ingreso al espacio de atención específica. Para ubicarse en el espacio de atención específica, la persona privada de libertad sentenciada, indiciada o sujeta a un procedimiento de extradición, deberá encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Haber manifestado conducta violenta que imposibilite su convivencia en espacios de menor contención; o
- b) Cuando existan razones fundadas y motivadas de seguridad personal, institucional o por pertenecer a una estructura de criminalidad compleja.

ARTÍCULO 89- Ubicación. La causa de ingreso será el criterio que determinará la ubicación en este espacio, así como el tipo de atención que se deberá implementar.

SECCIÓN II FASES DE LA ATENCIÓN ESPECÍFICA

ARTÍCULO 90- Procedimiento de ingreso. Los casos que se detecten de personas privadas de libertad que puedan ingresar al espacio de atención específica, serán comunicados –junto con el fundamento de la solicitud– al director (a) general, o a quien lo sustituya, el cual será el encargado de convocar al Consejo de Ubicación para que analice y resuelva dichos casos.

El Consejo de Ubicación será el competente para ordenar, mediante acuerdo fundado, el ingreso de personas privadas de libertad a este espacio.

A su ingreso, la persona privada de libertad recibirá información verbal y escrita sobre las normas que deberá cumplir en este espacio y, además, cada disciplina realizará lo siguiente:

- a) Derecho: verificará el cumplimiento de los criterios normativos y el procedimiento específico para el ingreso;
- b) Educación: determinará el grado académico de la persona para darle continuidad;
- c) Orientación: identificará en la persona sus intereses, aptitudes, destrezas, habilidades y debilidades para la atención de sus necesidades básicas;
- d) Psicología: realizará un psico-diagnóstico clínico o forense;
- e) Salud: efectuará una valoración del estado general de salud, para determinar las necesidades de seguimiento; y
- f) Trabajo Social: desarrollará un diagnóstico social, con énfasis en la persona y su recurso socio afectivo, considerando las implicaciones y el impacto del ingreso a un espacio de esta naturaleza.

ARTÍCULO 91- Actividades ocupacionales. La educación y el trabajo son los principales instrumentos de atención profesional en este espacio. Se desarrollará en forma individual o grupal, de manera sistemática, programada y en condiciones adecuadas de seguridad.

ARTÍCULO 92- Actividades deportivas, recreativas, culturales y formativas. Las personas privadas de libertad podrán permanecer en los espacios idóneos para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas, culturales y formativas, de las siete de la mañana a las cinco de la tarde.

Además, según las condiciones de seguridad prevalecientes y los recursos disponibles, podrán participar en actividades deportivas, en grupos pequeños, en el gimnasio del centro penitenciario. La frecuencia de la actividad deportiva dependerá

de la capacidad de la persona privada de libertad para interactuar con sus homólogos y los funcionarios, conforme a una actitud de respeto y compromiso con los parámetros convivenciales del centro.

ARTÍCULO 93- Aspectos de la atención específica. La atención específica se brindará de manera disciplinaria e interdisciplinaria, tomando en cuenta las condiciones socioambientales como infraestructurales. Además, se desarrollarán las siguientes acciones:

- a) Se realizará un proceso de acompañamiento individual y grupal a las personas privadas de libertad que desarrollen actividades ocupacionales;
- b) A nivel convivencial, se desarrollarán procesos de resolución alternativa de conflictos;
- c) Debe existir coordinación y participación con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en asistencia a la población privada de libertad;
- d) Se brindará atención y seguimiento en salud, procurando la intervención de la especialidad en psiquiatría cuando sea necesario;
- e) Cuando así se requiera, se brindará atención en primeros auxilios psicológicos, intervención en crisis y procesos psicoterapéuticos. Se ejecutarán programas de intervención y control de la ira y la violencia, así como de atención de comportamientos auto-lesivos, de acuerdo con los recursos institucionales;
- f) Deben fortalecerse las modalidades educativas asistenciales, además de implementarse tutorías presenciales en grupos, de los programas de educación formal y no formal adecuadas a esta población, de acuerdo con las posibilidades de su escolaridad y capacidad de la persona privada de libertad para interactuar con sus homólogos y funcionarios;
- g) Se debe proporcionar atención y seguimiento social a la persona privada de libertad, dando prioridad a la población que presenta situaciones de crisis o mayor desajuste institucional. Así como involucrar a la familia y otras redes de apoyo en los procesos de atención que coadyuven con otros procesos paralelos de carácter disciplinario e interdisciplinario; y
- h) A nivel interdisciplinario, se brindará atención en aquellas temáticas que se requiera de acuerdo con las características de la población privada de libertad. En caso del abordaje al consumo problemático, perjudicial o dependencia a sustancias psicoactivas, será con un enfoque de reducción de daños, a partir de las directrices dadas por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

ARTÍCULO 94- Egreso. El egreso de este espacio puede darse por alguna de las siguientes situaciones:

- a) Luego de una estancia máxima de dos años, salvo que exista justificación razonable para continuar en este espacio. El trámite del egreso debe realizarse antes del vencimiento del plazo a efecto de que se traslade inmediatamente a la persona privada de libertad una vez que se cumpla el mismo;

- b) Antes del cumplimiento del plazo de dos años, cuando las condiciones o circunstancias que dieron lugar a la ubicación en este espacio hayan variado de manera positiva o por una respuesta favorable al plan de atención asignado. En estos casos, el Consejo de Atención Específica será el encargado de realizar la recomendación mediante acuerdo fundado y la decisión final estará a cargo del Consejo de Ubicación; o
- c) En casos excepcionales, por orden del Director (a) General, siempre que haya consultado previamente a otro de los miembros del Consejo de Ubicación y que lo comunique a dicho órgano en un plazo máximo de veinticuatro horas antes de que se ejecute el egreso ordenado. El Consejo de Ubicación podrá ratificar o revocar la orden antes de que se ejecute.

ARTÍCULO 95- Acciones del egreso. En el espacio de Atención Específica se procurará favorecer la reubicación física en el menor tiempo posible y se llevarán además las siguientes acciones:

- a) Deberá realizarse la devolución del plan de atención profesional a la persona privada de libertad. A nivel social, se efectuará una sesión conjunta con el valorado y su principal recurso de apoyo;
- b) Cuando corresponda, se hará una referencia médica dirigida al centro receptor;
- c) Deberá realizarse la coordinación con entes gubernamentales y no gubernamentales que representen una alternativa de apoyo a la población que esta próxima a egresar y a su grupo familiar. En caso de que la persona este a doce meses o menos de cumplir su pena con descuento, se referirá a la Unidad de Inserción Social; y
- d) Se establecerán los canales de coordinación y comunicación con el responsable educativo de cada ente receptor, a fin de garantizar la continuidad de sus estudios.

CAPÍTULO II MATERNO INFANTIL

SECCIÓN I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 96- Definición. Los módulos Materno Infantil son espacios físicos destinados exclusivamente a mujeres privadas de libertad, ya sea que ingresen embarazadas o adquieran la condición de embarazo durante su prisionalización.

Como regla general, se dará esta ubicación a partir de los ocho meses de gestación. En casos excepcionales, podrá aplicarse antes de ese tiempo por razones de seguridad del nonato o de la madre.

También, podrán ser ubicadas en este espacio las mujeres que, ejerciendo la guarda y crianza de sus hijos e hijas menores de tres años de edad, deban ingresar a prisión bajo cualquier condición jurídica.

ARTÍCULO 97- Finalidad. Los módulos Materno Infantil están destinados a fomentar el vínculo materno parental, logrando la atención integral del niño y de la niña en las áreas psicosocial, de salud, nutrición y prevención potencial del abandono, maltrato o abuso.

ARTÍCULO 98- Órgano responsable de la evaluación. El Consejo Interdisciplinario de cada centro es el órgano competente para conocer los informes de las disciplinas respectivas. Los estudios podrán realizarse de oficio o a petición de la dirección del centro o cualquier otra sección profesional del establecimiento. No obstante, el Consejo Interdisciplinario será quien deba resolver sobre la ubicación de la mujer privada de libertad en ese módulo.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO DE INGRESO Y REGISTRO

ARTÍCULO 99- Registro y ubicación. En los procedimientos de ingreso y registro al módulo, el centro incluirá la información concerniente al estado de salud de la madre y su hijo, tiempo de gestación (en caso de embarazo), necesidad de continuar alimentando naturalmente a su hijo o cualquier otra condición que amerite su ingreso al módulo Materno Infantil.

En caso de no existir espacio en el módulo, se favorecerán visitas especiales entre la madre y su hijo, en cumplimiento de los procedimientos de seguridad institucional.

ARTÍCULO 100- Valoraciones médicas. Al ingreso y durante la permanencia de una mujer privada de libertad en el centro, que se encuentre en estado de gestación o que tenga hijos menores de tres años, será valorada por la sección de salud, independientemente de su condición jurídica.

En caso de presentar una condición de salud favorable que le permita ubicación en un módulo colectivo, se garantizará por parte del personal de la Policía Penitenciaria y el equipo profesional, la permanencia de la mujer privada de libertad en un espacio libre de fumado para favorecer el adecuado desarrollo del nonato y la persona menor de edad.

ARTÍCULO 101- Valoración de la situación socio familiar. Ante una solicitud de ingreso al módulo Materno Infantil e independientemente de la condición jurídica de la madre privada de libertad, la sección de Trabajo Social realizará la valoración de la situación socio familiar, para descartar situaciones de riesgo social para el niño o niña, ante lo cual, la mujer privada de libertad tendrá la responsabilidad de aportar la información veraz y amplia que permita emitir un criterio en favor del interés superior de la persona menor de edad. En caso de establecerse la conveniencia

del ingreso del niño o niña al cuidado de su madre, dicha disciplina emitirá la recomendación al Consejo Interdisciplinario del centro, quien resolverá al respecto.

ARTÍCULO 102- Ubicación temporal. Siempre que exista espacio físico disponible, la dirección del centro en coordinación con la jefatura de la Policía Penitenciaria, sin necesidad de una valoración profesional previa, podrán ubicar temporalmente en el módulo Materno Infantil a una mujer privada de libertad y su hijo o hija. Será responsabilidad de la dirección de centro referir a la mayor brevedad el caso a las diferentes secciones profesionales de Trabajo Social, Orientación y Salud para la valoración respectiva, de forma que, en caso de identificarse riesgo de la persona menor de edad, se procederá conforme los protocolos institucionales, que resguarden el interés superior del niño o niña.

ARTÍCULO 103- Inducción inicial. Toda mujer ubicada en un módulo Materno Infantil recibirá una inducción inicial respecto a las responsabilidades que le asiste en protección de la integridad de las personas menores de edad y a la convivencia en ese espacio. Esta inducción la realizarán las diferentes disciplinas a través de un documento escrito (Acta de Compromiso) el cual será firmado por la mujer privada de libertad para su acatamiento, consignándose registro de esta atención en el expediente administrativo penitenciario.

ARTÍCULO 104- Permisos de ingreso especial a persona menor de edad. En caso de no contar con espacios disponibles para la ubicación inmediata de la madre con su hijo o hija en un módulo Materno Infantil, y ante la necesidad de preservar el vínculo afectivo o de garantizar el derecho a la lactancia del niño o niña, previa valoración de la sección de Salud y mediante autorización de la dirección, se permitirá el ingreso de la persona menor de edad en un horario establecido con una persona responsable señalada por la madre, para brindar acompañamiento en el ingreso y egreso del niño o niña del centro.

El periodo de permisos de ingreso para estos efectos se mantendrá de forma temporal hasta que el niño o niña se ubique con su madre en el módulo Materno Infantil o existan condiciones para favorecer el vínculo materno filial y la lactancia en otros espacios establecidos por el contexto penitenciario. Las mujeres privadas de libertad que se encuentren brindando lactancia, podrán gestionar el permiso de ingreso de artículos para la extracción de la leche materna.

SECCIÓN III OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

ARTÍCULO 105- Atención en situaciones de riesgo. La administración penitenciaria en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia, establecerán los protocolos respectivos para atender situaciones de riesgo para la persona menor de edad bajo el cuidado de la madre, velando siempre por el interés superior del niño y la niña. Todas las acciones de protección a las personas menores de edad en el módulo Materno Infantil se informarán al Patronato Nacional de la Infancia, para su intervención y seguimiento.

ARTÍCULO 106- Salidas. En caso de salidas temporales de la persona menor de edad por más de veinticuatro horas continuas, la madre se ubicará en el ámbito correspondiente, hasta el regreso del niño o niña. Para el egreso del niño o niña, la madre autorizará por escrito a la persona responsable para este fin. Es responsabilidad del personal de la Policía Penitenciaria mantener actualizado el registro de ingreso y egreso de las personas menores al módulo Materno Infantil.

ARTÍCULO 107- Registro de las condiciones de las personas menores al reingresar. De forma previa al reingreso de la persona menor de edad al módulo Materno Infantil, el personal profesional, con colaboración del personal de la Policía Penitenciaria, en presencia de la madre del niño o niña, deberá observar y registrar las condiciones generales en que regresa la persona menor de edad.

En caso de identificarse en horas hábiles algún tipo de violencia en el niño o niña, la situación será abordada por el equipo profesional correspondiente según los protocolos institucionales. Los fines de semana o en horas posteriores al horario administrativo, se procederá, por parte de la madre o, ante su renuencia por parte del personal de la Policía Penitenciaria, a establecer la denuncia ante la Fiscalía de turno. En caso de ser necesario, la persona menor de edad debe ser remitida al centro hospitalario más cercano para su atención.

ARTÍCULO 108- Informe sobre situaciones de violencia. En caso de que la Policía Penitenciaria observe que la persona menor de edad recibió algún tipo de violencia durante el tiempo en que esta permaneció fuera del módulo Materno Infantil, se procederá a realizar un informe en el que se detalle la situación identificada. Si se evidencian muestras de violencia física, se procederá de inmediato a informarlo a la sección de Salud para establecer la valoración inmediata de la persona menor de edad o el requerimiento de una valoración por un especialista. Durante este proceso, la madre se mantendrá al cuidado de su hijo o hija, con custodia directa, siguiendo las indicaciones del personal de la Policía Penitenciaria y de la sección de Salud. De estas actuaciones se remitirá información a la sección de Trabajo Social para el seguimiento y establecimiento de medidas para resguardar la integridad de la persona menor de edad. Cuando la situación se presente en horario no hábil, se procederá a remitir a la persona menor de edad con su madre al centro hospitalario para lo correspondiente.

ARTÍCULO 109- Informe anual. La jefatura administrativa del centro deberá remitir al Consejo Interdisciplinario un informe de diagnóstico anual, en el cual se detallen los recursos económicos destinados a las instalaciones físicas del módulo Materno Infantil.

ARTÍCULO 110- Actividades sociales y culturales. A efecto de impulsar la interacción social y cultural de las madres e hijos o hijas que se encuentren en un

módulo Materno Infantil, la dirección del centro, según sus potestades y competencias, coordinará actividades junto a organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas y otras.

SECCIÓN IV OBLIGACIONES DE LAS MADRES PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 111- Normativa aplicable. La mujer privada de libertad ubicada en un módulo Materno Infantil estará sujeta a lo dispuesto en esta ley, su reglamento y la normativa en materia de protección de derechos de la niñez.

ARTÍCULO 112- En caso de aplicación de una medida de reubicación. Cuando sea necesario trasladar a la mujer privada de libertad a otro espacio convivencial, esta deberá autorizar vía escrita a una persona responsable del egreso de la persona menor de edad, y esto será comunicado a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, según su competencia territorial. En caso de no contar con un recurso de acogimiento para el niño o niña se coordinará con el Patronato Nacional de la Infancia para la ubicación de forma temporal del niño o niña en los albergues de dicha institución.

ARTÍCULO 113- Prohibición de tabaco, alcohol, sustancias ilícitas o no autorizadas médicamente. En los módulos Materno Infantil, el almacenamiento, uso, consumo o tráfico de tabaco, alcohol, sustancia ilícita o no autorizada médicamente, está expresamente prohibido. De comprobarse alguna de estas situaciones en la madre, se procederá a la reubicación de módulo y consecuentemente el egreso de la persona menor de edad para su protección.

ARTÍCULO 114- Atención de salud al niño. Cuando se determine la ubicación de la persona menor de edad en un módulo Materno Infantil, la sección de Salud deberá brindarle atención. La madre deberá aportar la documentación pertinente de ambos, así como acudir a las citas de control médico necesario para su hijo o hija e informar si cuenta con expediente de salud en otra clínica u hospital público o privado. Sí la madre, injustificadamente, no asiste a las citas programadas de atención, seguimiento o vacunación, la sección de Salud remitirá la situación a la sección de Trabajo Social para valorar y descartar conductas negligentes de la madre que representen un riesgo a la integridad de la persona menor de edad. En caso de determinarse conductas negligentes de la madre se informará al Patronato Nacional de la Infancia. En la medida de las posibilidades, el personal del centro promoverá actividades de prevención y promoción de la salud a través de programas de capacitación y formación con las madres, que coadyuven a la salud integral de los hijos e hijas.

ARTÍCULO 115- Control prenatal. Las privadas de libertad en estado de embarazo deberán asistir de forma regular a las citas de control prenatal y reportar aquellas situaciones que puedan representar riesgo a su salud o del nonato. En caso de presentar enfermedad adictiva deberá mostrar anuencia a participar en los

procesos de atención del centro, dirigidos a trabajar esta problemática, así como a citas de control médico y cumplimiento de medidas de protección que dicte el Patronato Nacional de la Infancia.

ARTÍCULO 116- Maternidad responsable. La madre privada de libertad debe asumir de manera responsable su rol materno, respetando los derechos de su hijo e hija en cuanto el ejercicio de autoridad con mecanismos alternos al castigo físico, establecimiento de límites acordes a la edad del niño o niña, mantener el aseo e higiene personal y de las pertenencias y de los espacios individuales y colectivos, el suministro de medicamentos según prescripción médica, entre otras acciones tendientes a potenciar el desarrollo de la persona menor de edad y de favorecer la sana convivencia con las demás madres y niños o niñas. Las mujeres deberán velar por la seguridad de sus hijos e hijas para evitar accidentes y también deberán reportar situaciones de salud oportunamente.

ARTÍCULO 117- Sobre la alimentación de la persona menor de edad. Es obligación de las madres privadas de libertad, implementar las prácticas recomendadas por el personal médico sobre las formas higiénicas y saludables para amamantar a los hijos e hijas, así como cumplir con las recomendaciones alimentarias que les suministren de acuerdo a la edad de la persona menor de edad. La madre que por diferentes causas no alimente a su hijo o hija con leche materna, deberá informarlo a la sección de salud para recibir orientación sobre el suministro de fórmula de leche materna y alimentación en general y por ninguna razón acudirá a productos comestibles que pongan en riesgo la salud del niño o niña.

Se autoriza a las madres privadas de libertad la preparación de alimentos para el consumo de sus hijos e hijas, haciendo uso responsable y devolución de los artículos suministrados por la institución, así como velar por la seguridad de las personas menores de edad en ese espacio. Los alimentos perecederos deberán mantenerse en buen estado de conservación y suministrarse a los hijos e hijas según su etapa de desarrollo. El centro, a través de la administración y en coordinación con la Unidad de Servicios de Alimentación del Departamento Administrativo de la Dirección General de Adaptación Social, establecerá el menú de alimentación institucional, acorde a las etapas del desarrollo de los niños y niñas del módulo Materno Infantil.

ARTÍCULO 118- Espacios conjuntos. El centro fomentará la presencia de las madres en espacios conjuntos con su hijo e hija, participando de actividades dirigidas al aprendizaje, el juego, la interacción cultural y recreativa.

ARTÍCULO 119- Permanencia de la madre con su hijo o hija. La madre privada de libertad podrá permanecer las veinticuatro horas con su hijo o hija hasta que cumpla su primer año de edad. Posterior al primer año de vida, la madre de la persona menor de edad enviará de lunes a viernes según el horario establecido al niño o niña a una organización no gubernamental debidamente acreditada por el Patronato Nacional de la Infancia para garantizar el derecho a la estimulación temprana.

La dirección del establecimiento informará al Patronato Nacional de la Infancia sobre el nacimiento o permanencia de una persona menor de edad en el módulo Materno Infantil.

ARTÍCULO 120- Atención especializada. Cuando el niño o niña, por su condición de salud o discapacidad requiera atención especializada, el centro deberá facilitar el traslado de la persona menor de edad y la madre a las escuelas de enseñanza especial, Unidad de Desarrollo del Hospital Nacional de Niños o bien otro servicio a nivel integral, que le brinde seguimiento a sus necesidades especiales. La madre deberá velar por la asistencia de su hijo o hija a estos servicios y de acatar las recomendaciones que se le brinden en cuanto a medicación, estimulación, cuidados básicos o específicos que garanticen la calidad de vida de la persona menor de edad.

ARTÍCULO 121- Opción para cuidado temporal del niño. Cuando la mujer privada de libertad deba salir del centro a una diligencia judicial, médica, o visita familiar, debe ofrecer un recurso externo donde ubicar temporalmente al niño o niña y en casos especiales en los que no se cuente con la opción del egreso temporal del niño

o niña, podrá ofrecer como recurso de cuidado a otra mujer privada de libertad ubicada también en el módulo Materno Infantil, situación que será autorizada por escrito por la madre y la persona que asumirá el cuidado temporal, comunicándolo a la dirección del centro y al personal de la Policía Penitenciaria.

ARTÍCULO 122- Egreso del módulo Materno Infantil. La persona menor de edad egresará del módulo Materno Infantil al cumplir los tres años de edad. La privada de libertad, previo cumplimiento de esta edad, deberá ofrecer los recursos familiares en el exterior del centro, para el egreso del niño o niña, de lo cual se informará al Patronato Nacional de la Infancia para valorar las condiciones del recurso de acogimiento a la persona menor de edad. En ausencia de redes familiares, se coordinará con esa institución o una organización no gubernamental acreditada, a efectos de establecer una alternativa de protección estatal o privada.

SECCIÓN V ESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO FÍSICO

ARTÍCULO 123- Sobre la infraestructura y las condiciones de salud. Los módulos Materno Infantil deben brindar una infraestructura adecuada y condiciones de salubridad para albergar a la madre y al menor por medio de una capacidad establecida para la permanencia adecuada, sin hacinamiento, de acuerdo con las normas sanitarias vigentes.

ARTÍCULO 124- Espacio de estimulación y recreación. Los módulos Materno Infantil deben contar con espacios para la estimulación temprana, así como para

juegos y entretenimiento de las personas menores de edad, para lo cual, se favorecerá la participación de organizaciones de la sociedad civil u organizaciones no gubernamentales que financien proyectos específicos tendientes a mejorar las condiciones de esta población.

CAPÍTULO III PROGRAMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA

ARTÍCULO 125- Definición del Programa de Justicia Restaurativa. El Programa de Justicia Restaurativa está basado en la valorización humana, el amor, la confianza y la disciplina que ofrece a las personas privadas de libertad las condiciones para restaurarse.

ARTÍCULO 126- Objetivo del Programa de Justicia Restaurativa. El objetivo del Programa de Justicia Restaurativa consiste en lograr una efectiva inserción socio-laboral de la población penal que manifieste su deseo de ingresar voluntariamente y cumplir con los reglamentos y directrices propios del programa.

ARTÍCULO 127- Selección de las personas candidatas a participar en el Programa de Justicia Restaurativa. Las direcciones de los centros del Nivel de Atención Institucional realizarán, junto a los equipos interdisciplinarios, la selección de las personas privadas de libertad que eventualmente puedan ser ubicadas en el Programa de Justicia Restaurativa, con el fin de que los Consejos Interdisciplinarios valoren si reúnen las condiciones para poder recomendar al Instituto Nacional de Criminología su ubicación en dicho programa.

ARTÍCULO 128- Criterios de selección. Podrán seleccionarse para ser ubicados en el Programa de Justicia Restaurativa las personas privadas de libertad que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Les resten por descontar diez años o menos;
- b) Haber firmado un documento comprometiéndose a permanecer y respetar los reglamentos y directrices del programa por un plazo de al menos quince meses;
- c) Que les corresponda al menos una valoración ordinaria durante el plazo de los quince meses;
- d) En caso de que la persona privada de libertad deba descontar otras sentencias de prisión, debe acreditarse que lo que le resta por cumplir de la sentencia actual, más las sentencias pendientes no suma más de ocho años y tres meses, sin tomar en cuenta los descuentos;
- e) Si la persona se encuentra en condición de imputada en una causa penal activa, debe asegurarse que solo se trata de una causa, indicarse el delito y acreditarse que en su contra no se ha dictado prisión preventiva, así como que los hechos no fueron cometidos mientras gozaba de algún beneficio;
- f) Que no figuren como imputadas en alguna causa penal activa o que tengan pendiente por descontar otra sentencia de prisión, por homicidios ligados al crimen organizado o por los delitos contra los derechos humanos del Código Penal, ya sean consumados o en grado de tentativa; y

g) Que la persona privada de libertad haya firmado junto con la organización privada sin fines de lucro encargada de implementar el programa, la carta de compromiso mediante la cual ratifica su deseo de participar voluntariamente y cumplir con las directrices, reglamentos y con las condiciones del Programa de Justicia Restaurativa; documento en el cual también se hará constar su participación en el proceso de inducción, por parte de dicha organización, en el centro de procedencia de la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 129- Comunicación del ingreso al Programa de Justicia Restaurativa. El ingreso de las personas privadas de libertad al Programa de Justicia Restaurativa debe comunicarse a la Unidad de Cómputo de Penas.

ARTÍCULO 130- Atención de la población privada de libertad en el Programa de Justicia Restaurativa. El desarrollo del Programa de Justicia Restaurativa podrá encargársele a una organización privada sin fines de lucro con la que se deberá suscribir un convenio. Esta organización deberá rendir informes al Consejo Interdisciplinario del centro donde se ubique.

Se podrá aplicar la normativa y los procedimientos propios del Programa de Justicia Restaurativa siempre que no se contrapongan a la normativa establecida para la administración penitenciaria.

ARTÍCULO 131- Valoraciones para el cambio de nivel. Durante el tiempo en que la persona privada de libertad permanezca en el Programa de Justicia Restaurativa, las valoraciones estarán a cargo del Consejo Interdisciplinario del centro donde se ubique, sin que puedan incluir recomendaciones para el cambio de nivel sin haber cumplido con el plan de atención y el plazo mínimo por el cual la persona se ha comprometido a estar bajo dicho programa.

Conforme a lo anterior, luego de que la persona privada de libertad haya concluido el plazo durante el cual se había comprometido a permanecer bajo el programa, se contará con un mes para realizar la valoración para determinar si puede ser objeto de cambio de nivel.

Si producto de la valoración se considera que no existen elementos que justifiquen el cambio de nivel, la dirección del centro deberá proceder a reubicar a la persona privada de libertad del Programa de Justicia Restaurativa y trasladarla a otro ámbito del centro o de cualquier Centro de Atención Institucional; en este último caso, previa autorización de la coordinación del Nivel de Atención Institucional.

ARTÍCULO 132- Egreso del Programa de Justicia Restaurativa. Las personas privadas de libertad ubicadas en el Programa de Justicia Restaurativa podrán egresar por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cambio de nivel de atención autorizado por el Instituto Nacional de Criminología;
- b) Otorgamiento del indulto o la libertad condicional;
- c) Renuncia expresa de la persona privada de libertad;
- d) Incumplimiento del compromiso voluntariamente suscrito, previo pronunciamiento del Consejo Interdisciplinario del centro; o
- e) Quebrantamiento del régimen disciplinario, cumpliéndose con el debido proceso conforme las disposiciones establecidas en la normativa institucional.

ARTÍCULO 133- Seguimiento posterior al cambio de nivel. En caso de que la persona privada de libertad sea trasladada del Programa de Justicia Restaurativa a un Centro de Atención Seminstitutional, deberá cumplir con un plan de seguimiento por parte de dicho programa por un plazo mínimo de seis meses.

TÍTULO IV DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 134- Deberes de la administración. Los diferentes órganos administrativos y las personas que laboran para la Dirección General de Adaptación Social, están en la obligación de velar por el efectivo cumplimiento y aplicación de esta normativa, enmarcándola dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, el ordenamiento jurídico nacional y los lineamientos institucionales vigentes.

Corresponde a la administración penitenciaria velar por la seguridad, la integridad física y moral, la tranquilidad, la salud física y mental de las personas privadas de libertad.

En los diferentes centros, ámbitos, unidades y oficinas del sistema penitenciario nacional se deberá propiciar una convivencia que facilite, en la medida de lo posible, la interacción social, el desarrollo de las potencialidades de las personas privadas de libertad, así como su integración al entorno social.

Las personas que laboran para el sistema penitenciario nacional, deben mantener un adecuado trato y relaciones de estricto respeto con las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 135- Principio general. Toda persona privada de libertad goza de los mismos derechos y garantías individuales, sociales, culturales, económicas y políticas, de los que son titulares los habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la modalidad de ejecución de la pena o custodia en que se encuentre.

Sus condiciones de vida deberán tener como referencia la vida en libertad bajo un principio de normalidad, procurando reducir al máximo los efectos negativos y de deterioro de los distintos grados de privación de libertad.

CAPÍTULO

II

DERECHOS

ARTÍCULO 136- Derecho a la salud. Toda persona privada de libertad, en coordinación con las instituciones del Estado encargadas y de conformidad con las disposiciones normativas vigentes, tiene derecho a recibir atención y tratamiento médico gratuito, general y especializado.

Asimismo, tendrá derecho a que se les traslade al centro de salud de adscripción en donde deba recibir la atención. No obstante, cuando su modalidad de custodia lo permita, lo harán por sus propios medios. En el caso de las personas que se encuentren en los Centros de Atención Institucional y en las Unidades de Atención Integral, cuando asuman el costo de su atención, tendrán derecho a, previo dictamen favorable del médico del centro o unidad, ser asistidas por médicos particulares o instituciones privadas.

La persona en condición de paciente en la fase terminal de su enfermedad, tiene derecho a ser des institucionalizada de tal forma que tenga una muerte digna cerca de sus familiares o amigos.

Las personas privadas de libertad ubicadas en los Centros de Atención Institucional, las Unidades de Atención Integral y quienes pernocten al menos cuatro días en los Centros de Atención Seminstitutional, tienen derecho a una alimentación nutricionalmente suficiente y adecuada a sus necesidades particulares.

En todos los Centros de Atención Institucional y en las Unidades de Atención Integral deberán existir servicios de salud para la atención de la población penal que, además, realizarán inspecciones regulares e informes para la dirección del centro o unidad sobre: la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; la higiene y el aseo de las instalaciones y de las personas privadas de libertad; las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación.

ARTÍCULO 137- Derecho a la salud complementario para las mujeres. Desde el ingreso, a las privadas de libertad se les brindará servicios de atención de salud orientados a la mujer. A fin de determinar sus necesidades de atención médica, se les aplicará un examen exhaustivo para su reconocimiento médico, el cual se realizará de manera tal que se proteja la intimidad y la dignidad de la mujer y se mantenga la confidencialidad. En dicho reconocimiento solo deberá estar presente el personal médico, a menos de que el profesional en salud a cargo considere que

existen circunstancias extraordinarias o que pida la presencia de una persona del personal penitenciario por razones de seguridad, o si la privada de libertad solicita expresamente esa presencia; dicho personal deberá ser femenino.

El reconocimiento médico de las mujeres privadas de libertad comprenderá áreas como las siguientes:

- a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también que se sometan a la prueba del VIH, impartiendo orientación previa y posterior;
- b) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones auto-infligidas;
- c) El historial de salud reproductiva, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;
- d) La presencia de problemas de toxicomanía;
- e) Abuso sexual y otras formas de violencia que hayan sufrido antes del ingreso.

En caso de determinarse que ha sido víctima de violencia de cualquier naturaleza antes o durante su ejecución de la pena, se le informará de su derecho de denunciar.

Si decide denunciar, se le trasladará ante la autoridad judicial competente para que lo investigue y le brinde la asistencia legal que se requiera. Independientemente de que la mujer privada de libertad interponga o no su denuncia judicial, la administración penitenciaria le garantizará el abordaje psicológico y técnico que se requiera, y se definirán medidas concretas para evitar todo tipo de represalias o revictimización, a fin de garantizar su integridad física y emocional; y

- f) Todo lo que regule la atención primaria emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Además, las privadas de libertad en estado de embarazo o periodo de lactancia se ubicarán en espacios que garanticen condiciones sanitarias, y quedarán eximidas de las obligaciones que sean incompatibles con su condición por el tiempo y conforme a la recomendación médica. Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad fuera del establecimiento penitenciario y, si por las circunstancias especiales nace dentro del mismo, se omitirá la mención de ello en la partida de nacimiento.

En el caso de que las privadas de libertad ingresen al centro con sus hijos menores de edad para su estancia, estos tendrán garantizado el control pediátrico, vacunación y cualquier otro servicio de salud que requieran para garantizar su desarrollo físico y mental, así como la atención y prevención de cualquier padecimiento asociado con su permanencia en establecimientos penitenciarios.

ARTÍCULO 138- Derecho a la educación, formación y ocupación. La persona privada de libertad tendrá derecho de acceso a la educación, a incorporarse a actividades de formación, ocupación y capacitación, sin más limitaciones que las derivadas de su situación personal e institucional.

Es obligación de la autoridad penitenciaria asegurar el acceso a la educación y formación de las personas analfabetas e incentivarles para su incorporación a programas educativos, así como atender las necesidades especiales y de pluralidad cultural tanto de nacionales como de extranjeros.

La Dirección General de Adaptación Social procurará la ocupación plena de la población penal y reducir el efecto nocivo del ocio penitenciario.

La población ubicada en los proyectos ocupacionales remunerados, estará cubierta por normas de seguridad y salud ocupacional, así como por cobertura de riesgos, accidentes o enfermedades profesionales similares a los que protegen a la población laboralmente activa, con cobertura de indemnización y atención médica.

ARTÍCULO 139- Derecho a actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas. La Dirección General de Adaptación Social desarrollará, en todos los niveles de atención, proyectos de acceso a actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, procurando el desarrollo de la persona privada de libertad a través del estímulo de sus habilidades y destrezas.

ARTÍCULO 140- Derecho a la adecuada convivencia y protección de la integridad personal. La persona privada de libertad tiene derecho a convivir en un ambiente adecuado para la vida en común, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias. El sistema penitenciario nacional garantizará la protección a la vida e integridad física de la población penal y sus visitantes.

El uso de la fuerza se limitará a situaciones excepcionales de legítima defensa o a dar respuesta a incidentes críticos, y será la mínima necesaria, útil y proporcional a las circunstancias del caso, procurando el respeto a la integridad física de las personas.

ARTÍCULO 141- Derecho a la confidencialidad y tratamiento adecuado de los datos personales. En todo momento, se respetará el derecho de las personas privadas de libertad a la confidencialidad de su historial médico y se acatará todo lo establecido en la normativa relacionada con el tratamiento de los datos personales.

ARTÍCULO 142- Derecho a la identidad de género, expresión de género y orientación sexual. La identidad de género, expresión de género y orientación sexual son derechos humanos que se reconocen a todas las personas privadas de libertad. No se podrán interponer sanciones o discriminar de cualquier manera por el solo ejercicio de estos derechos.

ARTÍCULO 142- Derecho a la integración familiar y comunal. Toda persona privada de libertad tiene derecho a la interrelación con su familia, recursos sustitutos o de apoyo comunitario, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias.

En el caso del ingreso de mujeres privadas de libertad, deberá consignarse el número de hijos que ingresan y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar como mínimo, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia. Se dará carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de los niños y al utilizarla se cumplirá invariablemente el requisito de tener presente el interés superior del menor de edad.

ARTÍCULO 143- Derecho a la visita general y visita especial. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a visita general y especial en instalaciones adecuadas, distintas al espacio en que habitan, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.

El ingreso a visita de una persona menor de edad, requerirá de un acompañante adulto responsable, sin perjuicio de autorizaciones especiales. Estas visitas se realizarán en un entorno propicio, garantizando el comportamiento discreto del personal penitenciario y eliminando cualquier elemento de contención a la mujer privada de libertad que permita el libre contacto de esta con la persona menor de edad.

Las autoridades penitenciarias encargadas de recibir a las personas que visiten algún centro penitenciario, deberán conducirse con respeto a los derechos fundamentales, la dignidad humana y la intimidad corporal de las personas visitantes.

ARTÍCULO 144- Derecho a la visita íntima. La población penal de los Centros de Atención Institucional y de las Unidades de Atención Integral, tendrá derecho a un espacio para visita íntima, sin discriminación por su orientación sexual. Este derecho también aplicará a las parejas ubicadas en el mismo o en diferentes establecimientos penitenciarios, de acuerdo con los lineamientos que se dispongan al efecto.

ARTÍCULO 145- Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión. Se garantizará la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la persona privada de libertad, con la única limitante que impone el respeto por los derechos de las demás personas.

ARTÍCULO 146- Derecho a la organización. Toda persona privada de libertad podrá organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus potencialidades y aptitudes culturales, educativas, deportivas y artísticas, y a asumir roles y responsabilidades sociales, siempre que su ubicación y situación jurídica lo permitan.

La dirección de cada Centro de Atención Institucional o de los ámbitos que cuenten con su propio Consejo Interdisciplinario, organizará a las personas privadas de libertad para la constitución de un Comité de Personas Privadas de Libertad que les represente ante las diferentes instancias, conforme a las disposiciones vigentes.

La dirección de cada Unidad de Atención Integral organizará a los residentes para la constitución de una Junta de Representantes donde deberá estar presente un delegado de cada una de las residencias de la unidad. Una vez constituida la Junta, deberá elaborar un estatuto interno el cual tendrá eficacia una vez que haya sido aprobado por el Consejo de Intervención Profesional.

En las Unidades de Atención Integral, también operarán dos tipos de comisiones: permanentes y especiales. Las permanentes serán las siguientes: 1) Acogida, 2) Ambiente y Ornato, 3) Arte, Cultura y Deporte y 4) Derechos Humanos y Resolución Alternativa de Conflictos. Las especiales se crearán de acuerdo al criterio y las necesidades de las personas residentes en coordinación con la administración penitenciaria.

ARTÍCULO 147- Derecho al sufragio. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a emitir su voto libremente. El Tribunal Supremo de Elecciones, el Ministerio de Justicia y Paz, la Dirección General de Adaptación Social y la Dirección de la Policía Penitenciaria, de manera coordinada, dispondrán de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este derecho.

ARTÍCULO 148- Derecho de defensa. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a una comunicación efectiva y confidencial con su defensa pública o privada.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ejercer su defensa cuando se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria. Podrá también contar con los servicios de un defensor privado de su confianza, pagado por su cuenta.

ARTÍCULO 149- Derecho al traslado en condiciones adecuadas. Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán de forma que se garantice el respeto a su dignidad, integridad física e imagen, sin exponerle a la curiosidad del público.

Para el traslado de personas menores de edad, población mujer, población adulta mayor, personas con limitaciones físicas, enfermedades graves, o alguna otra condición especial, se atenderán las circunstancias específicas. La población de mujeres será trasladada por personal mujer.

ARTÍCULO 150- Derecho a recibir atención profesional. La persona privada de libertad tiene derecho a recibir la atención profesional, en forma individual o grupal, disciplinaria e interdisciplinaria, según sus condiciones de vulnerabilidad e intereses y conforme lo disponga su plan de atención, con respeto a su libre autodeterminación y derechos fundamentales.

ARTÍCULO 151- Derecho a incorporarse a procesos de atención. La persona privada de libertad tendrá derecho a ser incorporada a procesos de atención por violencia sexual o intrafamiliar, habilidades para la vida, o por el uso de sustancias psicoactivas. Estos podrán desarrollarse en coordinación con otras entidades especializadas, siempre que estén avalados por el Instituto Nacional de Criminología.

ARTÍCULO 152- Derecho de petición. De acuerdo con la ley, toda persona privada de libertad tiene derecho a dirigir peticiones o quejas a las autoridades públicas competentes, internas o externas al sistema penitenciario nacional, y recibir respuesta oportuna de conformidad con la ley.

La administración penitenciaria facilitará los medios para que se haga efectivo este derecho y emitirá constancia de su presentación a la persona privada de libertad.

Se prohíbe todo tipo de persecución o represalias a la población penal por el adecuado reclamo o ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 153- Derecho al acceso a las leyes, reglamentos y otras disposiciones. Toda persona privada de libertad tendrá acceso a las leyes, reglamentos y disposiciones generales emitidas por las autoridades competentes, que regulen la ejecución de las medidas privativas de libertad.

ARTÍCULO 154- Derecho a la comunicación. Toda persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse al exterior mediante correspondencia, teléfonos públicos u otros medios instalados en el centro o unidad.

Tratándose de personas extranjeras, deberá considerarse la diferencia horaria de su respectivo país, conforme lo establezca la dirección del centro o unidad.

A las personas privadas de libertad debe respetárseles el derecho a la inviolabilidad de su correspondencia.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a informar a su familia, a su representante legal o a la representación diplomática de su país en caso de ser extranjeras, sobre su ingreso y egreso.

Tratándose de traslados, tendrán derecho a que se les informe de los mismos en forma previa a su ejecución.

ARTÍCULO 155- Derecho de acceso a la información. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a poseer un radio de baterías y acceso a periódicos, libros, revistas y otros medios de comunicación colectiva, definidos por la autoridad penitenciaria. Por razones de estudio o trabajo, podrá autorizarse el uso de dispositivos electrónicos, en los espacios que se dispongan para tales fines, conforme a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 156- Derecho a ser informado. Al ingresar a algún nivel de atención del sistema penitenciario nacional, la persona privada de libertad tendrá derecho a recibir información escrita y verbal sobre la dinámica del centro, oficina o unidad, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las autoridades internas, los tribunales de justicia u otras instituciones.

Además de lo anterior, en el caso de las mujeres privadas de libertad recién llegadas, deberá prestarse especial atención para que estas tengan acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico y ser informadas en un idioma que comprendan sobre la normativa, el régimen penitenciario y las instancias a las que puede recurrir en caso de necesitar ayuda; en el caso de extranjeras, también deberán tener acceso a sus representantes consulares.

La persona privada de libertad tiene derecho a mantener una comunicación directa con las diferentes instancias que participan en su valoración profesional y a ser informada sobre los acuerdos de los órganos colegiados y autoridades de la administración penitenciaria.

ARTÍCULO 157- Derecho de recibir y poseer objetos y bienes. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a poseer objetos, dinero y otro medio de pago autorizado para sus gastos y pertenencias para su uso personal, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos fijados por la administración penitenciaria y la normativa vigente.

CAPÍTULO III DEBERES

ARTÍCULO 158- Deber de respeto a los derechos fundamentales de terceros. Las personas privadas de libertad deben respetar la vida, la salud, la integridad física y moral, la seguridad y las pertenencias de las demás personas.

ARTÍCULO 159- Deber de convivencia adecuada. Las personas privadas de libertad deben mantener relaciones de respeto, disciplina y buen trato, facilitadoras de una adecuada convivencia. Deben respetar los horarios, el descanso, las actividades programadas por el sistema penitenciario nacional y los momentos de recreación de la población penal.

ARTÍCULO 160- Deber de conservación de las instalaciones. Toda persona privada de libertad debe velar por el orden, aseo e integridad de las instalaciones y bienes de la institución en donde se encuentre ubicada o sea atendida.

ARTÍCULO 161- Deber de aseo e higiene. Las personas privadas de libertad deberán velar por el aseo y cuidar su higiene personal, de forma que no se provoque riesgo a su salud o a la colectividad.

En las unidades de atención integral está totalmente prohibido ingresar alimentos a las residencias. Los alimentos podrán ingresar para su consumo únicamente en las áreas determinadas por la dirección de la unidad.

ARTÍCULO 162- Deber de depositar valores. Las personas privadas de libertad tendrán la obligación de depositar bajo la custodia de la administración del centro o unidad, sus objetos de valor y dinero efectivo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

La cantidad de dinero del que podrán disponer las personas privadas de libertad dentro de los establecimientos penitenciarios, será definida por la Dirección General de Adaptación Social que, para tales efectos, emitirá las directrices que estime oportunas, garantizando siempre la transparencia y publicidad, de modo tal que tanto funcionarios penitenciarios como personas privadas de libertad estén informados. Las directrices deberán determinar, al menos, el monto máximo permitido, el tipo de dinero, los medios de pago, el momento en el que empieza a regir la medida y la advertencia de las consecuencias derivadas de la infracción a esta norma, conforme a lo establecido en esta ley o su reglamento.

ARTÍCULO 163- Deber de informar irregularidades. Las personas privadas de libertad tienen el deber de comunicar a las autoridades penitenciarias las irregularidades que puedan perjudicar a personas o a la administración en general. Esta información deberá ser tratada con carácter confidencial.

ARTÍCULO 164- Deber de no utilizar o tener sustancias u objetos prohibidos. Las personas privadas de libertad ubicadas en los centros de atención institucional y en las unidades de atención integral, tienen prohibido tener o utilizar:

- a) Armas de cualquier clase;
- b) Drogas, alcohol o cualquier otra sustancia no autorizada;
- c) Medicamentos prohibidos o no autorizados por el personal médico del centro o unidad;
- d) Dinero fuera de las formas y los límites establecidos por la autoridad penitenciaria, u objetos valiosos como joyas o análogos;
- e) Libros o materiales que puedan causar riesgo a la seguridad institucional;
- f) Los dispositivos de comunicación, móviles o digitales tales como: teléfonos móviles, tabletas, sus accesorios, tarjetas SIM, tarjetas de memoria, dispositivos de almacenamiento de datos, reproductores digitales (MP3, MP4, iPod, entre otros), dispositivos de navegación GPS o localizadores satelitales, cámaras fotográficas o de video, agendas electrónicas y similares, así como cualquier aparato o accesorio para uso tecnológico. De estos pueden hacerse excepciones si son autorizados para fines académicos o en los casos que el nivel de atención lo permita; y
- g) Los demás bienes y objetos que llegaren a prohibirse vía circular conjunta de la Dirección General de Adaptación Social y de la Dirección de la Policía Penitenciaria.

Las mismas restricciones se aplicarán en los centros de atención seminstitutional, mientras permanezcan en sus instalaciones, o incluso fuera de ellas, cuando así lo hayan dispuesto la Comisión Disciplinaria, el Consejo Interdisciplinario o el Instituto Nacional de Criminología.

TÍTULO V PROCESO DE ATENCIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO I ATENCIÓN PROFESIONAL

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 165- Finalidad. Los procesos de atención profesional tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona privada de libertad comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta delictiva, fomentando el respeto de sí mismos y el desarrollo de la responsabilidad, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir. La atención profesional partirá del concepto de la persona como un ser integral y para el cual se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto a los derechos humanos. Esta atención se complementará con proyectos de terapia ocupacional, desarrollo artístico y deportivo.

El Estado tiene la responsabilidad exclusiva de coordinar y proveer a la población de todos los procesos de atención profesional. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares de la persona sentenciada lo permitan, se podrán cubrir algunos de los procesos de atención profesional que los centros penitenciarios, por situaciones extraordinarias o incompatibles con el respeto de los derechos humanos, no puedan brindar en tiempo. En todo caso, los procesos ofrecidos bajo esta modalidad de excepción deberán ser definidos, fiscalizados y aprobados por las autoridades penitenciarias de oficio o a gestión de parte.

ARTÍCULO 166- Principios. La atención profesional se basa en los siguientes principios:

- a) Carácter científico de los estudios que conforman el plan de atención;
- b) Relación directa con la persona privada de libertad;
- c) Carácter individual con base en las variables definidas por los estudios profesionales, tales como condiciones personales, socioambientales, penológicas, situación jurídica y capacidad de convivencia;
- d) Carácter interdisciplinario utilizando los diferentes métodos de abordaje profesional, individual o de atención grupal y con respeto a sus derechos fundamentales; y

e) Carácter continuo, constante, dinámico y modificable dependiendo del desenvolvimiento y respuesta de la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 167- Definición del tipo de plan de atención. La definición del tipo de plan de atención de cada persona privada de libertad es responsabilidad del Consejo Interdisciplinario para los centros y del Consejo de Intervención Profesional para las unidades, considerando sus características personales, la vulnerabilidad personal y social, el tipo de delito, aspectos victimológicos, pena impuesta, capacidad de convivencia y necesidad de contención.

La atención profesional de personas privadas de libertad se ajustará a sus necesidades específicas, por género, etnia, edad o con limitaciones cognitivas y físicas. Cuando se considere oportuno, la persona privada de libertad que así lo consienta podrá ser incorporada a procesos de justicia restaurativa.

ARTÍCULO 168- Registro de la información. Toda la información deberá registrarse en el sistema informático. El incumplimiento de este lineamiento constituirá falta grave.

Cuando otro funcionario haya incumplido previamente con su obligación de registro, y esto imposibilite cumplir con otras acciones de registro, deberá coordinarse para que la persona responsable de la omisión proceda a registrar la información y, en caso de que no se subsane el incumplimiento, deberá hacerse el reporte correspondiente con la finalidad de establecer la responsabilidad disciplinaria en aquellos casos en los que el incumplimiento no se deba a causas de fuerza mayor.

SECCIÓN II CLASIFICACIÓN Y UBICACIÓN

ARTÍCULO 169- Clasificación y ubicación. La clasificación y ubicación de las personas privadas de libertad en un nivel de atención, centro, ámbito o unidad, les corresponde a los equipos interdisciplinarios de ingreso, y se define analizando los siguientes aspectos:

- a) La personalidad y capacidad de convivencia: tipo de vínculos y relaciones con la comunidad y su familia, historial individual, así como a su capacidad de compartir con otras personas privadas de libertad;
- b) La necesidad de contención física según la capacidad de auto control, su situación jurídica y las necesidades de seguridad; y
- c) La atención profesional específica que requiere la persona para la ejecución de la pena.

Se procurará que la ubicación facilite el contacto con su familia, grupo de apoyo y comunidad.

ARTÍCULO 170- Ubicación por género. La ubicación de las personas privadas de libertad se realizará en espacios que contemplen su diversidad y particularidad. Podrán compartir espacios comunes durante la realización de actividades diversas, tales como educación, recreación, trabajo, capacitación u otros.

Para determinar su ubicación se han de tomar en cuenta su diversidad sexual, sus características sociopersonales y el respeto a otros derechos que le asistan.

ARTÍCULO 171- Ubicación por edad. Las personas privadas de libertad menores de edad estarán separadas de las mayores.

Las personas que han cometido el delito recién cumplida la mayoría de edad serán ubicadas en espacios separados de las personas privadas de libertad mayores de veintiún años, salvo que presenten un patrón de comportamiento que imposibilite su convivencia en ese espacio.

La población penal mayor de sesenta y cinco años se ubicará en centros, ámbitos o unidades para la atención de personas adultas mayores, salvo cuando por razones técnicas o motivos de acercamiento familiar se opte por una ubicación diferente, de manera excepcional. Estos espacios desarrollarán procesos de atención profesional específicos, a cargo del Nivel de Atención a la Población Adulta Mayor.

ARTÍCULO 172- Ubicación por condición jurídica. Las personas privadas de libertad indiciadas, deberán estar separadas de quienes ya tengan sentencia firme. La población primaria en delitos -indiciada o sentenciada- deberá estar en espacios distintos a los de la población con antecedentes penales.

ARTÍCULO 173- Ubicación en un Centro de Atención Seminstitutional y en el Nivel de Atención en Comunidad. El Instituto Nacional de Criminología podrá ubicar a las personas privadas de libertad en un Centro de Atención Seminstitutional y en el Nivel de Atención en Comunidad en los siguientes casos:

- a) Con motivo de un acuerdo tomado por los consejos interdisciplinarios de los centros de atención institucional o por los consejos de intervención profesional de las unidades de atención integral;
- b) Basados en los informes emitidos por la dirección o las disciplinas del centro o unidad;
- c) Con una recomendación brindada por la Unidad o los equipos de valoración preliminar;
- d) Luego de analizar los informes para efectos de la libertad condicional, valoraciones extraordinarias, indulto o sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico; o
- e) Atendiendo recomendaciones de las autoridades jurisdiccionales competentes, que en sentencia así lo indiquen.

ARTÍCULO 174- Características de la población que se ubica en centros de atención seminstitutional. Debe encontrarse sentenciada a la orden del Instituto Nacional de Criminología, no requerir de contención física, contar con habilidades personales y sociales para vivir en el contexto social, contar con apoyo familiar o comunitario o con recursos personales que le permitan un estilo de vida independiente. La atención está direccionada al cumplimiento del plan de atención de la población, mediante el abordaje y acompañamiento disciplinario e interdisciplinario, así como a promover su participación en la comunidad, fomentar el desarrollo personal, social y la ubicación de la persona privada de libertad en su medio familiar y laboral.

ARTÍCULO 175- Reubicación por quebrantamiento de la modalidad de atención, incumplimiento del plan de atención o nueva causa judicial. A la persona privada de libertad ubicada en un Centro de Atención Seminstitutional se le podrá trasladar inmediatamente a un Centro de Atención Institucional, como medida cautelar adoptada por la dirección del centro de adscripción, cuando incumpla con alguna de las condiciones bajo las cuales se acordó su ubicación, cuando quebrante la modalidad de custodia o incumpla el plan de atención de manera injustificada. La reubicación de nivel se ordenará solo en aquellos casos en los que, luego de un examen de las circunstancias, resulte proporcional y razonable.

De igual manera, se procederá cuando se tenga conocimiento de la apertura de una nueva causa judicial contra la persona beneficiada, o cuando se detecte la existencia de una causa, que en su momento no hubiese sido reportada en la información que sirvió de insumo para que el Instituto Nacional de Criminología concediera el beneficio.

Le corresponderá al Consejo Interdisciplinario del Centro de Atención Institucional, elaborar el informe en el cual recomendará dentro del plazo de dos meses ante el Instituto Nacional de Criminología, la revocatoria definitiva del beneficio o la continuidad de la persona privada de libertad en ese nivel de atención, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de los hechos. En caso de que la revocatoria de los beneficios no resulte razonable ni proporcional, el Instituto Nacional de Criminología podrá fijar nuevas medidas de oficio o por recomendación del centro.

El Instituto Nacional de Criminología deberá pronunciarse en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la recepción del informe supra citado.

ARTÍCULO 176- Incumplimiento justificado. Si por razones justificadas una persona privada de libertad incumple las condiciones que se le fijaron para su ubicación en el Centro de Atención Seminstitutional, deberá comunicar dichas razones al centro tan pronto le sea posible. Las razones justificadas pueden ser de naturaleza laboral, familiar o de salud.

Cuando la persona privada de libertad se presente voluntariamente al Centro de Atención Seminstitutional, dentro de los tres días naturales transcurridos luego de que cesaron las circunstancias de justificación, en el centro se procederá a valorar la situación de incumplimiento y se tomarán las medidas pertinentes.

SECCIÓN III VALORACIÓN

ARTÍCULO 177- Valoración profesional. La valoración es el proceso permanente y sistemático de observación, atención y análisis del abordaje brindado por los profesionales del centro o unidad, de conformidad con el plan de atención asignado

ARTÍCULO 178- Valoración preliminar para la selección de nivel. Tratándose de personas primarias, con sentencias de prisión que no superen los ocho años y que aún no ingresan a prisión, a solicitud de parte, la Unidad de Valoración Preliminar o los Consejos Interdisciplinarios de los centros a los que se les encargue estos casos, podrán recomendar al Instituto Nacional de Criminología la ubicación en los Centros de Atención Seminstitutional o en el Nivel de Atención en Comunidad.

El personal que conforme esta Unidad deberá pertenecer a las disciplinas que integran el Instituto Nacional de Criminología. Dicho Instituto establecerá los lineamientos bajo los cuales trabajarán la Unidad y los Consejos Interdisciplinarios que se encarguen de conocer los casos. Cuando sus acuerdos consistan en recomendar que las personas ingresen a los Centros de Atención Seminstitutional

o al Nivel de Atención en Comunidad, deberán elevarse al Instituto Nacional de Criminología dentro del plazo de quince días hábiles y contendrán los criterios necesarios para que este órgano tome la decisión de la ubicación penitenciaria.

ARTÍCULO 179- Valoración inicial para las personas indiciadas, contraventoras o sujetas a procedimientos de extradición. La valoración inicial le corresponderá al Consejo Interdisciplinario, se realizará desde que la persona ingresa a un centro del sistema penitenciario nacional, y permitirá determinar la legalidad del ingreso y establecer el Plan de Acciones Inmediatas.

ARTÍCULO 180- Valoración inicial para las personas sentenciadas. La valoración inicial le corresponderá al Consejo Interdisciplinario, se realizará en el plazo máximo de un mes a partir de la pena líquida, y consistirá en el análisis y estudio para determinar la ubicación, clasificación y definición del Plan de Atención Profesional de las personas sentenciadas.

Cuando a la persona le reste por descontar ocho años o menos de prisión, estas valoraciones podrán incluir recomendaciones para la ubicación de las personas privadas de libertad en el Nivel de Atención en Comunidad o en Centros de Atención Seminstitutional, siempre que se cumpla con las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional de Criminología para tales efectos.

Tratándose de personas en prisión preventiva, a las que les recaer sentencia firme y por la que les reste descontar ocho años o menos de prisión, el Consejo Interdisciplinario del centro donde se encontraban, deberá proceder a valorarlas para determinar si pueden recomendar su ubicación en algún Centro de Atención Seminstitutional. De lo contrario, deberán ser trasladadas a un centro o ámbito para sentenciados, previa coordinación, con la dirección del centro cuando el traslado se realice dentro del mismo establecimiento, o con la coordinación del Nivel de Atención Institucional en caso de que deba trasladarse a otro centro del mismo nivel de atención.

ARTÍCULO 181- Valoración ordinaria en centros de atención institucional. El equipo interviniente presentará periódicamente al Consejo Interdisciplinario un informe sobre la atención brindada a la persona privada de libertad y su respuesta al plan de atención, a efecto de realizar las modificaciones que sean necesarias.

Estas valoraciones se registrarán por los siguientes plazos contados a partir de la pena líquida:

- a) Para sentencias condenatorias hasta de 3 años de prisión, cada 6 meses;
- b) Para sentencias condenatorias de más de 3 años y hasta 12 años de prisión, cada año; y
- c) Para sentencias condenatorias de más de 12 años de prisión, cada 2 años. Al restar 5 años para el cumplimiento de la pena, la valoración se realizará cada año.

La valoración profesional podrá incluir recomendaciones ante el Instituto Nacional de Criminología para la ubicación en un nivel de atención, de conformidad con los lineamientos que establezca este instituto.

ARTÍCULO 182- Valoración ordinaria en centros de atención seminstitutional. La valoración del plan de atención de las personas ubicadas en los centros de atención seminstitutional se realizará al menos cada año a partir de su ingreso al centro y se registrará en el sistema informático.

El Consejo Interdisciplinario podrá modificar o establecer nuevas condiciones en el plan de atención asignado a cada persona, así como modificar las modalidades de pernoctación o presentación, salvo en aquellos casos en que el Instituto Nacional de Criminología disponga lo contrario.

ARTÍCULO 183- Valoraciones extraordinarias. El Instituto Nacional de Criminología podrá solicitar a los centros, unidades u oficinas del sistema penitenciario nacional, informes o valoraciones profesionales fuera de los plazos ordinarios establecidos cuando ello sea necesario para analizar cambios en el nivel de atención u otros efectos, ya sea por necesidades institucionales debidamente fundamentadas, o situaciones sobrevenidas en la ejecución de la pena, lo anterior en virtud de los principios *pro homine* y de humanidad en el cumplimiento de la pena.

El Instituto Nacional de Criminología, establecerá mediante circular los procedimientos para las valoraciones extraordinarias.

Artículo 184- Valoraciones en materia penal juvenil. Para la población sometida a la Ley de Justicia Penal Juvenil, la valoración se regirá por los plazos establecidos por esa ley y por la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

SECCIÓN IV SALIDAS TEMPORALES

SUB-SECCIÓN I SALIDAS A ACTIVIDADES CULTURALES, EDUCATIVAS, FORMATIVAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y RECREATIVAS

ARTÍCULO 185- Autorización. Los consejos interdisciplinarios de los centros y los consejos de intervención profesional de las unidades de atención integral, podrán autorizar salidas a actividades culturales, educativas, formativas, deportivas, artísticas y recreativas a las personas privadas de libertad sentenciadas ubicadas en sus establecimientos, para lo cual, en caso de considerarlo necesario, podrá designar a profesionales para que brinden acompañamiento durante la actividad.

En todos los casos deberá valorarse el objetivo que se pretende con la salida, el desenvolvimiento de la persona en el centro o unidad, además de verificar que no presenta riesgo de fuga y que se garantice la integridad física de las personas participantes en la actividad. También, se debe analizar el espacio físico en que se desarrollará la actividad, a efectos de que el mismo reúna condiciones para la debida custodia de la Policía Penitenciaria.

La custodia y el traslado deberán ser coordinados por la dirección del centro o unidad ante el Departamento de Servicios Generales y la Dirección de la Policía Penitenciaria.

Las medidas de seguridad se deben ajustar al menos a lo establecido en esta ley o su reglamento.

ARTÍCULO 186- Solicitud de autorización. Para la participación en actividades culturales, educativas, formativas, deportivas, artísticas y recreativas de los grupos que se encuentran organizados en los diferentes centros o unidades, las instancias internas o externas deberán solicitarlo ante la dirección del respectivo centro o unidad, contemplando el objetivo que se pretende e indicando si obedece a una programación de actividades previamente establecidas.

ARTÍCULO 187- Selección de las personas. Cuando la solicitud no esté dirigida a gestionar la participación de personas específicas, la selección de quienes participen en la actividad será realizada por los profesionales de las secciones de Orientación y Educación, contando con el criterio de la Policía Penitenciaria.

ARTÍCULO 188- Transporte. La dirección del centro o unidad, en coordinación con la Policía Penitenciaria, valorará la posibilidad de utilizar el transporte que ofrezcan quienes organicen el evento.

ARTÍCULO 189- Informe. En caso de haberse asignado profesionales responsables del acompañamiento durante la salida, deberán rendir un informe a la dirección del centro o unidad, sobre el desenvolvimiento de la persona o grupo, a efectos de su análisis respectivo en la valoración de su plan de atención.

ARTÍCULO 190- Penal juvenil. La población penal juvenil se rige por la ley especial, por lo que, para su autorización, previamente debe ser consultada la autoridad jurisdiccional penal juvenil.

SUBSECCIÓN II SALIDAS DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 191- Motivos para autorizar las salidas de excepción. Se entenderá por salida de excepción, todo aquel egreso que realice una persona privada de libertad con autorización de la dirección cuando se genere por alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando en el centro o unidad no resulte posible brindarles atención específica a sus problemas de salud, podrá autorizársele a la persona privada de libertad una salida de excepción para asistir a exámenes de laboratorio o gabinete a efectos de establecer un diagnóstico clínico, a citas o procedimientos médicos, odontológicos o de otra especialidad, para lo cual la sección de Salud del centro o unidad deberá previamente haber valorado y coordinado la cita con el consultorio o centro de salud.
- b) Cuando se requiera hacer pruebas de laboratorio para realizar marcadores genéticos para establecer la paternidad de una persona menor de edad.
- c) Cuando la madre, padre, hermanos, hijos, compañero sentimental o el recurso sustituto de la persona privada de libertad, fallezca o presente una condición muy delicada de salud debidamente certificada por profesionales en medicina o verificada por otras fuentes de información. Se tendrá como recurso sustituto a las personas que asumieron la crianza de la persona valorada en ausencia de los miembros de su grupo familiar o quienes hayan dado acompañamiento a la persona privada de libertad durante su periodo de reclusión y que previamente fueron identificadas por esta como su grupo de apoyo al exterior del establecimiento penitenciario.
- d) Por problemas severos de discapacidad, determinada mediante presentación de certificación médica, por parte de la madre, padre, hermanos, hijos, compañero sentimental o del recurso sustituto de la persona privada de libertad, que le imposibilite su desplazamiento al centro o unidad.

- e) Para el fortalecimiento del vínculo con otras personas del grupo familiar que también se encuentren privadas de libertad, concretamente con la madre, padre, hermanos, hijos, compañero sentimental o el recurso sustituto de las personas privadas de libertad. Cuando se trate de la pareja sentimental, procederá siempre y cuando no tengan visita íntima. Cuando se identifique el interés y la necesidad de este contacto, se procurará ubicarles en un mismo ámbito o centro, siempre y cuando sus condiciones de género, edad, situación jurídica, capacidad de convivencia, necesidad de contención y requerimientos de atención lo permitan.
- f) Cuando la persona privada de libertad requiera visitar a sus hijos menores de edad que se encuentren en un módulo materno infantil de algún establecimiento penitenciario, en albergues o centros ya sean públicos o privados.
- g) Para realizar trámites que necesariamente requieran la presencia física de la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 192- Procedimiento para las de salidas de excepción. Las solicitudes de salidas de excepción serán tramitadas observando los siguientes lineamientos:

- a) La persona privada de libertad debe presentar su solicitud por escrito, ante la dirección del centro, ámbito o unidad, o ante la sección de Salud tratándose de motivos de su competencia.
- b) Las personas profesionales de la sección de Salud serán las únicas que estarán autorizadas a valorar y emitir su recomendación a la dirección, sobre las solicitudes de salidas de excepción relacionadas con las condiciones de salud de las personas privadas de libertad.
- c) La dirección será la encargada de analizar la solicitud en los siguientes casos:
- i- Para las salidas por motivos de fallecimiento de sus familiares o recurso sustituto, en estos casos a la solicitud debe adjuntarse la copia del acta de defunción e indicarse el día, hora y lugar de las honras fúnebres. En estos casos, la dirección deberá establecer la coordinación previa con la Policía Penitenciaria antes del pronunciamiento definitivo.
- ii- Para las salidas inter-centros o inter-ámbitos entre la persona privada de libertad y su padre, madre, hijos, hermanos, o recursos sustitutos que también se encuentren en privación de libertad, cuando las personas privadas de libertad manifiesten su anuencia. Este tipo de salidas se podrán tramitar cada tres meses. Corresponderá al centro o ámbito de menor contención física, tramitar la salida de excepción. En estos casos debe existir estrecha coordinación entre la Policía Penitenciaria y las direcciones de los centros involucrados, que determinan el día y hora para hacerla efectiva.

iii- Para realizar trámites que necesariamente requieran la presencia física de la persona privada de libertad, cuando no resulte razonable que se efectúe mediante el otorgamiento de un poder a otra persona que se encargue de representarle.

d) La sección de Trabajo Social, será la responsable de emitir su recomendación a la dirección, según se establece a continuación:

i- Cuando la solicitud se fundamente en las condiciones de salud de la madre, padre, hermanos, hijos, compañero sentimental o el recurso sustituto de la persona privada de libertad, deberá adjuntar un certificado médico actualizado emitido en el último mes, con excepción de aquellos casos en estado de salud terminal, que tendrá vigencia de seis meses, partiendo de la última fecha de solicitud de la salida de excepción. Asimismo, aplica la presentación del dictamen en aquellos casos en condición de discapacidad que limite el desplazamiento del visitante al centro o unidad.

ii- Atenderá las solicitudes de la población privada de libertad para asistir a los módulos materno infantil, albergues u otros lugares donde permanezcan personas menores de edad con la cual media vinculación afectiva. En estos casos debe verificarse que no existen factores de riesgo directo a la integridad física de los mismos.

e) Cuando el personal de Trabajo Social o de Salud valoren la solicitud, deberán utilizar aquellos recursos y fuentes de información que resulten oportunos para fundamentar su recomendación, que junto con los documentos que la respalden, deberán elevar ante la dirección a efectos de autorizar o denegar la salida de excepción; en este último caso debe notificarse a la persona privada de libertad.

f) En caso de autorizar la salida de excepción, la dirección procederá a enviar la documentación al superior de la Policía Penitenciaria del centro o unidad, para que la salida se ejecute en un plazo razonable de acuerdo con las posibilidades institucionales.

g) Para asistir a honras fúnebres o en situaciones de emergencia, la dirección del centro, unidad o -en su ausencia- el superior de la Policía Penitenciaria, podrá autorizar las salidas excepcionales de personas privadas de libertad a un centro hospitalario de la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando en el centro o unidad no se cuente con profesionales en las ciencias de la salud.

h) Tratándose de una persona con prisión preventiva, cuando la salida sea por motivos de emergencia médica deberá comunicarse a la autoridad jurisdiccional competente, cuando no se trate de situaciones emergentes se deberá contar con la autorización previa de dicha autoridad.

i) Las salidas de excepción para visitar a una persona en algún centro hospitalario se coordinan con las secciones de Salud o Trabajo Social. En el caso

del Hospital Nacional de Niños se deberá remitir la solicitud a la dirección del hospital mediante fax, quienes responderán por el mismo medio la conveniencia o no de la visita.

ARTÍCULO 193- Medidas para el internamiento de las personas privadas de libertad en establecimientos hospitalarios. Además de los procedimientos descritos en el artículo anterior, cuando se interne a las personas privadas de libertad en clínicas y hospitales, se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Las salidas de excepción por motivos de salud deben ser preferiblemente a clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social, a excepción de aquellos tratamientos que no sean brindados por dicha institución, o cuando la persona privada de libertad decida sufragar los gastos de la atención privada, para lo cual debe contarse con el diagnóstico de profesionales en Odontología o Medicina del centro o unidad, o del sector privado, previa valoración de la sección de Salud o el encargado del centro o unidad en horas no hábiles.

b) El personal médico del centro o unidad de procedencia de la persona privada de libertad, debe realizar valoraciones periódicas sobre la evolución del paciente internado. Cuando no existan recursos médicos en el centro o unidad se coordinará lo pertinente con la dirección local y con la Jefatura Nacional de Servicios de Salud.

c) En relación con las visitas de familiares o recursos sustitutos a las personas privadas de libertad internadas en un centro de salud:

i- La dirección del centro, ámbito o unidad remitirá a la dirección administrativa y médica del centro de salud, las listas de aquellas personas con prohibición de visitar a la persona privada de libertad.

ii- En hospitales y clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social, la visita a las personas privadas de libertad, se hará en el horario establecido por centro de salud.

iii- En clínicas y hospitales privados, el horario de visita será coordinado por el superior de la Policía Penitenciaria del centro o unidad con las autoridades del centro de salud.

ARTÍCULO 194- Procedimientos y medidas de seguridad de aplicación obligatoria en la ejecución de salidas. Durante la ejecución de las salidas de excepción deberán seguirse los siguientes procedimientos y medidas de seguridad:

a) Debe existir nota de autorización firmada y sellada por la dirección del centro o unidad o quien le sustituya, a la que se debe adjuntar el informe de quien valoró la solicitud de salida de excepción.

b) Toda autorización de salida de excepción debe indicar con claridad las calidades y la situación jurídica de la persona privada de libertad, el motivo de la salida, la dirección exacta y el horario, en cada caso debe corroborarse el día y la hora.

c) A la persona privada de libertad, se le informará sobre la ejecución de su salida, en el preciso momento en que se vaya a realizar, salvo que el motivo de la salida se deba a procedimientos médicos que requieran condiciones especiales previas a la cita, como por ejemplo mantener las horas de ayuno a exámenes médicos y de laboratorio.

d) El personal de la sección de Salud podrá viajar junto a las personas privadas de libertad cuando su condición de salud lo requiera y el vehículo reúna las condiciones para hacerlo.

SUBSECCIÓN III PERMISOS DE SALIDA

ARTÍCULO 195- Permisos controlados de salida. A efecto de contribuir en la preparación para el egreso definitivo de las personas privadas de libertad, mediante el fortalecimiento de sus vínculos familiares y sociales, los consejos interdisciplinarios y los consejos de intervención profesional podrán recomendar al Instituto Nacional de Criminología permisos controlados de salida.

El Instituto Nacional de Criminología determinará mediante circular, en qué ámbitos, centros o unidades procede aplicar estos permisos, estableciendo las condiciones que han de observarse. No obstante, para acceder a estos permisos, la población al menos deberá cumplir con las siguientes características:

- a) Haber ejecutado un tercio de la sentencia de prisión sin contemplar los descuentos.
- b) No tener causas activas u otras sentencias de prisión.
- c) Tener una adecuada respuesta al plan de atención.
- d) Poseer un recurso de apoyo externo, que reúna las condiciones mínimas para contribuir al proceso de inserción paulatina a su grupo familiar o sustituto. Los costos de la salida serán asumidos por la persona privada de libertad.
- e) Tener adecuadas relaciones convivenciales, sin sanciones disciplinarias.
- f) No existan aspectos socio victimológicos que ubiquen en condición de vulnerabilidad a terceras personas.

ARTÍCULO 196- Frecuencia de los permisos controlados de salida. Deben transcurrir al menos dos meses entre un permiso controlado de salida y el siguiente, pudiendo pernoctar fuera de la institución un máximo de dos noches, salvo que, por razones de distancia del establecimiento penitenciario al lugar de pernoctación, se determine la necesidad de aumentar ese plazo. Luego de un año de haber hecho

un buen uso de las salidas, el plazo podrá concederse hasta por seis noches. En las unidades de atención integral, los plazos descritos en este párrafo pueden ser duplicados.

Corresponderá a la dirección establecer la hora de salida y de llegada de la persona privada de libertad, así como implementar los mecanismos que le permitan asegurarse de que las salidas se realizan con la frecuencia recomendada por el Consejo Interdisciplinario o el Consejo de Intervención Profesional.

ARTÍCULO 197- Concesión y coordinación del permiso controlado de salida. Cuando se autorice un permiso controlado de salida deberá notificarse copia del acuerdo a la Dirección de la Policía Penitenciaria, a la coordinación del nivel de atención a la que pertenezca el centro o unidad y a la Dirección General de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

La persona privada de libertad adquirirá y firmará un compromiso con la administración en donde garantiza comportarse adecuadamente en la comunidad mientras se ejecuta el permiso, el cual le podrá ser revocado en caso de mal uso del beneficio o ante una sanción disciplinaria.

La dirección del establecimiento coordinará con la familia o grupo vincular el egreso de la persona privada de libertad, y mantendrá contacto con la Unidad de Seguimiento de la Policía Penitenciaria y con la Delegación de la Fuerza Pública más cercana para monitorear el comportamiento de la persona privada de libertad en su residencia o comunidad.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES DE FORMACIÓN, OCUPACIÓN Y CAPACITACIÓN

SECCIÓN I SOBRE LAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 198- Actividades de formación, ocupación y capacitación. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a realizar actividades de formación, ocupación y capacitación, en condiciones de igualdad de oportunidades y trato para hombres y mujeres, que además de tomar en cuenta sus aptitudes y potencialidades, sean compatibles con la organización y seguridad de la institución. La realización de estas actividades no deberá obstaculizar el desarrollo de los procesos de atención profesional.

Las actividades de formación, ocupación y capacitación en los centros y unidades son parte esencial del plan de ejecución de la pena y tendrán como finalidad adquirir y fortalecer destrezas y hábitos positivos para mejorar las perspectivas para un egreso responsable, que favorezcan la inclusión social y faciliten los insumos que posibiliten un proyecto de vida sin delinquir. La organización y la metodología de las distintas actividades deberán asemejarse lo más posible a las que se aplican fuera del entorno penitenciario.

Durante la ejecución de las actividades de formación, ocupación y capacitación se respetará la dignidad y seguridad de la persona, en ningún caso serán forzosas, no serán aplicadas como correctivos ni tendrán fines aflictivos. El sistema penitenciario nacional y las personas privadas de libertad deben acatar de manera obligatoria las normas e instrucciones de seguridad e higiene ocupacional y utilizar los implementos y herramientas destinados para tal fin.

ARTÍCULO 199- Organización y funcionamiento. El Instituto Nacional de Criminología, por medio de los consejos interdisciplinarios y los consejos de intervención profesional, organizará, dirigirá y supervisará las actividades que realice la persona privada de libertad, tomando en cuenta las posibilidades ocupacionales y las habilidades, destrezas y conocimientos de la persona.

ARTÍCULO 200- Sobre las actividades. Se entenderán por actividades de formación, ocupación y capacitación, las que realicen las personas privadas de libertad dentro o fuera del centro o unidad, en las siguientes modalidades:

- a) Formación profesional o técnica.
- b) Estudio y formación académica.
- c) Las prestaciones en servicios auxiliares comunes del centro o unidad.
- d) Las artesanales, de producción intelectual, literaria, artística y autogestionaria.
- e) Las de dirigencia u organización permanente de actividades orientadas a la población penal.
- f) La prestación de actividades remuneradas a empresas o instituciones públicas.
- g) La prestación de actividades remuneradas a empresas u organizaciones privadas, en el marco de convenios con el sistema penitenciario nacional.

Su cumplimiento autoriza un día de descanso semanal y diez días hábiles de descanso anual, sin perjudicar el descuento correspondiente.

El período de vacaciones de personas dedicadas a estudios de educación general básica, secundaria o universitaria, forma parte de esa actividad.

El desarrollo de estas modalidades se aplicará a los efectos del descuento de la pena conforme al Código Penal.

ARTÍCULO 201- Criterios para la asignación de actividades. Las personas privadas de libertad podrán optar por la clase de actividad que deseen realizar, siempre que sean compatibles con su plan de atención o plan de intervención profesional y se encuentren dentro de los límites de las posibilidades, exigencias, disciplina y aspectos de seguridad del sistema penitenciario. La selección de las

personas privadas de libertad que han de realizar las actividades será el resultado de una serie de procedimientos previamente definidos por el Instituto Nacional de Criminología, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a) Capacidades, intereses, habilidades, actitudes y aptitudes de la persona.
- b) Características personales: emocionales, físicas y de salud.
- c) Desenvolvimiento ocupacional.
- d) Tipo de convivencia intracarcelaria.
- e) Escolaridad.
- f) Experiencia laboral.
- g) Seguridad institucional.

Es responsabilidad de la sección de Orientación realizar la selección de las personas privadas de libertad en las distintas ubicaciones ocupacionales que puedan desarrollar, casos que deberán presentar ante la dirección, que será la encargada de autorizar la actividad ocupacional, luego de consultar con el superior de la Policía Penitenciaria del centro o unidad. Cuando se trate de actividades ocupacionales que deban desarrollarse temporal o permanentemente en espacios abiertos o con pocas barreras de contención, deben ser aprobadas por el Consejo Interdisciplinario o por el Consejo de Intervención Profesional.

La asignación o no de la actividad deberá ser comunicada a la persona privada de libertad para que manifieste su consentimiento u oposición conforme a los medios de impugnación correspondientes.

ARTÍCULO 202- Registro de las actividades. Los funcionarios de Orientación y Educación de cada centro o unidad serán responsables de mantener en el expediente, físico y electrónico, de la persona privada de libertad un registro de actividades de formación, ocupación y capacitación; en el que se deberá llevar un control efectivo del tiempo dedicado a esas actividades. La omisión de cumplir con este registro constituye falta disciplinaria.

En este documento se consignará toda la trayectoria realizada por la persona reclusa durante los períodos de prisión preventiva y en la ejecución de sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 203- Causas de suspensión. El ejercicio de las actividades de formación, ocupación y capacitación remuneradas podrá ser suspendido cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- a) Cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias.
- b) Traslados de la persona privada de libertad a prácticas judiciales o cualquiera otra diligencia ordenada por autoridad competente.

La dirección o la Comisión Disciplinaria del centro, ámbito o unidad, dictará la suspensión y deberá notificar el acto, previo informe detallado del funcionario correspondiente, quienes brindarán la audiencia respectiva a la persona afectada.

En estos supuestos, la dirección debe designar a otra persona privada de libertad para el desempeño del puesto mientras dure la suspensión.

ARTÍCULO 204- Cambio o cese de la actividad. La actividad asignada podrá ser modificada o cesada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Solicitud por escrito de la persona privada de libertad.
- b) Al finalizar la actividad que realizaba.
- c) Como sanción ante la comisión de faltas disciplinarias o delitos.
- d) Reubicación de la persona privada de libertad en un espacio que impida el desplazamiento al lugar donde desempeñaba sus actividades.
- e) Bajo rendimiento.
- f) Razones de salud.
- g) Ausencia injustificada de tres días consecutivos o por la ausencia alterna en tres fechas durante un mismo mes calendario.
- h) Razones de seguridad institucional debidamente justificada.
- i) Rotación de funciones o puestos.

Cuando se trate de causales distintas a las señaladas en los incisos a), b), c) y d), la sección de Orientación elaborará un informe con los elementos de prueba pertinentes y hará la recomendación que corresponda a la dirección del centro, ámbito o unidad que deberá tomar la decisión final, justificando las razones de hecho y de derecho por las cuales ordena mantener, cambiar o cesar la actividad, que luego procederá a notificar a la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 205- Convenios de ocupación con empresas u organizaciones privadas. El Ministerio de Justicia y Paz deberá suscribir convenios con empresas e instituciones privadas para la implementación de proyectos productivos con incentivo económico para las personas privadas de libertad, sin que ello constituya una relación laboral.

Para fijar el importe del incentivo económico, se deberá tomar en consideración el decreto de salarios mínimos para el sector privado vigente, el rendimiento de quienes ejecutan la actividad, el tiempo utilizado y la naturaleza de la empresa y organismo que pagará el incentivo económico.

Las personas privadas de libertad que realicen actividades remuneradas para las empresas u organizaciones privadas, deberán estar cubiertas por una póliza de riesgos laborales. La Dirección General de Adaptación Social deberá determinar qué monto del incentivo económico podrá ser utilizado por las personas privadas de libertad para adquirir bienes a lo interno del Centro de Atención Institucional o de las unidades de atención integral, mediante mecanismos que impidan la circulación

de dinero en efectivo. El resto del incentivo económico será depositado en una cuenta bancaria a nombre de la persona privada de libertad o de quien esta determine.

Las actividades no podrán exceder de ocho horas en jornada diaria, siete horas en jornada mixta y seis horas en jornada nocturna.

El sistema penitenciario nacional deberá procurar que tanto hombres como mujeres privadas de libertad tengan acceso a las actividades remuneradas. La cantidad de mujeres que participen en actividades remuneradas, deberá guardar una proporción respecto a la cantidad que representen en el universo de personas privadas de libertad en los centros de atención institucional, con el objeto de no discriminar su acceso a dichas actividades.

En ningún caso el interés de las personas privadas de libertad, su capacitación y formación, estarán subordinados a la obtención de beneficios pecuniarios para las empresas u organizaciones privadas que establezcan los procesos productivos.

SECCIÓN II ACTIVIDADES OCUPACIONALES Y DEPORTIVAS EN ESPACIOS DE MENOR CONTENCIÓN

ARTÍCULO 206- Procedimiento. Es responsabilidad de las secciones de Educación y Orientación, realizar la selección de las personas privadas de libertad en las distintas ubicaciones ocupacionales y educativas que puedan desarrollar. Cuando se trate de actividades ocupacionales que de manera permanente o de forma temporal se han de desarrollar en espacios abiertos o con pocas barreras de contención, las recomendaciones de las secciones de Educación y Orientación deberán ser puestas en conocimiento del Consejo Interdisciplinario o del Consejo de Intervención Profesional, que será el encargado de autorizarla o denegarla.

ARTÍCULO 207- Condiciones para la ubicación en estos espacios. Para que las personas privadas de libertad puedan ejecutar actividades ocupacionales en espacios abiertos o con pocas barreras, deben tener adecuado comportamiento intracarcelario, apropiadas relaciones interpersonales, respeto a la normativa institucional, hábitos de trabajo y preferiblemente tener vocación y experiencia en las labores respectivas.

ARTÍCULO 208- Seguridad. La Policía Penitenciaria velará por el cumplimiento de las directrices sobre la custodia de la población penitenciaria ubicada ocupacionalmente en espacios abiertos o con pocas barreras. Con el fin de brindar el seguimiento correspondiente, la Policía Penitenciaria deberá consignar las novedades suscitadas durante la custodia en la bitácora que para tal efecto llevará y deberá comunicar con prontitud a la dirección del centro y a los consejos pertinentes cualquier quebranto o situación que ponga en riesgo la medida adoptada.

ARTÍCULO 209- Coordinación entre los proyectos agroindustriales con la sección de Orientación. Los proyectos agroindustriales se coordinarán con la sección de Orientación, a fin de procurar la ocupación de las personas privadas de libertad en la ejecución de actividades agropecuarias, industriales y artesanales del sistema penitenciario nacional, con la finalidad de facilitar la adquisición, conservación y desarrollo de destrezas y hábitos productivos, tales como la disciplina, el liderazgo y la responsabilidad, que se requieren para mejorar las perspectivas de desarrollo personal para un egreso responsable, que favorezca la inserción social y facilite los insumos personales que posibiliten un proyecto de vida sin delinquir.

SECCIÓN III DESCUENTO

SUBSECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 210- Descuento. De conformidad con el Código Penal, el Instituto Nacional de Criminología es el órgano técnico-asesor de la administración penitenciaria encargado de autorizar el descuento de la pena de prisión mediante actividades ocupacionales. Para tales efectos podrá recurrir a acuerdos de alcance general o acuerdos específicos para cada caso, los cuales deberán ser debidamente notificados.

A quienes se encontrasen realizando actividades ocupacionales que debieron interrumpir, ya sea para cumplir con diligencias judiciales, por motivos de incapacidad, descanso, vacaciones, o para realizar salidas o permisos autorizados por la administración penitenciaria, se les reconocerá la aplicación del beneficio contemplado en el Código Penal.

ARTÍCULO 211- Contenido del informe ocupacional. Cuando el órgano jurisdiccional competente solicite el informe con la trayectoria ocupacional de la persona privada de libertad, ya sea para elaborar el cómputo inicial de la pena o sus modificaciones posteriores, este contendrá la siguiente información:

- a) Nombre completo de la persona privada de libertad.
- b) Período de acompañamiento al que corresponde.
- c) Fecha de ingreso al centro penitenciario y fecha en que se le autorizó el beneficio del Código Penal, con copia del respectivo acuerdo del Instituto Nacional de Criminología.
- d) Fecha en que se inició la ejecución de funciones de la actividad correspondiente.
- e) Descripción de la actividad de formación, ocupación o capacitación y del desenvolvimiento de la persona.
- f) Períodos durante los cuales se suspendió la aplicación del descuento.

- g) Cualquier otra información que sea de relevancia para la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 212- Revocatoria o suspensión del beneficio. Será posible revocar o suspender la autorización del beneficio del Código Penal a la persona privada de libertad. Para ello, la Comisión Disciplinaria o el Consejo Interdisciplinario del centro o ámbito o Consejo de Intervención Profesional de la unidad, emitirán una recomendación, la cual se elevará ante el Instituto Nacional de Criminología para que emita el acto administrativo correspondiente. Esta decisión deberá notificarse a la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 213- Motivo para la suspensión del beneficio. Ante una sanción disciplinaria, podrá suspenderse a la persona privada de libertad el beneficio del Código Penal.

ARTÍCULO 214- Motivos para la revocatoria del beneficio. Los motivos para revocar la aplicación del beneficio del Código Penal a la persona privada de libertad son:

- a) La evasión o el quebrantamiento de la modalidad de custodia o atención, en el caso de sentenciados.
- b) La evasión, en el caso de indiciados.
- c) La negativa a realizar cualquier tipo de actividad ocupacional.

ARTÍCULO 215- Control y supervisión de procedimientos. La dirección del centro, ámbito o unidad, el Consejo Interdisciplinario, el Consejo de Intervención Profesional, los funcionarios responsables del Nivel de Atención en Comunidad y la Oficina de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, deben dar el seguimiento necesario a los procedimientos establecidos en el presente título, con el fin de que cada persona privada de libertad pueda acceder al beneficio estipulado en el Código Penal y egrese con la orden de libertad cuando le corresponde o se le cancele oportunamente la sentencia cumplida. Asimismo, el Instituto Nacional de Criminología supervisará el cumplimiento de los procedimientos establecidos en este título.

SUBSECCIÓN II APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA PERSONAS INDICIADAS

ARTÍCULO 216- Descuento para personas indiciadas. Una vez que se tenga conocimiento de que adquirió firmeza la sentencia de una persona que permanecía descontando prisión preventiva, la sección de Derecho contará con siete días para determinar los períodos de prisión preventiva cumplidos en la causa respectiva.

Cuando el tribunal jurisdiccional detecte la posibilidad de que la pena que eventualmente se llegue a imponer pueda quedar cumplida o cerca de su cumplimiento una vez descontados los respectivos períodos de prisión preventiva,

podrá alertar al centro donde se encuentra la persona privada de libertad, a fin de poder iniciar de inmediato los trámites sin esperar a la firmeza de la sentencia; lo mismo procederá cuando dicha posibilidad sea detectada por el personal del centro.

Una vez que la sección de Derecho haya determinado los períodos de prisión preventiva cumplidos en la causa respectiva, la dirección del centro contará con tres días hábiles para remitir la información a la Oficina de Cómputo de Penas, para que sirva de insumo para elaborar el informe que esta debe emitir a las autoridades jurisdiccional encargadas de confeccionar el cómputo o liquidación de la pena. En los casos contemplados en el párrafo anterior, en los cuales la sentencia no se encontraba en firme al momento de enviar la solicitud, se deberá ampliar la información a la Oficina de Cómputo de Penas, con el detalle actualizado de los períodos efectivamente cumplidos en prisión preventiva hasta el día de la firmeza de la sentencia.

Si posteriormente se realiza una unificación de causas, procederá el reconocimiento del descuento en las penas contempladas en la resolución que la ordena.

ARTÍCULO 217- Informe para auto de liquidación de pena. La Oficina de Cómputo de Penas, una vez que haya recibido la información remitida por la dirección del centro, revisará los períodos de prisión preventiva aplicables a la misma causa de conformidad con la información que posea en el expediente del Instituto Nacional de Criminología, a efectos de no omitir períodos que pudiera haber descontado la persona privada de libertad en un centro penal distinto al que se encontraba al momento de la firmeza de la sentencia. Con base en lo anterior, confeccionará un informe que remitirá al tribunal sentenciador o al juzgado de ejecución de la pena correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles, a efectos de que el órgano jurisdiccional competente proceda a emitir el auto de liquidación de pena correspondiente.

SUBSECCIÓN III APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA PERSONAS SENTENCIADAS

ARTÍCULO 218- Descuento para personas sentenciadas. A la persona sentenciada, podrá autorizarse previamente el beneficio del Código Penal para que se le aplique después del cumplimiento de la mitad de la pena con descuento, con base en el cómputo inicial elaborado por la autoridad jurisdiccional competente. No obstante, el tiempo utilizado por la persona privada de libertad en actividades de formación, ocupación y capacitación antes del cumplimiento de la primera mitad de la pena deberá valorarse para la concesión de otros beneficios penitenciarios como la ubicación, el otorgamiento de permisos de salidas o la promoción de nivel de atención.

ARTÍCULO 219- Solicitud para la emisión del auto de modificación de la pena. Con al menos cinco meses de antelación al cumplimiento de la pena con descuento, la persona privada de libertad o su defensa pública o particular, deberán proceder

a gestionar ante el juzgado de ejecución de la pena el respectivo incidente para la emisión del auto de modificación de la pena. Cuando no haya mediado solicitud de parte, la dirección del centro o unidad podrá iniciar los trámites de oficio.

ARTÍCULO 220- Homologación del informe ocupacional para el trámite de egreso por cumplimiento con descuento. Con al menos cuatro meses de antelación a la fecha de cumplimiento de la pena con descuento, la dirección del centro o unidad someterá el informe ocupacional elaborado por los funcionarios de las disciplinas de Orientación y Educación al Consejo Interdisciplinario o Consejo de Intervención Profesional, para que éste homologue los períodos que corresponda reconocer a la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 221- Remisión de documentos en incidentes de modificación de la pena. Con al menos cuatro meses de antelación a la fecha del cumplimiento con descuento, la dirección de los centros, ámbitos o unidades, así como los encargados de las Oficinas del Nivel de Atención en Comunidad, remitirán al juzgado de ejecución de la pena, el pronunciamiento del Consejo Interdisciplinario o Consejo de Intervención Profesional sobre los períodos que corresponde reconocer para la aplicación del descuento, así como el acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Criminología autorizó la aplicación del beneficio del Código Penal.

ARTÍCULO 222- Trámites en sentencias cortas. En el caso de personas sentenciadas que ingresen faltando por descontar seis meses o menos de prisión con descuento, los trámites para la autorización del beneficio del Código Penal se iniciarán a partir del momento de su ingreso al centro o cancelación de sentencia anterior.

Dicha autorización surtirá efectos a partir del momento en que se cumpla la mitad de la pena, salvo que haya descontado prisión preventiva y sea necesario hacer los ajustes correspondientes.

CAPÍTULO III FASES DE EJECUCIÓN DEL PROCESO DE ATENCIÓN

SECCIÓN I PARA CENTROS U OFICINAS

ARTÍCULO 223- Fases. En todos los centros u oficinas del sistema penitenciario nacional, la atención profesional de la población atendida debe realizarse a partir de tres fases: ingreso, acompañamiento y egreso.

ARTÍCULO 224- Fase de ingreso. Inicia con el ingreso de la persona privada de libertad a cualquiera de los niveles de atención del sistema penitenciario nacional. El ingreso procede por:

- a) Orden de una autoridad jurisdiccional competente.
- b) Acuerdo de la autoridad central ejecutora de transferencia de personas sentenciadas, tratándose de nacionales trasladados desde el extranjero.
- c) Traslado de otro centro o unidad del sistema penitenciario nacional.

En los casos de presentación voluntaria se requerirá inmediatamente a la autoridad jurisdiccional competente la remisión de la información y documentación del caso. El ingreso se ejecutará una vez que se tenga la información y documentación.

ARTÍCULO 225- Acciones básicas del ingreso. Las acciones básicas del ingreso son:

- a) Verificación de la legalidad del acto y de la identidad de la persona.
- b) Comunicación inmediata a la autoridad jurisdiccional o institucional remitente. En caso de población penal extranjera, se le comunicará a la Dirección General de Migración y Extranjería y al consulado respectivo.
- c) Registro inmediato en el sistema informático.
- d) Información verbal y escrita, en una forma clara, comprensible y en un lenguaje que comprenda de:
 - i- Su situación jurídica.
 - ii- Sus derechos y deberes.
 - iii- Régimen disciplinario.
 - iv- Cómo obtener ayuda en caso de requerirla.
- e) Revisión de la persona, así como de los objetos que porta.
- f) Valoración de su estado de salud.
- g) Clasificación y ubicación de la persona, donde se le asignará una cama y el espacio para sus objetos personales.

La persona privada de libertad que ingrese a un centro de atención institucional, recibirá productos para su aseo y cuidado personal, así como para protección de su salud sexual. Las mujeres privadas de libertad deberán recibir productos para su aseo y cuidado personal de acuerdo a sus necesidades específicas. Si una mujer privada de libertad ingresa con su hijo menor de edad, deberá suministrarse productos para el aseo y cuidado personal de este.

Cuando, por denuncia o mediante valoración médica, se constate que la persona al ingresar ha sido objeto de algún maltrato, agresión, tortura o abuso sexual, se realizará un registro fotográfico, se le brindará en caso de requerirla la atención médica en forma inmediata y se pondrá la situación en conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente y ante el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

ARTÍCULO 226- Detección de medicamento, objeto o instrumento relacionado en el ingreso. Si en la revisión inicial del ingreso de una persona privada de libertad a un centro se detecta, por parte de la Policía Penitenciaria, la posesión de un medicamento, objeto o instrumento relacionado con el mismo, estos deberán remitirse a la sección de Salud o en su defecto a la dirección del centro y procederse de la siguiente forma:

a) En los centros donde existe personal médico asignado, la Policía Penitenciaria debe remitir los medicamentos al área de Salud con el nombre de la persona privada de libertad. Además, deberá comunicarlo al director (a) para que durante la fase de ingreso sea valorado por la sección de Salud y determinen mediante informe la correspondiente prescripción médica.

b) Si la persona privada de libertad ingresa en un período en que no está el personal médico del centro, se comunicará a la dirección del centro, quien será responsable de que se realice la valoración respectiva, en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores al ingreso. Si el centro no cuenta con dicho personal, se informará de inmediato a la Jefatura Nacional de Servicios de Salud o a quien esta designe, para que valore la situación y gire las instrucciones correspondientes.

ARTÍCULO 227- Fase de acompañamiento. Contempla la ejecución del proceso de atención profesional a través del plan de acciones inmediatas o del plan de atención profesional, según corresponda.

Es la labor sustantiva del accionar penitenciario, en la que se desarrolla el plan de atención, se da seguimiento a los alcances del proceso de ejecución de las sanciones, medidas o sentencias, y se brindan los informes profesionales de valoración que dan cuenta de los resultados obtenidos.

Esta fase también contempla los traslados entre centros del mismo nivel y los cambios de nivel.

ARTÍCULO 228- Plan de acciones inmediatas. Consiste en la atención de las necesidades inmediatas para personas indiciadas, contraventoras o sujetas a un procedimiento de extradición, durante su estancia en un centro de atención institucional y la determinación de la legalidad de la privación de libertad.

Una vez definido, este plan deberá registrarse en el sistema informático.

ARTÍCULO 229- Plan de atención profesional. consiste en una serie de acciones organizadas mediante proyectos disciplinarios e interdisciplinarios desde los componentes jurídicos, personal psicosocial y familiar comunitario, con la finalidad de atender las necesidades de la persona en ejecución de pena, reduciendo los efectos negativos de la prisión. Se inicia en el momento en que la sentencia condenatoria queda firme y la persona sentenciada es puesta a la orden del Instituto Nacional de Criminología, y finaliza con el cumplimiento de la pena impuesta.

Las diferentes acciones de ejecución deberán quedar registradas en el sistema informático.

ARTÍCULO 230- Traslados. Es el traslado de la persona privada de libertad entre centros del mismo nivel de atención, y en el que se debe asegurar la continuidad de la ejecución del plan de atención.

El expediente administrativo y médico debe enviarse el día del traslado con el respectivo informe actualizado del proceso de atención profesional efectuado en el centro remitente, salvo causa justificada, en cuyo caso, se establecerá un plazo máximo de tres días hábiles para su correspondiente remisión. Todo expediente debe estar foliado y cronológicamente clasificado de conformidad con las instrucciones emitidas por la instancia competente. En la nota de traslado, deberá consignarse el número de folios que componen el expediente, así como la cantidad de tomos si así se encuentra compuesto.

De todo informe confidencial de la persona privada de libertad que es trasladada, ubicada o reubicada, debe hacerse referencia de su existencia, debidamente firmada por el funcionario interviniente, sin mencionar la fuente de la información. Para la remisión de los expedientes médicos debe cumplirse con las normas y directrices vigentes en materia de salud, respetando prioritariamente la confidencialidad del expediente.

La dirección del centro remitente, o quien esta designe formalmente, deberá registrar el egreso por traslado en el sistema informático. La dirección del centro receptor, o quien esta designe formalmente, contará con un día hábil para registrar el ingreso en dicho sistema.

ARTÍCULO 231- Cambio de nivel de atención. Es el cambio de nivel de atención de la persona privada de libertad a un centro u oficina de un nivel de atención diferente.

De previo a ejecutar el cambio de nivel, la dirección del centro, o quien esta designe, deberá revisar el sistema informático, a fin de comprobar que la persona privada de libertad no está a la orden de una autoridad jurisdiccional competente, o del Instituto Nacional de Criminología por otras causas, que puedan impedir el cambio de nivel de atención.

Deberá acompañarse de un informe sobre el cumplimiento del plan de atención profesional. También, el personal médico del centro remitente enviará un informe o epicrisis del estado de salud de aquellos casos en que la persona privada de libertad presente padecimientos crónicos o alguna condición de salud que requiera seguimiento.

El centro receptor deberá realizarle a la persona privada de libertad un proceso de inducción, en el que se le informe sobre la ejecución del plan de atención profesional en las condiciones propias del nivel, sus nuevas obligaciones, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Tratándose de personas extranjeras, la Dirección General de Migración y Extranjería emitirá documento que acredite su condición migratoria y le dotará de un documento de identificación, conforme a lo que establece la ley.

La dirección del centro remitente, o quien esta designe formalmente, deberá registrar el egreso por cambio de nivel en el sistema informático. La dirección del centro receptor, o quien esta designe formalmente, contará con un día hábil para registrar el ingreso en dicho sistema.

ARTÍCULO 232- Fase de egreso. Es el proceso dirigido a preparar a la persona sentenciada para su libertad y su incorporación al entorno familiar, laboral y social. La Unidad de Inserción Social de la Dirección General de Adaptación Social será la encargada de definir los lineamientos sobre esta fase, y la implementación será responsabilidad de los equipos profesionales del nivel de atención respectivo.

Antes de autorizar el egreso definitivo, la dirección del centro deberá comprobar que la persona privada de libertad no esté a la orden de una autoridad jurisdiccional competente ni tenga penas pendientes por descontar que impidan su egreso.

La dirección del centro, o quien esta designe formalmente, registrará el egreso definitivo en el sistema informático de forma inmediata, así como la cancelación de la causa que descontaba.

ARTÍCULO 233- Procedimiento de egreso. En todo trámite de egreso se deberá proceder a:

- a) Verificar la legalidad del egreso e identidad de la persona privada de libertad.
- b) Entregar las pertenencias personales e información sobre el plazo para devolución de objetos y valores en custodia.
- c) Comunicar inmediatamente el egreso a la autoridad jurisdiccional que lo haya ordenado.
- d) Cuando la persona que egresa esté indiciada o condenada por algún delito relacionado con violencia doméstica o sexual, la dirección del centro informará a la Dirección General de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública.
- e) En caso de extranjeros, se comunicará previamente a la Dirección General de Migración y Extranjería y a las autoridades consulares correspondientes.

ARTÍCULO 234- Orden de libertad. La orden de libertad decretada por la autoridad jurisdiccional se ejecutará de inmediato por la autoridad penitenciaria salvo que, existan problemas de comunicación o por lo complejo de la situación jurídica, se haga necesario un mayor análisis o consulta a la autoridad jurisdiccional. En los casos en que la orden de libertad haya ingresado fuera de la jornada laboral del Poder Judicial, el egreso no podrá exceder de las doce horas del día siguiente.

En el caso de extranjeros que presenten una situación migratoria irregular, deberá coordinarse, previo a la orden de libertad, con la Dirección General de Migración y Extranjería para lo que corresponda.

ARTÍCULO 235- Devolución de los objetos y valores en custodia. Al momento del traslado o del egreso definitivo, se hará la devolución de los valores y objetos depositados a nombre de la persona privada de libertad. Estos bienes podrán ser retirados por la persona autorizada por este, y para tal efecto, se dispondrá de un plazo de un mes. Superado este plazo sin que se hubiere hecho retiro de los valores se seguirá el procedimiento que establezca la Dirección General de Adaptación Social vía circular.

SECCIÓN II PARA LAS UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 236- Fases. En todas las unidades de atención integral, la intervención profesional de la población residente atendida debe realizarse a partir de cuatro fases: selección, diagnóstico, intervención y egreso.

SUBSECCIÓN I SELECCIÓN

ARTÍCULO 237- Requisito para la selección. Para poder calificar para el Nivel de Unidades de Atención Integral, la persona tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Perfil de ingreso al nivel de acuerdo a lo establecido vía circular por el Instituto Nacional de Criminología;
- b) Disponibilidad de espacio físico en la Unidad de Atención Integral; y
- c) Aceptar las condiciones señaladas en el Acta de Compromiso Previo.

ARTÍCULO 238- Selección. Los consejos interdisciplinarios de los centros, atendiendo el perfil diseñado por el Instituto Nacional de Criminología, seleccionarán a las personas privadas de libertad que eventualmente podrían ser ubicadas en el Nivel de Unidades de Atención Integral.

ARTÍCULO 239- Traslado de recomendación. Cuando los consejos interdisciplinarios determinen que una persona privada de libertad reúne condiciones para ser residente, deberán trasladar su recomendación a la coordinación del Nivel de Unidades de Atención Integral, junto con los informes que la sustentan y un acta de compromiso previo, firmada por la persona privada de libertad, en la que exprese su anuencia a ingresar a una unidad, comprometiéndose a cumplir las reglas y el Plan de Intervención Profesional Provisional que se le asignará.

El coordinador del Nivel de Unidades de Atención Integral enviará la documentación a la unidad que estime que reúne las mejores condiciones para el abordaje profesional del candidato.

ARTÍCULO 240- Acta de compromiso previo. Documento que suscribe la persona privada de libertad –que se encuentra en alguno de los niveles del sistema penitenciario nacional, excepto en el Nivel de Unidades de Atención Integral– con la Dirección General de Adaptación Social, en la que se compromete y expresa su anuencia a ingresar a una Unidad de Atención Integral por un plazo no menor a dos años, someterse a las reglas y cumplir con el Plan de Intervención Profesional Provisional que se le asigne. Este es un requisito indispensable para que el Consejo Interdisciplinario del centro respectivo recomiende la candidatura al coordinador del Nivel de Unidades de Atención Integral.

ARTÍCULO 241- Revisión de candidatura. Recibida la documentación en la unidad, el Consejo de Intervención Profesional contará con cinco días hábiles para conocer el caso. Si concluye que el candidato no cumple con los criterios requeridos, procederá a elevar el caso ante Instituto Nacional de Criminología que resolverá, en definitiva, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su recepción.

Tratándose de personas mayores de veintiún años que estén bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Justicia de Penal Juvenil, para las cuales se determine que cumplen requisitos para ser ubicadas en las unidades, de previo al traslado, debe contarse con la autorización del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

Una vez que se haya acordado que la persona valorada pase a ser residente, el Consejo de Intervención Profesional determinará su ubicación y elaborará el Plan de Intervención Profesional Provisional.

ARTÍCULO 242- Plan de Intervención Profesional Provisional. Corresponde al plan elaborado provisionalmente por el Consejo de Intervención Profesional al momento de la selección de los residentes, a partir de sus fortalezas y debilidades, y en el que se indican al menos las responsabilidades asignadas y su ubicación temporal.

ARTÍCULO 243- Traslado a la unidad. Realizado el Plan de Intervención Profesional Provisional, la dirección de la unidad respectiva, contará con dos días hábiles para comunicarse con la dirección del centro donde se encuentre la persona privada de libertad, para coordinar su traslado a la unidad, el cual deberá ejecutarse dentro de los siguientes tres días hábiles.

Ejecutado el traslado, la dirección de la unidad contará con dos días hábiles para comunicarlo a la coordinación del Nivel de Unidades de Atención Integral, con copia a la coordinación del Nivel de Atención Institucional o del Nivel de Atención a la

Población Penal Juvenil, detallando la fecha en que se aprobó que la persona fuera residente, la fecha en que se le determinó el Plan de Intervención Profesional Provisional y la fecha en que finalmente ingresó a la unidad.

SUBSECCIÓN II DIAGNÓSTICO

ARTÍCULO 244- Diagnóstico. El diagnóstico corresponde al estudio integral de cada residente, el cual deberá ser realizado por el personal de la Unidad de Atención Integral correspondiente, y permitirá la elaboración del Plan de Intervención Profesional definitivo. Esta fase no puede ser menor a un mes ni superior a tres meses, y concluye cuando el Consejo de Intervención Profesional de la unidad apruebe el Plan de Intervención Profesional definitivo, el residente firme el Acta de Compromiso Definitivo y el Equipo de Intervención los incluya en el expediente del residente.

En el diagnóstico debe realizarse necesariamente evaluaciones en las áreas: médica, psicológica, social, andragógica, ocupacional, jurídica y cualquier otra que se considere conveniente.

ARTÍCULO 245- Plan de Intervención Profesional Definitivo. Corresponde al plan elaborado por el Equipo de Intervención a partir de las fortalezas y debilidades de las personas residentes y cuyo cumplimiento, de acuerdo a un abordaje interdisciplinario, permitirá valorar el proceso de inserción social. Para su validez, el plan debe ser aprobado por el Consejo de Intervención Profesional.

ARTÍCULO 246- Acta de Compromiso Definitivo. Documento que suscribe el residente –que se encuentra en una Unidad de Atención Integral– con la Dirección General de Adaptación Social, en el que se compromete a seguir en el nivel por un plazo no menor a dos años y a cumplir con el Plan de Intervención Profesional definitivo asignado. Este es un requisito indispensable para que el residente permanezca en el Nivel de Unidades de Atención Integral; en caso de no estar de acuerdo se coordinará lo que corresponda para reubicarlo en un centro del nivel de procedencia.

ARTÍCULO 247- Evaluación médica. Esta deberá contener al menos:

- a) Estudio sobre el estado de salud del residente;
- b) Antecedentes familiares y personales;
- c) Exploración física completa para detectar anomalías morfológicas, cicatrices, tatuajes o cualquier otro;
- d) Análisis y pruebas de laboratorio;
- e) Diagnóstico;
- f) Tratamiento si correspondiere; y
- g) Evaluación de la capacidad para el trabajo.

ARTÍCULO 248- Evaluación psicológica. Esta deberá contener al menos:

- a) Estudio de salud mental del residente que incluya entre otros, aspectos conductuales, funcionamiento cognitivo y estado emocional;
- b) Estudio de personalidad y actitudes; y
- c) Cualquier otra función atinente a criterio del profesional que realiza la evaluación psicológica.

ARTÍCULO 249- Evaluación social. Esta deberá contener al menos:

- a) Estudio socioeconómico del residente que comprenderá los antecedentes familiares, escolares y culturales;
- b) Identificación de factores protectores y de riesgo a nivel familiar o de sus recursos de apoyo;
- c) Antecedentes familiares asociados al consumo de sustancias psicoactivas y comportamiento sociodelictivo;
- d) Estudios referentes a la visita íntima, de ingreso de familiares, personas menores de edad y otros recursos de apoyo significativos a nivel comunal;
- e) Identificación de aspectos sociovictimológicos; y
- f) Cualquier otra función atinente a criterio del profesional que realiza la evaluación social.

ARTÍCULO 250- Evaluación andragógica. Esta deberá contener al menos:

- a) Grado de los diferentes niveles educativos del residente;
- b) Programas educativos asignados;
- c) Progresos y resultados de las evaluaciones andragógicas realizadas durante su permanencia en el Nivel de Unidades de Atención Integral; y
- d) Cualquier otra función atinente a criterio del profesional que realiza la evaluación andragógica.

ARTÍCULO 251- Evaluación ocupacional. Esta deberá contener al menos:

- a) Establecimiento de su nivel intelectual, intereses y de sus aptitudes para el trabajo;
- b) Diferentes trabajos y salarios que ha tenido antes del ingreso al Nivel de Unidades de Atención Integral;
- c) Programas laborales que se le asignen;
- d) Rendimiento laboral; y
- e) Procesos de capacitación vocacional realizados y su aprovechamiento.

ARTÍCULO 252- Evaluación jurídica. Esta deberá contener al menos:

- a) Constancia del día y hora de ingreso al Nivel de Unidades de Atención Integral;
- b) Motivo por el cual fue sentenciado y la autoridad competente que lo ordenó;

- c) Antecedentes judiciales;
- d) Especificaciones del delito:
 - i- Fecha de comisión del hecho ilícito.
 - ii- Lugar.
 - iii- Ofendido.
 - iv- Monto de la pena impuesta.
 - v- Número de expediente.
 - vi- Tipo de delito.
 - vii- Causas penales pendientes.
 - viii- Causas unificadas;
- e) Cálculos del cumplimiento de la sentencia que descuenta;
- f) Indicación del estudiado sobre los hechos por los que fue sentenciado; y
- g) Análisis criminológico:
 - i- Ingresos.
 - ii- Egresos.
 - iii- Traslados.
 - iv- Descuentos.
 - v- Beneficios.
 - vi- Sanciones.

SUBSECCIÓN III INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 253- Etapas de la fase de intervención. La fase de intervención inicia una vez concluida la fase de diagnóstico y se divide en dos etapas: la intervención individual y la intervención colectiva. También se encuentran en esta fase las evaluaciones y los permisos controlados de salida.

ARTÍCULO 254- Intervención individual. Es el abordaje individual que realizan los profesionales del Equipo de Intervención de cada uno de los residentes a partir de necesidades personales básicas: individuales, sociales y participativas, y que permitirá evaluar el Plan de Intervención Profesional.

ARTÍCULO 255- Intervención colectiva. Es el abordaje colectivo que realizan los profesionales del Equipo de Intervención a los residentes para valorar su desarrollo personal a partir de los ejes colectivos (educacional, psicosocial, sociolaboral y productivo y de actividades complementarias).

ARTÍCULO 256- Evaluaciones. En el Nivel de Unidades de Atención Integral las evaluaciones no se rigen por un plazo reglamentario, sino que se realizan de acuerdo a las necesidades individuales de las personas residentes. Sin embargo, estas evaluaciones deben ser periódicas y en ningún caso pueden duplicar los plazos establecidos para las valoraciones ordinarias de los centros de atención institucional. A las sesiones de evaluación, se puede invitar a la persona residente para que participe.

A través de las evaluaciones, el Consejo de Intervención Profesional podrá recomendar al Instituto Nacional de Criminología el avance al Nivel Seminstitutional, la reubicación al nivel de procedencia o la autorización de permisos controlados de salida.

SUBSECCIÓN IV EGRESO

ARTÍCULO 257- Egreso. La fase de egreso se entenderá como la orden que dispone la salida de la unidad de la persona residente, de acuerdo a alguna de las siguientes causas:

- a) Avance al Nivel Seminstitutional acordado por el Instituto Nacional de Criminología por recomendación del Consejo de Intervención Profesional;
- b) Renuncia expresa del residente a continuar en la unidad. En este supuesto la dirección de la unidad comunicará la solicitud a la coordinación del Nivel de Unidades de Atención Integral para que proceda a realizar las gestiones necesarias para tal efecto ante la coordinación del nivel de procedencia, y de esta forma hacer efectiva la reubicación. El traslado se realizará en un plazo no mayor a ocho días hábiles a partir de la solicitud del residente. Dentro de las posibilidades, se dará prioridad al centro de origen;
- c) Traslado al nivel de procedencia que puede darse por tres motivos:
 - i- Incumplimiento grave del Plan de Intervención Profesional, el acta de compromiso o la sana convivencia atribuible al residente;
 - ii- Cambio en la situación jurídica del residente que, a criterio del Consejo de Intervención Profesional, sea incongruente con las condiciones requeridas para el Nivel de Unidades de Atención Integral; o
 - iii- Quebrantamiento del régimen disciplinario cumpliéndose el debido proceso; o
- d) Disposición judicial o por otorgamiento del indulto.

ARTÍCULO 258- Comunicación a la Unidad de Inserción Social. Cuando a la persona residente le reste un año de permanencia en la unidad, sea por cumplimiento de la pena o porque la persona pueda optar por recibir un beneficio penitenciario o judicial, la dirección de la unidad comunicará a la Unidad de Inserción Social de la Dirección General de Adaptación Social para que inicie los procesos a su cargo y facilite el proceso de egreso del residente.

TÍTULO VI VISITA A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 259- Ámbito de aplicación. Este título regula el ingreso de personas visitantes al interior de los centros de atención institucional y de las unidades de atención integral, en aras de preservar el orden, la disciplina y la seguridad institucional.

ARTÍCULO 260- Objetivo de la visita. La recepción de personas visitantes tiene por objeto mantener el contacto de la persona privada de libertad con su medio social, así como propiciar el respeto de los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 261- Derechos de las personas visitantes. Las personas visitantes tienen derecho a que la estadía en el centro o unidad se desarrolle en condiciones adecuadas de orden, respeto, higiene y seguridad.

ARTÍCULO 262- Deberes de las personas visitantes. Las personas visitantes están obligadas a respetar y cumplir la normativa vigente relacionada con esta materia y las siguientes condiciones:

- a) Exhibir y depositar temporalmente en el puesto de ingreso al centro o unidad, el documento legal de identificación que permita acreditar efectivamente la identidad del visitante;
- b) Indicar el nombre de la persona privada de libertad que se pretende visitar, lo cual será registrado por el funcionario encargado;
- c) Estar registrado como visita autorizada por la persona privada de libertad;
- d) Facilitar la aplicación de los procedimientos de revisión o requisa de personas y revisión de bienes y objetos;
- e) Evitar que por su medio ingresen al centro o unidad objetos o cosas no permitidas o aquellas que no cuenten con la debida autorización cuando así se requiera;
- f) Evitar cualquier conducta que atente contra la dinámica institucional, el orden y la seguridad del centro o unidad, y permanecer únicamente en los lugares destinados al efecto por la dirección del centro o unidad;
- g) Acatar las indicaciones que le realicen los funcionarios del centro o unidad; y
- h) Retirar el documento de identidad depositado, una vez que haga egreso del centro o unidad.

ARTÍCULO 263- Deberes del sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe propiciar la existencia de condiciones adecuadas para la visita.

Es obligación de la dirección del centro o unidad informar a la población penal y a las personas visitantes, las disposiciones que regulan la visita, mediante instrumentos que sean de fácil acceso y comprensión.

CAPÍTULO II VISITA GENERAL

SECCIÓN I VISITA GENERAL

ARTÍCULO 264- Horarios y duración de la visita. Cada uno de los centros o unidades debe garantizar la recepción de la visita general al menos una vez por semana, por un período no mayor a cuatro horas y no menor de una hora, salvo en aquellos casos que por seguridad de los visitantes y de la población penitenciaria sea necesario determinar un horario de visita diferente al indicado, lo cual será definido por la dirección del centro o unidad respectiva.

La visita podrá suspenderse temporalmente por razones de seguridad o salud pública.

En el caso de las mujeres privadas de libertad y personas menores de edad, se garantizarán mayores y más frecuentes espacios de visita.

ARTÍCULO 265- Espacios para recibir la visita general. Todos los centros o unidades destinarán espacios distintos a los de los dormitorios para el desarrollo de la visita, los cuales deben reunir las condiciones de higiene y seguridad necesarias. A tales espacios tendrán acceso las personas privadas de libertad que vayan a recibir la visita.

En materia de visita de menores de edad se procurará, en la medida de las posibilidades, espacios que faciliten la participación del menor de edad, su responsable y la persona privada de libertad.

Para el sector de población con limitados o nulos recursos de apoyo familiar o sustituto, la dirección de cada centro o unidad valorará aquellas iniciativas del voluntariado que favorezca alternativas de acompañamiento para la realización de diversas actividades.

ARTÍCULO 266- Número de personas visitantes por persona privada de libertad. Toda persona privada de libertad deberá registrar las personas mayores de edad autorizadas para visitarla. No obstante, por razones de seguridad y oportunidad, durante cada día de visita solo podrá recibir un máximo de tres personas mayores de edad. Tratándose de personas menores de edad, podrán ingresar quienes dispongan de la autorización institucional, siempre que lo hagan acompañadas de la persona adulta responsable de su cuidado y protección.

ARTÍCULO 267- Registro de información. A efecto de que la persona privada de libertad comunique los nombres de las personas que accede a que le visiten, el personal de la Policía Penitenciaria le entregará el instrumento “Ficha de registro de información de visitantes mayores de edad”, en la cual al menos se deberá registrar la siguiente información:

- a) Nombre completo de la persona privada de libertad, su número de documento de identidad, así como su ubicación física específica (centro, ámbito o unidad); y
- b) Nombre completo de las personas visitantes mayores de edad, así como el número de su documento de identidad, lugar de residencia y número telefónico en caso de ser necesaria su localización. Las personas menores de edad, y las personas mayores de edad que residen en el extranjero y que visitan esporádicamente a la persona privada de libertad, no deben ser incluidas en la ficha de registro.

Para completar dicha ficha, la persona privada de libertad dispondrá de dos semanas a partir del momento en que le fue entregada y, en caso de limitación física o necesidad especial, el personal profesional y de la Policía Penitenciaria le brindarán el apoyo requerido. Una vez entregada la ficha completa, se le entregará una copia de recibido a la persona privada de libertad.

Cada cuatro meses, la persona privada de libertad podrá actualizar a las personas que figuren en la ficha. Para ello, deberá plantear su solicitud ante la dirección del centro, ámbito o unidad según corresponda. No obstante, en caso de que una persona menor con autorización de visita cumpla su mayoría de edad, se podrá registrar como visitante mayor de edad de la persona privada de libertad.

A efecto de no causar afectación en cuanto a la visita del fin de semana inmediato al ingreso de la persona privada de libertad, se le permitirá que complete provisionalmente una ficha con la información de tres personas mayores de edad. Previa autorización de la dirección del centro o unidad, las tres personas en la ficha provisional podrán visitar a la persona privada de libertad el fin de semana inmediato a su ingreso al centro o unidad.

ARTÍCULO 268- Requisitos que debe cumplir la visita para ingresar a los centros o unidades. Para ingresar en calidad de visitante a un centro o unidad, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar documento de identidad vigente (cédula de identidad, cédula de residencia, cédula de refugiado, pasaporte, salvoconducto u otro documento con foto que resulte idóneo para su identificación) y encontrarse en el registro autorizado por la persona privada de libertad;
- b) En caso de personas menores de edad, deben portar el carné vigente extendido por el sistema penitenciario nacional y ser acompañadas por la persona mayor de edad responsable indicada en el carné respectivo;
- c) No encontrarse bajo los efectos del alcohol o de sustancias tóxicas;

- d) Vestir prendas acordes con las directrices institucionales; y
- e) Cumplir con las disposiciones relacionadas con la revisión o requisa de personas según corresponda, y la revisión de bienes y objetos.

Los puestos de acceso a los centros o unidades procurarán contar con información actualizada de las personas con prohibición de ingreso por medidas cautelares y por condición de víctima en delitos de violencia sexual, intrafamiliar o contra la vida, cometidos por la persona privada de libertad. La información será registrada y actualizada por la Policía Penitenciaria de cada centro o unidad.

ARTÍCULO 269- Ingreso de personas con discapacidad. La persona visitante adulta que presente condición de discapacidad física o mental, que le impida valerse por sí misma, deberá ingresar acompañada de una persona mayor de edad con capacidad física y volitiva para facilitarle la estancia, quien será la encargada de atender y asistir al visitante durante su permanencia y egreso del centro o unidad.

SECCIÓN II INGRESO DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN CALIDAD DE VISITANTES

ARTÍCULO 270- Requisitos de ingreso para visitantes menores de edad. Para ingresar a un centro o unidad, toda persona menor de edad deberá contar con un carné y hacerse acompañar de una persona responsable de su cuidado durante la visita. Los profesionales en Trabajo Social de cada centro, ámbito o unidad deberán realizar una valoración social para emitir criterio sobre la conveniencia o no del ingreso de la persona menor de edad. Tomarán en cuenta la existencia de factores de riesgo a su integridad física y emocional, así como la existencia de vinculación afectiva por afinidad o parentesco entre la persona privada de libertad y la persona menor de edad en calidad de visitante, para lo cual deberá contemplar las disposiciones establecidas por la Jefatura Nacional de Trabajo Social.

ARTÍCULO 271- Proceso para la autorización de ingreso de personas menores de edad. Para tramitar la autorización de ingreso debe seguirse el siguiente procedimiento:

- a) La persona privada de libertad solicitará a la sección de Trabajo Social, por escrito o verbalmente durante la atención, la autorización de ingreso de la persona menor de edad, siempre y cuando esta no figure como víctima del delito por el cual la persona privada de libertad se encuentra descontando su pena;
- b) La sección de Trabajo Social definirá inmediatamente el lugar, el día y la hora de la entrevista valorativa. La entrevista se les realizará a las personas legalmente responsables de la persona menor de edad, y la sección de Trabajo Social también valorará si es necesario entrevistar a esta última. Cuando se solicite delegar en otra persona la responsabilidad del ingreso de la persona menor de edad, tanto las personas legalmente responsables como la persona a la cual se le pretende delegar

dicha responsabilidad, deberán asistir a la entrevista. Durante la entrevista, las personas citadas podrán hacerse acompañar de menores de seis meses que requieran de lactancia;

c) Las personas legalmente responsables de la persona menor de edad que asistan a la entrevista deberán aportar en ese momento los siguientes documentos:

i- Dos fotografías actuales tamaño pasaporte de la persona menor de edad que sea mayor de doce meses. Una fotografía se registrará en el expediente y la otra se incorporará al carné de ingreso.

ii- Certificación vigente de la constancia de nacimiento de las personas menores de edad, independientemente de su nacionalidad. Para los casos de menores de seis meses de edad, se podrá aportar declaración de nacimiento. Para los casos de mayores de doce meses de edad, así como para la renovación del carné, se deberá aportar la constancia de nacimiento indicada. Para los casos de menores de edad indígenas que no cuenten con registro de nacimiento, se permitirá la presentación del acta extendida por las asociaciones o tribunales indígenas del grupo al cual pertenece. En caso de que los interesados no cuenten con los documentos anteriormente requeridos, podrán presentar certificación notarial respecto a la identidad de la persona menor de edad u otro documento que certifique la tutela.

iii- Fotocopia del documento de identidad de las personas legalmente responsables de la persona menor de edad, así como de la persona a la cual se le pretende delegar dicha responsabilidad para el ingreso al centro o unidad.

Todos los documentos aportados serán incorporados al expediente administrativo de la persona privada de libertad, por lo que no tienen carácter devolutivo.

d) La sección de Trabajo Social recurrirá a toda aquella documentación o a las técnicas que considere necesarias para determinar fehacientemente la conveniencia o no del ingreso. Cuando lo determine necesario en aras de garantizar la integridad física de las partes involucradas o por seguridad institucional, podrá hacer uso de la declaración de información confidencial. En tales casos, el informe será registrado en el expediente de informes confidenciales bajo la responsabilidad de la coordinación de la sección de Trabajo Social de cada centro o unidad, y se hará señalamiento de la existencia de la información confidencial dentro del expediente administrativo.

Se contará con dos meses como período máximo para que la sección de Trabajo Social realice la entrevista y emita el informe de la valoración social con su recomendación a la dirección del centro, ámbito o unidad, la cual contará con cinco días hábiles para resolver y con tres días naturales para notificar a la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 272- Registro digital de información. Una vez autorizada la visita, la Policía Penitenciaria registrará por medios digitales, el nombre completo y el número de identificación de la persona privada de libertad, de la persona menor de edad y de la persona responsable.

ARTÍCULO 273- Carné para persona menor de edad. El carné que autoriza el ingreso a visita por parte de la persona menor de edad es de uso obligatorio y mantendrá su eficacia independientemente del centro, ámbito o unidad, siempre y cuando se determine que la persona privada de libertad permanece en el centro que visita.

Deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre completo y número de identificación de la persona privada de libertad, de la persona menor de edad y de la persona responsable durante la visita. En aquellos casos de menores de edad indígenas, que no cuenten con registro de nacimiento, en el carné se consignará el número del acta extendida por la asociación o tribunal indígena del grupo al cual pertenece;
- b) En caso de personas mayores de doce meses de edad, fotografía actual tamaño pasaporte;
- c) Logotipo de la Dirección General de Adaptación Social;
- d) Sello de la dirección o de la sección de Trabajo Social, cubriendo una parte del rostro de la fotografía de la persona menor de edad;
- e) Nombre y firma de la dirección del centro, ámbito o unidad, así como del profesional en Trabajo Social que recomendó el ingreso; y
- f) En caso de personas menores de un año de edad, fecha de vencimiento del carné. A su vencimiento, la persona privada de libertad deberá entregar a la sección de Trabajo Social del centro o ámbito, el carné vencido para su renovación, para lo cual deberá aportar dos fotografías de la persona menor de edad y la certificación vigente de la constancia de nacimiento.

ARTÍCULO 274- Situaciones que justifican el decomiso del carné. El personal de la Policía Penitenciaria procederá a decomisar el carné y remitirlo a la sección de Trabajo Social para su valoración, cuando detecte que el carné presenta alguna de las siguientes situaciones:

- a) Defectos o alteraciones;
- b) Confeccionado en manuscrita;
- c) Cuando los rasgos físicos de las personas menores de edad no correspondan a los de la fotografía;
- d) Cuando contenga datos falsos de la persona menor de edad o de la persona responsable; y
- e) Cuando se omitan los nombres, firmas y sellos correspondientes.

ARTÍCULO 275- Ingreso por excepción de la persona menor de edad con quien no figura como su persona responsable. De manera excepcional se permitirá el ingreso de una persona menor de edad acompañada por una persona que no figure como su persona responsable. Para ello, se requiere una valoración social previa del nuevo recurso y encontrarse en alguna de las siguientes circunstancias en relación con la persona responsable acreditada anteriormente:

- a) Muerte;
- b) Privación de libertad;
- c) Abandono comprobado;
- d) Razones de salud;
- e) Haber perdido la patria potestad;
- f) Disolución del vínculo de pareja con la persona privada de libertad, cuando la madre o el padre otorgue la autorización a un familiar hasta de tercer grado de consanguinidad; o
- g) Por imposibilidad para asistir a la visita general por razones laborales.

Para todas las circunstancias señaladas se requiere la presentación de pruebas que permitan su corroboración.

El profesional que valora el caso podrá considerar otra persona como responsable del ingreso, permanencia y egreso de la persona menor de edad en el centro, ámbito o unidad, haciendo uso discrecional al momento de emitir su recomendación a la dirección con el debido fundamento.

ARTÍCULO 276- Revisión de ingreso a la persona menor de edad. La revisión de las personas menores de edad que ingresan a los diferentes establecimientos penitenciarios estará a cargo de la Policía Penitenciaria. Al momento de ingresar al establecimiento, la revisión a las personas menores de edad deberá respetar los siguientes lineamientos:

- a) Para las personas menores de edad la revisión consistirá en la observación;
- b) En todo momento la persona menor de edad deberá estar acompañada de la persona responsable;
- c) Cuando se requiera el desprendimiento de prendas exteriores, la persona responsable deberá desprender al menor de toda prenda de vestir u otros objetos de adorno o uso personal para entregarlos al personal de la Policía Penitenciaria del centro o unidad, con el fin de realizar una revisión detallada, siempre que lo anterior no implique exhibir su desnudez o mostrar sus partes íntimas;
- d) Las revisiones serán realizadas por la Policía Penitenciaria. Las mujeres mayores de doce años de edad serán revisadas por personal femenino y los hombres mayores de doce años de edad serán revisados por personal masculino. Toda persona menor de doce años de edad será revisada por personal femenino;
- e) Las personas menores de edad no podrán ser sometidas a requisa sin coordinación previa con el Ministerio Público. Cuando existan sospechas fundadas o pruebas suficientes de que la persona menor de edad mantiene en su cuerpo

objetos o sustancias prohibidas, deberá coordinarse de inmediato con el Ministerio Público y seguir las directrices que por dirección funcional ordenen los fiscales. Se debe anotar en la bitácora, hora, día y nombre de la autoridad a la que se llama, así como las indicaciones precisas que ordena; siguiendo en todo caso los lineamientos que ellos indiquen;

Al detectar esta circunstancia, el funcionario actuante inmediatamente debe hacerse acompañar de otro funcionario, con el objeto de garantizar la permanencia de un testigo y así consignarlo en bitácora;

Debe quedar claramente consignado en bitácora quien es la persona responsable de la persona menor de edad y debe quedar constancia que en todo momento estuvo presente en la revisión; y

f) Bajo ninguna circunstancia se re victimizará a la persona menor de edad señalada en el supuesto anterior. En todo momento deberá observarse la confidencialidad y la discreción ante la situación abordada.

ARTÍCULO 277- Obligaciones de la persona responsable que ingresa con una persona menor de edad. Serán obligaciones de la persona responsable que ingresa con una persona menor de edad:

- a) Portar el carné de ingreso vigente de la persona menor de edad autorizada;
- b) Velar por el cuidado y la protección de la persona menor de edad durante el ingreso, estancia y egreso del centro o unidad. En el desarrollo de la visita, será su responsabilidad permanecer siempre al lado de la persona menor de edad. Por ningún motivo deberá dejarla sola al interior del establecimiento penitenciario. Cuando se constate que una persona menor de edad permanece sola en el perímetro del centro o unidad, se informará a la sección de Trabajo Social del establecimiento penitenciario. El profesional determinará la coordinación interinstitucional que considere pertinente. De requerir la intervención del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), referirá la situación a la oficina local más cercana para su debida atención. En ausencia de la dirección del centro o unidad, quien le sustituya informará al Departamento de Atención Inmediata del Patronato Nacional de la Infancia o al teléfono 911, para que procedan según corresponda;
- c) De constatarse negligencia de su parte, la dirección del centro o unidad o quien le sustituya, interpondrán medida de prohibición de ingreso; y
- d) Las personas responsables de las personas menores de edad en situaciones irregulares deberán asumir la responsabilidad por su negligencia.

ARTÍCULO 278- Procedimiento a seguir cuando una persona menor de edad incurra en una situación ilícita o se presuma su utilización para tales fines. Cuando una persona menor de edad incurra en una situación ilícita o se presuma su utilización para tales fines, se seguirá el siguiente procedimiento según sea el caso:

a) Suplantación de identidad y uso de documentación falso: Cuando una persona visitante, menor de edad, pretenda ingresar en horario administrativo a un centro o unidad utilizando un documento de identidad falso, previo informe por parte de la Policía Penitenciaria, la dirección del centro o unidad interpondrá medida cautelar de prohibición de ingreso. La dirección informará a la sección de Derecho a fin de que proceda a tramitar la denuncia ante la Fiscalía Penal Juvenil, y a la sección de Trabajo Social para que asuma el proceso de atención a la persona menor de edad y resuelva a nivel administrativo lo que corresponda, debiendo realizar las gestiones de comunicación ante el Patronato Nacional de la Infancia o al teléfono 911, para que procedan según corresponda;

b) Decomiso de sustancias prohibidas a la persona responsable: Cuando el personal de la Policía Penitenciaria decomise o tenga indicios de que una persona responsable de una persona menor de edad porta sustancias prohibidas, y la Fiscalía determine necesario su traslado a dicha instancia, se le brindará la oportunidad y facilidad a la persona responsable de establecer contacto vía telefónica con un recurso de apoyo familiar para que se responsabilice de la persona menor de edad. De no ser posible la ubicación de un recurso de apoyo para la persona menor de edad, se establecerá contacto con el Patronato Nacional de la Infancia o al teléfono 911 para que procedan según corresponda. Cuando la situación se suscite de lunes a viernes en horario administrativo, corresponderá al personal de la sección de Trabajo Social establecer la coordinación con el recurso de apoyo familiar indicado por la persona responsable de la persona menor de edad, o en su efecto con las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia, y brindará además protección a la persona menor de edad durante el proceso. De no contarse con el profesional en Trabajo Social, dicho rol de protección deberá ser asumido por una policía penitenciaria; y

c) Decomiso de aparente sustancia prohibida a la persona menor de edad: Cuando se realice un decomiso de una aparente sustancia prohibida a una persona menor de edad que sea mayor de doce años, quien ejerza la dirección del centro procederá a coordinar con la Fiscalía Penal Juvenil y, cuando se trate de una persona menor de doce años de edad, se coordinará con el Patronato Nacional de la Infancia que determinará lo procedente y con la Fiscalía Penal de su jurisdicción para efecto de las medidas necesarias contra el adulto responsable. En tales casos, se procederá con la medida cautelar de prohibición de ingreso al centro o unidad para la persona menor de edad y su responsable. Cuando la situación se suscite en horario administrativo de lunes a viernes, corresponderá a la dirección o a la sección de Derecho interponer la denuncia ante el Ministerio Público. La sección de Trabajo Social establecerá las coordinaciones respectivas con el Patronato Nacional de la Infancia y dará seguimiento a la medida de prohibición de ingreso.

ARTÍCULO 279- Procedimiento en situaciones de agresión. Ante casos de agresión contra las personas menores de edad deberá procederse de la siguiente manera:

a) Agresión verbal, física o psicológica a la persona menor de edad: Cuando durante el transcurso de la semana y en horario administrativo ocurra una agresión contra una persona menor de edad (golpes, gritos, jalones u otros), corresponderá al personal de la Policía Penitenciaria o a quien tenga conocimiento del hecho, informar en forma inmediata del incidente a la dirección del centro o unidad; esta en conjunto con la sección de Derecho deberá interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público. De inmediato se procederá a aplicar la medida cautelar de prohibición de ingreso al centro o unidad según la normativa institucional. Además, la dirección deberá entregar a la sección de Trabajo Social el informe elaborado por la Policía Penitenciaria para que se cumpla con los procedimientos establecidos. Cuando el incidente se presente fines de semana o feriados, quien ejerza la dirección deberá coordinar con el Patronato Nacional de la Infancia o llamar al teléfono 911 y, según sea la gravedad del hecho, ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales; y

b) Presunta agresión sexual a persona menor de edad: Cuando durante el transcurso de la semana y en horario administrativo se identifique o presuma de un aparente acto de agresión sexual contra una persona menor de edad visitante, corresponderá a quien tenga conocimiento del hecho o al personal de la Policía Penitenciaria, informar en forma escrita a la dirección del centro o unidad; esta en conjunto con la sección de Derecho del establecimiento deberá interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público y coordinar con el Patronato Nacional de la Infancia para que proceda según corresponda. Cuando el incidente se presente fines de semana o feriados, la dirección y Policía Penitenciaria deberán coordinar con el Departamento de Atención Inmediata del Patronato Nacional de la Infancia o llamar al teléfono 911 y, según sea la gravedad del hecho, ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales.

CAPÍTULO III VISITAS ESPECIALES

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 280- Visita especial. Es aquella que se concede por excepción, cuando la particularidad o urgencia de las circunstancias así lo ameriten. Deben darse fuera del horario de la visita general y no podrán exceder más de una hora, salvo excepciones que han de ser debidamente motivadas por la dirección del centro, ámbito o unidad.

Las personas autorizadas a ingresar por cualquiera de las modalidades de visita especial, deberán respetar las disposiciones contempladas en la presente ley, su reglamento y normativa que resulte aplicable.

ARTÍCULO 281- Procedimiento para solicitar visitas especiales. La dirección del centro, ámbito o unidad será la encargada de autorizar o denegar las solicitudes de

visita especial. Cuando lo considere necesario, podrá solicitar criterio a los integrantes de las distintas disciplinas que conforman el equipo profesional, siempre que al hacerlo tome en cuenta las competencias de cada profesión, de manera que el análisis de las visitas especiales se realice según se establece a continuación:

- a) La sección de Trabajo Social valorará las visitas especiales cuando el motivo esté relacionado con el fortalecimiento de los recursos de apoyo familiar, principalmente en aquellos casos de visitantes residentes en el extranjero, o cuando se carece de acompañamiento regular por razones de índole económica o geográfica;
- b) La sección de Orientación realizará el análisis cuando el motivo esté asociado a la actividad laboral externa;
- c) Cuando la solicitud se fundamente en la necesidad de facilitar la realización de trámites de naturaleza jurídica, la dirección podrá solicitar criterio previo a la sección de Derecho;
- d) El personal de la sección de Salud analizará la solicitud cuando se argumente que la visita no debe realizarse durante la visita general por razones de salud;
- e) Al personal de la sección de Psicología le corresponderá intervenir en aquellas situaciones que afecten la estabilidad emocional de la persona privada de libertad, específicamente en aquellos casos de duelo por la pérdida de personas significativas para la persona privada de libertad o ante acontecimientos inesperados (desastres naturales, entre otros); y
- f) Al personal de la Policía Penitenciaria le corresponderá emitir criterio cuando se trate de un asunto de seguridad para la persona privada de libertad.

Para la valoración de la solicitud de visita especial, los profesionales podrán recurrir a las técnicas y documentos que consideren pertinentes para emitir la respectiva recomendación a la dirección.

Cuando las particularidades del caso ameritan un proceso de visitas supervisadas, la dirección del centro o unidad elaborará un programa de visitas.

SECCIÓN II MODALIDADES DE VISITAS ESPECIALES

ARTÍCULO 282- Profesionales que ejercen liberalmente y los funcionarios públicos. Los profesionales que ejercen liberalmente una profesión, en tanto se encuentren prestando sus servicios a una o varias personas privadas de libertad, así como los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, podrán visitar los centros y unidades del sistema penitenciario nacional, dentro del horario establecido por la dirección del centro o unidad, debiendo acreditar su condición

mediante la presentación del carné vigente expedido por el Colegio Profesional al que están incorporados o por la institución para la que prestan sus servicios, según sea el caso.

ARTÍCULO 283- Visita de agentes diplomáticos y agentes consulares. Los diplomáticos, jefes de misión y los cónsules generales, en el ejercicio de funciones propias de su cargo, podrán visitar a las personas privadas de libertad, dentro del horario establecido, acreditando su condición mediante la presentación del respectivo carné de identidad extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

Los agentes diplomáticos y los agentes consulares que no sean jefes de misión y se encuentren en el ejercicio de funciones propias de su cargo, podrán visitar a las personas privadas de libertad, dentro del horario establecido, siempre que además del carné de identidad extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, presente formal autorización suscrita por el jefe de misión respectiva.

ARTÍCULO 284- Visita de representantes de organismos internacionales. Los representantes de organismos internacionales que velen por la protección de los derechos humanos, en tanto actúen en el ejercicio de funciones propias del cargo que ostentan, podrán visitar sin restricción de horario a la población privada de libertad, para lo que deben acreditar su condición mediante la presentación el carné de identidad extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

ARTÍCULO 285- Visitantes que residen fuera del territorio nacional. En los casos en que el visitante de la persona privada de libertad resida en el extranjero y se encuentre en el país por un espacio no mayor de treinta días, o que permanezca fuera de él durante un período no menor a tres meses, la dirección del centro o unidad, previa valoración del caso por parte de la sección de Trabajo Social, establecerá un programa especial de visitas, que no excederá más de dos días entre semana por un espacio de hasta cuatro horas por día, según las condiciones con las que cuente el centro o unidad en dicho momento. La finalidad de esta visita es permitir a las personas interesadas aprovechar la estadía del visitante en el país en aras de propiciar el fortalecimiento de los vínculos existentes entre ambas personas.

Se requerirá la presentación de documentación que determine el ingreso y fecha de egreso de la persona visitante, entre ellos, copias de boletos de avión y pasaporte para confirmar lo concerniente a la permanencia en el país o retorno.

ARTÍCULO 286- Ingreso de personas visitantes para celebración de matrimonio. Cuando la persona privada de libertad decida contraer matrimonio puede solicitar el ingreso de un máximo de diez personas, incluyendo testigos y personas menores de edad que cuenten con carné; solamente se permitirá la participación de personas privadas de libertad en calidad de testigos. El día, hora y lugar de la celebración, así como el listado de nombres y apellidos completos de los participantes con los respectivos números de documento de identidad, serán presentados vía escrita a la dirección que, en coordinación con el personal de la Policía Penitenciaria, resolverá.

SECCIÓN III SITUACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 287- Requisitos de ingreso de funcionarios en calidad de visitantes. En aquellos casos, donde los funcionarios de la institución cuenten con un amigo o familiar en privación de libertad, ya sea del grupo de origen, propio o recurso de apoyo sustituto establecido previo al proceso de prisionalización, se deben cumplir los siguientes lineamientos:

- a) El funcionario debe informar por escrito a la dirección del centro, unidad u oficina donde labora, que cuenta con un familiar o amigo en condición de privación de libertad y que es su interés mantener y fortalecer el vínculo previamente establecido al ingreso a prisión;
- b) En el establecimiento donde se encuentra recluido el familiar o amigo, se deben tomar las medidas de seguridad necesarias, a efectos de salvaguardar la integridad física de estas personas por su investidura de funcionario penitenciario; y
- c) Por razones de seguridad, la dirección y el superior de la Policía Penitenciaria del centro, ámbito o unidad, deben establecer un horario distinto al resto de los visitantes.

En la medida de las posibilidades, deberá evitarse la ubicación de personas privadas de libertad en unidades de trabajo donde se encuentren funcionarios con los cuales mantenga una vinculación hasta en segundo grado de afinidad o consanguinidad. Caso contrario, deberá evitarse que el funcionario intervenga con la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 288- Ingreso de representantes religiosos. La dirección del centro o unidad será la encargada de aprobar o denegar la visita, así como de establecer la forma de ingreso y permanencia de los representantes religiosos. En caso de denegar la visita, se deben indicar los motivos.

Los sacerdotes católicos, pastores evangélicos, ministros, rabinos, representantes eclesiásticos y afines, debidamente acreditados ante la entidad religiosa a la que están adscritos o sus respectivas jerarquías eclesiásticas, debidamente inscritas en el Registro Nacional o con personalidad jurídica otorgada por ley, podrán ingresar a los Centros de Atención Institucional o a las Unidades de Atención Integral, con el propósito de dar asistencia espiritual y emocional individuales a las personas privadas de libertad que quieran participar.

Como requisito indispensable previo, cada entidad religiosa acreditará ante la dirección del Centro de Atención Institucional o de la Unidad de Atención Integral los datos de las personas autorizadas para proporcionar la asistencia espiritual y emocional.

SECCIÓN IV VISITA DE PROFESIONALES EN DERECHO

ARTÍCULO 289- Ingreso de abogados, defensa pública y privada y asistentes de abogacía. Durante el desarrollo de las distintas fases del proceso penal, toda persona privada de libertad tendrá derecho a realizar su defensa técnica hasta por dos profesionales en derecho al mismo tiempo. En lo que respecta a materias distintas al derecho penal, las personas privadas de libertad podrán ser representadas por la misma cantidad de profesionales.

Se podrá autorizar su ingreso si demuestran que están prestando o prestarán sus servicios a la persona privada de libertad; no obstante, por razones de espacio y de seguridad, por cada persona privada de libertad no podrán estar más de dos representantes legales de manera simultánea en el locutorio o espacio para profesionales en Derecho.

ARTÍCULO 290- Horario. El horario para la visita de los abogados a las personas que representan será de lunes a sábado, con excepción de aquellos centros o unidades en que se desarrolla la visita general alguno de esos días. El horario se establece de las ocho a las dieciocho horas con un máximo de una hora por persona privada de libertad. En caso de requerir más tiempo, los profesionales en Derecho o sus asistentes lo podrán solicitar en forma verbal a la dirección del centro, unidad o, en su ausencia, a la persona que esté a cargo, quien resolverá la solicitud, atendiendo razones de espacio, seguridad y oportunidad.

ARTÍCULO 291- Identificación del abogado. En aquellos casos en que un abogado solicite ingresar a un centro o unidad para el ejercicio de su profesión, deberá identificarse con el personal de la Policía Penitenciaria en el puesto de ingreso. Para lo anterior, debe presentar documento idóneo vigente (carné del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica). El personal de la Defensa Pública, Ministerio Público o de la judicatura también podrán validar su ingreso, mediante la presentación del carné del Poder Judicial.

ARTÍCULO 292- Acreditación de la representación. El abogado particular debe identificar a la persona o a las personas privadas de libertad que viene a visitar. Este requisito no se aplicará en las visitas de asistencia y asesoría de los defensores públicos de ejecución de la pena, las visitas de monitoreo realizadas por jueces de la República, el Ministerio Público, la Defensa Pública, siempre y cuando se comunique la naturaleza de la visita a las autoridades correspondientes del centro o unidad.

Los defensores particulares deberán presentar el documento que les acredite como representantes legales de sus clientes. En caso de nombramientos por primera vez o sustituciones de la defensa técnica, la dirección del centro o unidad podrá autorizar el ingreso de profesionales en Derecho, hasta por una hora, para que realicen las diligencias correspondientes para legitimar su representación.

ARTÍCULO 293- Objetos permitidos a los abogados y sus asistentes. Los profesionales en Derecho y sus asistentes, que visiten los centros o unidades en el ejercicio de sus funciones, podrán ingresar con los siguientes artículos para su uso personal: máximo dos teléfonos celulares con sus respectivas tarjetas SIM y de memoria SD, una computadora personal, una tableta electrónica. Además, podrá ingresar con maletín, mochila, portafolio y con los documentos o libros personales que requieran para el ejercicio de su labor profesional. Asimismo, con el fin de garantizar la defensa técnica, cuando resulte posible se les permitirá hacer uso racional de la red eléctrica del centro o unidad para cargar sus artículos electrónicos.

Al ingreso, todos los artículos mencionados en el punto anterior deberán ser revisados y registrados por el personal de la Policía Penitenciaria en los libros respectivos, especificando las marcas y las características de los mismos.

Mientras se encuentren dentro del centro o unidad, estos bienes serán de uso exclusivo de los profesionales en Derecho y sus asistentes. En caso de no acatar esta disposición, dichos objetos serán retenidos por el personal de la Policía Penitenciaria, siendo devueltos al egresar del centro o unidad. Ante tales hechos el personal de la Policía Penitenciaria elaborará el reporte y se lo enviará al superior de la Policía Penitenciaria y a la dirección del centro o unidad, que podrá imponer una medida cautelar y que girará instrucciones para proceder a ponerlo en conocimiento de la Fiscalía del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Asimismo, al momento de egresar del centro o unidad, los profesionales en Derecho y sus asistentes deberán presentar los aparatos y sus accesorios nuevamente al personal de la Policía Penitenciaria que, en caso de que no concuerden con los registrados previamente, elaborará el reporte y lo remitirá junto con el aparato o los accesorios a la Dirección de la Policía Penitenciaria, copia del reporte se enviará a la dirección del centro o unidad, que podrá imponer una medida cautelar y girará instrucciones para proceder a ponerlo en conocimiento de la Fiscalía del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

ARTÍCULO 294- Comportamiento de los abogados y sus asistentes. Tanto los profesionales en Derecho como sus asistentes, deben respetar la normativa institucional y acatar las indicaciones que el personal del centro o unidad les suministre. En caso contrario, la Policía Penitenciaria apercibirá al responsable y si la falta es reiterada podrá disponer que abandone el centro o unidad.

El funcionario que detecte el incumplimiento elaborará el reporte y lo remitirá a la dirección del centro o unidad con copia a la Dirección de la Policía Penitenciaria. La dirección del centro o unidad podrá imponer una medida cautelar.

Cuando los incumplimientos se den por parte de los profesionales en Derecho particulares, la dirección del centro o unidad girará instrucciones para comunicarlo a la Fiscalía del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Además, en caso de tratarse de funcionarios públicos o de cualquier organismo nacional o internacional para la protección de derechos humanos, también se deberá comunicar a la instancia superior respectiva.

ARTÍCULO 295- Asistentes de abogados. Los asistentes de abogados particulares, deberán demostrar que son estudiantes de derecho y deben presentar en el puesto de ingreso el documento que les acredite como tales. En el caso de técnicos jurídicos de la Defensa Pública, bastará con la presentación del carné del Poder Judicial. Dicho documento deberá encontrarse vigente, en buen estado y contar con los datos que faciliten su identificación.

En lo posible, durante la visita carcelaria, a los asistentes en Derecho les serán aplicables las mismas normas que a los profesionales en Derecho.

ARTÍCULO 296- Abogados extranjeros. Únicamente podrán ingresar aquellos que presenten documento idóneo autenticado por el consulado costarricense en ese país y refrendado por el representante de Costa Rica y anotado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en Costa Rica, que acredite que son los representantes legales en asuntos que se tramitan en el país de origen de la persona privada de libertad.

CAPÍTULO V SUSPENSIÓN DE LA VISITA GENERAL Y ESPECIAL

ARTÍCULO 297- Suspensión de la visita general y especial. La dirección del centro o unidad suspenderá la realización de la visita general y especial cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la persona visitante atente contra el derecho a la vida, a la integridad física, patrimonial, sexual o psicológica de otras personas;
- b) Cuando la persona privada de libertad atente contra el derecho a la vida, a la integridad física, patrimonial, sexual o psicológica del visitante;
- c) Por motivos de seguridad institucional debidamente fundada;
- d) Cuando la persona privada de libertad o visitante incumpla las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento o demás normativa institucional que resulte atinente; o
- e) A solicitud de la persona privada de libertad, que deberá argumentar sus razones. En estos casos debe procurarse que la suspensión no afecte el vínculo entre la persona visitante y otras personas privadas de libertad.

Cuando producto de valoración profesional, se determine que resulta inconveniente el ingreso de algunos visitantes, la dirección levantará una lista de prohibiciones de ingreso al centro o unidad, que será utilizada por el personal de la Policía Penitenciaria como control para el ingreso de los visitantes.

Cuando las causas de la suspensión de la visita sean atribuibles a la persona privada de libertad, la visita podrá continuar visitando a otras personas privadas de libertad, a menos de que se justifique que lo anterior no resulta conveniente por motivos de seguridad. Si la suspensión se debe a causas atribuibles a la visita, podrá aplicarse en todos los centros o unidades cuando tal prohibición se ajuste a los principios de racionalidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 298- Suspensión de la visita como medida cautelar. La dirección del centro, ámbito, unidad, o quien le sustituya, podrá suspender de manera inmediata la visita como medida preventiva, cuando se presenten las circunstancias enunciadas en el artículo anterior. En tal caso, la dirección que ordena la medida, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, solicitará a quien corresponda, conforme al artículo siguiente, que proceda a elaborar el respectivo informe en un plazo no mayor a ocho días hábiles, para que de manera razonada emita su recomendación sobre cesar de la medida cautelar o mantener la prohibición de ingreso hasta por un plazo de dos meses, período durante el cual deberá rendirse nuevo informe profesional, que servirá de insumo para que la dirección del centro, ámbito o unidad emita su resolución fundada, que deberá notificar a la persona privada de libertad, para que esta comunique lo correspondiente al visitante.

Las medidas cautelares son actos temporales y no definitivos, razón por la cual no serán objeto de impugnación; no obstante, podrán ser revisadas vía incidente de queja por el juez competente, sin necesidad que se encuentre agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 299- Proceso de atención en la suspensión de ingreso. De presentarse alguna causa de las contempladas en esta ley o su reglamento que amerite suspender el ingreso de una persona en calidad de visitante, se procederá de la siguiente manera:

- a) Toda acción irregular que implique la comisión de un ilícito será asumida en conjunto por la dirección y la sección de Derecho;
- b) Cuando la persona visitante porte objetos prohibidos ocultos, la dirección y el personal de la Policía Penitenciaria, abordarán el caso cumpliendo con el debido proceso;
- c) Cuando la visita porte objetos prohibidos visibles se aplicará una medida cautelar para que no ingrese por ese día;
- d) Cuando la persona visitante se presente con signos de haber ingerido licor u otra droga se tomará medida cautelar para que no ingrese por ese día;
- e) Cuando la persona visitante se presente con vestimenta que ponga en riesgo su integridad física y moral, o que altere la dinámica convivencial y la seguridad institucional, se dará oportunidad para que corrija el motivo; de no darse lo anterior, se aplicará medida cautelar por ese día;

f) Cuando se suscite una situación de irrespeto hacia algún funcionario u otro visitante dentro de las instalaciones del centro, ámbito o unidad, la situación será abordada por la dirección; y

g) Aquellas situaciones asociadas a incidentes de violencia intrafamiliar o donde estén involucrados menores de edad, la dirección del centro, ámbito o unidad la remitirá a la sección de Trabajo Social para el respectivo abordaje profesional.

ARTÍCULO 300- Duración de la suspensión acordada por la dirección del centro, ámbito o unidad. La suspensión del ingreso de una persona en calidad de visitante a un establecimiento podrá durar hasta seis meses consecutivos, pudiendo prorrogarse hasta por un período igual, previo otorgamiento del debido proceso y mediante acuerdo de la dirección del centro, ámbito o unidad respectiva. De persistir condiciones de riesgo a nivel institucional del visitante o de la persona privada de libertad, se podrá mantener suspensión del ingreso al centro, ámbito o unidad previa valoración profesional.

CAPÍTULO IV VISITA ÍNTIMA

ARTÍCULO 301- Definición. La visita íntima es el ejercicio del derecho de la persona privada de libertad, a tener contacto íntimo con otra persona de su elección, dentro de las restricciones que impone la prisionalización y el ordenamiento jurídico, en un marco de dignidad y respeto.

ARTÍCULO 302- Organización. La sección de Trabajo Social de cada centro, ámbito o unidad, será responsable del procedimiento de visita íntima, que se autorizará únicamente en los centros de atención institucional, unidades de atención integral y en los centros de internamiento de personas sujetas a la Ley de Justicia Penal Juvenil.

La visita se realizará en el espacio definido por la administración penitenciaria para tal efecto, bajo las condiciones ambientales y sanitarias requeridas. Se otorgará una vez cada quince días y su duración será como máximo de cuatro horas, según lo que determine la dirección del centro, ámbito o unidad, como norma general para la población del espacio respectivo.

Tratándose de personas privadas de libertad cuyo cónyuge o conviviente resida en el exterior y visite temporalmente el país por un lapso no mayor de dos meses, el personal de la sección de Trabajo Social del centro, ámbito o unidad, previa valoración, recomendará una frecuencia especial de visita íntima, la cual será de una ocasión semanal por un lapso de hasta cuatro horas. La decisión final sobre el horario de la visita íntima especial aludida será de la dirección del centro, ámbito o unidad.

ARTÍCULO 303- Procedimiento para la solicitud de la visita íntima. Para otorgar la visita íntima debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) La persona privada de libertad presentará solicitud de visita íntima ante la sección de Trabajo Social del centro, ámbito o unidad, ya sea por vía escrita o durante la atención profesional; y
- b) La sección de Trabajo Social establecerá cita de entrevista a las personas solicitantes, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Presentar documento de identidad vigente.
- 2- Aportar una foto tamaño pasaporte para ser archivada en el expediente administrativo de la persona privada de libertad.
- 3- Llenar el formulario de solicitud de visita íntima establecido por la sección de Trabajo Social, en el cual se expresa:
 - i- Su deseo de que se les otorgue la visita íntima.
 - ii- Manifestación de que no existe peligro a la integridad física y emocional de ambos.
 - iii- Compromiso de cumplir con las normas legales y reglamentarias vigentes dictadas por la administración penitenciaria.

Cuando uno o ambos solicitantes no sepan leer ni escribir, podrán dictar los datos al personal de la sección de Trabajo Social que se encargará de llenar el formulario. El funcionario dejará constancia por escrito de la petición en el expediente administrativo de la persona privada de libertad, así como de la aceptación de los puntos indicados en este inciso.

- 4- Demostrar que las personas solicitantes son mayores de edad, o en caso contrario, que no se encuentran dentro de los supuestos tipificados en los delitos de relaciones sexuales con personas menores de edad, actos sexuales remunerados con personas menores de edad y abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces, establecidos en el Código Penal. En el caso de parejas de personas entre los quince años cumplidos y menores de dieciocho años, se requerirá de autorización escrita de quienes tengan la patria potestad. En ausencia de estas personas, se requiere pronunciamiento favorable del Patronato Nacional de la Infancia, gestionado y aportado por la persona legalmente responsable, quien deberá presentar copia de alguno de los documentos de identidad.

- 5- En el caso de extranjeros, se requiere documento idóneo que acredite su identidad, extendido por las autoridades de su país de origen o dependencia oficial costarricense competente.

ARTÍCULO 304- Valoración de la solicitud de visita íntima. El objetivo de la valoración social es descartar la existencia de indicadores de riesgo a la integridad personal de los solicitantes y a la seguridad institucional, con el fin de prevenir actos de violencia en el contexto penitenciario.

Una vez presentada la solicitud de visita íntima conforme los requisitos del artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:

- a) La sección de Trabajo Social del centro, ámbito o unidad analizará los documentos y los requisitos presentados. En caso de ausencia de alguno de los requisitos de la solicitud, se prevendrá al solicitante sobre la necesidad de su presentación, circunstancia de la que se dejará constancia en el expediente administrativo de la persona privada de libertad, para que proceda a cumplir con el requisito que permita concluir el proceso valorativo;
- b) La sección de Trabajo Social realizará la valoración de las personas solicitantes. Posteriormente, en un informe deberá emitir su criterio y la justificación de la recomendación a la dirección del centro, ámbito o unidad;
- c) La sección de Trabajo Social podrá recurrir a las fuentes de información que estén a su alcance, con la finalidad de descartar o confirmar el riesgo de violencia entre los peticionarios de la visita íntima. Esta recomendación fundada deberá emitirse en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del momento en que se cuente con todos los elementos para elaborar el dictamen que será remitido a la dirección del centro, ámbito o unidad;
- d) Si producto del proceso valorativo se acredita que la visita íntima pone en peligro la integridad física, psicológica, emocional o patrimonial de cualquiera de las partes, o si las secciones de Salud reportan la presencia de alguna infección de transmisión sexual, de la que se tenga conocimiento como resultado de valoración general en la fase de ingreso al centro, ámbito o unidad, o por solicitud de atención específica, esto será causa para no recomendar su concesión;
- e) Con base en la recomendación de la sección de Trabajo Social, la dirección del centro, ámbito o unidad autorizará o denegará la visita íntima, para lo cual dispondrá en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la puesta en conocimiento de ese informe. De lo resuelto deberá notificarse a la persona privada de libertad; y
- f) La sección de Trabajo Social organizará el horario y rol de la visita íntima, el cual deberá ser avalado por la dirección del centro o unidad y comunicado a la persona privada de libertad a la cual se le otorgó la visita íntima.

ARTÍCULO 305- Causas de suspensión de la visita íntima. La visita íntima será suspendida en los siguientes casos:

- a) Cuando una de las partes así lo solicitare por escrito o verbalmente ante el personal de la sección de Trabajo Social del centro, ámbito o unidad. Si la solicitud es verbal, deberá hacerse la constancia respectiva en el expediente administrativo de la persona privada de libertad;

- b) Cuando con posterioridad a la concesión de la visita íntima, se verifique la existencia de incidentes de agresión o indicios precisos de riesgo a la integridad física, psicológica, emocional o patrimonial de cualquiera de las partes;
- c) Cuando existan incidentes o indicios precisos de riesgo por parte de los beneficiarios, contra la seguridad del personal del centro, unidad o de la estabilidad institucional;
- d) Cuando se compruebe que, de manera continua, no se ha ejercido el derecho a la visita íntima por un lapso de dos meses, sin que medie comunicación o justificación alguna; o
- e) Cuando se detecte la presencia de una infección de transmisión sexual. No obstante, lo anterior, en el caso de acreditarse la existencia de VIH/SIDA, se procederá conforme lo indicado en los artículos 4, 8 y 17 de la Ley General sobre el VIH SIDA, la Ley General de Salud y los manuales internos para la atención de personas privadas de libertad con esa enfermedad.

Excepto por lo señalado en el inciso a), cuando se sospeche que se esté incurriendo en alguna de las causales anteriores, la sección de Trabajo Social elaborará un informe a la dirección, la cual decidirá en un plazo de quince días hábiles si procede la suspensión de la visita íntima. La resolución que se dicte debe ser motivada y notificada a la persona privada de libertad. La dirección del centro, ámbito o unidad procederá a la suspensión de la visita íntima como medida cautelar mientras se realiza la investigación.

En el caso de los incisos b) y c) del presente artículo, el plazo máximo de la suspensión de la visita íntima será de seis meses y también afectará el disfrute de la visita general y especial.

Ante los supuestos del inciso d) la suspensión será de tres meses.

Cuando se constate el supuesto del inciso e) de este artículo, la suspensión de la visita íntima será hasta tanto no se compruebe la curación de la infección de transmisión sexual, si esto es posible. En el caso de VIH/SIDA, deberá procederse conforme lo establecen los manuales internos de la administración penitenciaria para el VIH/SIDA y la normativa vigente. En caso de que las personas solicitantes decidan continuar con la visita íntima, pese al conocimiento de ambos sobre el padecimiento de esa enfermedad, deberán firmar un acta confeccionada por la sección de Trabajo Social, en la que manifiestan que están al tanto de esta circunstancia y que desean continuar con la visita íntima.

ARTÍCULO 306- Cese de la suspensión de la visita íntima. Una vez vencido el plazo de una suspensión dictada con motivo de los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior, solamente mediante solicitud escrita de la parte interesada podrá reanudarse la visita íntima. La dirección del centro, ámbito o unidad podrá autorizar la reanudación de la visita íntima mediante resolución fundada, siempre y cuando las condiciones que motivaron la suspensión hayan cesado, según se desprenda de un informe previo confeccionado por la sección de Trabajo Social.

ARTÍCULO 307- Ejercicio del derecho a la visita íntima en situaciones especiales. Cuando en aplicación de un instrumento jurídico internacional o normativa interna, deba valorarse una solicitud de visita íntima derivada de situaciones especiales, como la edad de los involucrados o su pertenencia a algún grupo culturalmente diferenciado, los procedimientos establecidos en esta normativa serán aplicados tomando en cuenta la normativa aludida.

ARTÍCULO 308- Ingreso a centros, ámbitos o unidades para la visita íntima. Deberá cumplirse con el siguiente procedimiento:

- a) Es requisito la presentación del documento de identidad de la persona visitante;
- b) La Policía Penitenciaria en el puesto de entrada del centro, ámbito o unidad verificará en la lista de rol de visita íntima el nombre de la persona privada de libertad y de la persona autorizada, así como el número del documento de identificación de esta última; y
- c) Constatada la información anterior la persona autorizada se someterá al procedimiento de revisión o requisa según corresponda, y registrará su firma y número de documento de identidad en el espacio respectivo, previo al ingreso al centro, ámbito o unidad.

ARTÍCULO 309- Recursos contra las resoluciones de la dirección del centro, ámbito o unidad que suspenden la visita. Contra las resoluciones de la dirección del centro, ámbito o unidad que acuerden suspender o mantener la suspensión del ingreso de una persona en calidad de visitante, podrá interponerse el recurso de revocatoria ante la misma dirección, o el recurso de apelación ante el Instituto Nacional de Criminología, de conformidad con lo que establece esta ley o su reglamento.

TÍTULO VII TRABAJO VOLUNTARIO E INVESTIGACIÓN ACADÉMICA

CAPÍTULO ÚNICO TRABAJO VOLUNTARIO E INVESTIGACIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 310- Ámbito de aplicación. El presente título regula el trabajo voluntario e investigación académica en las unidades administrativas de la Dirección General de Adaptación Social y en los establecimientos del sistema penitenciario nacional.

Toda persona que ofrezca sus servicios voluntarios deberá respetar y observar estrictamente las disposiciones contenidas en la normativa institucional.

ARTÍCULO 311- Requisitos indispensables. Es requisito indispensable que toda persona que ofrezca sus servicios voluntarios en los establecimientos de la Dirección General de Adaptación Social sea mayor de edad y que cuenten con una

póliza de seguro. En el caso de estudiantes que estén dispuestos a laborar de manera voluntaria, se requiere que hayan aprobado al menos el nivel de bachillerato universitario en la disciplina correspondiente.

No obstante, para la investigación académica estos requisitos podrán modificarse siempre y cuando se cuente con el visto bueno del centro de estudio.

En todos los casos, no podrán ofrecer sus servicios voluntarios o realizar investigaciones académicas en los establecimientos penitenciarios, las personas que enfrenten causas penales o que se encuentren descontando sentencia en una modalidad de ejecución alterna a la prisión.

ARTÍCULO 312- Relación del trabajo voluntario con la disciplina profesional. El trabajo voluntario estará relacionado con labores propias de las disciplinas profesionales, establecidas para atender la demanda en los diferentes procesos institucionales orientados al cumplimiento de los fines legalmente asignados a la Dirección General de Adaptación Social y al Instituto Nacional de Criminología.

En caso de suspensión o revocatoria del permiso para brindar sus servicios voluntarios tendrán derecho a ser informados de las causas que motivan estas decisiones administrativas.

ARTÍCULO 313- Autorización para la investigación académica. Los profesionales y estudiantes universitarios podrán aprovechar su experiencia y conocimiento adquirido para realizar sus trabajos finales de graduación u otros trabajos de investigación en el sistema penitenciario nacional, siempre que haya sido autorizado por la Dirección General de Adaptación Social.

ARTÍCULO 314- Supervisión de trabajo voluntario. Los coordinadores de las disciplinas de los centros, ámbitos o unidades de los establecimientos penitenciarios o la unidad administrativa, serán los encargados de asignar y supervisar las labores que desempeñen los estudiantes y profesionales voluntarios.

También, brindarán el proceso de inducción a los estudiantes y profesionales en relación con la materia propia de las labores que desarrollará en el centro, ámbitos o unidad del sistema penitenciario nacional.

ARTÍCULO 315- Horario de ingreso. El ingreso y permanencia de los estudiantes y profesionales voluntarios o investigadores en los centros o unidades del sistema penitenciario nacional se registrará, en principio por la jornada ordinaria, pero podrá implementarse modalidades y horarios distintos, de común acuerdo entre estas personas y la dirección de dichos establecimientos.

Para modificar el horario consignado en el carné de identificación, la persona deberá contar con la autorización del funcionario que representa a la administración penitenciaria, y con el aval del responsable de la coordinación y supervisión de sus funciones.

ARTÍCULO 316- Requisitos del plan de trabajo. Cada persona o grupo que desee realizar labores de manera voluntaria o de investigación académica deberán presentar un plan de trabajo donde se contemple los siguientes aspectos:

- a) Nombre de la persona o agrupación que realizará el voluntariado o la investigación académica;
- b) Cédula jurídica o de identidad, según corresponda;
- c) Nombre del responsable del proyecto de voluntariado o de investigación académica, según corresponda;
- d) En el caso del trabajo voluntario, los objetivos que motivan a la persona o grupo a ofrecer sus servicios. Para realizar actividades no contempladas en la oferta de servicio, se deberá contar con la autorización expresa y por escrito de las autoridades competentes del centro, ámbito, unidad o unidad administrativa;
- e) En el caso de investigaciones académicas, los objetivos del trabajo de investigación aprobados por el responsable;
- f) Programa o cronograma de actividades que desea realizar, con el detalle específico de los días y horarios; y
- g) En el caso del trabajo voluntario, definir la población que se verá beneficiada con su participación.

ARTÍCULO 317- Carné de identificación. Toda persona que brinde servicios gratuitos en las dependencias de la Dirección General de Adaptación Social deberá portar un carné de identificación que será proveído por la administración penitenciaria para poder ingresar a las instalaciones de los centros, ámbitos o unidades del sistema penitenciario nacional o unidades administrativas.

Previo a la emisión del carné, es requisito indispensable que la persona haya sido autorizada de manera definitiva para ingresar al establecimiento penitenciario o unidad administrativa. Tendrá vigencia por el plazo establecido para el proyecto o investigación y podrá prorrogarse siempre que exista interés de las partes; para esto, se requerirá un informe del funcionario responsable.

El carné deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Una fotografía reciente tamaño pasaporte;
- b) Nombre completo de la persona y denominación del grupo cuando así proceda;
- c) Número de cédula de identidad o documento idóneo;
- d) Horario de ingreso al centro, ámbito o unidad del sistema penitenciario nacional o unidad administrativa donde ejecutará sus labores;
- e) Fecha de emisión y vencimiento;
- f) Firma de la persona voluntaria;
- g) Firma de la dirección del centro, ámbito o unidad del sistema penitenciario nacional o del responsable de la unidad administrativa; y
- h) Sello correspondiente.

Si, por motivos ajenos al servidor voluntario o investigador, no se le ha proveído el carné, este podrá ingresar a las instalaciones institucionales durante un mes con un permiso especial extendido por la dirección del centro, ámbito, unidad o unidad administrativa.

ARTÍCULO 318- Obligaciones de las personas que prestan servicios voluntarios o realizan investigaciones académicas. Toda persona deberá acatar las siguientes disposiciones:

- a) Mantener el orden y la disciplina durante su permanencia en los establecimientos de la Dirección General de Adaptación Social;
- b) Someterse a los procedimientos de revisión y requisa según corresponda;
- c) Acatar las disposiciones de seguridad, especialmente en situaciones de excepción;
- d) Portar en un lugar visible y presentar el carné de identificación que los acredita;
- e) Apegarse a los fines propios de la disciplina o profesión en la que ejecutará el trabajo voluntario o investigación académica; y
- f) Deberá guardar absoluto secreto profesional sobre los temas y casos conocidos con ocasión del cumplimiento de las funciones asignadas.

ARTÍCULO 319- Prohibiciones a las personas que prestan servicios voluntarios o realizan investigaciones académicas. Queda absolutamente prohibido a las personas que prestan servicios voluntarios o realizan investigaciones académicas incurrir en cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Aprovechar su condición para realizar gestiones personales con las personas privadas de libertad;
- b) Establecer relaciones con las personas privadas de libertad ajenas al fin que le ha sido autorizado;
- c) Realizar cualquier tipo de negocios o transacciones con la población privada de libertad;
- d) Valerse de su condición para obtener ventajas indebidas o ilegales;
- e) Realizar actividades que atenten contra la seguridad e integridad de las personas privadas de libertad, sus familiares, funcionarios de la institución o terceras personas;
- f) Presentarse al centro, ámbito o unidad del sistema penitenciario nacional o unidad administrativa bajo el efecto de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias de uso prohibido;
- g) Ingresar a los espacios ocupados por la población privada de libertad sin la debida autorización de la dirección del establecimiento y sin custodia de los miembros de la Policía Penitenciaria;
- h) Intervenir o modificar los planes de atención asignados a la población privada de libertad; o atender a personas privadas de libertad sin la supervisión y acompañamiento del funcionario competente;

- i) Introducir armas, objetos, artículos o sustancias prohibidas a los establecimientos penitenciarios u otras dependencias; y
- j) Cualquier otra acción o conducta que sea definida por las autoridades competentes cuando se considere que puede afectar el orden o la seguridad institucional.

TÍTULO VIII REVISIÓN Y REQUISA DE PERSONAS, REVISIÓN DE BIENES Y SUPERVISIÓN DE ESPACIOS POR PARTE DE LA POLICÍA PENITENCIARIA

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 320- **Ámbito de aplicación.** El presente título regula los procedimientos de revisión y requisa de personas, revisión de bienes y supervisión de espacios, aplicables a los visitantes, personas privadas de libertad y personal penitenciario y a los diferentes bienes que ingresen, permanezcan o egresen de los centros, ámbitos o unidades del sistema penitenciario nacional, así como los diferentes espacios que conforman el mismo. Es una potestad de la Policía Penitenciaria, la cual debe aplicarse de manera correcta, siguiendo todos los lineamientos normativos establecidos para estos fines.

ARTÍCULO 321- **Objetivo, definición y alcances de los procedimientos de revisión y requisa de personas, revisión de bienes y supervisión de espacios.** Los procedimientos de revisión y requisa de personas, revisión de bienes y supervisión de espacios tienen como objetivo detectar e impedir el ingreso y la permanencia en los centros, ámbitos, unidades y oficinas del sistema penitenciario nacional, de sustancias u objetos prohibidos por nuestro ordenamiento jurídico, o que no hayan sido autorizados por la Dirección General de Adaptación Social y la Dirección de la Policía Penitenciaria cuando así se requiera.

La revisión de objetos y bienes es la acción cuidadosa y diligente que realiza la Policía Penitenciaria de los objetos y bienes que ingresan, permanecen o egresan a cualquiera de las instalaciones de los centros, ámbitos o unidades, así como de los diferentes espacios que conforman las mismas.

A los diplomáticos, jefes de misión, cónsules generales, presidente y vicepresidentes de la República, ministros(as) y viceministros(as), en el ejercicio de funciones propias de su cargo, no se les impedirá o demorará injustificadamente el ingreso a los centros, ámbitos o unidades y solo se aplicarán los procedimientos de seguridad estrictamente necesarios. La autoridad visitante deberá atender y seguir las disposiciones de seguridad, a efecto de resguardar su propia integridad.

ARTÍCULO 322- **Deberes de la administración penitenciaria.** Los funcionarios de la Policía Penitenciaria que practiquen los procedimientos y los funcionarios penitenciarios en general, tendrán los siguientes deberes relacionados con los procedimientos de revisión y requisa de personas, revisión de bienes y supervisión de espacios:

a) Prohibición de trato denigrante: Se prohíbe toda práctica institucional que atente contra la dignidad de los visitantes, de las personas privadas de libertad y personal penitenciario. Los procedimientos de revisión y requisa de personas deben ejecutarse dentro del más estricto respeto, cuidándose de no infligirle tratos crueles, degradantes o inhumanos, respetando en todo momento la condición humana y la normativa vigente.

b) Deber de cuidado: La revisión de los bienes de los visitantes, de las personas privadas de libertad y del personal penitenciario, debe efectuarse con el cuidado necesario para no destruirlos, inutilizarlos o contaminarlos. La supervisión de espacios seguirá en lo que aplica las mismas reglas.

c) Deberes de divulgación e información: En las zonas de acceso de los establecimientos penitenciarios deben exhibirse permanentemente las disposiciones reglamentarias relativas a los procedimientos de revisión y requisa de personas y revisión de bienes. Para tal efecto, han de utilizarse letreros claros y visibles. Toda consulta sobre los alcances de las regulaciones deberá ser atendida inmediatamente por el personal penitenciario.

d) Deber de identificarse: El personal policial del centro, ámbito o unidad que realice la revisión o requisa de personas o la revisión de bienes, debe portar en un lugar a la vista, un distintivo que le identifique y deberá manifestar su nombre completo cuando se lo requieran las personas que está atendiendo. En caso de solicitud por parte de la persona interesada, el funcionario deberá indicar el nombre de su superior inmediato, así como a la persona ante quien puede el interesado dirigir las quejas u objeciones que tenga sobre los procedimientos practicados.

e) Deber de capacitación: La Dirección de la Policía Penitenciaria velará por la debida capacitación del personal encargado de poner en práctica la revisión y requisa de personas y la revisión de bienes y supervisión de espacios.

ARTÍCULO 323- Uso de sistemas tecnológicos de detección y animales amaestrados. Para detectar el posible ingreso, permanencia y egreso de objetos o sustancias prohibidas o no autorizadas, se podrán utilizar instrumentos tecnológicos y animales amaestrados, tanto en áreas comunes, como a lo interno de las diferentes dependencias, respetando siempre la normativa vigente.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 324- Procedimiento inicial. De previo a someter a un visitante, persona privada de libertad o personal penitenciario, a cualquiera de los procedimientos aquí señalados, se le solicitará declarar si tiene consigo o en su

cuerpo, objetos ilícitos, prohibidos o que no puedan ingresar o permanecer en el centro, ámbito o unidad sin la debida autorización y, en el caso de portarlos, se le instará a entregarlos a la Policía Penitenciaria.

En el caso de las personas menores de edad visitantes, deberán observarse las reglas dispuestas en esta ley o su reglamento.

En caso de que se porten objetos ilícitos o no autorizados y sean entregados o detectados, el funcionario deberá aplicar la normativa según corresponda.

Los informes judiciales o administrativos deberán ser remitidos en un término no mayor a veinticuatro horas a las autoridades correspondientes, salvo aquellos casos que por la urgencia se deban de remitir inmediatamente.

SECCIÓN I REVISIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 325- Revisión de personas. El procedimiento de revisión de personas es el principal y primer procedimiento a aplicar por parte de la Policía Penitenciaria. Es de carácter preventivo y tiene como fin garantizar la seguridad de las personas. Consiste en la observación que se hace sobre la vestimenta, alojamiento de ropa, desprendimiento de prendas exteriores, que se hace del visitante, persona privada de libertad y personal penitenciario; es una palpación superficial sobre las partes cubiertas del cuerpo de la persona con la finalidad de descartar la existencia de algún elemento que ponga en riesgo la seguridad institucional.

Este procedimiento debe realizarse respetando el pudor de las personas y en ningún caso puede conllevar a que la persona muestre sus partes íntimas o su desnudez.

El funcionario policial informará a las personas transexuales o transgénero que podrán elegir el sexo del funcionario policial que le practicará la revisión. En las bitácoras se anotará el nombre legal de la persona intervenida, así como el nombre por el que es conocida. No obstante, en el trato a la persona transexual o transgénero el funcionario policial deberá dirigirse con el nombre que la persona suministre para efectos de su trato; esta misma regla de trato aplica para los demás funcionarios penitenciarios.

Cuando así se lo solicite la Policía Penitenciaria, es obligación de la persona desprenderse de toda prenda de vestir u otros objetos de adorno o uso personal y entregarlos para su revisión detallada, siempre que no implique exhibir su desnudez o mostrar sus partes íntimas. Se encuentran en esta categoría, entre otros: calzado, calcetines y medias, gorras, sombreros, fajas, diademas, prensas y colas de pelo, collares, aretes, pañuelos, abrigos, sacos y sudaderas, y cualquier otro objeto que deba someterse a los procedimientos de revisión.

En el caso de las pelucas, cuando exista prescripción médica por efectos de enfermedad o en el caso de algunos accesorios que corresponden a grupos u organizaciones étnicas o tribales, se deberá respetar las directrices que se han girado sobre estos casos particulares por parte de la Dirección General de Adaptación Social y la Dirección de la Policía Penitenciaria.

Si la persona abordada hace entrega voluntaria de algún objeto prohibido o no autorizado, la Policía Penitenciaria procederá al decomiso y deberá tramitarse ante la autoridad administrativa o jurisdiccional que corresponda.

Si en el proceso de revisión se detecta un elemento presuntamente prohibido o no autorizado, se invitará a la persona a que lo entregue voluntariamente y, si esta lo entrega, se procederá al decomiso y deberá tramitarse ante la autoridad administrativa o jurisdiccional que corresponda.

En caso de que la persona se niegue a entregar el elemento detectado, o cuando haya razones suficientes para presumir que la persona oculta objetos prohibidos, no autorizados o provenientes de un hecho ilícito, se procederá conforme a las reglas de la requisita de la sección siguiente.

SECCIÓN II REQUISITA DE PERSONAS

ARTÍCULO 326- Requisa de personas. La requisita es un procedimiento de carácter represivo, se hace de manera excepcional y tiene como fin descartar la presencia de objetos prohibidos o no autorizados. La Policía Penitenciaria podrá realizar la requisita personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos prohibidos o no autorizados.

Esta debe realizarse en cubículos individuales diseñados para tal fin y practicarse en forma separada para hombres y mujeres, por un funcionario en correspondencia con el sexo de la persona requisada, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal. Antes de practicarla, se deberá contar con un testigo y, en presencia de este, advertir a la persona que se realizará la requisita.

De todo lo anterior, debe confeccionarse un acta de requisita. Si se encuentra algún objeto se decomisará y se elaborará un acta de decomiso y el informe respectivo. En caso de no encontrarse algún objeto, se hará la anotación en el acta de requisita, de las circunstancias particulares del caso y se dejará esta acta en un archivo en la jefatura policial.

Inmediatamente, se pondrá la situación en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes a fin de obtener la respectiva dirección funcional y coordinar las acciones tendientes al descubrimiento efectivo de los hechos.

SECCIÓN III REVISIÓN DE BIENES Y SUPERVISIÓN DE ESPACIOS

ARTÍCULO 327- Revisión de bienes. La Policía Penitenciaria tiene como potestad revisar los bienes de toda persona que ingrese o permanezca en un centro o unidad, para lo cual, el portador debe mostrarlos a la Policía Penitenciaria, salvo las autoridades que están exentas de acuerdo con lo establecido en esta ley o su reglamento.

ARTÍCULO 328- Revisión de alimentos y bienes perecederos. La revisión de alimentos y bienes perecederos que ingresen a un centro, ámbito o unidad debe realizarse en presencia de su portador o destinatario, guardando las medidas de higiene y normas de manipulación de alimentos que sean necesarias.

ARTÍCULO 329- Revisión de vehículos. Todo vehículo, oficial o particular autorizado por la dirección del centro, ámbito o unidad, debe ser revisado cuidadosamente por el funcionario destacado en el puesto de ingreso. Es obligación del conductor facilitar la aplicación del procedimiento.

Esta revisión se realizará visualmente y podrá ser acompañada de aparatos tecnológicos cuando, por el tipo de objetos que se porten, sea necesario hacer una revisión más profunda. La Policía Penitenciaria le indicará al conductor que muestre los lugares o bienes a revisar. El proceso siempre se hará en presencia del conductor.

Cuando existan motivos suficientes para presumir que en el vehículo se ocultan bienes prohibidos, no autorizados o bienes provenientes de un hecho ilícito, se deberá proceder conforme lo establece el Código Procesal Penal y pedir la debida dirección funcional al Ministerio Público.

Además, el conductor y los ocupantes del vehículo estarán sujetos a los procedimientos de revisión o requisa según corresponda.

ARTÍCULO 330- Supervisión de espacios. Las instalaciones destinadas a la población privada de libertad, incluyendo los dormitorios, podrán ser sometidos a supervisión y revisión por parte de los funcionarios de la Policía Penitenciaria. Esta supervisión consiste en revisiones de las pertenencias y dormitorios de las personas privadas de libertad, respetando las siguientes reglas:

- a) La supervisión de espacios y revisión de bienes se hará cuidando al máximo las pertenencias de las personas privadas de libertad, procurando no dañarlas con la intervención policial;
- b) Tratándose de pertenencias personales de mujeres privadas de la libertad, la supervisión se hará por personal femenino; en caso de fuerza mayor contarán con el apoyo del personal masculino;

- c) En el caso de las pertenencias de personas transexuales y transgénero la supervisión se hará por personal acorde al género, en la medida de las posibilidades; y
- d) De todas las acciones de supervisión de las instalaciones y revisión de las pertenencias, se levantará un informe en donde conste el cumplimiento, los resultados y la lista de la población privada de libertad que ocupa la dependencia intervenida.

ARTÍCULO 331- Contenido del informe. El informe a que hace referencia el artículo anterior debe consignar, al menos, lo siguiente:

- a) Lugar, fecha, hora de inicio y conclusión de la supervisión de instalaciones y revisión de bienes;
- b) Funcionario que la autoriza y cargo que ostenta;
- c) Motivo por el cual se realiza;
- d) Espacios supervisados;
- e) Descripción de lo actuado;
- f) En caso de decomisos o hallazgos, indicación de las actas elaboradas y objetos decomisados o hallados;
- g) Incidentes acaecidos durante la ejecución de la medida; y
- h) Firma de la persona responsable de su ejecución y dos testigos si los hubiera.

ARTÍCULO 332- Recepción y revisión de paquetes. La recepción de paquetes en los puestos de entrada de los establecimientos penitenciarios se hará previa comprobación de la identidad de la persona que los deposita, quien deberá ser mayor de edad e indicar el contenido de los mismos en caso de conocerlo. El paquete deberá ser abierto en presencia de la persona que lo porte, a quien se le invitará a abrirlo ella misma si así lo desea; en caso negativo, el funcionario policial deberá indicarle que se abrirá, pero debe observar en todo momento el procedimiento. Una vez revisado su contenido y descartada la presencia de elementos prohibidos o no autorizados, se le hará el ingreso correspondiente, trasladándolo a la brevedad posible al remitente.

Deberá llevarse un registro automatizado de los paquetes recibidos, su contenido y el nombre de quien lo entrega y quien lo recibe.

ARTÍCULO 333- Recepción y revisión de documentos privados. Tratándose de sobres con documentos privados, debe respetarse el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones.

Cuando el sobre cerrado ingrese se deberá anotar en una bitácora, la persona que lo trae, el número de cédula y la firma; cuando se trate de sobres que se traen por mensajería de Correos de Costa Rica o entidad similar, se hará esa anotación, indicando el nombre de la dependencia que lo trae y el nombre del mensajero, así como la anotación del día y la hora que ingresa.

Los sobres cerrados dirigidos a las personas privadas de libertad, se llevarán ante el destinatario íntegramente tal y como se recibió; en presencia del destinatario serán abiertos por la Policía Penitenciaria, con el objeto de descartar la presencia de elementos prohibidos o no autorizados y bajo ninguna circunstancia el funcionario responsable de la ejecución de esa tarea puede leer el texto de las comunicaciones escritas que contenga y tampoco podrá hacer divulgación alguna sobre el contenido de dichos sobres. Tratándose de objetos prohibidos o no autorizados, deberá proceder conforme al procedimiento establecido para el decomiso.

ARTÍCULO 334- Registro y secuestro de documentos. En caso de que sea necesario proceder con el registro, secuestro y examen de documentos privados, o la intervención de las comunicaciones, deberá seguirse el procedimiento establecido en la ley.

SECCIÓN IV HALLAZGO DE OBJETOS PROHIBIDOS O NO AUTORIZADOS

ARTÍCULO 335- Hallazgo de objetos prohibidos o no autorizados. Todo funcionario penitenciario que halle sustancias, objetos o instrumentos prohibidos o no autorizados, deberá dar aviso inmediato a la Policía Penitenciaria del centro, ámbito o unidad, preservando el elemento en el lugar hallado sin contaminar la escena. El funcionario policial levantará el objeto, confeccionará un acta de hallazgo y hará el informe judicial o administrativo que corresponda.

De todo lo anterior, se debe dar informe inmediato al superior de la Policía Penitenciaria del centro, ámbito o unidad. Cuando por razones de seguridad o de imperiosa necesidad no pueda preservarse el objeto en el lugar hallado, en espera que la Policía Penitenciaria haga su abordaje, se levantará, se llevará a lugar seguro y de manera inmediata se dará parte a la Policía Penitenciaria. El funcionario manifestará las razones por las que tuvo que mover el objeto y así quedará consignado el informe correspondiente.

El acta que se confeccione al efecto debe contener al menos la siguiente información:

- a) El lugar, fecha del acto, hora de inicio y conclusión;
- b) El nombre y apellidos de los funcionarios que actúan;
- c) La indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados, indicando el nombre del funcionario que halla el elemento; y
- d) Una lista y la descripción detallada de las sustancias, objetos o instrumentos hallados.

CAPÍTULO III DIFERENTES CATEGORÍAS DE BIENES

ARTÍCULO 336- Bienes de libre ingreso. Las visitas de las personas privadas de libertad podrán ingresar, con autorización de la dirección del centro, ámbito o unidad, bienes en determinadas cantidades, los cuales de ninguna manera podrán introducirlos para fines comerciales (venta, trueque, entre otros). Para lo anterior, la Dirección General de Adaptación Social y la Dirección de la Policía Penitenciaria establecerán previamente y de forma conjunta, el listado y cantidades de los bienes que se autoriza ingresar a los centros, ámbitos o unidades. Estos bienes pueden ser:

- a) Alimentos cocidos y frutas en adecuado estado de conservación para su consumo, siempre que sean aptos para inspeccionarse. Para facilitar los procedimientos, los alimentos preparados deberán presentarse en recipientes con la ración para el consumo de una persona, y las frutas deberán presentarse picadas y peladas;
- b) Productos para la higiene personal;
- c) Prendas de vestir y ropa de cama utilizables y limpias;
- d) Medicamentos declarados de venta libre por el Ministerio de Salud, previa autorización por parte del área de salud del centro o unidad y en las cantidades aprobadas;
- e) Libros, cuadernos y otros útiles de estudio, siempre que no se trate de objetos prohibidos;
- f) Cigarros, cigarrillos y tabaco, salvo que se trate de población menor de edad o de personas privadas de libertad ubicadas en espacios en los que no se permite el fumado;
- g) Objetos para el entretenimiento personal, cuya utilización, por sí misma, no alterare el descanso de los demás y afecte una adecuada convivencia; y
- h) Cualquier otro que la Dirección General de Adaptación Social y la Dirección de la Policía Penitenciaria autoricen conjuntamente.

ARTÍCULO 337- Bienes que requieren autorización para su ingreso en situaciones excepcionales. Previa solicitud fundada por el interesado, la dirección del centro, ámbito o unidad podrá autorizar previo análisis, en forma excepcional, por escrito y debidamente justificado, el ingreso de cualquier otro bien que no se entienda incluido dentro de los mencionados en las disposiciones de este capítulo, respetando los controles administrativos previamente establecidos en el centro, ámbito o unidad, informando de inmediato a la jefatura policial para efectos de que

se conozca dicha autorización. En estos casos y siempre que existan razones institucionales que así lo justifiquen y en casos excepcionales, podrá delimitarse el lugar en donde ha de permanecer dicho objeto, lo cual se hará constar también en la autorización respectiva.

ARTÍCULO 338- Bienes u objetos prohibidos. Por razones de seguridad institucional y personal, o por tratarse de objetos ilícitos en sí mismos, ninguna persona podrá ingresar o mantener en el centro o unidad, los siguientes bienes:

- a) Alimentos u otros objetos que impidan la revisión;
- b) Joyas u otros objetos de oro o de valor análogo cuyo precio ponga en peligro la seguridad de las personas o la estabilidad institucional;
- c) Dinero en efectivo superior a las sumas autorizadas por la Dirección General de Adaptación Social;
- d) Títulos valores;
- e) Armas de fuego, aunque sus portadores cuenten con el debido permiso, así como armas químicas, cortantes, punzocortantes o contundentes u objetos susceptibles de ser convertidos en ellas. Tratándose de armas de fuego de los funcionarios penitenciarios, aun contando con los permisos correspondientes, no podrán quedarse en los vehículos de estos cuando los mismos sean ingresados a predios penitenciarios aun en su área perimetral; tampoco podrán ser resguardados en casilleros o similares;
- f) Licores o productos fermentados, o susceptibles de fermentación;
- g) Medicamentos de cualquier tipo sin contar con la autorización previa de la sección de Salud del centro o unidad.

En casos excepcionales, si por razones médicas es necesario que el visitante porte consigo los medicamentos, deberá ponerlo previamente en conocimiento de la dirección del centro, ámbito o unidad para que esta, en consulta con el personal médico, autorice por escrito el ingreso con las especificaciones pertinentes. Esta autorización será anotada en el registro de visitantes que al efecto maneja el centro, ámbito o unidad;

- h) Estupefacientes, sustancias psicotrópicas y drogas de uso no autorizado, así como los instrumentos de diversa índole relacionados con el consumo y fabricación de dichas sustancias;
- i) Los dispositivos de comunicación, móviles o digitales tales como: teléfonos móviles, tabletas, sus accesorios, tarjetas SIM, tarjetas de memoria, dispositivos de almacenamiento de datos, reproductores digitales (MP3, MP4, iPod, entre otros),

dispositivos de navegación GPS o localizadores satelitales, cámaras fotográficas o de video, agendas electrónicas, similares y cualquier otro dispositivo y accesorio tecnológico que no esté previamente autorizado, aun cuando se alegue que el mismo está inutilizado, por daño o similar.

Para facilitar la comunicación de los funcionarios penitenciarios con el exterior del centro, ámbito o unidad, previo permiso extendido por el superior de la Policía Penitenciaria del centro o unidad, podrán ingresar con los siguientes dispositivos: un teléfono móvil con una tarjeta SIM y sus accesorios, y, en casos previamente justificados y autorizados por escrito con la anotación en la bitácora correspondiente, se podrá ingresar cualquier otro dispositivo electrónico o tecnológico que estrictamente se requiera para el desarrollo de sus funciones o alguna actividad autorizada. Este permiso es al funcionario que lo gestiona debidamente, no pudiendo ser cedido a terceros; y

j) Cualquier otro que sea declarado como tal, mediante acuerdo razonado, por la Dirección General de Adaptación Social y la Dirección de la Policía Penitenciaria.

En las zonas de ingreso a los centros o unidades, deberá exhibirse permanentemente estas disposiciones.

ARTÍCULO 339- Bienes decomisables. Son bienes decomisables por parte de la Policía Penitenciaria todos aquellos bienes prohibidos o no autorizados que se pretendan introducir o se encuentren dentro de un centro, ámbito o unidad.

Los objetos decomisados que provengan de un hecho ilícito se presentarán por parte de la autoridad actuante, a la brevedad posible, ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Los objetos decomisados a los funcionarios penitenciarios se remitirán con el informe correspondiente a la Dirección General de Adaptación Social o a la Dirección de la Policía Penitenciaria, según sea el caso, y estos a su vez están obligados a presentar ante las autoridades jurisdiccionales aquellos casos que se presuman hechos delictivos.

Los objetos decomisados que no sean objeto de proceso judicial y que por su naturaleza perecedera o su estado requieran la inmediata destrucción, se procederá por parte de la Policía Penitenciaria al desecho del mismo y se confeccionará el acta correspondiente, con al menos dos funcionarios penitenciarios como testigos que firmen el acta junto con el oficial actuante.

Los objetos decomisados que no estén en los supuestos anteriores, serán inventariados y custodiados por la administración del centro, ámbito o unidad; con la indicación en la cadena de custodia de la persona a la que le corresponda el bien. Una vez concluido el procedimiento administrativo, podrán ser retirados ante la

administración del centro, ámbito o unidad, por la persona a quien se le decomisó si está en potestad de hacerlo, o bien, por una persona que esta autorice.

En los siguientes casos, se procederá de las siguientes formas:

- a) Si se presume que las joyas o dinero decomisado son producto de un ilícito penal, el superior de la Policía Penitenciaria del centro o unidad deberá proceder de manera inmediata de conformidad con Ley contra la Delincuencia Organizada;
- b) Cuando se hallen joyas o dineros, la Policía Penitenciaria los embalará, hará el informe correspondiente y se lo entregará a la administración del centro, ámbito o unidad a efecto de que lo mantenga, sin romper el embalaje, por un plazo de un mes como valor en custodia. Superado este plazo sin que se hubiere hecho retiro de los bienes se seguirá el procedimiento que establezca la Dirección General de Adaptación Social vía circular; y
- c) Cuando lo decomisado constituya medicamentos de venta libre pero que no cuenta con los permisos respectivos, se le entregarán a la sección de Salud del centro, ámbito o unidad para lo que corresponda de conformidad con la Ley General de Salud.

Los dispositivos y accesorios electrónicos, tecnológicos o afines, decomisados o hallados, se remitirán a la Dirección de la Policía Penitenciaria o a la autoridad jurisdiccional según corresponda.

Para el destino final de los mismos, se procederá de la siguiente manera:

- d) En caso de hallazgo o decomiso de objetos que se encuentren en espacios reservados para la población privada de libertad, se activará el procedimiento judicial o administrativo que corresponda. Aquellos objetos que no estaban autorizados debidamente para efectos de estudio, no serán susceptibles de devolución. Cuando los objetos hallados o decomisados no se ligen a un proceso penal u administrativo, se reciclarán conforme los procedimientos establecidos al efecto;
- e) Los decomisos realizados a visitantes, se les indicará que tendrán un plazo de tres meses calendario para retirarlos, excepto cuando estén vinculados a un hecho ilícito; en este supuesto serán trasladados a la autoridad jurisdiccional correspondiente; y
- f) En el caso de funcionarios penitenciarios, se les decomisará los objetos que no cuenten con el permiso respectivo y se deberá iniciar el procedimiento disciplinario. Una vez concluido el procedimiento, el funcionario a quien se le decomisó el objeto, tendrá un plazo de tres meses calendario para retirarlo, excepto cuando, por la gravedad del caso, el objeto haya sido remitido a las autoridades jurisdiccionales.

Los objetos anteriores que sean susceptibles de entrega, que no se retiren en el plazo indicado, se reciclarán según los convenios institucionales existentes.

ARTÍCULO 340- Recepción de bienes para personas privadas de libertad. En días diferentes a los establecidos para la visita general y siempre que se presenten dentro del horario establecido para tal efecto, se recibirán bienes de libre ingreso, o que hayan sido autorizados y así se acredite, así como paquetería para las personas privadas de libertad, para lo cual deberán seguirse los procedimientos establecidos en esta ley o su reglamento.

La Policía Penitenciaria se encargará de su recepción, revisión y entrega. Para ello, llevará un registro en el cual debe constar: fecha y hora de recepción, los objetos recibidos, el nombre y la firma de la persona que entrega los objetos, del funcionario encargado y de la persona privada de libertad que recibe.

En ningún caso, la Policía Penitenciaria podrá retener o mantener en custodia bienes de libre ingreso entregados mediante el sistema de encomiendas dirigidas a personas privadas de libertad y que cumplan con la normativa institucional. Ninguna persona privada de libertad podrá retirar la encomienda destinada a otra persona.

En lo que aplique, según sea el objeto recibido, se aplicará el procedimiento establecido en esta ley o su reglamento para la recepción y revisión de paquetes o de documentos privados.

CAPÍTULO IV CONTROL DE MEDICAMENTOS

ARTÍCULO 341- Registro y coordinación. La Dirección General de Adaptación Social en coordinación con las direcciones de los centros, ámbitos y unidades, Policía Penitenciaria y la sección de Salud, establecerá cuáles medicamentos, así como cuáles objetos o instrumentos relacionados con el manejo de los mismos son autorizados, para lo cual se llevará un registro que será revisado semestralmente, o en un plazo menor cuando las circunstancias así lo requieran. Para la revisión de este registro se podrá contar con la participación o colaboración de las instituciones públicas relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 342- Suministro de medicamentos. Los medicamentos usados por la población privada de libertad dentro de los centros, ámbitos y unidades serán suministrados por la Caja Costarricense de Seguro Social. También, se podrán recibir los medicamentos que aporte el recurso externo de la persona privada de libertad, siempre y cuando se presente la receta médica y se ajuste al procedimiento establecido entre la Dirección General de Adaptación Social, la Dirección de la Policía Penitenciaria y la Jefatura Nacional de los Servicios de Salud.

Para el suministro de los medicamentos a la población privada de libertad, así como el manejo de diversos objetos o instrumentos relacionados con los mismos, deberán seguirse controles estrictos con el fin de evitar su mala utilización. Para tal efecto la Dirección General de Adaptación Social, en coordinación con las direcciones de los centros, ámbitos o unidades, el personal médico pertinente y la Policía Penitenciaria, determinara los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 343- Donación de medicamentos. Es prohibido el ingreso de medicamentos no autorizados a los centros, ámbitos o unidades. No obstante, previa solicitud formal, la dirección del centro, ámbito o unidad, en consulta con el personal médico respectivo, podrá autorizar que familiares, amigos de la persona privada de libertad, o personas físicas o jurídicas que deseen brindar colaboración de esta índole, entreguen desinteresadamente a la dirección, medicamentos, así como los objetos o instrumentos necesarios, para ser suministrados o utilizados en la población privada de libertad. En estos supuestos, deberá informarse por escrito a la Policía Penitenciaria que regula el ingreso, con todas las instrucciones del caso, y deberán tomarse las medidas necesarias para garantizar la correcta utilización de los mismos, para lo cual se llevarán controles documentales.

TÍTULO IX VALORES EN CUSTODIA

CAPÍTULO ÚNICO DEPÓSITO, TRASLADO Y RETIRO DE VALORES EN CUSTODIA

ARTÍCULO 344- Valores en custodia. Las joyas, el dinero y los objetos de valor que traigan consigo las personas sentenciadas, indiciadas, contraventoras o sujetas a un procedimiento de extradición, al momento de su ingreso a un establecimiento penitenciario o los que se hallaren durante su permanencia en estos con motivo de los procedimientos de revisión o requisa de personas o revisión de bienes u objetos, y que por razones de seguridad y orden deban ser entregados a la administración penitenciaria, serán valores en custodia, siempre y cuando no se trate de bienes decomisables o que deban ser puestos a la orden de alguna autoridad competente.

ARTÍCULO 345- Depósito valores en custodia. El depósito de los valores en custodia se efectuará por medio de un formulario en el que se consignará el nombre y calidades del depositante, así como el carácter de los bienes y el estado en que se encuentran. Se mantendrá un formulario para el control de los dineros y otro para los bienes restantes; de ambos se dará una copia a la persona privada de libertad. Los formularios serán llenados por la administración del centro, ámbito o unidad, o por la persona encargada de recibir el depósito y deben ser firmados al pie, por dicho funcionario y por la persona privada de libertad manifestando su conformidad.

Los bienes que no consistan en dinero, se mantendrán en un paquete cerrado dentro del cual se introducirá el formulario, y serán rematados con el sello y firma de la administración del centro, ámbito, unidad o persona encargada. El paquete solo será abierto en presencia de la persona privada de libertad a su egreso definitivo o de la persona que esta haya autorizado al exterior para su retiro.

En caso de extranjeros que reciben dinero proveniente de la embajada respectiva o de visitas ocasionales, en montos superiores a los permitidos, se deberá trasladar el dinero a la Tesorería Institucional a efecto de que administre y gire mensualmente la suma de dinero permitida.

ARTÍCULO 346- Persona autorizada para el retiro y definición de beneficiario. Al momento de realizar el depósito debe indicarse a qué persona o personas se autoriza para el retiro de los bienes depositados en valores en custodia, así como a quién designa como beneficiario en caso de fallecimiento. Se mantendrá un registro actualizado con el nombre de las personas autorizadas.

ARTÍCULO 347- Dinero de las organizaciones de personas privadas de libertad. En lo correspondiente a la custodia de los dineros de las organizaciones de personas privadas de libertad, se aplicará en lo que corresponda las disposiciones del “Instructivo para regular las organizaciones de personas privadas de libertad y su relación con la administración penitenciaria”, y las directrices que al efecto emitan las instancias respectivas.

ARTÍCULO 348- Cuidado de los valores en custodia. La administración, en coordinación con la dirección del centro, ámbito o unidad, debe velar porque los bienes se mantengan en un lugar seguro, en el que se garantice el cuidado debido. Los paquetes de bienes deben estar claramente identificados con el formulario en su interior y debe asegurarse la integridad de los sellos.

Los valores en custodia no deben confundirse con otros bienes o dineros que por diversos conceptos ingresen a la administración del centro, ámbito o unidad, por lo que deben habilitarse los espacios físicos pertinentes.

ARTÍCULO 349- Traslado y valores en custodia. En caso de traslado de la persona privada de libertad a otro centro o unidad, o fuera del país por extradición o para cumplir la pena en otro país, según los instrumentos internacionales vigentes en la materia, la administración, en coordinación con la dirección del centro, ámbito o unidad, es responsable de que los valores en custodia sean trasladados garantizando su integridad y debe procurar que el traslado de los mismos sea simultáneo al de la persona privada de libertad o en su defecto en un plazo máximo de quince días hábiles. Para tal efecto se enviará el paquete sellado de los bienes no consistentes en dinero, así como otro paquete sellado con el dinero correspondiente, dentro del cual se debe incluir un nuevo formulario.

Tratándose de traslado a otros países, la administración en coordinación con la dirección del centro, ámbito o unidad, deberá acreditar un recibido de los bienes para mantenerlo en sus registros.

Si el traslado se efectúa a otro centro, ámbito o unidad del país, una vez ingresados los bienes a la administración del centro o unidad, se llamará a la persona privada de libertad, y en su presencia se verificará la integridad de los bienes trasladados y

el estado de los sellos respectivos. En caso de existir alguna anomalía se levantará un acta, que consignará los nombres de los responsables de la custodia y el estado de los bienes, la cual firmarán el encargado y la persona privada de libertad. Se procederá a guardar el paquete sellado con los bienes no consistentes en dinero. El paquete con el dinero será abierto en presencia de la persona privada de libertad, para ser ingresado en el espacio físico correspondiente y abrir un nuevo control de ingresos y egresos. Ambos centros, ámbitos o unidades deberán a su vez implementar controles internos que faciliten los procedimientos y que permitan establecer las responsabilidades del caso.

ARTÍCULO 350- Retiro de valores en custodia. En caso de que se realice el egreso de los bienes por parte de un particular autorizado al efecto, este debe, al momento de hacer el retiro, mostrar su documento de identidad. Del retiro se dejará constancia en los registros del centro, ámbito o unidad y en los formularios respectivos. El encargado levantará un acta de recibido en la que se consignará fecha, hora, bienes entregados, su estado y cualquier otra circunstancia que se considere necesaria. El particular y el encargado deberán suscribirla y a este se le entregará una copia.

El retiro de los bienes debe hacerse en el momento del egreso y la administración, en coordinación con la dirección del centro, ámbito o unidad, debe ejercer los controles para que así se cumpla. En caso de fuga de la persona privada de libertad, los bienes serán entregados a la persona que este haya autorizado para retirarlos.

ARTÍCULO 351- Entrega de valores en custodia a beneficiarios. En caso de fallecimiento de la persona privada de libertad, se procederá a la entrega de los bienes depositados en valores en custodia al particular que haya designado como beneficiario, siguiendo los procedimientos indicados en esta ley o su reglamento.

ARTÍCULO 352- Valores dejados en comiso. Para la devolución de los valores dejados en comiso en la administración del centro, ámbito o unidad, el egresado o la persona autorizada para el reclamo y retiro de los mismos dispondrán de un plazo de tres meses. Superado este plazo sin que se hubiere hecho retiro de los valores se seguirá el procedimiento que establezca la Dirección General de Adaptación Social vía circular.

TÍTULO X MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 353- Procedencia y enumeración. Las medidas cautelares son excepcionales y procede cuando se ponga en riesgo la integridad física o psicológica de alguna persona, el orden o la seguridad en la comunidad o en los Centros de Atención Institucional o Semainstitucional, así como en las Unidades de Atención Integral, pudiendo adoptarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares:

- a) La ubicación en espacios de contención, en el mismo ámbito de convivencia;
- b) La ubicación en otro ámbito de convivencia, centro o unidad del mismo nivel de atención; y
- c) La ubicación en otro nivel de atención de mayor contención.

Sin que medie un procedimiento disciplinario, pero mediante un acto debidamente fundamentado, procederán las mismas acciones por razones de seguridad institucional debidamente justificadas, o a petición de la persona privada de libertad para la protección de su vida o integridad física.

ARTÍCULO 354- Requisitos para su aplicación. Las medidas cautelares se utilizarán únicamente como forma excepcional de prevención y solución temporal, en situaciones de inminente peligro personal o institucional. Deben ser fundamentadas por escrito y comunicadas en el plazo máximo de veinticuatro horas a la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 355- Uso de información confidencial. Podrán aplicarse medidas cautelares basadas en información confidencial, sin embargo, la autoridad competente deberá verificar la información a través de la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 356- Competencia. La aplicación de las medidas cautelares es potestad en primera instancia de la dirección del centro, ámbito o unidad, o de quien está a cargo durante su ausencia.

En aquellos casos en que el personal técnico, profesional y administrativo no se encuentre en el centro, ámbito o unidad, la medida cautelar puede ser adoptada por el funcionario de la Policía Penitenciaria de mayor rango que se encuentre en ese momento.

En todo caso, se deberá informar a la dirección sobre lo actuado, a más tardar el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 357- Conocimiento por parte del Consejo Interdisciplinario o del Consejo de Intervención Profesional. Cuando se trate de medidas cautelares, la dirección deberá trasladar al Consejo Interdisciplinario o Consejo de Intervención Profesional el reporte que les da origen, en un plazo máximo de ocho días hábiles, dentro de los cuales deberá analizarlas, considerando las objeciones planteadas por la persona privada de libertad. El Consejo correspondiente deberá definir las acciones pertinentes, pudiendo levantar las medidas, modificarlas o ratificarlas y mantener sus efectos mientras se tramita el debido proceso.

Cuando la medida cautelar consista en el traslado a otro ámbito de convivencia, centro o nivel de atención, deberá coordinarse con la dirección del ámbito, centro o unidad receptora. En caso de divergencia entre direcciones de ámbito, decidirá la dirección del centro. En caso de divergencia entre direcciones de centros, la decisión corresponderá a las coordinaciones de los niveles de atención correspondientes. Si la discrepancia es entre los coordinadores de los niveles de atención, la decisión corresponderá a quien esté a cargo la Dirección General de Adaptación Social.

Si la medida cautelar se origina en situaciones que puedan implicar la comisión de una posible falta, la dirección en primera instancia o el Consejo respectivo al momento de analizarla, deberá trasladarla a la Comisión Disciplinaria para que dé inicio al procedimiento correspondiente. No obstante, cuando resulte procedente, podrá disponer el abordaje profesional por parte de la disciplina que resulte más atinente en razón de sus competencias, así como recomendar la aplicación de procesos de resolución alternativa de conflictos o de justicia restaurativa.

ARTÍCULO 358- Plazo para resolver medidas cautelares basadas en una falta disciplinaria. La instrucción y conocimiento del procedimiento disciplinario en que haya mediado una medida cautelar deberá resolverse en un plazo de dos meses. Una vez resuelto el procedimiento disciplinario, el Consejo respectivo deberá pronunciarse, en definitiva.

TÍTULO XI RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 359- Aplicación del régimen disciplinario. Cuando así corresponda, las disposiciones contenidas en este título serán aplicables a todas las personas privadas de libertad ubicadas en los distintos niveles de atención del sistema penitenciario nacional.

ARTÍCULO 360- Fines del procedimiento y debido proceso. El procedimiento disciplinario se dirigirá a garantizar el orden, la disciplina y la seguridad, así como la convivencia ordenada, pacífica y estable en los establecimientos penitenciarios. La población privada de libertad deberá observar y acatar las normas de conducta que determine la administración penitenciaria.

El procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso y sus objetivos principales son la verificación de la verdad real de los hechos y asegurar la disciplina, el orden, la seguridad y una adecuada convivencia.

ARTÍCULO 361- Interpretación de la normativa. La potestad disciplinaria tendrá como parámetros:

- a) La atención integral de la persona privada de libertad;
- b) El abordaje profesional de los problemas de convivencia;
- c) La aplicación de mecanismos alternativos, conciliatorios o de justicia restaurativa para resolver las diferencias entre las personas privadas de libertad; y
- d) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas, procurando implementar aquellas medidas que posibiliten la permanencia de las personas privadas de libertad en el ámbito de convivencia y en el nivel de atención que por sus características le corresponda.

Esta ley no se interpretará de forma extensiva ni recurriendo a la analogía contra los derechos de la persona privada de libertad.

ARTÍCULO 362- Medidas alternativas a la sanción. Se puede prescindir de la aplicación de procedimientos disciplinarios y optarse por una atención, individual o grupal, en aquellos casos en los cuales, estando debidamente tipificados los hechos que sirven de base al reporte, la conducta de la persona privada de libertad pueda ser objeto de tales procedimientos, y se considere oportuno aplicar el abordaje por parte de la disciplina profesional que resulte más atinente en razón de sus competencias.

Del abordaje brindado se dejará constancia en el expediente administrativo de la persona privada de libertad.

Se podrá optar por la aplicación de procesos de resolución alternativa de conflictos o de justicia restaurativa, cuando las partes estén de acuerdo y proceda de conformidad con las disposiciones reglamentarias dictadas al efecto.

No obstante, únicamente podrán ser objeto de estos procesos las faltas establecidas en el artículo 367 y en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) l), m), n), o) y p) del artículo 369 de la presente ley. En el supuesto previsto en el inciso q) del artículo 369, los casos también podrán ser objeto de abordaje cuando el monto de dinero no sobrepase el doble del permitido por la administración penitenciaria.

ARTÍCULO 363- Comisión Disciplinaria. Es el órgano colegiado del ámbito, centro o unidad, encargado de resolver sobre el régimen disciplinario, en atención al reporte debidamente fundamentado y conforme la investigación e instrucción realizada por el funcionario designado al efecto.

ARTÍCULO 364- Integración de la Comisión Disciplinaria. La Comisión Disciplinaria estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La dirección de ámbito, centro o unidad, quien la preside;
- b) Un representante de la sección de Derecho, salvo en aquellos casos en los cuales en el establecimiento no se disponga de estos profesionales; y

c) Un representante de la supervisión de la Policía Penitenciaria del ámbito, centro o unidad, sin que pueda tratarse de la misma persona que confeccionó el reporte.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, en caso de empate quien presida tendrá doble voto. Ante la ausencia de quien preside la Comisión, asumirá la persona que previamente haya sido designada para sustituirla.

La Comisión se reunirá cuando la dirección lo disponga, observando el plazo legal que rige para el procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO II FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 365- Clasificación. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves.

ARTÍCULO 366- Prescripción. Las faltas disciplinarias prescriben en el plazo de dos meses contados a partir de la elaboración del reporte por parte de las autoridades penitenciarias, salvo que los acuerdos requieran ser conocidos por el Instituto Nacional de Criminología, que el plazo haya sido debidamente prorrogado, o que se hubiese interrumpido en razón de la aplicación del abordaje profesional o métodos de resolución alternativa de conflictos o de justicia restaurativa, lo anterior conforme a lo establecido en la presente ley o su reglamento.

ARTÍCULO 367- Faltas leves. Constituyen faltas leves cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Incitar o participar en peleas en las que ninguna persona haya sufrido daños en su salud o lesiones incapacitantes;
- b) Insultar, verbalmente o por escrito a otras personas;
- c) Alterar, perturbar e incumplir las horas de descanso, deporte, recreación, estudio, capacitación, alimentación, los procesos de atención profesional y demás actividades realizadas en el establecimiento penitenciario;
- d) Permanecer en lugares no autorizados dentro del establecimiento penitenciario;
- e) Organizar o participar en rifas, apuestas, juegos de azar, ventas y cualquier otra transacción económica no autorizada por la administración o dirección del establecimiento penitenciario;
- f) Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado por los representantes de la institución;
- g) Utilizar los objetos autorizados por los funcionarios competentes para realizar labores o acciones contrarias a los fines permitidos;
- h) Realizar actos sexuales en áreas no establecidos para ello;
- i) Fumar o expender cigarrillos de tabaco en lugares no autorizados;
- j) Violar la correspondencia ajena;

- k) Simular una enfermedad con el fin de incumplir sus obligaciones;
- l) Ocasionar el desorden y desaseo en las instalaciones, así como no mantener una adecuada higiene personal;
- m) Poseer animales dentro del establecimiento penitenciario;
- n) Incumplir o desobedecer las órdenes que válidamente se le han asignado por el personal del establecimiento penitenciario; e
- o) Ingresar o egresar del establecimiento penitenciario fuera del horario establecido para ello.

ARTÍCULO 368- Sanciones por faltas leves. Por la comisión de una falta leve podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación por escrito; y
- c) La suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro, ámbito o unidad o de aquellos que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por dos meses.

ARTÍCULO 369- Faltas graves. Constituyen faltas graves las siguientes conductas:

- a) Incitar o participar en peleas en las que alguna persona haya sufrido daños en su salud o lesiones incapacitantes;
- b) Sustraer, vender, dañar, destruir, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias ajenas;
- c) Introducir, fabricar, poseer, suministrar o consumir licor, drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes no autorizados, así como materiales necesarios para su preparación;
- d) Introducir, poseer, fabricar o suministrar objetos punzocortantes, armas, gases, explosivos o sustancias tóxicas, así como los elementos necesarios para su fabricación;
- e) Introducir, poseer o suministrar bienes u objetos prohibidos o decomisables, que causen o puedan causar riesgo o daños a la seguridad de las personas o la institución;
- f) Portar o utilizar un documento de identificación falso o negarse a brindarlo cuando se le solicite por parte de los funcionarios o funcionarias competentes en ejercicio de sus funciones;
- g) Asumir la identidad de otra persona;
- h) Brindar información falsa al personal de la institución;
- i) Resistirse u obstaculizar la revisión y requisa de personas y las supervisiones de bienes y espacios que se realicen;
- j) Amenazar o atentar contra la integridad física de las personas, o incitar a ello;
- k) Violar las disposiciones referentes a los distintos tipos de visita;
- l) Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar la estabilidad institucional o para provocar un peligro inminente a otras personas;

- m) Sobornar o chantajear a otra persona;
- n) Realizar actos crueles contra animales;
- o) Utilizar indebidamente las salidas a la comunidad;
- p) Incumplir el plan de atención, las restricciones o el acta de compromiso que determinó su ubicación en los distintos niveles de atención;
- q) Utilizar medios de pago o tipos de dinero distintos a los permitidos, así como mantener en su poder montos de dinero superiores a los autorizados por la Dirección General de Adaptación Social;
- r) Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas privadas de libertad;
- s) Poseer, suministrar o utilizar prendas de vestir similares a los uniformes de los cuerpos policiales del Estado;
- t) Alterar, sustraer y utilizar sellos o documentos de la institución;
- u) Forzar u obligar a otras personas a que cometan un acto en contra de su voluntad;
- v) Ejecutar acciones real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades de cualquier tipo;
- w) Favorecer, intentar o consumir la evasión de un establecimiento penitenciario;
- x) Adulterar alimentos o medicamentos de modo peligroso para la salud;
- y) Transgredir la modalidad de custodia o de ejecución de pena;
- z) Incumplir los acuerdos producto de alguna medida de resolución alternativa de conflictos o justicia restaurativa; y
- aa) La comisión de más de una falta leve en un plazo de dos meses calendario.

ARTÍCULO 370- Sanciones por faltas graves. Por la comisión de una falta grave podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) La suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro o unidad que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por seis meses;
- b) Reubicación de ámbito, módulo o residencia;
- c) La reubicación en establecimientos penitenciarios del mismo nivel de atención; y
- d) La reubicación de nivel de atención.

ARTÍCULO 371- Tentativa. Cuando por razones ajenas a la voluntad del autor la falta no pueda ser consumada, podrá imponerse la sanción prevista para aquella, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

ARTÍCULO 372- Grados de participación. Los autores e instigadores serán reprimidos con la sanción disciplinaria que la presente ley señala. Al cómplice le será impuesta la sanción prevista para la falta disciplinaria, pero esta podrá ser rebajada discrecionalmente conforme al grado de participación y circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 373- Causas de justificación. No comete falta disciplinaria la persona privada de libertad que habiendo incurrido en hechos tipificados como tales actúan bajo los siguientes presupuestos:

- a) En defensa de una persona o los derechos propios o ajenos, ante una agresión ilegítima, siempre que exista una necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión; o
- b) Cuando en una situación de peligro se lesione a otro para evitar un mal mayor, siempre que el peligro sea actual o inminente, que no lo haya provocado voluntariamente y no sea evitable de otra manera.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ARTÍCULO 374- Inicio, plazo y conclusión. El procedimiento disciplinario se inicia con la elaboración del reporte y debe concluir dentro del plazo de dos meses, mediante la resolución de la Comisión Disciplinaria. Cuando la sanción a imponer sea el cambio de nivel de atención, antes de que concluya el plazo anterior, la Comisión Disciplinaria deberá remitir su recomendación al Instituto Nacional de Criminología, que contará con diez días hábiles adicionales para tomar la decisión definitiva.

Si el conflicto que da origen al reporte se resuelve a entera satisfacción de las partes involucradas, mediante el abordaje profesional o la aplicación de algún procedimiento de resolución alternativa de conflictos o de justicia restaurativa, el asunto se archivará sin más trámite. Durante el tiempo en que el caso esté siendo atendido por estas vías, se interrumpirá el plazo del procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 375- Prórroga del plazo del proceso. En casos calificados, por la complejidad de los hechos o por situaciones ajenas al órgano instructor del procedimiento, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la prórroga del plazo hasta por un mes. La prórroga deberá ser fundamentada y notificada a la persona interesada antes del vencimiento del plazo ordinario.

ARTÍCULO 376- Deber de denunciar ilícitos penales. Cuando los hechos que dan lugar al reporte puedan configurar un ilícito penal, la dirección del ámbito, centro o unidad en conjunto con la sección de Derecho en donde estaba ubicada la persona privada de libertad al momento de la comisión de los hechos, deberá interponer la denuncia ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 377- Independencia del procedimiento disciplinario. La medida disciplinaria de índole administrativa es independiente del resultado de la acción jurisdiccional; el desarrollo del proceso en una sede no debe incidir en el trámite del proceso en la otra.

ARTÍCULO 378- Obligatoriedad de elaborar el reporte. El reporte debe ser elaborado por los funcionarios que conozcan del hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento de la presunta falta.

ARTÍCULO 379- Contenido del reporte. Deberá estar integrado por los siguientes aspectos:

- a) Fecha y hora de su confección;
- b) Fecha y hora aproximada en la que se cometió la posible falta;
- c) Nombre, apellidos e identificación de quienes lo elaboran;
- d) Descripción clara y detallada de los hechos, con indicación del nombre o identificación de las personas privadas de libertad u otras que intervinieron en las acciones investigadas, cuando se tenga conocimiento de ellos;
- e) Mención de las evidencias o pruebas que fundamentan la confección del reporte e indicación de su localización;
- f) Firmas de los funcionarios; y
- g) Cualquier otra información relevante o pertinente.

ARTÍCULO 380- Manejo y conocimiento del reporte. El reporte será enviado a la dirección del ámbito, centro o unidad. Cuando resulte procedente, la dirección podrá abordar la situación o disponer el abordaje profesional por parte de la disciplina que resulte más atinente en razón de sus competencias. También, podrá recomendar la aplicación de procesos de resolución alternativa de conflictos o de justicia restaurativa.

Asimismo, la dirección podrá remitirlo al funcionario instructor, quien procederá a instruirlo continuando con el debido proceso. Quien instruya podrá recomendar a la Comisión Disciplinaria la sanción, que lo rechace de plano, que acuerde el abordaje profesional, la aplicación de procesos de resolución alternativa de conflictos o de justicia restaurativa o el archivo. Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 de la presente ley.

ARTÍCULO 381- Rechazo de plano. La Comisión Disciplinaria podrá rechazar de plano el reporte cuando:

- a) El hecho reportado sea atípico o insignificante;
- b) No pueda determinarse la identidad del autor;
- c) Cuando no cumpla con los aspectos establecidos en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 379; o
- d) Recomendación de la persona encargada de la instrucción.

ARTÍCULO 382- Instrucción del reporte. Una vez que la dirección determine dar trámite al procedimiento disciplinario, deberá trasladar el caso al profesional en derecho que se encargará de su instrucción, salvo cuando no se disponga de tal recurso, en cuyo caso la instrucción le corresponderá a otro profesional designado por la dirección.

La persona encargada de la instrucción realizará una entrevista a la persona privada de libertad, en la cual deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Le informará de los hechos que se le imputan mediante la lectura integral del reporte, con especial referencia a los elementos probatorios;
- b) Le hará mención de los derechos que le asisten, de ofrecer prueba, de declarar o abstenerse a hacerlo y así como de nombrar bajo su peculio un defensor que le represente; y
- c) Le invitará a rendir declaración sobre los hechos que se le imputan, consignando en un acta lo dicho por esta. En caso de que se niegue a declarar o firmar el acta, así lo hará constar.

Si la persona privada de libertad acepta su responsabilidad, se elevará el caso ante la Comisión Disciplinaria para que resuelva sin necesidad de evacuar más prueba.

En los casos en que la persona privada de libertad haya sido trasladada lejos del recinto penitenciario donde se encontraba, el responsable de la instrucción podrá delegar la entrevista, así como utilizar mecanismos de videoconferencia u otros medios electrónicos.

ARTÍCULO 383- Recepción de prueba testimonial. La recepción de la prueba testimonial de cargo o de descargo también deberá consignarse en acta. Se apercibirá al testigo que de faltar a la verdad podrá incurrir en los delitos de falso testimonio o perjurio.

ARTÍCULO 384- Recepción de prueba documental. La prueba documental ofrecida deberá ser aportada por la persona privada de libertad en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la comunicación del reporte, los cuales podrán ampliarse hasta por cinco días más, cuando la persona encargada de la instrucción considere que existen circunstancias extraordinarias que impidieron la entrega de los documentos pertinentes.

ARTÍCULO 385- Acceso al expediente. Las partes y sus representantes legales con previa identificación y acreditación, tendrán derecho a examinar, leer y copiar piezas del expediente, así como a pedir certificación de estas, con las salvedades que indica el artículo siguiente. El costo de las copias y certificaciones correrá por cuenta de la persona interesada.

ARTÍCULO 386- Acceso restringido. Serán de acceso restringido las piezas del expediente que contengan informaciones confidenciales, o en general aquellas cuyo conocimiento pueda conferir una oportunidad para dañar ilegítimamente a ofendidos, a la administración penitenciaria, a otras personas privadas de libertad o terceros, o confiera a la parte de un privilegio.

CAPÍTULO IV TOMA DE DECISIÓN EN MATERIA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 387- Remisión de lo instruido y toma de decisión. Finalizada la instrucción, el funcionario responsable remitirá su recomendación a la Comisión Disciplinaria, para que esta resuelva lo que en derecho corresponda, determinando si procede o no imponer la sanción o cualquier otra medida de atención profesional, o ambas, luego de haber considerado las circunstancias personales, familiares y sociales, así como aquellas otras condiciones de la persona privada de libertad que puedan ser determinantes.

ARTÍCULO 388- Contenido del acuerdo. El pronunciamiento de la Comisión Disciplinaria consignará, al menos, lo siguiente:

- a) Fecha, hora y número de sesión;
- b) El nombre y número de identificación de la persona privada de libertad;
- c) Fecha del reporte;
- d) Análisis de los hechos que se han demostrado, autores y grados de participación;
- e) Tipo de falta cometida;
- f) Debida fundamentación;
- g) Nombre y firma de quien preside la sesión;
- h) En caso de que hubiese votos salvados, deberá consignarse el nombre y firma de las personas en el acuerdo; y
- i) Cualquier otro aspecto relevante o pertinente.

ARTÍCULO 389- Casos de competencia exclusiva del Instituto Nacional de Criminología y procedimiento a aplicar. Cuando la sanción disciplinaria implique la reubicación de la persona privada de libertad, de una Unidad de Atención Integral o un Centro de Atención Seminstitutional a un Centro de Atención Institucional, el pronunciamiento de la Comisión Disciplinaria tendrá el carácter de recomendación y deberá elevarse ante el Instituto Nacional de Criminología. Lo mismo ocurrirá cuando la sanción que se recomiende sea la suspensión de la autorización del descuento por aplicación de los beneficios del Código Penal o de los permisos controlados de salida.

Recibida la recomendación, el Instituto Nacional de Criminología deberá emitir su decisión en un plazo máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 390- Notificación del acto final. La decisión final emanada de la Comisión Disciplinaria o del Instituto Nacional de Criminología, deberá ser notificada íntegramente a la persona privada de libertad, dejando constancia de ello en el expediente y copia del acuerdo con la firma de recibido. La notificación deberá darse en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la finalización del procedimiento, a excepción de que la persona privada de libertad se encuentre en un establecimiento distinto, en cuyo caso el plazo anterior podrá ampliarse hasta un máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 391- Ejecución del acto. El acto se ejecutará una vez que se haya notificado a la persona privada de libertad. La interposición de los recursos no suspenderá su ejecución, excepto en aquellos casos en que, de oficio o a petición de parte, la Comisión Disciplinaria o el Instituto Nacional de Criminología decidan suspenderlo para evitar un perjuicio irreparable.

TÍTULO XII MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 392- Clases de recursos. Cuando se trate de actos recurribles de acuerdo a la Ley General de la Administración Pública, contra las resoluciones procede el recurso de revocatoria ante la misma instancia y el recurso de apelación ante el Instituto Nacional de Criminología. Contra las resoluciones del Instituto Nacional de Criminología que constituyan un acto final solo se podrá interponer el recurso de revocatoria.

En ambos casos, procederá el recurso extraordinario de revisión ante el Instituto Nacional de Criminología en los siguientes casos: por manifiesto error de hecho, por la aparición de elementos de prueba esenciales que fueran de imposible aportación

o ignorados al momento de dictar el acto o cuando por otros acontecimientos posteriores se dudase del acto.

Las medidas cautelares tomadas a raíz de hechos por los que existan procesos disciplinarios de por medio, son actos temporales y no definitivos, razón por la cual no podrán ser objeto de impugnación, no obstante, podrán ser revisadas vía incidente de queja por el juez competente, sin necesidad que se encuentre agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 393- Términos de interposición. Los recursos de revocatoria y de apelación podrán interponerse dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto, bajo pena de inadmisibilidad.

El recurso de revisión podrá interponerse dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado cuando se fundamente en que se ha incurrido en manifiesto error de hecho; ante las demás causales el recurso deberá presentarse dentro de los tres meses contados a partir del descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos.

ARTÍCULO 394- Presentación del recurso y plazos para resolver. El recurso se debe presentar ante la dirección del ámbito, centro o unidad donde se encuentre ubicada la persona privada de libertad. Durante la recepción, deberá consignarse la fecha y hora, así como el nombre y la firma de quien lo recibe. Tratándose de impugnaciones que únicamente deban ser conocidas por el Instituto Nacional de Criminología podrán presentarse directamente ante dicho órgano.

La persona privada de libertad podrá interponer el recurso de revocatoria y de apelación en subsidio. En tal caso se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria de forma parcial o total. Si la revocatoria es declarada con lugar deviene innecesario el traslado y el conocimiento de la apelación.

Presentado el recurso de revocatoria, la autoridad penitenciaria que dictó el acto recurrido, deberá resolver en el plazo de diez días hábiles a partir de su interposición. De rechazarse existiendo recurso subsidiario de apelación, en el plazo de tres días hábiles se remitirán los autos al Instituto Nacional de Criminología, que deberá resolver en el plazo máximo de quince días hábiles.

Si la parte interesada únicamente presenta recurso de apelación o cuando se trate de un recurso de revisión, el órgano inferior se limitará a remitir, en el plazo de tres días hábiles, el legajo de la impugnación con los antecedentes ante el Instituto Nacional de Criminología, que contará con quince días hábiles para resolver.

ARTÍCULO 395- Ejecución y suspensión del acto. Los actos emanados por el Instituto Nacional de Criminología, los Consejos Interdisciplinarios, los Consejos de Intervención Profesional, las direcciones de los ámbitos, centros o unidades y de las Comisiones Disciplinarias, se ejecutarán una vez notificados a la persona privada de libertad. La interposición de los recursos procedentes no suspenderá la ejecución del acto, excepto en aquellos casos en que de oficio o a petición de parte, la administración decida suspenderlo porque puede causar daños de difícil o imposible reparación.

ARTÍCULO 396- Agotamiento de la vía administrativa. Cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido, el Instituto Nacional de Criminología se constituye en la única instancia de alzada y su resolución agota la vía administrativa.

TÍTULO XIII PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES Y RECTORES DE LA EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 397- Jurisdicción especializada. La jurisdicción de ejecución de la pena es la vía establecida para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la población penal a la que se le ha impuesto una sanción penal firme. Corresponderá a estos jueces y juezas salvaguardar los derechos de la población privada de libertad, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad por parte de la administración penitenciaria y corregir cualquier acción arbitraria, desviada o mala práctica, además del resto de funciones establecidas conforme el Código Procesal

Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los juzgados son especializados en el conocimiento de esta materia y en segunda instancia los asuntos serán de conocimiento de un tribunal especializado en ejecución de la pena, que conocerá de las apelaciones establecidas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 398- Derecho de defensa material y patrocinio letrado. La persona privada de libertad podrá accionar directamente la intervención del juzgado de ejecución de la pena con la presentación de sus reclamos, solicitud de beneficios o demás incidentes. A la persona privada de libertad que no sea representada por su defensor particular ni lo pueda costear, se le asignará un o una profesional de la defensa pública que lo asesore y represente. La solicitud de nombramiento de defensor o defensora pública deberá ser atendida por el responsable, en el plazo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 399- Intervención de la víctima. Cuando la víctima en la fase previa a la ejecución de la pena se haya constituido en querellante o manifestado su interés de mantenerse informada, señalando domicilio, medio o lugar para recibir notificaciones, se le comunicarán todas las resoluciones judiciales de esta etapa del proceso penal y podrá asistir y ser escuchada en las audiencias orales señaladas. Igualmente, la víctima podrá apersonarse en cualquier momento de la ejecución penal y deberá ser escuchada e informada del proceso, así como de los beneficios otorgados a la persona privada de libertad, de las medidas dictadas en su protección y la instancia judicial o penitenciaria a la que puede acudir en caso de riesgo o necesidad de protección.

ARTÍCULO 400- Fijación de condiciones de cumplimiento de la pena. El tribunal sentenciador, al momento de determinar las condiciones de cumplimiento de la pena impuesta, podrá autorizar el cumplimiento de la pena en el Nivel de Atención Sem institucional, bajo las condiciones que considere necesarias y en centro que en cada caso técnicamente defina la autoridad penitenciaria, tratándose de penas menores a seis años de privación de libertad, siempre que:

- a) La persona demuestre que entre la fecha del delito y de la condenatoria ha logrado llegar a comprender, atender y resolver plenamente las causas generadoras del delito.
- b) Que no haya sido necesario el dictado de prisión preventiva para asegurar la realización del debate y el sujeto se someta voluntariamente al cumplimiento de la pena impuesta.
- c) Que se acredite la capacidad para cumplir la sanción sin peligro de la comisión de nuevos delitos y presente un plan reparador del daño ocasionado con la acción delictiva.

En caso de incumplimiento de las condiciones de cumplimiento la autoridad competente lo comunicará al juzgado de ejecución de la pena, quien podrá ordenar la modificación del caso.

Autorizada la no institucionalización, la persona sentenciada se presentará en el plazo que le defina el tribunal, a la oficina que al efecto defina el coordinador del Nivel de Atención Seminstitutional, la que valorará su caso y las condiciones personales y sociales y determinará las condiciones de cumplimiento, obligaciones y plan de atención.

ARTÍCULO 401- Fijación de condiciones de cumplimiento de la pena impuesta a mujer embarazada o responsable de grupo familiar. Tratándose de una mujer embarazada o madre jefe responsable de núcleo familiar monoparental con un niño o niña menor de cinco años o con un incapaz a su cargo, sentenciada con una pena por delitos que no evidencien un patrón de agresividad o grave violencia, el tribunal de sentencia podrá autorizar el cumplimiento de la pena en un Centro de Atención Seminstitutional del Nivel de Atención a la Mujer o bajo arresto domiciliario bajo las condiciones y restricciones que considere oportunas y con el seguimiento del Nivel de Atención correspondiente, siempre que se acrediten condiciones adecuadas para cumplir la sanción bajo esa modalidad sin riesgo de reincidencia. La persona responsable penal deberá en este caso presentarse en el plazo de veinticuatro horas a la oficina de se le asigne y la misma rendirá informes semestrales al juez de ejecución de la pena, autoridad que en caso de incumplimiento grave podrá modificarse las condiciones otorgadas u ordenar el cumplimiento de la sanción bajo en un Centro de Atención Institucional del Nivel de Atención a la Mujer.

Cuando el embarazo se genere ejecutándose el cumplimiento de una pena, la competencia para definir la modificación de las condiciones de cumplimiento conforme lo dispuesto en este numeral, será del juez de ejecución de la pena.

Una vez que la persona menor de edad supere los cinco años de edad, su progenitora deberá continuar cumpliendo la pena impuesta bajo las condiciones ordinarias sin perjuicio de los beneficios legales que correspondan.

ARTÍCULO 402- Remisión de documentación y comunicaciones. El tribunal sentenciador firme la condena y detenida la persona, en los casos de pena privativa de libertad, realizará la liquidación de la pena impuesta abonando la preventiva o el arresto domiciliario correspondiente, así como el descuento a la pena, conforme el artículo 55 del Código Penal y 475 del Código Procesal Penal, definirá la fecha de cumplimiento de la pena sin beneficios, comunicando, en el plazo de veinticuatro horas, los testimonios de sentencia, la boleta de tener a la orden y la información del caso al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, al centro penitenciario y al Registro Judicial según corresponda.

Cuando la víctima se haya constituido en querellante o haya solicitado ser informada y señalado domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones, así se consignará en el respectivo auto de liquidación de la pena.

En caso de condenatorias impuestas a varios sujetos, por cada uno se emitirá la boleta de tener a la orden y a cada boleta se adjuntará un testimonio de sentencia

o resumen de hechos. Tratándose de asuntos resueltos en forma oral, el juez tramitador asegurará que a la documentación remitida a Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología se adjunte una minuta electrónica o escrita de los hechos por los que se sancionó a la persona. La omisión de esta información constituye falta grave disciplinaria.

ARTÍCULO 403- Obligación de la defensa de asegurar liquidación oportuna y remisión de documentación. La función y responsabilidad del defensor o defensora en la fase previa a la ejecución penal, no cesan hasta que se asegure la liquidación inicial de la pena impuesta y la comunicación de la información y documentación necesaria a las autoridades penitenciarias competentes.

ARTÍCULO 404- Beneficio de ejecución condicional de la pena. Cuando el tribunal de sentencia haya otorgado el beneficio de ejecución condicional de la pena, será esa misma autoridad la encargada de dar seguimiento al mismo, bajo el control y colaboración de la oficina del Nivel de Atención en Comunidad de la Dirección General de Adaptación Social. En este caso la autoridad judicial tiene la misma obligación de comunicar y remitir la documentación de la sumaria al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología y a la oficina del Nivel de Atención en Comunidad competente, así como al Registro Judicial Semestralmente la autoridad penitenciaria deberá informar el cumplimiento de las condiciones al tribunal.

En caso de incumplimiento, se resolverá previa audiencia a las partes y de ordenarse la revocatoria y el cumplimiento de la pena privativa de libertad, el tribunal mantiene las facultades para definir la forma de cumplimiento de la misma, conforme lo establecido en esta ley, debiendo dictar oportunamente el correspondiente auto de liquidación inicial y la comunicación de la documentación necesaria a la autoridad penitenciaria.

ARTÍCULO 405- Diligenciamiento de documentación necesaria. En los casos en que la autoridad judicial no remita la documentación del caso oportunamente, la Secretaría del Instituto Nacional de Criminología comunicará la omisión al Tribunal de la Inspección Judicial y la jefatura del Departamento de Cómputo de Penas gestionará la misma a través de la Oficina Centralizada de Información Penitenciaria, adjunta al Juzgado de Ejecución de la Pena del I Circuito Judicial de San José, la que se encargará de comunicarse con el tribunal penal correspondiente y asegurar la inmediata remisión de la documentación necesaria.

ARTÍCULO 406- Legitimación activa de la persona privada de libertad y otros. Los reclamos, gestiones, solicitudes de beneficios o quejas relacionadas con derechos constitucionales, legales o penitenciarios de la persona privada de libertad, no están sujetos a mayor formalidad y podrá gestionarse directamente, por comunicación escrita del sujeto o a través de sus familiares hasta segundo grado, su cónyuge o pareja o través de su representante legal o de organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que apoyan esa población.

Cuando la gestión no sea presentada por la propia persona privada de libertad ni su representante legal, de previo a darle curso, se le comunicará y otorgará una audiencia de tres días a efecto de que señale si continúa con la gestión, información que puede rendir la persona privada de libertad verbalmente en el mismo acto de la notificación.

Tratándose de reclamos de detención ilegítima, tortura o malos tratos, cualquier persona está legitimada para presentar la gestión.

ARTÍCULO 407- Competencia. El juez de ejecución conocerá de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la pena o medida de seguridad, una vez firme la sentencia condenatoria y asegurada la detención de la persona sentenciada o realizada la audiencia de referencia correspondiente tratándose de medidas de seguridad de tratamiento externo o penas alternativas.

Cuando se haya otorgado con lugar un beneficio judicial que signifique el egreso del Nivel de Atención Institucional o Semainstitucional (libertad anticipada, libertad condicional, enfermedad, sustitución) la misma autoridad que haya resuelto conocerá los incidentes relativos a modificación o cumplimiento de la pena.

Tratándose de la ejecución de sanciones alternativas a la privación de libertad, el juez de ejecución de la pena competente para conocer, se determinará conforme el domicilio de la persona sentenciada.

Las gestiones y reclamos de la población detenida en forma cautelar -prisión preventiva- por irrespeto a sus derechos, serán competencia de la autoridad jurisdiccional que le tiene a su orden; la población detenida por faltas o contravenciones ante el juzgado contravencional correspondiente y los apremiados ante el juzgado de pensiones alimentarias competente.

Los reclamos de población sentenciada por error en la identidad de la persona sancionada, serán competencia del Tribunal Penal de Sentencia.

Los tribunales penales, juzgados penales y otras autoridades judiciales que tengan personas detenidas a su orden deberán visitar al menos cada seis meses los centros penitenciarios correspondientes.

ARTÍCULO 408- Atribuciones para el aseguramiento de la pena impuesta. En casos de evasión o quebrantamiento de pena o incumplimiento de beneficios, el juez de ejecución de la pena tendrá competencia para dictar medidas restrictivas como el impedimento de salida, citación o captura nacional o internacional y órdenes de allanamiento.

En los casos en que se remita informe de incumplimiento grave de un beneficio penitenciario o judicial, la autoridad judicial por orden fundamentada podrá ordenar la suspensión del beneficio y la inmediata detención y captura del sujeto. Esta resolución tendrá recurso de apelación con efecto no suspensivo salvo que el tribunal de alzada ordene el efecto contrario.

CAPÍTULO II FUNCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 409- Funciones de vigilancia penitenciaria. Por cada centro penitenciario existirá un expediente judicial en el juzgado de ejecución competente, donde se constituirán como partes la representación fiscal y un defensor público.

El juez de ejecución de la pena deberá visitar los Centros de Atención Institucional, ubicados en su circunscripción territorial, al menos una vez al mes y en la visita deberá constatar las condiciones en que vive la población penal y el efectivo respeto de los derechos fundamentales y el cumplimiento de las reglas mínimas de las Naciones Unidas, el grado de ocupación de cada centro y la cobertura de los procesos de atención profesional de la población.

Cuando en el juzgado exista más de un juez y bajo su jurisdicción estén varios centros penitenciarios, cada centro será visitado al menos una vez al mes por alguno de los jueces.

Tratándose de centros penitenciaros compuestos por diferentes ámbitos con consejos interdisciplinarios independientes, cada ámbito deberá ser visitado mensualmente y para cada uno se tramitará un expediente.

La autoridad penitenciaria encargada de la dirección del centro o ámbito, que no reciba en un mes la visita del juez competente, deberá comunicarlo al Tribunal de la Inspección Judicial.

ARTÍCULO 410- Procedimiento para el dictado de medidas correctivas. De previo a emitir medidas correctivas la autoridad judicial requerirá en la propia visita

o posteriormente, un informe del director (a) del centro penitenciario o del ámbito o sus superiores, sobre las vulneraciones de derechos que se constate y la solución administrativa inmediata. Rendido el informe se pondrá en conocimiento de las partes junto al acta de la visita, por el plazo de tres días a efecto de que se pronuncien y de inmediato se procederá a emitir la medida correctiva de cumplimiento obligatorio, debiendo asegurarse su seguimiento y cumplimiento efectivo.

ARTÍCULO 411- Protección de los derechos humanos por hacinamiento crítico. Cuando en la visita carcelaria o por informe de las partes o de la misma autoridad penitenciaria, se acredite una situación de hacinamiento crítico, superior al veinte por ciento de la capacidad del centro penal, el juzgado requerirá un informe en el plazo de tres días a la Dirección General de Adaptación Social y a la Dirección del Instituto Nacional de Criminología a efecto de que den la explicación del caso y su solución. De no resolverse la situación en el plazo de seis meses, se ordenarán las medidas correctivas que el juzgado estime necesarias con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política y los tratados internacionales.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 412- Trámite incidental. Las solicitudes presentadas ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, se resolverán vía incidental. Presentado el mismo, se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien sobre la gestión inicial y ofrezcan prueba y en esa misma resolución el juzgado, conforme lo faculta el Código Procesal Penal, decidirá sobre la suspensión o no de las medidas administrativas que se cuestionan, sin perjuicio de poder pronunciarse posteriormente.

En caso de ser necesario un informe de la autoridad penitenciaria, se ordenará el mismo en un plazo de tres a cinco días, salvo norma expresa en contrario, según las circunstancias del caso y una vez remitido el mismo o evacuada la prueba, se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días a efecto de que se pronuncien y emitan sus conclusiones. De no ser necesaria más prueba, se resolverá la gestión en el plazo de cinco días.

Cuando por alguna razón la solicitud de informe o prueba se remita a una autoridad que no correspondía, la autoridad penitenciaria remitirá la solicitud a la autoridad procedente, comunicando la situación a la autoridad jurisdiccional y se deberá remitir el informe oportunamente.

La no remisión de pruebas o informes constituye falta disciplinaria y autoriza al juzgador a tener por veraz el reclamo u ordenar la presentación del funcionario o funcionaria a efecto de que en audiencia oral rinda respuesta, presente prueba o informes.

SECCIÓN I INCIDENTE DE QUEJA

ARTÍCULO 413- Incidente de queja. A través de este incidente se tramitarán todos los reclamos que se presenten a favor de la persona privada de libertad por irrespeto a sus derechos, que no tengan establecida una vía especial. Presentado el reclamo el juzgado requerirá informe en el plazo de tres a cinco días según las circunstancias y gravedad del caso, a la autoridad penitenciaria, a efecto de que se pronuncie sobre su veracidad y ofrezca la explicación y prueba del caso.

ARTÍCULO 414- Queja por detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano o maltrato. Tratándose de reclamos por detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano, degradante o maltrato, se requerirá informe urgente y podrá ordenarse la inmediata presentación de la persona privada de libertad al despacho o donde la autoridad jurisdiccional disponga. A este tipo de reclamos deberá darse atención preferente y no le aplica el período de caducidad.

ARTÍCULO 415- Queja por ubicación penitenciaria. En caso de disconformidad con su ubicación penitenciaria la persona privada de libertad deberá gestionar su disconformidad ante la autoridad administrativa penitenciaria, interviniendo el juez vía incidente de queja, en caso de omisión de respuesta o respuesta arbitraria. Cuando se demuestre la omisión o una actuación arbitraria o falta de fundamentación, la autoridad judicial ordenará un pronunciamiento administrativo indicando el yerro específico cometido y ordenando subsanar el mismo. En caso de reiteración de la falta de fundamentación, le juez o jueza competente procederá a pronunciarse sobre el fondo del asunto definiendo la ubicación penitenciaria.

ARTÍCULO 416- Caducidad para la presentación de incidentes de queja. Los reclamos de la población penal contra acciones de la autoridad penitenciaria, diferentes al régimen disciplinario, podrán presentarse dentro del plazo de tres meses a partir de la resolución, acto, o disposición administrativa generadora del perjuicio. Ese límite no rige en los casos en que no se ha podido presentar el reclamo por imposibilidad física o mental o por causas que no le son imputables, corriendo el mismo a partir del momento en que pudo ejercerse el derecho.

SECCIÓN II INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 417- Sobre el incidente de libertad condicional. presentada la solicitud de libertad condicional el juzgado procederá de inmediato a revisar su admisibilidad (cumplimiento de la media pena y ausencia de antecedentes superiores a seis meses) y de resultar procedente la gestión, dará audiencia a las partes por el plazo de tres días, para que se pronuncien y ofrezcan prueba y solicitará al Consejo Interdisciplinario del centro penitenciario la remisión en el plazo de un mes, del dictamen y estudios técnicos correspondientes, conforme el artículo 64 del Código Penal.

La persona privada de libertad sin antecedentes penales mayores a seis meses será consultada por la autoridad penitenciaria con dos meses de anticipación al cumplimiento de la media pena sobre su interés de que disfrutar del beneficio de libertad condicional. En caso afirmativo de oficio el Consejo Interdisciplinario procederá a realizar los estudios técnicos y el dictamen correspondiente y remitirá los mismos al juez de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 418- Informe técnico. El órgano del Instituto Nacional de Criminología encargado de emitir el dictamen del artículo 64 del Código Penal, será el Consejo Interdisciplinario del centro donde se ubique la persona privada de libertad. El mismo deberá contener un resumen de la situación jurídica y penitenciaria, una caracterización de la persona y un informe de los procesos de atención profesional brindados por las diferentes disciplinas en cada Nivel de Atención.

En los casos que se considere que se presentan condiciones personales idóneas para la libertad condicional se acompañará el estudio de los recursos externos de apoyo.

Para la población de mujeres se avala la posibilidad de presentar como recurso laboral las responsabilidades socio familiares como tareas domésticas o el cuidado de personas menores de edad o con discapacidad, siempre que sean opciones reales y la persona sea apta para esos oficios. Para población adulta mayor o con alguna discapacidad que le dificulte el ejercicio de un trabajo, la oferta laboral podrá prescindirse siempre que se asegure contención y subsistencia.

ARTÍCULO 419- Audiencia oral. Evacuada la prueba se señalará audiencia oral y pública con la presencia de las partes y la persona privada de libertad, para resolver la solicitud. Iniciada la audiencia el juez o jueza se presentará y dará oportunidad a las partes para que se identifiquen. Se informará de los motivos y dinámica de la audiencia y del derecho de apelar en caso de disconformidad. De manera resumida se informará al incidentista del contenido del dictamen rendido por la autoridad penitenciaria y demás prueba documental.

De previo a la intervención de las partes se dará la palabra a la persona gestionante para que se presente, exponga su caso y solicitud. Posteriormente se procede al interrogatorio de las partes, primero la defensa y finalmente la Fiscalía. Se procederá a evacuar la prueba que se haya aceptado al efecto. Seguidamente, en el mismo orden las partes presentarán sus conclusiones y previo a resolver, se otorga nuevamente la palabra al incidentista para aclaraciones o adiciones. Se procederá a resolver, exponiéndose en forma expresa las razones fácticas y jurídicas y la valoración de la prueba. En caso de conformidad de las partes con lo resuelto, se ordenará su inmediata ejecución.

ARTÍCULO 420- Sobre las condiciones que se imponen. Cuando se declare con lugar el incidente de libertad condicional, además de las condiciones establecidas en el Código Penal, podrá imponerse entre otras, este tipo de condiciones:

- a) Señalar un domicilio fijo y señalar un lugar o medio para recibir citaciones judiciales. Cualquier cambio debe ser previamente informado y aprobado por el encargado de la oficina del Nivel de Atención en Comunidad.
- b) Mantenerse laborando conforme el plan de egreso presentado, cumpliendo con el horario de trabajo y funciones debidamente. Cualquier cambio de trabajo debe ser autorizado por el encargado de la oficina del Nivel de Atención en Comunidad de la Dirección General de Adaptación Social.
- c) Deber de mantener buena conducta.
- d) Un plan de reparación del daño producido por el delito. En los casos de insolvencia acreditada ese plan podrá ser simbólico.

- e) Hasta cien horas de servicio a la comunidad en beneficio de organizaciones estatales o no gubernamentales de beneficencia social. En el plazo de un mes a partir del egreso del sujeto deberá presentarse el plan de cumplimiento de esta condición y en caso de que no se localice una organización para prestar el servicio, el mismo se realizará por referencia del Nivel de Atención en Comunidad.
- f) Incorporarse a un programa de estudios o formación técnica, manteniéndose activo y con buen rendimiento.
- g) Prohibición de abuso de drogas o alcohol.
- h) Prohibición de portar armas, de ingresar a determinada zona geográfica o de acercarse, molestar o perturbar a la víctima o su grupo familiar.
- i) Incorporación a grupos de crecimiento personal o de auto ayuda para alcohólicos o narcóticos, ofensores sexuales, ludópatas o grupos de similar naturaleza.
- j) El internamiento en un centro para el tratamiento integral de la dependencia del alcohol, drogas u otras adicciones.

ARTÍCULO 421- Audiencia oral por informe de irregularidades o incumplimiento. En los casos de informe de irregularidades o incumplimiento, a petición de las partes podrá celebrarse audiencia oral citando a la persona liberada condicional. De no presentarse el beneficiado a la audiencia siendo notificado en el lugar señalado, las partes emitirán sus conclusiones y se procederá a resolver.

ARTÍCULO 422- Suspensión provisional de la libertad condicional. En caso de informe de irregularidades graves que signifiquen un peligro para la vida o integridad física de un ciudadano o la comisión de nuevo delito, sin perjuicio del señalamiento de audiencia oral, el juez podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional del beneficio de libertad condicional y la inmediata captura y detención de la persona mientras se resuelve en firme su situación.

ARTÍCULO 423- Revocatoria de libertad condicional. La revocatoria por nuevo delito sancionado con pena mayor de seis meses, exige la declaratoria de responsabilidad penal por sentencia firme, sin perjuicio que el respectivo informe acredite el incumplimiento grave de otras condiciones que podrían generar la revocatoria.

La detención del sujeto por nueva causa penal generará la suspensión del beneficio por imposibilidad de cumplimiento y el período de detención se computará al cumplimiento de la pena activa. Una vez definida su situación jurídica el juez o jueza competente se pronunciará sobre la revocatoria o no del beneficio.

ARTÍCULOS 424- Efecto de la revocatoria del beneficio de libertad condicional. En caso de nuevo delito acreditado por sentencia firme, la persona deberá descontar la pena desde la fecha de los hechos del nuevo delito. En los otros casos, el juzgador deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento.

Revocado el beneficio de libertad condicional, podrá volverse a gestionar pasados doce meses desde su reingreso y deberá acreditar su buen desenvolvimiento y la atención de las vulnerabilidades que se presentó en su momento.

ARTÍCULO 425- Nueva solicitud de libertad condicional. Cuando no se otorgue el beneficio de libertad condicional por falta de condiciones idóneas y necesidad de completar procesos de atención profesional, pasado un plazo de seis meses la persona privada de libertad podrá gestionar nuevamente.

ARTÍCULO 426- Solicitud de incidente de libertad anticipada. Este mismo procedimiento se aplicará para el otorgamiento de la libertad anticipada. Para la procedencia de este beneficio se exige el cumplimiento de un tercio de la pena impuesta, el carácter de primario en delitos y condiciones personas idóneas para el cumplimiento de la pena en libertad bajo las condiciones que establezca la autoridad judicial. Procederá para mujeres responsables de grupo familiar monoparental; para personas jóvenes que hayan cometido su delito sin haber cumplido los 21 años de edad; personas sancionadas que han cometido el delito siendo mayores de 65 años o para quienes voluntariamente y en forma exitosa se han incorporado a procedimientos de atención de justicia restaurativa.

SECCIÓN III INCIDENTE DE ENFERMEDAD

ARTÍCULO 427- Incidente de enfermedad. La persona privada de libertad que no reciba una adecuada atención a sus requerimientos de salud podrá presentar esta incidencia, sin perjuicio de que cuando la propia autoridad penitenciaria determine su incapacidad para atender debidamente a una persona con una enfermedad grave, comunique y justifique la situación ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, adjuntando su epicrisis médica y el estudio de recurso externo de apoyo. En caso de ser necesario, el juzgado podrá ordenar la presencia en audiencia oral del médico responsable o remitir a la persona a valoración médico forense.

SECCIÓN IV INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIFERIDA

ARTÍCULO 428- Ejecución diferida. Presentado el incidente de ejecución diferida, se remitirá a Medicatura Forense a la persona para su valoración y de otorgarse el beneficio, el juez podrá ordenar la valoración médica anual del beneficiado, quien deberá someterse a la misma y caso contrario podrá revocarse el beneficio y ordenarse la reactivación de la ejecución penal.

SECCIÓN V INCIDENTE DE UNIFICACIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 429- Incidente de unificación de penas. Cuando no se haya presentado oportunamente ante el tribunal sentenciador la solicitud de unificación de pena, el asunto será competencia del Juzgado de Ejecución de la Pena. A través

de este procedimiento se aplica retroactivamente las reglas del concurso material de delitos. La identidad temporal de las diferentes sentencias condenatorias se determinará conforme la primera sentencia firme, la que constituye fuero de atracción de todas aquellas causas no separadas por condenatoria firme y que hayan podido haberse resuelto en un primer momento conforme las reglas de competencia por conexidad. En caso de presentarse diferentes grupos de condenas, el juez determinará los mismos y expresamente señalará en cuál se tiene el carácter de primario y cuándo califica como reincidente.

ARTÍCULO 430- Solicitud de informes para unificación de penas y suspensión provisional. El Juzgado de Ejecución de la Pena requerirá informe al Registro Judicial y un informe al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, de la situación jurídica penitenciaria -pena activa, penas cumplidas, penas pendientes por descontar, fecha de los hechos y fecha de firmeza-. Evacuada esa prueba se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y de no requerir más elementos probatorios, emitan sus conclusiones. Vencida la audiencia o evacuada toda la prueba, se resolverá la solicitud en el plazo de cinco días. En los casos en que se acredite que la pena que se está descontando es ilegítima por haber excedido el límite máximo legal, la autoridad judicial podrá ordenar el egreso inmediato y provisional del sujeto, a efecto de no causar mayor perjuicio y mientras se resuelve en firme la solicitud.

ARTÍCULO 431- Unificación de penas y beneficio de condena de ejecución condicional. Cuando entre las causas con identidad temporal se haya otorgado el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, la misma se incluirá en la unificación, pero no se sumará la pena en virtud de la naturaleza del beneficio, sin perjuicio de que, en caso de revocatoria del mismo, se ajuste posteriormente la unificación.

SECCIÓN VI INCIDENTE DE ADECUACIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 432- Incidente de adecuación de penas. Cuando no se haya presentado oportunamente ante el tribunal sentenciador la solicitud de adecuación de penas y el monto a descontar de las sentencias condenatorias impuestas sobrepase en un mismo momento el límite máximo legal, de oficio o a solicitud de las partes, el Juzgado de Ejecución de la Pena limitará la última pena impuesta a una suma tal que adicionada al monto que falte por descontar de la pena activa o penas pendientes a la fecha de firmeza de la condena no exceda el referido límite.

ARTÍCULO 433- Solicitud de informes para adecuación de penas. Presentada la solicitud de adecuación, de oficio el Juzgado solicitará informe del Registro Judicial y un informe de cómputo de penas del Instituto Nacional de Criminología, que señale la situación jurídica penitenciaria, indicando los montos de pena pendientes por descontar a la fecha de cada nueva condena penal impuesta y si excede o no el límite legal. Evacuada la prueba se pondrá en conocimiento de las partes por el

plazo de tres días para que se pronuncien y de no considerar necesaria más prueba, emitan sus conclusiones. Vencida la audiencia o evacuada toda la prueba, se procederá a resolver la solicitud en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO 434- Liquidación inicial y comunicaciones. Declarada con lugar una unificación de penas o la adecuación, corresponde el dictado oportuno de su liquidación inicial y su comunicación al Registro Judicial y al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología.

SECCIÓN VII INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 435- Modificación de pena. Con cuatro meses de anticipación al cumplimiento de la sanción privativa de libertad, el Consejo Interdisciplinario comunicará al juzgado competente un informe de los beneficios que signifiquen la modificación cuantitativa del cumplimiento de la pena (descuento del artículo 55 del Código Penal u otros beneficios legales), adjuntando los informes de formación, ocupación o capacitación y la ficha de cumplimiento aproximado de la pena. El informe será puesto en conocimiento de las partes y de no existir prueba que evacuar, se resolverá en el plazo de cinco días. La omisión de controles sobre los períodos laborales no perjudicará a la persona privada de libertad.

La presentación tardía del informe constituirá falta disciplinaria y en caso de que esa situación obstaculice el dictado oportuno de la resolución judicial firme, la autoridad judicial podrá autorizar la suspensión de la pena en la fecha de cumplimiento aproximado que considere, a efecto de no causar perjuicio mayor. Tratándose de penas cortas, la gestión deberá presentarse en el menor tiempo posible, de tal forma que garantice una resolución judicial oportuna.

Definido el cumplimiento de una pena a través de esta vía y siempre que no existan penas o cautelares pendientes, la autoridad penitenciaria pondrá en libertad a la persona a las doce horas del día establecido judicialmente como fecha de cumplimiento.

SECCIÓN VIII INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE PENAS ALTERNATIVAS

ARTÍCULO 436- Sanciones penales alternativas. Cuando como sanción se haya impuesto una sanción no privativa de libertad, el tribunal sentenciador citará a las partes y el sentenciado, dentro del plazo de quince días a partir de la firmeza de la sentencia, a efecto de que en los casos de ejecución inmediata -multas- el sujeto acredite el cumplimiento de la sanción y en los demás asuntos, se explique a la persona el contenido de la sentencia impuesta, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento y las autoridades competentes para el seguimiento y el plazo en el que deberá presentarse ante las mismas. La persona sentenciada señalará un lugar para recibir notificaciones y deberá indicar un domicilio donde pueda ser localizada.

ARTÍCULO 437- Pena de multa. El tribunal de sentencia al imponer una pena de multa por monto de un salario o parte del mismo, deberá concretar en todos los casos la equivalencia en días multa y las consecuencias del incumplimiento de la misma, así como los parámetros de conversión en caso de incumplimiento. En este caso un mes de salario equivale a veintiséis días multa.

ARTÍCULO 438- Conversión de la multa por servicios de utilidad pública. Cuando el tribunal sentenciador autorice la sustitución de la multa por servicios de utilidad pública, su seguimiento será competencia del Juzgado de Ejecución de la Pena. El incumplimiento injustificado de una multa o de los servicios de prestación de utilidad pública genera la conversión en días de privación de libertad sin perjuicio que de cancelarse en cualquier momento la multa original con los intereses devengados se produzca la extinción de la pena impuesta y el cese inmediato de la privación de libertad.

ARTÍCULO 439- Prestación de servicios de utilidad pública. El tribunal penal al imponer una pena de servicios de utilidad pública deberá definir en el auto de liquidación correspondiente las horas por semana o mes que deben prestarse, el tipo de servicio y horario, la institución a favor de la cual se debe realizar, el encargado en esa institución de monitorear y reportar el efectivo servicio y la autoridad del Nivel de Atención en Comunidad competente para darle seguimiento. Igualmente, deberá advertirse expresamente de las consecuencias en caso de incumplimiento y la forma como se podría convertir en una sanción privativa de libertad.

ARTÍCULO 440- Conversión en caso de incumplimiento. Cuando la prestación de servicios de utilidad pública se haya establecido como sanción penal principal e injustificadamente no se cumpla con la misma, se declarará su incumplimiento y se convertirá en días de privación de libertad, de tal manera que veinticuatro horas de servicios de utilidad pública equivalen a un día de privación de libertad.

ARTÍCULO 441- Entidades para la prestación del servicio comunal. Los responsables de las entidades sin fines de lucro, interesados en participar en la ejecución de la sanción de prestación de servicio comunal, deberán comprobar la idoneidad de los programas que ofrecen ante la Dirección General de Adaptación Social, la cual deberá autorizar y supervisar a estas entidades. El Nivel de Atención en Comunidad deberá registrar las organizaciones o instituciones beneficiadas con este tipo de sanciones y promocionará socialmente las mismas.

SECCIÓN IX INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 442- Medidas de seguridad. Cuando por sentencia firme se haya impuesto una medida de seguridad, el tribunal sentenciador citará a las partes, a la persona sentenciada y su custodio o responsable de acompañamiento y se explicará a ambas personas el contenido de la sentencia, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento y las autoridades -juez de ejecución de la pena y Nivel de Atención en Comunidad o el Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley del Hospital Nacional Psiquiátrico, según corresponda- encargadas del seguimiento y control. La persona sentenciada y su curador deberán señalar lugar para recibir notificaciones y tratándose de personas con medida de seguridad de tratamiento externo, deberá presentarse en el plazo de tres días a la oficina del Nivel de Atención en Comunidad competente según el domicilio de la persona.

El tribunal firme la sentencia y realizada la audiencia de información, ordenará la captura de la persona cuando sea pertinente y confeccionará un auto ordenando el cumplimiento de la medida de seguridad, remitiendo copia del testimonio de sentencia y su liquidación al Instituto Nacional de Criminología -tratándose de medidas no privativas de libertad- y al Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley para Medidas de Seguridad Privativas de Libertad y se inscribirá la sentencia en el Registro Judicial, remitiendo el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

ARTÍCULO 443- Revisión, modificación o cese. Cada seis meses de oficio el responsable de ejecutar o controlar la medida de seguridad -Centro para la Atención de las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley o la oficina del Nivel de Atención en Comunidad- remitirá al Juzgado de Ejecución de la Pena, un informe de seguimiento señalando el desenvolvimiento de la persona y la necesidad de continuación, modificación o cese de la medida. El Juzgado resolverá previa audiencia a las partes y en caso de ser necesario podrá citarse a las partes y peritos a audiencia oral, la que facultativamente podrá realizarse, en las mismas instalaciones del Centro para la Atención de Personas con Enfermedad en conflicto con la ley, previa coordinación con sus responsables.

SECCIÓN X INCIDENTE DE CONVERSIÓN DE PENA IMPUESTA EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 444- Incidente de conversión de pena impuesta en el extranjero. Aprobada por la autoridad central la remisión de un nacional para cumplir en nuestro territorio la pena impuesta en un país extranjero y ubicado el sujeto en Costa Rica, deberá remitirse la información del caso al juez de ejecución de la pena, a efecto de la liquidación de la pena correspondiente. Deberá adjuntarse la solicitud de la documentación correspondiente y un informe del país remitente de los beneficios otorgados al sujeto durante su permanencia en el extranjero, mismos que se serán reconocidos durante el período de permanencia en ese país y a partir de su traslado regirán únicamente los beneficios vigentes conforme la legislación nacional.

De toda la documentación se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y de no requerir más prueba emitan sus conclusiones. La solicitud se resolverá evacuada la prueba, en el plazo de cinco días.

SECCIÓN XI INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES PENALES

ARTÍCULO 445- Incidente de prescripción de pena. De oficio, a instancia de parte o de la jefatura de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, podrá resolverse este tipo de incidente. Presentada la gestión el juzgado requerirá certificación actualizada del Registro Judicial y un informe de Cómputo de Pena, sobre situación jurídica-penitenciaria, fecha de evasión o quebrantamiento de pena, penas pendientes y si se presenta nuevos ingresos al Servicio Penitenciario Nacional.

Evacuada la documental se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días y de no requerir más prueba emitan sus conclusiones. En el plazo de cinco días se resolverá la gestión. En los casos que se declare la prescripción deberá comunicarse a Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología y al Registro Judicial, indicándose la fecha exacta en que prescribió la sanción y cancelándose las órdenes de captura o aprehensión correspondientes y cualquier otra medida restrictiva que se haya dictado.

SECCIÓN XII INCIDENTE POR APELACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 446- Apelación de sanciones disciplinarias. En los casos en que se presente apelación de la sanción disciplinaria, la autoridad penitenciaria competente deberá remitir en el plazo de 48 horas la impugnación a la autoridad judicial junto con el legajo de procedimiento disciplinario. Se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien sobre la impugnación y vencida la audiencia se resolverá en el plazo de cinco días. Lo resuelto tendrá recurso de apelación ante el tribunal competente. La autoridad judicial competente para conocer estos asuntos es el Juzgado de Ejecución de la Pena del Circuito Judicial que conozca de los asuntos del centro penitenciario que haya impuesto la sanción, independientemente de la ubicación que en ese momento tenga la persona privada de libertad.

SECCIÓN XIII AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CAMBIO DE NIVEL DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 447- Cambio de Nivel de Atención. Cuando el Consejo Interdisciplinario de un Centro o una Unidad de Atención Institucional recomiende a su superior el cambio de Nivel de Atención Seminstitutional, deberá remitirse el mismo en el plazo de 48 horas y el Instituto Nacional de Criminología deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles.

Cuando el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología sea favorable a la desinstitucionalización de la persona privada de libertad, deberá comunicar su decisión a la representación del Ministerio Público en el plazo de 48 horas y la Fiscalía tendrá tres días para comunicar a esa autoridad si se muestra conforme con la decisión o si procede a solicitar la intervención del juez de ejecución de la pena para que revise el acto y sin entrar a evacuar pruebas valore sobre su fundamentación y se pronuncie sobre su procedencia o no, previa audiencia de tres días al defensor. En caso de comunicación de conformidad de la autoridad representante del Ministerio Público, de inmediato se ejecutará el acuerdo administrativo. El mismo efecto se dará cuando la Fiscalía se haya manifestado disconforme y haya transcurrido un mes sin comunicación de la resolución judicial.

TÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 448- Consecuencia de la inobservancia. La inobservancia de las disposiciones contenidas en esta ley conllevará las responsabilidades disciplinarias y administrativas, sin perjuicio de las posibles denuncias penales que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 449- Modificaciones. Modifíquense el inciso c) del artículo 6 y el inciso c) del artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley N.º 6739, de 28 de abril de 1982, el inciso b) del Código Procesal Penal, el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 8, de 29 de noviembre de 1937, el inciso c) del artículo 234 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 04 de octubre 2012, artículos 97, 98, 99, 100, 101 y 102 del Código Penal, y los artículos 2 y 12 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Ley N.º 8460, de 20 de octubre de 2005, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 6- Serán organismos adscritos al Ministerio de Justicia y Paz los siguientes:

(...)

c) El Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes.

(...)

Artículo 7- Serán funciones del Ministerio de Justicia y Paz:

c) Administrar el sistema penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de libertad individual.

Artículo 482- Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena.

(...)

b) Visitar los **Centros de Atención Institucional**, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de **las personas privadas de libertad**, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes. **Los centros de los otros Niveles de Atención se visitarán al menos cada seis meses.**

(...)

Artículo 92- Existirán tribunales colegiados de casación, de apelación de sentencia, civiles, penales de juicio, **de ejecución penal**, de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como otros que determine la ley.

Artículo 234- Destinos específicos de las multas.

(...)

c) Un tres por ciento (3%) **al Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes de la Dirección General de Adaptación Social** del Ministerio de Justicia y Paz para la atención de las responsabilidades que le asigne **la ley**.

Artículo 97- Principio de legalidad. Las medidas de seguridad se podrán imponer únicamente por la autoridad judicial penal competente y conforme lo establecido por la ley. Su finalidad es asegurar la atención médica y el tratamiento de la persona para procurarle su auto control y el mayor grado de autonomía personal a través de un proceso de rehabilitación biopsicosocial que facilite su incorporación en comunidad sin conflicto con la ley.

El juez o tribunal sentenciador dispondrá que los servicios de asistencia social competentes presten la atención que precise y legalmente le corresponda al sometido a medidas de seguridad.

Para personas con medida de seguridad por razón de drogodependencia o alcoholismo el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia y el Ministerio de Salud, deberán desarrollar programas especiales de atención.

El Consejo Nacional de Rehabilitación y de Educación Especial desarrollará programas para la incorporación a la comunidad de personas con medida de seguridad sin apoyo familiar.

Artículo 98- **Ámbito de aplicación.** Las medidas de seguridad se aplicarán por el tribunal competente, previo dictamen médico psiquiátrico forense o informe del equipo interdisciplinario del Centro de Atención a las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, a la persona con capacidades mentales superiores disminuidas o abolidas, que al momento de los hechos se le haya impedido comprender la prohibición de la conducta, siempre que:

- 1) Se haya cometido un hecho ilícito penal calificado como delito.
- 2) Que del hecho y de las circunstancias personales pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevo ilícito penal.

Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el ilícito cometido no fuera privativa de libertad, solo podrá acordarse una medida de seguridad no privativa de libertad.

Los casos de incapacidad disminuida significativa que no anula la capacidad de comprensión ni el autocontrol, podrán sancionarse según las circunstancias del caso, disminuyéndose facultativamente la pena hasta en la mitad del mínimo legal del delito cometido.

La inimputabilidad o incapacidad disminuida no anula la responsabilidad civil y existe responsabilidad solidaria de los padres o responsables que hayan podido evitar el daño o hayan descuidado sus deberes de guarda.

Artículo 99- **Límite temporal.** La medida de seguridad no podrá exceder del plazo máximo legal con que se sanciona el ilícito penal cometido, y al efecto el juez penal o tribunal fijará en la sentencia un límite temporal.

Tratándose de la medida de seguridad de internamiento, cesada la misma por la autoridad judicial, en caso de que la autoridad del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, considere que es necesario continuar con el internamiento remitirá a la persona al Hospital Nacional Psiquiátrico, donde se le valorará y determinará su ubicación conforme criterio médico y los procedimientos legales correspondientes. Los casos de cese en que la persona no cuenta con recurso externo, se remitirá al Consejo Nacional de Rehabilitación a efecto de que se incorpore a sus programas de rehabilitación y reinserción a la comunidad.

Artículo 100- **Tipos de medidas.** La medida de seguridad, según las circunstancias del caso y necesidad de la persona, podrá ser de internamiento o de atención externa.

a) Medidas de seguridad de internamiento:

- El internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley.
- El internamiento en centros del Instituto Nacional de Alcoholismo y Farmacodependencia, de deshabitación y rehabilitación de patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.

b) Medidas de seguridad de atención externa:

- Atención y tratamiento en consulta externa bajo libertad vigilada.
- Obligación de mantener un domicilio determinado.
- La prohibición de conducir vehículos.
- La prohibición de portar armas.
- La inhabilitación profesional.
- La incorporación a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.

Artículo 101- Nombramiento de custodio o responsable de acompañamiento. Cuando se imponga una medida de seguridad el Tribunal de Juicio deberá nombrar un custodio o responsable de acompañamiento de la persona -preferiblemente un familiar cercano- y a ambos se informará de la finalidad de las medidas y obligaciones, así como de las consecuencias en caso de no cumplimiento. El custodio deberá señalar lugar o medio para recibir notificaciones en la etapa de ejecución o cumplimiento de la medida. Todo tratamiento coactivo deberá ser comunicado a esa persona responsable, quien podrá gestionar ante el juez de ejecución de la pena competente en caso de disconformidad. El custodio será nombrado preferiblemente a instancia de la propia persona y de no existir quien cumpla esa función se nombrará al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

Artículo 102- Revisión y modificación de la medida de seguridad. Durante la ejecución de la sentencia que impone una medida de seguridad, previo informe remitido de oficio por la autoridad responsable, el juez de ejecución de la pena se pronunciará cada seis meses y podrá:

- a) Mantener su ejecución.
- b) Decretar el cese por cumplimiento del tratamiento y alta médica,
- c) Sustitución por otra u otras medidas menos gravosas. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se podrá dejar sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida, respetándose el límite temporal de la misma.
- d) Sustituir la medida de seguridad de atención externa por una medida de seguridad de internamiento, cuando la persona no se haya sometido al tratamiento médico y se determine la necesidad urgente de atención médica.

En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad de internamiento, el Tribunal Penal o el juez de ejecución de la pena, ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará al de la pena. Una vez cesada la medida de seguridad, el juez de ejecución podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquella, autorizar el cumplimiento de la pena en un centro de atención seminstitutional.

Tratándose de medidas de seguridad de internamiento el informe será rendido por el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley. Este equipo está conformado por los servicios de Psiquiatría, Medicina General, Enfermería, Terapia Ocupacional, Trabajo Social, Psicología Clínica y Derecho.

El informe de medidas de seguridad de atención externa, será rendido por la oficina del Nivel de Atención en Comunidad correspondiente.

Artículo 2- **Ámbito de aplicación.** Esta ley se aplica a todas las personas menores de edad sancionadas, con edades entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años, y a las personas jóvenes adultas, sancionadas por delito cometido durante su minoridad, que comprende a los mayores de dieciocho años, hasta el cumplimiento de su sanción. Para los efectos de esta ley, a estos grupos etarios se les conocerá como personas jóvenes.

Artículo 12- **Informes al juez de ejecución sobre el plan individual.** En la etapa de ejecución de la sanción, los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social deberán informar al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución; asimismo, sobre el ambiente familiar y social en que la persona joven se desarrolla. Estos informes se regirán por los siguientes plazos:

- 1- Para las sanciones socioeducativas, las órdenes de orientación y supervisión, el internamiento domiciliario y el internamiento durante tiempo libre los informes se rendirán trimestralmente.
- 2- Para las sanciones de internamiento en centro especializado hasta dos años, los informes se rendirán trimestralmente.
- 3- Para las sanciones de internamiento en centro especializado de más de dos años los informes se rendirán semestralmente, y al restar dos años para el cumplimiento de la pena se rendirán trimestralmente.

De ser necesario, el juez de ejecución podrá ordenar a los entes públicos el cumplimiento de los programas fijados o establecidos en el plan individual de ejecución.

ARTÍCULO 450- **Adiciones.** Adiciónanse un artículo 97 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 8, de 29 de noviembre de 1937, un inciso 4) al artículo 84 del Código Penal, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 97 bis- El Tribunal de Ejecución de la Pena estará conformado al menos por una sección integrada por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente ley. Los tribunales de ejecución de la pena conocerán:

- 1- Del recurso de apelación contra los autos dictados por los juzgados de ejecución de la pena.
- 2- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
- 3- De los conflictos de competencia suscitados entre los diferentes juzgados de ejecución de la pena.
- 4- De los conflictos suscitados entre juzgados de ejecución de la pena y tribunales de juicio.
- 5- De los demás asuntos que se determinen por ley.

Presentado el recurso de apelación el mismo deberá resolverse en audiencia oral y sin exceder el plazo de un mes.

Artículo 84- La pena prescribe:

(...)

- 4- En dos años, tratándose de la pena de prestación de servicios de utilidad pública u otras sanciones alternativas.

ARTÍCULO 451- Derogatorias. Deróganse las siguientes disposiciones normativas:

- a) Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social, Ley N.º 4762, de 08 de mayo de 1971; y
- b) Ley que autoriza al Poder Ejecutivo para negociar contrato para realizar la Reforma Penitenciaria Integral, Ley N.º 4021, de 14 de diciembre de 1967.

ARTÍCULO 452- Capacitación y comunicación. La Dirección General de Adaptación Social y la Dirección de la Policía Penitenciaria, a través de la Escuela de Capacitación Penitenciaria, deberán capacitar al personal encargado de poner en práctica esta ley. También, deberá comunicarse la ley a las personas privadas de libertad.

TÍTULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo tendrá seis meses a partir de la publicación de esta ley para generar un reglamento específico para el área de pensiones alimentarias.

Rige seis meses después de su publicación.

Carolina Hidalgo Herrera
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 188447.—(IN2020443486).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 42200-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 1, 3, 4, 71, 73, 74 y 75 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas; los artículos 9 y 22 de la Ley de Biodiversidad Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998; artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995; los artículos 2 y 5 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) N° 7384 del 16 de marzo de 1994; los artículos 6 inciso d), 16, 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápito b), 40, 54, 56 y 57 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y la Ley de Ratificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres N° 5605 del 30 de octubre de 1974.

Considerando:

1. Que el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998, creó el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con personería jurídica instrumental, como un sistema de gestión y coordinación institucional desconcentrado y participativo que integra las competencias del Ministerio de Ambiente y Energía, en materia forestal, vida silvestre, y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

2. Que según establece el artículo 1 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992, dicha ley tiene como finalidad establecer regulaciones sobre la vida silvestre. De conformidad con el artículo 3 del mismo cuerpo normativo se declara el dominio público de la fauna silvestre, y el artículo 4 declara la producción, manejo, extracción y comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y fauna silvestres sus partes, productos y subproductos de interés público y patrimonio nacional, sujetos a regulación Estatal.
3. Que mediante Ley N° 9106 del 20 de diciembre de 2012 se reformó y adicionaron varios artículos a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992, ordenando al Poder Ejecutivo establecer mediante Reglamento, los procedimientos y requisitos necesarios para la protección, manejo, conservación y uso sostenible de la vida silvestre continental o insular, acuática o terrestre, en todo el territorio nacional.
4. Que no obstante lo anterior, el artículo 1 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992, exceptuó su aplicación para las especies de interés pesquero o acuícola, cuya competencia corresponde al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA).
5. Que la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) N° 7384 del 16 de marzo de 1994, estableció expresamente la competencia legal en favor del INCOPECA para emitir aquellas opiniones de carácter técnico y científico en todo lo relacionado con la flora y la fauna marinas y de acuicultura, competencia que se encuentra, en la misma medida, sustentada por la excepción dispuesta en el párrafo 4° del artículo 1° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, que indica que *“La presente ley no se aplicará a las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se establecen en la Ley N° 7384, de 16 de marzo de 1994, y la N° 8436, de 1 de marzo de 2005, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a INCOPECA”*

6. Que el artículo IX de la Convención CITES Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974, estableció la posibilidad para cada Estado parte de designar a una o más autoridades administrativas, así como una o más autoridades científicas.
7. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 40379-MINAE-MAG del 28 de abril de 2017 se reformó el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 39489-MINAE del 16 de diciembre del 2015 denominado Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).
8. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 40379 del 28 de abril de 2017 se realizó la designación del Ministerio de Agricultura y Ganadería como la Autoridad Administrativa, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES) y al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) como la Autoridad Científica, de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES), únicamente en relación con aquellas especies de interés pesquero o acuícola.
9. Que el Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 40379 dispuso al Ministerio de Ambiente y Energía realizar mediante decreto ejecutivo, los ajustes que sean pertinentes al Decreto Ejecutivo N°39489-MINAE del 16 de diciembre del 2015, a fin de dar el adecuado cumplimiento de la Convención CITES según los alcances de dicho decreto ejecutivo.
10. Que el artículo VII punto 5) de la Convención CITES señala: *“Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea*

una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.” Lo anterior debe armonizarse con las Resoluciones de la Conferencia de las Partes 11.11 (Rev. CoP17) y 10.13 (Rev. CoP.15).

11. Que la Procuraduría General de la República en Dictamen C-241-2013 del 04 de noviembre del 2013 dispuso lo siguiente con respecto a las sesiones virtuales de órganos colegiados:

a) *“Si no existe disposición legal en contrario, los órganos colegiados pueden sesionar de manera virtual, siempre que se respeten los principios de colegialidad, simultaneidad y deliberación;*

b) *Por lo anterior, el método tecnológico empleado debe ser la videoconferencia, o aquella que garantice la transmisión simultánea de audio, video y datos;*

c) *La posibilidad de sesionar de manera virtual siempre es excepcional, y debe responder a casos de urgencia, y para conocer asuntos especiales que no permitan esperar la sesión presencial...”.*

Por tanto,

DECRETAN:

“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 21 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 22 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 39489-MINAE DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015 DENOMINADO “REGULACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y AUTORIDADES CIENTÍFICAS DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA EL COMERCIO DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES (CITES)”

Artículo 1. Refórmense los numerales 3, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 21 del Decreto

Ejecutivo N°39489-MINAE denominado Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES) del 16 de diciembre de 2015, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 3. Funciones de la Autoridad Administrativa. Serán funciones de la Autoridad Administrativa las siguientes:

a) Representar al país en todo lo relacionado con la Convención CITES y su implementación, en los temas de su competencia.

b) Coordinar la implementación y la comunicación con la Secretaría CITES, las Partes y agencias internacionales.

c) Conceder permisos de importación, exportación o reexportación y certificados conforme a lo dispuesto en la Convención.

d) Coordinar con otros departamentos gubernamentales y de observancia para la debida aplicación de la Convención CITES.

e) Inscribir ante la Secretaría de CITES los criaderos y viveros de especies de flora y fauna silvestre incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

f) Inspeccionar y ejercer control sobre los criaderos y viveros de especies incluidas en los Apéndices I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

g) Cuando se trate de comercio internacional o de introducción de especies procedentes del mar, la Autoridad Administrativa solicitará el criterio técnico científico al Consejo de Autoridades Científicas CITES para indicar que no afectará la supervivencia de la especie.

h) Determinar que los especímenes a importar, a exportar o reexportar fueron legalmente adquiridos con arreglo a las disposiciones de la Convención y que exista un permiso válido por el país importador o exportador.

i) Elaborar informes anuales sobre la importación, reexportación y exportación de especies de flora y fauna incluidas en los Apéndices.

j) Elaborar informes bianuales sobre la aplicación general de la Convención, los progresos que han realizado en el desarrollo y aplicación de leyes y reglamentaciones, procedimientos administrativos, incentivos económicos, sociales, políticos y comerciales de la vida silvestre.

k) Consultar a la Secretaría CITES cuando existan dudas acerca de si el dictamen de la Autoridad Científica es o no correcto de acuerdo con los procedimientos instaurados para su realización.

l) No aceptar ningún permiso de exportación o importación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de una Parte que no haya designado al menos una Autoridad Científica.

m) Consultar con la Secretaría CITES sobre los medios de mejorar las evaluaciones científicas necesarias para conservar las especies incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

n) Expedir los certificados de re-exportación.

o) Realizar la verificación con respecto a si un espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido

reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra; atendiendo a las Resoluciones de la Conferencia de las Partes sobre el tema, a efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo VII punto 5) de la Convención CITES.

Artículo 6. Autoridades Científicas CITES. Se designan como Autoridades Científicas CITES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos III y IV de la Convención CITES, ratificada en la Ley N° 5605 y el Artículo 74 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, a las siguientes:

1.- Centros de Enseñanza Superior:

- a) Universidad de Costa Rica (UCR)
- b) Universidad Nacional (UNA)
- c) Universidad Estatal a Distancia (UNED)
- d) Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)
- e) Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH)
- f) Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE)
- g) Universidad Técnica Nacional (UTN)

2.- Colegios Profesionales:

- a) Colegio de Biólogos de Costa Rica
- b) Colegio de Médicos Veterinarios
- c) Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica

3.- Instituciones del Estado:

- a) Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA)
- b) Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)
- c) Museo Nacional de Costa Rica
- d) Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA)

4.- Sociedad Civil:

- a) *Un representante designado por las organizaciones no gubernamentales que trabajen en actividades de investigación, manejo y conservación de la vida silvestre.*
- b) *Un representante designado por el Sector Productivo.*

Para lo anterior, cada Autoridad Científica deberá designar un representante titular y un suplente en caso de que el primero no se encuentre disponible o deba ser sustituido en caso de ausencia.

Artículo 7º-Designación del representante titular y suplente de las universidades estatales, colegios profesionales e instituciones del Estado. *La Autoridad Administrativa, remitirá nota a las universidades estatales, colegios profesionales e instituciones del Estado, para que realicen la designación formal del miembro titular y suplente ante el Consejo de Autoridades Científicas CITES de cada instancia.*

Dicha designación deberá notificarse en forma escrita y dirigida al Director Ejecutivo del SINAC en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la recepción de la nota por parte de la Autoridad Administrativa.

La vigencia de los nombramientos será por un periodo de dos años, pudiendo ser renovados mediante comunicación escrita dirigida al Director Ejecutivo del SINAC, por parte de la entidad que representan. De no renovarse el nombramiento, la entidad deberá designar un nuevo representante y comunicarlo por escrito al Director Ejecutivo del SINAC, en el plazo de 30 días naturales posteriores al vencimiento del nombramiento anterior.

Artículo 8º- Designación del enlace de las ONGs y Sector Productivo. *Para el caso del representante de las Organizaciones no Gubernamentales y el Sector Productivo, la Autoridad Administrativa CITES, convocará en forma bianual a todas aquellas que quieran participar a una Asamblea General, con el único tema de elección del enlace ante la Autoridad Administrativa por cada una de ellas.*

Las convocatorias se harán por separado, de manera escrita y con 20 días hábiles de anticipación a la fecha de reunión, adicionalmente se realizara una convocatoria que será publicado en el Diario oficial La Gaceta.

La vigencia de los nombramientos será por un período de dos años, pudiendo ser renovados mediante comunicación escrita dirigida al Director Ejecutivo del SINAC por parte del sector que representan.

Artículo 11. Funciones del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES. *Serán funciones del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES las siguientes:*

- a) Asesorar en materia técnico-científica a la Autoridad Administrativa SINAC en temas relativos a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.*
- b) Determinar científicamente que la importación, la exportación y la introducción de especímenes de flora y fauna silvestres incluidas en los apéndices no significa ningún peligro para las poblaciones nacionales o perjudicarán o no la supervivencia de las mismas. Se exceptúan los certificados de re-exportación que no requieren del criterio de la Autoridad Científica CITES.*
- c) Determinar científicamente que la importación y la exportación de especímenes de flora y fauna silvestres comprendida en los Apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre no se realiza en detrimento de la fauna y flora silvestre y especies procedentes del mar.*
- d) Emitir dictámenes requeridos sobre la capacidad del destinatario para albergar y cuidar adecuadamente especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, importados y los introducidos procedentes del mar, o formular recomendaciones a la Autoridad Administrativa SINAC antes de que ésta emita su dictamen y expida los permisos o certificados.*
- e) Vigilar el estado de las especies nativas del Apéndice II y los datos sobre exportación, a fin de recomendar en casos de ser necesario, medidas correctivas idóneas que limiten la exportación de especímenes, a fin de mantenerlas en toda su área de distribución en un nivel consistente con la función que se desempeña en el ecosistema y bien por encima*

del nivel a partir del cual podrían reunir los requisitos de inclusión en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

- f) Informar a la Autoridad Administrativa SINAC si las instituciones científicas que solicitan su inscripción en el registro para obtener etiquetas de intercambio científico, cumplen o no, los criterios enunciados en la Resolución 11.15 (Rev. CoP12) de la Conferencia de las Partes y en otras normas o prescripciones nacionales más estrictas.*
- g) Que los dictámenes y asesoramientos para permisos de exportación de especies que se encuentran incluidos en los Apéndices CITES, se basen en análisis científicos de la información disponible sobre el estado, la distribución y las tendencias de la población, la recolección y otros factores biológicos y ecológicos según proceda y en la información sobre el comercio de la especie de que se trate.*
- h) Examinar todas las solicitudes presentadas en virtud de los párrafos 4 o 5 del artículo VII de la Convención e informar a la Autoridad Administrativa SINAC si el establecimiento solicitante cumple los criterios para producir especímenes que se consideren criados en cautividad o reproducidos artificialmente con arreglo a la Convención y las resoluciones pertinentes.*
- i) Compilar y analizar información sobre la situación biológica de las especies afectadas por el comercio a fin de facilitar la preparación de propuestas necesarias para enmendar los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.*
- j) Analizar las propuestas de enmienda a los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres presentadas por otras Partes y formular recomendaciones acerca de la posición que la delegación nacional deba asumir al respecto.*
- k) Emitir criterio respecto a las solicitudes de extracción de especies de flora y fauna silvestre que estén incluidas en los Apéndices CITES.*
- l) Emitir criterio respecto a la importación o exportación de especies invasoras y peligrosas de flora y fauna silvestres y especies procedentes del mar incluidas en CITES.*

- m) Cuando se incluya una nueva especie en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la o las Autoridades Científicas del Estado que tenga especialidad en la especie de fauna o flora silvestre en cuestión, tendrá seis meses para emitir el Dictamen de Extracción no Perjudicial (DENP) a partir de la comunicación formal por parte de la Autoridad Administrativa SINAC.*
- n) Llevar un listado de los profesionales especialistas en los diferentes campos de la vida silvestre designados por las Autoridades Científicas del Estado y solicitar su actualización de manera anual a las Autoridades Científicas.*
- o) Conformar comisiones especiales no permanentes de Autoridades Científicas CITES para elaborar los criterios científicos indicados en los numerales k), l) y m) de este artículo.*

Artículo 12. Sesiones del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.

El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES se reunirá por convocatoria escrita de su Secretario o a solicitud de la Autoridad Administrativa con una antelación de al menos 8 días hábiles. De manera excepcional podrán realizar sesiones virtuales entendiéndose esta como aquella que se realice mediante la utilización de la tecnología de información y comunicación, asociada a la red de Internet que garantice la transmisión simultánea de audio, video y datos, sea la videoconferencia, y a la vez permitan la colegialidad, simultaneidad y deliberación entre los miembros del Consejo.

Las sesiones virtuales podrán ser convocadas por comunicado del Coordinador del Consejo con 5 días de antelación o por manifestación expresa de al menos 1 de sus miembros y la convocatoria a sesión virtual se enviará a todos los miembros del Consejo en forma simultánea al correo previamente definido para tal fin.

De cada sesión virtual se levantará un acta según lo dispuesto en los numerales 56 y 57 de la Ley General de la Administración Pública N°6227.

Artículo 13. Quórum, Acuerdos del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES y Abstenciones. *El quórum para que el Consejo de Representantes de*

Autoridades Científicas CITES se reúna válidamente, será de la mitad más uno de los miembros. Si no hubiere quórum, el órgano podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar media hora después y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES podrá además asesorarse con especialistas en calidad de invitados, para analizar temas complejos o aspectos específicos de la función encomendada de conformidad al numeral 54 de la Ley General de la Administración Pública N°6227.

Los acuerdos del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes.

Los acuerdos tomados por el Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES, tendrán carácter vinculante para la Autoridad Administrativa y deberán ser comunicados formalmente dentro del plazo indicado en el artículo siguiente.

Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley General de Administración Pública N° 6227, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N°8131 y la Ley de Contratación Administrativa N°7494. El miembro con motivo de abstención se separará del conocimiento del asunto, haciéndolo constar ante el Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES (CRACCITES). En este caso, la abstención será resuelta por los miembros restantes del CRACCITES, si los hubiere suficientes para formar quórum.

En lo no regulado en el presente artículo, se utilizará supletoriamente lo dispuesto en el Título Segundo Libro Segundo de la Ley General de Administración Pública N°6227 referido a la Abstención y Recusación.

Artículo 14. Actas del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES. De las sesiones del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES, el Secretario del Consejo deberá llevar un respaldo documental.

Los acuerdos tomados por el Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES se consignarán en el acta respectiva debiendo consignar de manera expresa el número de votos a favor, número de votos en contra, abstenciones de conformidad a los numerales 56 y 57 de la Ley General de la Administración Pública N°6227 y la motivación de las mismas.

Dichos acuerdos deberán ser formalmente comunicados a la Autoridad Administrativa dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a su firmeza.

Artículo 15. Asistencia al Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES. Ante la ausencia injustificada por tres veces, consecutivas o no, en el plazo de un año, de uno de los miembros del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES, el Coordinador comunicará a la Autoridad Administrativa en escrito formal en la cual se harán constar los motivos de tal solicitud, a efecto de que esta solicite a la entidad representada su sustitución inmediata.

Artículo 16. Listado de profesionales especialistas designados por las Autoridades Científicas CITES. El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES solicitará de forma escrita, al enlace designado de cada una de las Autoridades Científicas CITES, un listado de los profesionales especialistas.

Dicho listado deberá ajustarse a las especies incluidas en los apéndices de la Convención CITES. Para lo anterior, cada Autoridad Científica designará de las especies que disponga, un profesional especialista que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Título habilitante para realizar investigación científica, igual o superior a licenciatura.
- 2) Certificación del colegio profesional respectivo de que se encuentra al día en las cuotas y activo, en caso de que la carrera cuente con él.
- 3) Curriculum Vitae en el que se acredite la experiencia comprobada en el tema de su especialidad.

4) *Referenciar en casos de contar con ellas, las publicaciones de carácter científico realizadas sobre el tema de su especialidad.*

La lista de especialistas deberá ser actualizada anualmente según solicitud formal del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.

Artículo 21. Acuerdos de la Comisión Especial no permanente de Autoridades Científicas CITES. *Los acuerdos tomados con base en los informes técnicos de las Comisiones Especiales no permanentes de Autoridades Científicas CITES deberán ser remitidos al Coordinador del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.*

El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES podrá realizar observaciones de carácter técnico previo a su aprobación definitiva.”

Artículo 2.- Derogatoria. Deróguese el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N°39489-MINAE del 16 de diciembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 37, Alcance Digital 25 del 23 de febrero de 2016, y adecúese la numeración en los artículos, de manera que el actual artículo 23 se numere artículo 22 y así sucesivamente.

Artículo 3.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, el veintiocho de enero del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—Solicitud N° DSG-05-2020.—O. C. N° 460003297.—(D42200 - IN2020443632)

DECRETO EJECUTIVO N° 42171-MOPT
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley General de Caminos Públicos, N°5060 del 22 de agosto de 1972 y sus reformas; la Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N°9078 del 04 de octubre de 2012 y sus reformas; y los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de Administración Pública, N°6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo N°36550-MP-MIVAH-S-MEIC, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°117 del 17 de junio de 2011, “Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción” y sus reformas, se estableció el procedimiento para optar por el trámite electrónico simplificado de revisión de los planos de construcción, con el objetivo de simplificar y hacer más eficiente la prestación de servicios y la realización de trámites en la administración pública.
- II. Que el artículo 2 de la Directriz N°023-MP-MEIC-SALUD-MIVAH “Sobre la puesta en marcha de la Plataforma APC Requisitos”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°189 del 12 de octubre del 2018, instruye a las instituciones de la Administración Central y Descentralizada, involucradas en la tramitación de permisos de construcción a utilizar de manera obligatoria las plataformas “APC requisitos” y APC institucional”.
- III. Que conforme lo dispuesto en la Ley N° 5060 “Ley General de Caminos Públicos”, la administración de la Red Vial Nacional compete al Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- IV. Que el artículo 19 de la Ley N° 5060 “Ley General de Caminos Públicos” establece que no podrán hacerse construcciones o edificaciones de ningún tipo frente a las carreteras existentes o en proyecto, sin la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas Transportes.
- V. Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes ha solicitado al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica integrarse a la utilización del trámite electrónico de proyectos, en lo que respecta al trámite de permiso de acceso vehicular a rutas nacionales que otorga este Ministerio.
- VI. Que en el Diario Oficial La Gaceta del 17 de noviembre de 2009, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 35586-MOPT, “Reglamento de Carreteras de Acceso Restringido”, el cual regula lo concerniente a la circulación y construcción de accesos lícitos a las carreteras de

acceso restringido. No obstante, no existe regulación relativa a los accesos no clasificados en esa categoría, por lo que resulta necesario emitir una regulación que abarque las solicitudes de acceso a cualquier ruta de la Red Vial Nacional.

VII. Que en razón de lo anterior, se hace necesario regular la forma en que el trámite de permiso de acceso vehicular a rutas nacionales se realizará en las plataformas APC requisitos y APC institucional del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

VIII. Que se ha estimado necesario excluir de la aplicación del presente Reglamento, los accesos a carreteras de la Red Vial Nacional que operan bajo la figura de la concesión, regulada en la Ley N° 7762 “Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos”, o bajo la figura del fideicomiso, regulado en la Ley N° 9292 “Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José - San Ramón y sus Radiales”. Lo anterior por cuanto se estima necesario que estos supuestos se continúen tramitando conforme las regulaciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 35586-MOPT, mientras se emite la normativa necesaria que se ajuste al régimen especial que les aplica.

IX. Que en razón de lo anterior, mediante este Decreto se modifica el Decreto Ejecutivo N° 35586 - MOPT del 13 de octubre del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 223 del 17 de noviembre de 2009, a fin de que el trámite regulado en ese cuerpo normativo aplique únicamente a los accesos a carreteras de acceso restringido, que operen bajo la figura de la concesión o del fideicomiso. Congruente con lo anterior, los trámites de accesos que no estén en dicho supuesto, se regirán por el trámite establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

X. Que mediante el informe N° DMR-DAR-INF-090-19, el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, aprobó la elaboración del Reglamento para el trámite electrónico de permisos para la construcción de accesos vehiculares a Rutas de la Red Vial Nacional.

Por tanto,

Decretan:

Reglamento para el trámite electrónico de permisos para la construcción de accesos vehiculares a Rutas de la Red Vial Nacional

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1. Objetivo del Reglamento.

El presente reglamento establece el procedimiento del trámite electrónico, para obtener el permiso de acceso vehicular a rutas nacionales, requerido para toda construcción o edificación. Lo anterior a excepción de los accesos a carreteras que operan bajo la figura de la concesión regulada en la Ley N° 7762 “Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos”, así como

también bajo la figura del fideicomiso, regulado en la Ley N° 9292 “Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José - San Ramón y sus Radiales”.

Con la presente normativa se regula todo lo concerniente al diseño, la construcción y operación del acceso a rutas nacionales para los vehículos.

Artículo 2. Definiciones y siglas. Para efectos de aplicar el presente reglamento se establecen las siguientes definiciones y siglas:

- 2.1 **Acceso:** Infraestructura vial que conforma el punto de entrada y/o salida de vehículos de las propiedades colindantes con las rutas nacionales.
- 2.2 **Acceso ilegal:** Entrada y/o salida de vehículos a las propiedades colindantes con las Rutas Nacionales, que no cuenta con el permiso regulado en el presente reglamento.
- 2.3 **APC:** Administrador de Proyectos de Construcción. Plataforma digital de tramitación del CFIA.
- 2.4 **APC-I:** Administrador de Proyectos de Construcción - Institucional. Módulo digital para trámites en el ciclo institucional de la plataforma digital de tramitación del CFIA, ubicado en el sitio web <https://infoapc.cfia.or.cr/>
- 2.5 **APC-R:** Administrador de Proyectos de Construcción - Requisitos. Módulo digital para trámites previos ubicado en el sitio web <http://www.tramitesconstruccion.go.cr/>
- 2.6 **CFIA:** Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.
- 2.7 **DGIT:** Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- 2.8 **DI-DVOP:** Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- 2.9 **MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- 2.10 **Proyecto Funcional:** Incluye el informe de estudio de impacto y seguridad vial del proyecto, de conformidad con la “Guía para la Elaboración de un Estudio de Impacto Funcional y Seguridad Vial”, emitida por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.
- 2.11 **Planos de Diseño:** Planos del proyecto de acceso que incluyen el plano de diseño geométrico de todas las obras recomendadas en el proyecto funcional, los planos de diseño estructural cuando corresponda, detalle de la estructura de pavimento y de las obras que considere el sistema de drenaje para las intervenciones sobre las vías públicas como parte del diseño del acceso. Además, incluye en los casos que aplique, los estudios de suelos y diseños de las obras geotécnicas o de retención de tierras que requiera el proyecto.

2.12 Ruta Nacional: Carretera de la Red Vial Nacional, según la clasificación establecida en la Ley General de Caminos Públicos, cuya administración corresponde al MOPT.

Artículo 3. Coordinación CFIA-MOPT.

El MOPT utilizará las plataformas digitales de tramitación del CFIA, APC Requisitos (APC-R) y APC Institucional (APC-I) de conformidad con la Directriz N° 023-MP-MEIC-SALUD-MIVAH denominada “Sobre la puesta en marcha de la Plataforma APC Requisitos”, publicado en el diario oficial La Gaceta N°189 del 12 de octubre del 2018.

El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica podrá hacer modificaciones a los nombres o denominaciones de las plataformas para la tramitología del Administrador de Proyectos Constructivos, cuando así lo consideren conveniente, debiendo comunicarlo al público, mediante publicación oficial en el Diario Oficial La Gaceta.

El cobro por el uso de las plataformas APC-R y APC-I ha sido establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos en los siguientes montos:

- La Plataforma APC-R tiene un cobro administrativo de cinco mil colones exactos (¢ 5.000,00).
- El costo de la Plataforma APC-I depende del valor de la obra, tal y como se indica a continuación:
 - Proyectos cuyo monto estimado de obra sea menor de diez millones de colones, el monto del cobro administrativo es de cinco mil colones exactos (¢ 5.000,00).
 - Proyectos cuyo monto estimado de obra sea mayor o igual de diez millones de colones, el monto del cobro administrativo es de veinte mil colones exactos (¢ 20.000,00).

Artículo 4. Permiso de acceso vehicular.

Todo interesado en la ejecución de construcciones o edificaciones, en terrenos adyacentes a la Red Vial Nacional, requerirá permiso de acceso vehicular, cuando así lo requiera el diseño del proyecto.

Dicho permiso se tramitará de acuerdo a lo regulado en el presente reglamento, a excepción de los accesos a carreteras que operan bajo la figura de la concesión regulada en la Ley N° 7762 “Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos”, o bajo la figura del fideicomiso, regulado en la Ley N° 9292 “Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José - San Ramón y sus Radiales”.

En los trámites para la obtención del permiso de acceso vehicular y funcionamiento a rutas nacionales no opera el silencio positivo, en virtud de estar vinculado con la tutela de bienes de dominio público.

Artículo 5. Casos adicionales que requieren permisos de acceso vehicular.

Los predios frente a ruta nacional, sin ningún tipo de construcción, donde se realiza algún tipo de actividad que requiera la entrada y salida de vehículos de manera frecuente, requerirán tramitar el permiso de acceso vehicular.

Artículo 6. Proyectos viales que no se encuentren en operación.

No se otorgarán permisos de accesos vehiculares a predios adyacentes a proyectos de infraestructura vial de la Red Vial Nacional, que no se encuentren en operación.

Artículo 7. Reglas y principios de aplicación a las solicitudes de acceso a rutas nacionales cuya velocidad máxima sea igual o superior a los 80km/h.

En el caso de las Rutas Nacionales cuyas velocidades máximas, de acuerdo con la señalización existente, sean iguales o superiores a los 80 km/h, además de cumplir con lo que estipula el presente reglamento y con el propósito de garantizar la seguridad vial y la circulación de los conductores y en general de los usuarios de las vías, deberán acatarse las siguientes regulaciones:

- a. El ingreso o salida de las carreteras se hará en las intersecciones establecidas para tal propósito, de manera tal que el acceso desde las propiedades aledañas a la vía pública será a través de las vías marginales y otras vías públicas, a las que tengan acceso las propiedades en las que se desea desarrollar el proyecto y desde estas vías a las intersecciones de la carretera.
- b. Cuando no existan vías marginales en la carretera frente a las propiedades en las que se desea desarrollar un proyecto, ni posibilidades de acceso a estas propiedades desde otras vías públicas, los desarrolladores podrán solicitar el permiso de acceso vehicular tomando en cuenta la futura construcción de marginales, cuando éstas se encuentren definidas en los planos oficiales o existan posibilidades de construirlas a futuro, para lograr el mayor aprovechamiento de las obras a ejecutar por el desarrollador.
- c. Cuando existan posibilidades de acceso a otras vías públicas, pero estas no reúnan condiciones de funcionalidad, aspectos geométricos, capacidad estructural o de seguridad vial, igualmente el desarrollador podrá solicitar el permiso de acceso a la ruta nacional, tomando en consideración las condiciones establecidas el párrafo anterior.

Las disposiciones indicadas en el presente artículo aplicarán a todas las vías de la Red Vial Nacional, cuyas velocidades máximas sean iguales o superiores a los 80 km/h, aun cuando existan algunas secciones de esas rutas con velocidades restringidas inferiores a los 80 km/h.

Artículo 8. Prohibición de construcción de accesos sin permiso dentro del derecho de vía de las Rutas Nacionales.

El MOPT no permitirá ningún tipo de construcción de accesos vehiculares que se encuentren dentro del derecho de vía de las Rutas Nacionales, que no cuenten con el permiso correspondiente.

CAPÍTULO II. De la tramitación.

Artículo 9. Etapas para el trámite de permiso de acceso vehicular.

El trámite de permiso de acceso vehicular que se requiera para las construcciones o edificaciones ubicadas en terrenos adyacentes a la Red Vial Nacional, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, se divide en dos etapas:

1. Trámites previos, mediante la Plataforma APC-R:
Verificación del Plan de Manejo de Tránsito y del cumplimiento de requisitos establecidos de conformidad con la “Guía para la Elaboración de un Estudio de Impacto Funcional y Seguridad Vial”, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo N° 41727-MOPT, publicado en el Alcance N° 119 al diario oficial La Gaceta N° 99 del 29 de mayo de 2019.
2. Ciclo Institucional, mediante la Plataforma APC-I:
Verificación del cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, en los Planos de Diseño y permiso para la construcción del acceso, de conformidad con la “Guía para la elaboración de planos de diseño para proyectos de accesos a rutas nacionales”, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo N° 41725-MOPT, publicado en el Alcance N° 119 al diario oficial La Gaceta N° 99 del 29 de mayo de 2019.

El plazo del trámite completo para las etapas 1 y 2 antes señaladas será de un máximo de 60 días hábiles, de conformidad con el detalle establecido en los artículos 12 y 14 del presente Reglamento.

Artículo 10. Ámbito competencial.

A la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del MOPT le corresponderá la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las listas de revisión aplicable al Proyecto Funcional, así como la aprobación del Plan de Manejo de Tránsito que se indica en el presente Reglamento. La DGIT deberá contar con el personal idóneo para efectuar esta verificación.

A la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas le corresponderá la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las listas de revisión aplicables a los Planos de Diseño, y el permiso para la construcción del acceso. La DI-DVOP deberá contar con el personal idóneo para efectuar esta verificación.

Artículo 11. Requisitos documentales.

Los requisitos documentales para efectuar el trámite del proyecto funcional en la plataforma APC-R son:

- a. Completar el formulario electrónico de solicitud de permiso, el cual incluye:
 - Tipo de proyecto
 - Tipo de identificación del titular del inmueble
 - Número de identificación del titular del inmueble
 - Número de cédula del Representante Legal, en caso de personas jurídicas
 - Nombre del Representante Legal, en caso de personas jurídicas
 - Archivo digital de la Personería Jurídica, en caso de personas jurídicas
 - Dirección del proyecto
 - Plano catastro
 - Dirección plano catastro
 - Número de teléfono adicional (Opcional)
 - Correo electrónico adicional (Opcional)
 - Archivo digital del Uso de Suelo
 - Archivo digital del Alineamiento respecto a líneas de alta tensión
 - Archivo digital del Alineamiento de cauces de dominio público, ríos o quebradas.
 - Archivo digital del Alineamiento de ferrocarril
 - Archivo digital de los Planos de curvas de nivel
 - Archivo digital del Proyecto Funcional
 - Archivo digital del alineamiento vial del MOPT
 - Archivo digital del Plan de Manejo de Tránsito
- b. Personería jurídica vigente en caso de que el propietario sea persona jurídica.
- c. Certificación de uso de suelo.
- d. Información catastral (Código APT o número de plano catastrado).
- e. Número de resolución emitido en el APC-R del alineamiento de ferrocarriles, en los casos en que aplique.
- f. Número de resolución emitido en el APC-R del alineamiento del retiro de ríos o quebradas otorgado por la entidad competente, en los casos en que aplique.
- g. Número de resolución emitido en el APC-R del alineamiento donde se indique el retiro de líneas de alta tensión, en los casos en que aplique.

h. Número de oficio del alineamiento vial del MOPT.

La plataforma APC-R queda a disposición en el Portal Oficial del Gobierno de Costa Rica para Trámites de Construcción, sitio oficializado mediante el Decreto Ejecutivo N°33615-MP-MEIC-SALUD-MIVAH, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 50 del 12 de marzo de 2007, “Oficialización del Portal del Gobierno de Costa Rica para Trámites de Construcción”.

Artículo 12. Proyecto funcional y Plan de Manejo de Tránsito.

El profesional miembro del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica en adelante el profesional, deberá acceder a la Plataforma APC-R e incorporar los requisitos documentales que establece el artículo 11 del presente Reglamento, así como el Proyecto Funcional y el Plan de Manejo de Tránsito.

La DGIT verificará el cumplimiento de los requisitos documentales establecidos en el artículo 11, así como los establecidos en la lista de revisión correspondiente al Proyecto Funcional, el cual deberá presentarse de conformidad con lo establecido en la “Guía para la Elaboración de un Estudio de Impacto Funcional y de Seguridad Vial”, Decreto Ejecutivo N°41727-MOPT del 12 de abril del 2019.

En el caso de los proyectos promovidos por la Administración, o bien, que se encuentren en estudio para ser intervenidos mediante algún modelo de financiación y gestión especial, tales como concesión o fideicomiso, entre otros, la DGIT solicitará al órgano competente la información sobre los alcances del proyecto en estudio, a fin de verificar si la solicitud generará alguna afectación.

La DGIT contará con un plazo no mayor a 30 días hábiles para revisar el Proyecto Funcional y el Plan de Manejo de Tránsito, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por parte de la plataforma del CFIA. Si la DGIT detecta incumplimientos o inconsistencias, contará con un plazo de 15 días hábiles para prevenir al profesional por única vez, a través de la Plataforma APC-R, para que complete la información o requisitos omitidos; el profesional contará con un plazo de hasta 10 días hábiles para subsanar. Una vez subsanado, la DGIT contará con un máximo de 15 días hábiles para resolver. El plazo que ocupe el profesional para que complete la información o subsane lo solicitado, no se computa dentro del plazo de resolución definido en este artículo y no es atribuible a la Administración.

En caso que el profesional no subsane dentro del plazo otorgado o presente nuevos incumplimientos a raíz del subsane, se procederá al rechazo y archivo de su gestión.

Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la DGIT otorgará su conformidad, momento a partir del cual el profesional tendrá un plazo de seis meses para ingresar a la Plataforma APC-I los Planos de Diseño. Si no lo hiciera en ese plazo, le será archivada la gestión, debiendo proceder a una nueva tramitación.

Artículo 13. Requisitos técnicos.

Para los Planos de Diseño del proyecto de acceso vehicular a rutas nacionales, deben cumplirse los requerimientos establecidos por las leyes especiales, reglamentos o manuales técnicos que correspondan a estas materias, los cuales se detallan en las listas de revisión oficializadas en el sitio web <http://www.tramitesconstruccion.go.cr/>, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°33615-MP-MEIC-SALUD-MIVAH, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 50 del 12 de Marzo de 2007, "Oficialización del Portal Oficial del Gobierno de Costa Rica para Trámites de Construcción" y sus reformas. Adicionalmente, los proyectos deberán cumplir los requerimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°117 del 17 de junio de 2011 y sus reformas.

Artículo 14. Planos de Diseño.

El profesional ingresará a la plataforma APC-I los Planos de Diseño del proyecto. La DI-DVOP verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en las listas de revisión correspondientes. En caso que existan estructuras de puentes, la verificación de requisitos respecto a los diseños de estas estructuras le corresponderá a la Dirección de Puentes del MOPT.

La DI-DVOP y la Dirección de Puentes contarán con un plazo no mayor a 30 días hábiles para revisar los Planos de Diseño, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por parte de la plataforma del CFIA. Si la DI-DVOP o la Dirección de Puentes detectan incumplimientos o inconsistencias, contará con un plazo de 15 días hábiles para prevenir al profesional por única vez, a través de la Plataforma APC-I, para que complete la información o requisitos omitidos; el profesional contará con un plazo de hasta 10 días hábiles para subsanar. Una vez subsanado, la DI-DVOP y a la Dirección de Puentes contará con un máximo de 15 días hábiles para resolver. El plazo que ocupe el profesional para que complete la información o subsane lo solicitado, no se computa dentro del plazo de resolución definido en este artículo y no es atribuible a la Administración.

En caso que el profesional no subsane dentro del plazo otorgado o presente nuevos incumplimientos a raíz de subsane, se procederá al rechazo y archivo de su gestión.

Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la DI-DVOP y la Dirección de Puentes otorgarán la aprobación correspondiente para la construcción del acceso.

Artículo 15. Permiso para la construcción del acceso.

Una vez aprobados los Planos de Diseño, la DI-DVOP emitirá el permiso para la construcción del acceso, a través de la plataforma APC-I. Asimismo, la plataforma enviará un comunicado a la respectiva Dirección Regional de la División de Obras Públicas del MOPT dando a conocer el permiso otorgado y pondrá a disposición, en formato digital, los planos correspondientes.

Antes de iniciar la construcción del acceso, el profesional deberá indicar en la plataforma APC-I la fecha de inicio de tales obras. Cumplido lo anterior, podrá iniciarse su construcción, la cual deberá estar totalmente concluida, antes de que entre en funcionamiento la construcción y/o edificación para la cual se autorizó el acceso.

El permiso tendrá una vigencia de un año a partir de que éste se haya otorgado. Si las obras no se inician dentro del término señalado, el permiso será renovable por el mismo plazo, por una única vez. La renovación se deberá solicitar mediante la plataforma APC-I al menos quince días antes de su vencimiento, sin necesidad de presentar ningún requisito adicional. La DGIT contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para determinar la viabilidad de la renovación en lo que atañe al área de su competencia. Una vez que se cuente con su criterio, la DI-DVOP resolverá la petición en el plazo de 5 días hábiles a través de la Plataforma APC-I.

De no presentarse la solicitud en el plazo de 15 días antes del vencimiento del permiso se tendrá por vencido el permiso otorgado.

Artículo 16. De los cambios de área o uso del proyecto.

Si se van a realizar cambios en el área o en el uso del proyecto, detallados en el Proyecto Funcional al que se le había otorgado la conformidad por parte de la DGIT, deberá realizarse un trámite nuevo. Los cambios en magnitud del proyecto se regularán por lo establecido en el artículo 10.bis del Reglamento Especial de la Bitácora para el Control de Obras emitido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

CAPÍTULO III Comisión Interinstitucional.

Artículo 17. Integración de la Comisión.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes, o su designado, podrá participar como miembro invitado de la Comisión Interinstitucional para analizar los trámites de revisión de planos de construcción, establecida según el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N°36550-MP-MIVAH-S-MEIC, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 117 del 17 de junio de 2011, “Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción” y sus reformas.

CAPÍTULO IV Disposiciones finales

Artículo 18. Modificaciones.

Se modifican los artículos 1 y 3 del Decreto Ejecutivo N° 35586 - MOPT del 13 de octubre del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 223 del 17 de noviembre de 2009, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1° - Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento regula lo concerniente a la circulación y construcción de accesos lícitos a las carreteras de acceso restringido, que operen bajo la figura de la concesión regulada en la Ley N° 7762 “Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos”, o bajo la figura del fideicomiso, regulado en la Ley N° 9292 “Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José - San Ramón y sus Radiales”. Cada vez que en este Reglamento se haga mención a carreteras de acceso restringido, se entenderá que está referido únicamente a las rutas que se encuentran en los supuestos enunciados en el párrafo anterior, las cuales se encuentran descritas en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 3° - Carreteras de acceso restringido.

El trámite para la solicitud de permisos de accesos vehiculares regulado en el presente Decreto, aplicará únicamente a las siguientes rutas:

- ***Ruta Nacional N° 1:*** Desde la Intersección con la Ruta Nacional N° 104 hasta la intersección con la entrada a Santiago de San Ramón, posterior a la Radial (Entrada a San Ramón). Incluye en su totalidad, entre otras, la Carretera General Cañas y la Carretera Bernardo Soto.
- ***Ruta Nacional N° 27:*** En San José, Sabana Este, Avenida 0, Calle 42, hasta la intersección en Caldera con la Ruta 23, incluye toda la Carretera Próspero Fernández.

Tales rutas están contenidas en el listado de carreteras de acceso restringido incluido en la Resolución N° 000004 de las 14:00 horas del día 18 del mes de enero del dos mil ocho, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 28 del 08 de febrero del 2008, Resolución que a la fecha se mantiene vigente.”

Transitorio I.

Las gestiones presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, cualquiera que sea su estado, continuarán sustanciándose, en todos sus trámites y recursos, por las normas que regían a la fecha de inicio. Sin embargo, el interesado estará facultado para solicitar expresamente a la Administración el archivo de su gestión, a efectos de iniciar una nueva solicitud, mediante el procedimiento del trámite electrónico regulado en el presente Decreto.

Transitorio II.

En los casos donde la solicitud para obtener el permiso de acceso vehicular sea para una ruta que opere bajo la figura de la concesión regulada en la Ley N° 7762 “Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos”, o bajo la figura del fideicomiso, regulado en la Ley N° 9292 “Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José - San Ramón y sus Radiales”, el trámite para la obtención del permiso de acceso vehicular se regulará conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°35586-MOPT y sus reformas.

En el plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Poder Ejecutivo emitirá un reglamento especial que regulará el trámite a seguir para obtener el permiso de acceso vehicular a rutas de la Red Vial Nacional que operen bajo la figura de la concesión, regulada en la Ley N° 7762 “Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos”, o bajo la figura del fideicomiso, así como cualquier otro mecanismo de financiamiento que incluya la participación público - privada.

Artículo 19. Vigencia.

Rige dos meses después de su publicación en el Diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinte días del mes de enero de dos mil veinte

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—Solicitud N° 004-2020.—O. C. N° 4600033904.—(D42171 - IN2020443881).

REGLAMENTOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO

**APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE
PÚBLICO MEDIANTE ARTÍCULO 8.1 DE LA SESIÓN ORDINARIA 15-2020,
CELEBRADA EL 25 de febrero del 2020**

**REGLAMENTO INTERNO
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objetivo. El presente Reglamento regula las disposiciones y procedimientos internos que regirán las diferentes etapas de la actividad contractual que despliegue el Consejo de Transporte Público a través de la Proveduría Institucional, de conformidad con la Ley N° 7494 del 2 de mayo de 1995 y sus reformas, Ley de Contratación Administrativa y el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa N° 33411-H, y demás leyes conexas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables sin excepción, a todos los procedimientos de Contratación Administrativa que promueva el Consejo de Transporte Público por medio de la Proveduría Institucional y por otros Departamentos, cuando circunstancias especiales así lo permitan, y se conceda la respectiva autorización por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público o de la Dirección Ejecutiva, según corresponda.

Artículo 3.- Abreviaturas y definiciones. Para delimitar los alcances de este Reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas y definiciones:

Abreviaturas

CTP: Consejo de Transporte Público

CGR: Contraloría General de la República.

LCA: Ley de Contratación Administrativa.

RLCA: Reglamento a la LCA.

LGAP: Ley General de la Administración Pública

DGBCA: Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa

SICOP: Sistema Integrado de Compras Públicas

Definiciones

ACTO FINAL: Acto administrativo de adjudicación, re adjudicación, declaración de desierto o infructuoso con el cual se pone fin a un procedimiento de Contratación Administrativa.

CARTEL: Documento o pliego de condiciones elaborado por la Proveduría Institucional, en el cual se deben definir claramente los requisitos generales, legales y técnicos del objeto, servicio u obra a contratar.

COMISIÓN DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIONES: Encargada de emitir

COMISIÓN DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIONES: Encargada de emitir las recomendaciones de adjudicaciones de los procesos de licitación y contrataciones directas, mismas que serán del conocimiento del órgano competente para dictar el acto final del procedimiento de Contratación Administrativa, dicha Comisión estará integrada por el Proveedor Institucional, el titular del programa solicitante o el representante que este designe y un Asesor Legal de la Proveduría Institucional o designado por el Jeraarca al afecto.

COMISIÓN CONTRAPARTE TÉCNICA: Es la responsable de fiscalizar el fiel cumplimiento de la ejecución contractual de la Contratación Administrativa que le ha sido encomendada, así como tramitar el pago de la factura ante el Departamento Financiero una vez recibido los entregables, el bien o servicio a entera satisfacción.

CONTRATACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN: Procedimiento de contratación que por su propia naturaleza se encuentra excluido de los procedimientos ordinarios de contratación.

CONTRATISTA: Persona física o jurídica, que una vez presentada su oferta es seleccionada como adjudicataria para proveer un bien determinado o servicio.

CONTRATO ADMINISTRATIVO: Instrumento escrito, suscrito por las partes contratantes, en el cual se plasman los términos, requerimientos y demás condiciones que regirán la Contratación Administrativa, para la ejecución de la obra, entrega de bienes o prestación de servicios, según sea el caso.

UNIDAD TÉCNICA SOLICITANTE: Jefe del Departamento o Director del Consejo de Transporte Público, designado a lo interno de cada unidad administrativa como titular subordinado competente para coordinar a lo interno de la propia unidad, Área o División, los procedimientos de Contratación Administrativa; generalmente forma parte de la Comisión Contraparte Técnica y es el responsable de la fiscalización del contrato y la solicitud y ejecución de presupuestos ordinarios o extraordinarios designados a su cuenta, así como tramitar el pago de la factura ante el Departamento Financiero una vez recibido los entregables, el bien o servicio a entera satisfacción

FISCALIZACIÓN: Derecho y Deber de la Comisión Contraparte Técnica /Unidad Solicitante para examinar y controlar la ejecución de un contrato.

FRAGMENTACION ILICITA: Es aquella situación en que un mismo objeto de contratación se adquiere a través de varios procedimientos de compra, con el propósito de evadir un procedimiento más complejo, contándose con los recursos presupuestarios aprobados y disponibles.

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO: Garantía porcentual obligatoria en las licitaciones públicas y abreviadas y facultativa en los demás procedimientos, entre un 5% y un 10% sobre el monto total adjudicado, que respaldará la correcta ejecución del contrato administrativo conforme a la normativa vigente.

GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN: Garantía porcentual facultativa en los procedimientos de Contratación Administrativa entre un 1% y un 5% sobre el monto total cotizado o bien un monto fijo, que garantiza la participación dentro de un determinado concurso administrativo.

OFERENTE: Persona física o jurídica, interesada en el objeto del procedimiento de Contratación Administrativa que corresponda, y que por ello presente formal oferta.

ORDEN DE COMPRA: Documento formal de ejecución presupuestaria que sustituye el contrato cuando este no se requiere, mediante el cual se formalizan los procedimientos de Contratación Administrativa y que concierne a la Proveduría Institucional su elaboración.

PLAN DE COMPRAS: Proyección de las necesidades de bienes y servicios para el período presupuestario siguiente y que son solicitados por la Proveduría Institucional a cada una de las Jefaturas y Direcciones del Consejo de Transporte Público.

PROVEEDOR: Persona física o jurídica incluida en el Registro de Proveedores para suministrar bienes, servicios u obras a la Institución.

PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL: Dependencia del Consejo de Transporte Público que funge como órgano técnico institucional competente en la conducción de los procedimientos de Contratación Administrativa.

REGISTRO DE PROVEEDORES: Instrumento físico y electrónico donde figuran las Personas físicas o jurídicas que han cumplido los requisitos dispuestos para ser tomados en cuenta en los procesos de Contratación Administrativa que Promueva el Consejo de Transporte Público; se utilizara el registro central a cargo de la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa.

SICOP: Sistema Integrado de Compras Públicas

SOLICITUD DE CONTRATACIÓN: Documento imprescindible emitido por el Ejecutor de programa autorizado, para dar inicio al procedimiento de Contratación Administrativa, donde se definen los requisitos y especificaciones técnicas del bien, servicio u obra por adquirir, la cual viene conjuntamente con la solicitud de bienes y servicios (presupuesto)

CAPÍTULO 11

DE LA PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL Y UNIDAD Y/O DEPARTAMENTO

QUE SOLICITA EL SERVICIO

SECCIÓN PRIMERA DE LA PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL

Artículo 4.- Competencia. La Proveeduría Institucional es el órgano encargado de conducir los trámites del procedimiento de Contratación Administrativa que promuevan las diferentes dependencias del Consejo de Transporte Público de conformidad con las normas que rigen la materia; además, fungirá como órgano técnico institucional en materia de Contratación Administrativa y tendrá plena competencia para conducir dichos procesos.

Artículo 5.- Finalidad. La Proveeduría Institucional, producto del trámite de las solicitudes de contratación recibidas, suministrará los bienes y servicios necesarios a las dependencias del Consejo de Transporte Público para la ejecución de sus funciones, la satisfacción de sus necesidades y principalmente, las del servicio público que está llamado a cumplir.

Artículo 6.- Funciones de la Proveeduría Institucional en materia de Contratación Administrativa. La Proveeduría Institucional del CTP deberá cumplir con las siguientes funciones:

- a) Realizar todos los trámites necesarios para la adquisición de bienes y servicios, obras, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, la compra y venta de bienes que requiera el Consejo de Transporte Público, en concordancia con los principios generales de Contratación Administrativa y la normativa vigente en esa materia, como resultado de la solicitud de contratación confeccionada por la Unidad Técnica Solicitante incluida en el sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.
- b) Mantener una actitud vigilante en resguardo de los intereses del Consejo de Transporte Público, adquiriendo, vendiendo o arrendando los bienes y servicios más convenientes por su calidad, precio y demás condiciones establecidas en los procesos de Contratación Administrativa, esto en concordancia con los análisis técnicos realizados por la Unidad Técnica Solicitante como concededores de la necesidad técnica.
- c) Controlar en forma constante en coordinación con la Bodega Central, las existencias de productos y gestionar las compras en forma (eficaz) oportuna para lograr la oportuna reposición de los inventarios.
- d) Ejercer conjuntamente con el Encargado de la Bodega Central, un control permanente sobre los productos en existencia para evitar el deterioro, vencimiento o los excesos de existencias.

- e) Ejercer las demás funciones que le competen en forma eficiente, eficaz, económica y con estricto ajuste al bloque de legalidad.
- f) Coordinar con los diferentes Departamentos y Direcciones del Consejo de Transporte Público las intervenciones y gestiones que estos tengan en los procedimientos de Contratación Administrativa.
- g) La vigilancia y control administrativo de todos los aspectos concernientes a las diferentes contrataciones que se realizan, incluyendo la verificación del contenido presupuestario al inicio del procedimiento de contratación.
- h) Evitar la fragmentación ilícita en el proceso de gestión de compras.
- i) Atender las solicitudes de aclaración y/o modificación que se presenten durante los diversos procedimientos de Contratación Administrativa, esto en coordinación con las Unidades Técnicas Solicitantes.
- j) Atender conjuntamente con el Asesor Legal de la Proveduría o en su defecto el Departamento de Asuntos Jurídicos y/o la Unidad Técnica Solicitante de la contratación, los recursos de objeción a los carteles, así como los de revocatoria y apelación contra los actos de adjudicación, declaración infructuosa o desierta. Agregar
- k) Controlar que las garantías de participación y de cumplimiento exigidas en los diversos procedimientos de Contratación Administrativa, se mantengan vigentes por todo el tiempo requerido, sin olvidar que es obligación del contratista mantener vigente la garantía de cumplimiento mientras no se haya recibido el objeto del contrato. Si un día hábil antes del vencimiento de la garantía el contratista no ha prorrogado su vigencia, la Administración podrá hacerla efectiva en forma preventiva y mantener el dinero en una cuenta bajo su custodia, el cual servirá como medio resarcitorio en caso de incumplimiento. En este caso, el contratista podrá presentar una nueva garantía sustitutiva del dinero (artículo 40 del R.L.C.A).
- l) Solicitar mediante oficio en la segunda semana del mes de noviembre la elaboración del Plan de Compras a las Unidades Técnicas Solicitantes, las cuales serán presentadas de conformidad con el prepuesto aprobado a cada una de las dependencias y remitirán únicamente lo que obedezca a procesos de Contratación Administrativa. La Proveduría Institucional, en el primer mes de cada periodo presupuestario, procederá con su publicación en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP y en la página web del Consejo de Transporte Público, además, será responsabilidad de cada Unidad Técnica Solicitante informar al Departamento de Proveduría si durante el año gestiona alguna modificación en su presupuesto que afecte

directamente las contrataciones a realizar, esto para que la Proveduría Institucional proceda a realizar la modificación correspondiente al Plan de Compras; una vez finalizado el proceso, se le remitirá al Director Administrativo Financiero y al Director Ejecutivo, para aprobación y posterior publicación.

- m) Informar cada cuatro meses a la Dirección Administrativa Financiera o en su defecto a la Dirección Ejecutiva, de las contrataciones tramitadas y en trámite, sin perjuicio del deber de hacerlo ante otras instancias u órganos.
- n) Elaborar los carteles de los procesos de Contratación Administrativa, tomando como insumo las especificaciones técnicas remitidas por las Unidades Técnicas correspondientes y cuando corresponda el Asesor Legal de la Proveduría Institucional o en ausencia de esta colaboración por parte del Departamento de Asuntos Jurídicos.
- ñ) De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Contratación Administrativa y DGABCA-NP-444-2011 emitida por la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, la competencia de la Proveduría Institucional llega hasta la preparación de los documentos necesarios para tomar la decisión final por parte del máximo jerarca o por quien éste haya delegado esta función. Por lo tanto, las etapas posteriores a la emisión de dicho acto y las etapas de ejecución contractual, están bajo la responsabilidad de la Jefatura de la Unidad Técnica y/o Comisión Contraparte designada
- o) Todas las demás contenidas en la LCA y el RLCA.

Artículo 7.- Deber de colaboración a la Proveduría Institucional. Todas las Unidades Administrativas del CTP deberán brindar la colaboración que la Proveduría Institucional requiera para el cumplimiento efectivo de los diferentes procedimientos de Contratación Administrativa, deberán acatar fielmente los tiempos estipulados para cada uno de los procesos de Contratación Administrativa, este deber es de acatamiento obligatorio, conforme lo establece la Ley General de la Administración Pública, la LCA y su reglamento, y el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del CTP, así como el deber de obediencia a las directrices, órdenes e instrucciones emanadas de la Dirección Ejecutiva y entes externos. Ante el incumplimiento a este deber de colaboración, podrán adoptarse las medidas disciplinarias y otras sanciones previstas en la normativa vigente.

Cuando la Auditoría Interna funja como Unidad Técnica Solicitante de los procesos de Contratación Administrativa, deberá brindar a la Proveduría Institucional la colaboración necesaria para la adquisición de los bienes y servicios que esa dependencia requiera, para ello, deberá participar, de acuerdo a sus obligaciones

como Unidad Técnica Solicitante, en las fases del proceso que se requiera y la utilización de los diferentes formularios establecidos por la Proveduría Institucional en los procesos de Contratación Administrativa, pues su unidad forma parte de la organización y deberá llevar a cabo funciones administrativas, al igual que el resto de las unidades, ***pero sólo para gestionar asuntos propios de la administración de la Auditoría Interna***, entre otras, participar en el proceso de compras, actividades que se consideran funciones eminentemente de carácter administrativo, ***pero necesarias para cumplir con su competencia***, por lo cual queda sujeta al deber de colaboración con el Departamento de Proveduría.

Es importante considerar el respeto a las fechas límites establecidas por la Proveduría Institucional para la recepción de las solicitudes de contratación, ello con el fin de cumplir con los plazos establecidos para el trámite de los procedimientos de contratación administrativa; de forma tal, que su ejecución se logre, en la mayoría de los casos, en el período presupuestario correspondiente; de no respetarse dichas fechas, quedará a entera responsabilidad de cada Unidad Técnica solicitante, la no ejecución del proyecto.

SECCION SEGUNDA DE LA UNIDAD TÉCNICA SOLICITANTE

Artículo 8.- Obligaciones de la Unidad Técnica Solicitante. Son obligaciones del **Ejecutor** responsable del proyecto/Unidad Solicitante, las siguientes:

- 1.- Para dar inicio al procedimiento de Contratación Administrativa, la Unidad Técnica Solicitante, deberá presentar ante la Proveduría Institucional, toda la documentación exigida con fundamento en el artículo 8 del RLCA. La Proveduría Institucional no dará trámite a ninguna solicitud de Contratación Administrativa, si no se cumple este requisito.
- 2.- Participar activamente en las reuniones que convoque la Proveduría Institucional con motivo del proceso de Contratación Administrativa solicitado.
- 3.- Atender oportunamente las consultas que presenten los potenciales oferentes, siempre dentro del marco de transparencia y probidad que deben impregnar en todo el proceso de la Contratación Administrativa.
- 4.- Otorgar el visto bueno al cartel definitivo de contratación, en lo que respecta a las especificaciones técnicas del objeto contractual.
- 5.- No incurrir en fragmentación ilícita.
- 6.- Tramitar con la Proveduría Institucional la atención de los recursos de Objeción, apelación, aclaraciones y/o modificaciones al cartel que se presenten en el proceso de gestión de compras, en relación con los aspectos técnicos del objeto a contratar.

7.- Elaborar un informe que incluya el análisis técnico de las ofertas, respetando los formularios aprobadas para tal fin, esto para que la Proveduría Institucional proceda con la respectiva elaboración de la recomendación de adjudicación con base en los aspectos técnicos de la solicitud de compra presentada ante la Proveduría.

8.- Para las Contrataciones, incluida en las partidas de reparación de mobiliario del Consejo de Transporte Público, le corresponderá a la Jefatura del Departamento de Servicios Generales; y para la compra de Textiles, le corresponderá a la Jefatura de la Oficina Gestión Institucional de Recursos Humanos iniciar el proceso y solicitud de contratación al Departamento de Proveduría, así como ser miembro de la Comisión Contraparte Técnica.

9.- Por otra parte, la Unidad Técnica Solicitante, al ser los responsables de remitir sus solicitudes a la Proveduría Institucional para la elaboración del Plan de Compras, al tener la inmediatez de la información de los bienes y servicios necesarios para el periodo presupuestario y al ser a su vez los responsables de la ejecución presupuestaria del programa a su cargo; son quienes deben confeccionar las solicitudes de pedido en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP para dar inicio a los tramites de Contratación Administrativa de acuerdo a las facultades a ellos concedidas, de forma que dispongan de la mejor manera del presupuesto asignado a su unidad en concordancia con los planes de trabajo establecidos para ese año.

10.- De igual forma son las Unidades Técnicas Solicitantes, las que deben indicar si previendo el plazo necesario para realizar el procedimiento de contratación y su ejecución en caso de prolongarse a otros periodos presupuestarios, contarán con la disponibilidad presupuestaria para los otros periodos, emitiéndose la respectiva certificación de fondos y así se debe indicar en la decisión inicial, o de tener conocimiento en el transcurso del proceso de contratación, deberá gestionar lo pertinente para contar con la disponibilidad presupuestaria, o en su defecto, indicar, como responsables del proyecto y del presupuesto, la suspensión del proceso al Departamento de Proveduría.

11.- Para las contrataciones que obedezcan a proyectos que requieran ser incluidos en el POI y en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, las Unidades Técnicas Solicitantes son las responsables de coordinar lo correspondiente y ajustarse a los procedimientos que tenga el Departamento de Planificación y Departamento Financiero para analizar y revisar lo concerniente para su trámite, esto para su inclusión en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, todo esto previo a solicitar el proceso de Contratación Administrativa en el Departamento de Proveduría, esta no procederá con la aprobación en la plataforma SICOP, de ningún proceso de contratación que no cumpla con lo mencionado.

12.- Utilizar los diferentes formularios oficiales para cada una de las fases de la contratación (desde el formulario de Decisión Inicial de la contratación, hasta el formulario de Recepción Definitiva y Trámite de Pago, e inclusive el formulario de Cierre de Contrato, para aquellas contrataciones que así lo requieran).

Artículo 9.- Obligaciones de la Comisión Contraparte Técnica. La Jefatura de la Unidad Técnica Solicitante siempre será miembro de la Comisión de Contraparte Técnica, no obstante, en caso de necesitar apoyo en criterios técnicos necesarios para una mejor fiscalización de los contratos, cuando se requiera por la naturaleza de la materia o especialidad, este podrá solicitar anuencia al Director Ejecutivo para nombrar al personal de apoyo. (en la orden de inicio dirigida al contratista deberá adjuntar VB del Director Ejecutivo y el nombre completo y dependencia donde labora el personal de apoyo), más adelante en este mismo Reglamento se definen las obligaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Contratación Administrativa y DGABCA-NP-444-2011 emitida por la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, la competencia de la Proveeduría Institucional llega hasta la preparación de los documentos necesarios para tomar la decisión final por parte del máximo jerarca o por quien éste haya delegado esta función. Por lo tanto, las etapas de ejecución contractual, están bajo la responsabilidad de la Jefatura de la Unidad Técnica y/o Comisión Contraparte designada.

La Comisión Contraparte y /o Jefatura Unidad Técnica Solicitante debe fiscalizar el fiel cumplimiento de la ejecución contractual de la Contratación Administrativa que le ha sido encomendada, así como tramitar el pago de las facturas ante el Departamento Financiero, una vez recibido los entregables, el bien o servicio a entera satisfacción.

Los procesos de Contratación Administrativa, son transacciones de orden público y de interés social que involucra recursos económicos confiados por los ciudadanos a los gobernantes, esto demanda el uso eficiente de estos recursos a través de la austeridad en el gasto público, mejor calidad de los bienes y servicios, y mayor transparencia en los procesos de compras del Estado.

CAPÍTULO III DE LA RELACIÓN CON LOS PROVEEDORES, DETERMINACION DE NECESIDADES Y PLAN DE COMPRAS

SECCIÓN PRIMERA RELACIÓN CON LOS PROVEEDORES

Artículo 10.- De la indagación de mercado. La Unidad Técnica Solicitante que solicite el inicio del procedimiento de Contratación Administrativa, deberá realizar estudios previos para adquirir el objeto contractual correspondiente, análisis de ofertas en el mercado, definir características que le satisfagan su necesidad y contactar en forma directa a los posibles oferentes en el entendido de que dicha actuación no implica ningún compromiso ni obligación para el CTP, siendo que dichos estudios son importantes para que defina su estimación presupuestaria.

El estudio de mercado es una premisa fundamental para cualquier compra exitosa que se haga, es obligación de la Unidad Técnica Solicitante tener el conocimiento detallado del mercado, siendo que pueden celebrar audiencias con potenciales oferentes a fin de recibir observaciones que permitan la más adecuada elaboración del pliego de condiciones; para ello, deberá hacer invitación pública y levantar un acta de las audiencias, todo lo cual deberá constar en el expediente,(artículo 42, inciso b) , Ley de Contratación Administrativa).

Básicamente un estudio de mercado se realiza buscando empresas que den el servicio requerido, la Unidad Técnica Solicitante puede hacerle sus presentaciones y explicar cuál es el requerimiento para obtener cotizaciones; legalmente es factible hacerlo así mientras se dé un trato igualitario y transparente entre todos los posibles oferentes, posteriormente, con dos o tres cotizaciones preliminares de las empresas indagadas, se puede hacer el análisis del presupuesto requerido, claro está, se debe dejar constancias por escrito de todas estas actuaciones.

El artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa, en concordancia con lo regulado en el artículo 9 del Reglamento General de Contratación Administrativa, establece la necesidad que todo procedimiento de contratación cuente con la previsión presupuestaria respectiva, de manera que, una vez que la contratación sea adjudicada, la Administración pueda cumplir con el compromiso adquirido con un tercero, situación que debe ser prevista desde la decisión inicial. Para tales efectos es que cumple un papel preponderante el análisis preliminar del costo de la obra, bien o servicio que se va a contratar para conocer de antemano el costo estimado, situación que contribuye en buena medida a garantizar la efectividad de la contratación.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE LA DETERMINACIÓN DE NECESIDADES Y PLAN DE COMPRAS

Artículo 11.- Determinación de necesidades. Las Unidades Técnicas Solicitantes, determinarán anualmente las cantidades y especificaciones de los bienes y servicios a utilizar conforme a las necesidades reales y previstas de sus Departamentos, lo cual será remitido para ser incorporado en el Plan de Compras Institucional; igualmente, deberán informar a la Proveduría Institucional de las modificaciones que este tenga para proceder con su publicación.

Artículo 12.- Presupuesto de las solicitudes de compras. Para que la Proveduría Institucional trámite la solicitud de inicio del procedimiento de Contratación Administrativa, esta deberá ajustarse y estar debidamente incluida y aprobado en el presupuesto ordinario, y sus modificaciones (presupuestarios extraordinarios o modificaciones internas) solicitadas por las Unidades Técnicas al Departamento Financiero y aprobados por la Junta Directiva del CTP y la Contraloría General de la República, además, la Unidad Técnica Solicitante debe incluirlo en el respectivo Sistema Financiero antes de solicitar el proceso de contratación a la Proveduría Institucional .

Artículo 13.- De la programación de compras (Plan de Compras) o modificación al Plan de Compras.

- a. Para la preparación del Plan de Compras, cada Unidad Técnica Solicitante, remitirá a la Proveduría, a más tardar en la segunda semana del mes de noviembre de cada año, una proyección de sus necesidades de bienes y servicios para el período presupuestario siguiente, remitirá únicamente lo que obedezca a procesos de Contratación Administrativa, con fundamento en las previsiones financieras contenidas en el proyecto de presupuesto y en concordancia con el plan anual operativo y se procurará incluir lo indicado en el artículo 7 del RLCA.
- b. El Proveedor institucional le remitirá el Plan de Compras al Director Administrativo Financiero y Director Ejecutivo o a quien estos deleguen, para su aprobación.
- c. Aprobado el Plan de Compras, la Proveduría Institucional procederá con su publicación en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP y en la página web institucional del Consejo de Transporte Público, en el mes de enero de cada año.
- d. Cuando, durante el curso de un período presupuestario, se presenten solicitudes para contratar bienes, obras o servicios que no habían sido previstos originalmente y no se encuentren publicados en el Plan de Compras, el Departamento de Proveduría deberá realizar la modificación correspondiente al Plan de Compras y solicitar aprobación ante la Dirección Administrativa Financiera, para que esta gestione ante la Dirección Ejecutiva su anuencia para la modificación del Plan de Compras.
- e. La Proveduría no podrá tramitar ninguna Contratación Directa, Licitación Pública, o abreviada u otro proceso que no esté contemplada en el Plan de Compras.

El formulario denominado Plan de Compras y el cual se encuentra publicado en la intranet del Consejo de Transporte Público, incluye lo siguiente, lo cual debe ser completado por las Unidades Técnicas Solicitantes tanto para remisión del Plan de Compras como para sus modificaciones:

- a) Partida presupuestaria
- b) Descripción
- c) Indicar su inclusión y respectiva aprobación en el presupuesto institucional.
- d) Indicar si corresponde a un proyecto inscrito en MIDEPLAN
- e) Unidad de medida
- f) Cantidad a adquirir
- g) Precio unitario.
- h) Precio total.

Se adjunta copia de formulario.

Ingrese la información requerida en el siguiente cuadro, con el fin de notificar al Departamento de Provedura sobre aquellas contrataciones que deben ser realizadas, y así viabilizar la gestión de las mismas por dicho departamento (art. 7 R.L.C.A.).

Departamento solicitante: _____

PARTIDA PRESUPUESTARIA	DESCRIPCIÓN	CUENTA CON PRESUPUESTO APROBADO PARA LA CONTRATACIÓN (Si/No)	PROYECTOS INSCRITOS EN MIDEPLAN (En caso de que esta contratación requiera ser inscrita en el banco de proyectos de MIDEPLAN, favor aportar el código asignado por dicha institución, caso contrario, especificar que no fue necesaria dicha inscripción)	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD A ADQUIRIR	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
TOTAL							

Se remite la presente solicitud al Departamento de Provedura, dando fe de haber corroborado que la (s) presente (s) contratación (es) se encuentran alineadas con los planes de largo y mediano plazo, el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Anual Operativo, así como el plan estratégico de Tecnologías de Información (en caso de que este último aplicara según el tipo de compra)



OFICINA EJECUTIVA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO

mopt

Todos los anteriores requisitos se llenan en el formulario **FSB-27** definido por la Proveduría Institucional.

CAPITULO IV

REQUISITOS PREVIOS DE LA SOLICITUD DE CONTRATACIÓN Y TRAMITE POSTERIOR A LA SOLICITUD DE CONTRATACIÓN

Artículo 14.- De las Solicitudes de contratación. Todo procedimiento de contratación que lleve a cabo la Proveduría Institucional, deberá estar amparado a la correspondiente solicitud que haya realizado previamente la Unidad Técnica Solicitante, la cual deberá ser tramitada por el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Cada Unidad Técnica Solicitante remitirá vía electrónica la solicitud de inicio del procedimiento de Contratación Administrativa a la Proveduría Institucional por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP. Dicha solicitud deberá ser remitida a la Proveduría Institucional, con indicación expresa de las razones y necesidad de la adquisición determinada, debidamente firmada por la Unidad Técnica Solicitante, por cuanto a que toda solicitud de compra debe responder a una necesidad justificada y razonada.

Artículo 15.- De los requisitos de la solicitud de compra de procedimientos de Contratación Administrativa. Cada Solicitud de Inicio de procedimiento de Contratación Administrativa que se presente vía electrónica en la Proveduría Institucional, deberá cumplir con lo estipulado en el RLCA según corresponda. No se tramitará ninguna solicitud de esta índole si no se cumple con los requisitos establecidos en los formularios para cada proceso y cumplimiento del artículo 8 inciso 11 de este mismo Reglamento, además de contar con su respectivo contenido presupuestario.

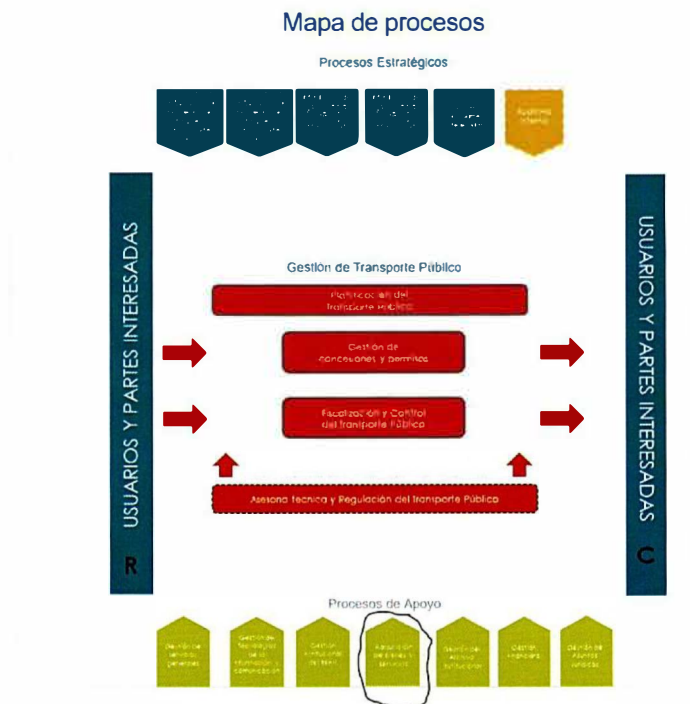
Los formularios que se deberán utilizar obligatoriamente por cada uno de los responsables de las Unidades Técnicas Solicitantes sin excepción alguna, serán los que se encuentran publicados en la intranet del Consejo de Transporte Público, cada uno de esos formularios indican los requisitos que deben presentar las Unidades Técnicas Solicitantes para los procesos de compra solicitados.

Adicionalmente las Unidades Técnicas Solicitantes podrán incluir digitalmente todos los documentos que consideren necesarios para el proceso.

Si así lo considera necesario, la Proveduría Institucional podrá solicitar información adicional sobre cualquier trámite.

Por consiguiente, los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 8 y 9 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, indican las pautas

previas que se deben cumplir para dar inicio a los procesos de contratación administrativa, siendo la Proveduría Institucional la que debe velar porque antes de iniciar un trámite se hayan remitido dichos documentos y éstos se encuentren incorporados en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, lo cual se reitera, no significa que es la Proveduría Institucional la que debe emitirlos, todo lo contrario, de conformidad con lo expuesto, la emisión e inclusión de dichos documentos en el sistema, es responsabilidad exclusiva de los jefes de programa, subprograma o proyecto, por ende, la labor de la Proveduría Institucional es la a verificación de la existencia de ellos y a dar trámite a los mismos, tal y como lo indica el artículo 10 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.



Artículo 16.- De las aprobaciones a las solicitudes de contratación en SICOP.

Todo proceso de Contratación Administrativa que las Unidades Técnicas Solicitantes incluyan en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP (procedimientos ordinarios o no), deberá contar con una aprobación final, la cual se definirá por la cuantía del proceso y será de la siguiente manera y en el siguiente orden:

1. **Unidad Técnica Solicitante:** Jefatura de Departamento o Dirección responsable del proceso, dará aprobación obligatoria a todas las solicitudes de Contratación Administrativa, independiente de la cuantía del proceso

2. **Proveedor Institucional:** Dará aprobación obligatoria a todas las solicitudes de Contratación Administrativa, independiente de la cuantía del proceso cuando el monto sea igual o menor al cincuenta por ciento (50%) del límite económico fijado por la Contraloría General de la República para las Contrataciones Directas, esta sería la última aprobación.

Después de darse las aprobaciones anteriores sigue la aprobación final de la solicitud de contratación la cual se definirá por la cuantía del proceso y será alguna de las mencionadas a continuación:

3. **Director Ejecutivo:** Cuando por monto supere el 50% del límite económico establecido por la Contraloría General de la República para la Contratación Directa y menos del 50% del límite económico establecido para la Licitación Abreviada
4. **Junta Directiva:** Cuando por monto sea igual o mayor al 50% del límite económico establecido por la Contraloría General de la República para la Licitación Abreviada.

Artículo 17.- Disponibilidad presupuestaria. Las contrataciones que realice el CTP deberán contar con los recursos suficientes y disponibles para iniciar el proceso de Contratación Administrativa:

1. Para que la Proveeduría Institucional, inicie el trámite a la solicitud de compra presentada, la Unidad Técnica Solicitante deberá elaborar, por medio del sistema integrado financiero del Consejo de Transporte Público, la debida solicitud de bienes y servicios en la cual el Departamento Financiero determinará la existencia de la partida presupuestaria (contenido) y hará las reservas del caso (compromiso) para que posteriormente sea aprobado por la Proveeduría Institucional.
2. En casos excepcionales, la Dirección Ejecutiva podrá gestionar la anuencia de la Contraloría General de la República, a efecto de tramitar un determinado procedimiento de contratación, aún antes de que haya entrado en vigencia el presupuesto o la modificación que le dará contenido presupuestario. En la respectiva comunicación, la Dirección Ejecutiva expondrá las razones que existen para garantizar que oportunamente se dispondrá de la asignación presupuestaria correspondiente, para lo cual podrá requerir la colaboración de la Dirección Administrativa Financiera.
3. Tratándose de contratos cuya ejecución por su naturaleza exceda de un período presupuestario, deberá indicarse en la solicitud de compra y no será indispensable el requisito de contar con el contenido económico previo total. En estos casos, la Unidad Técnica Solicitante, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar que oportunamente se dispondrá de los recursos requeridos para garantizar el pago correspondiente.

TRÁMITE POSTERIOR A LA SOLICITUD DE CONTRATACIÓN

Artículo 18.- Trámite posterior a la confección de solicitud de contratación.

Cada Unidad Técnica Solicitante remitirá vía electrónica la solicitud de contratación a la Proveduría Institucional por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

La Proveduría Institucional, una vez recibida la solicitud por medio del SICOP, procederá a la revisión y verificación de todos los requisitos (artículo 16 de este mismo reglamento), una vez culminada esa etapa, conducirá el procedimiento de Contratación Administrativa, y será la responsable de verificar que el procedimiento de Contratación Administrativa sea el adecuado de conformidad con la ley.

Artículo 19.- Expediente. La solicitud de contratación presentada por la Unidad Técnica Solicitante al Departamento de Proveduría dará apertura al expediente electrónico de la contratación en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), dicho expediente deberá contener la totalidad de las actuaciones desarrolladas de conformidad con las directrices emitidas por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa en calidad de órgano rector del Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, así como el reglamento de uso del sistema.

Quedan excluidos del acceso a los documentos declarados confidenciales por el Consejo de Transporte Público los participantes y el público en general, dichos documentos se mantendrán dentro del expediente electrónico de la contratación, teniendo acceso a ellos únicamente la Administración y el oferente que los aportó.

Cualquier actuación en un procedimiento de Contratación Administrativa que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda realizarse a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), deberá ser incorporada al expediente electrónico respectivo inmediatamente que el Sistema lo permita, garantizando que toda actividad de Contratación Administrativa desarrollada pueda ser consultada a través de dicho Sistema.

CAPITULO V SOBRE EL PROCESO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES DEL PROCESO

Artículo 20.- Revisión de cartel y aprobación. Una vez que la Proveduría Institucional finalice el cartel electrónico en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), remitirá vía SICOP a la Unidad Técnica Solicitante, y cuando corresponda al Asesor Legal de la Proveduría Institucional o del Departamento de Asuntos Jurídicos y a la Jefatura del Departamento Financiero, para que proceda con su revisión de acuerdo a sus competencias, remisión de observaciones si las hubiera y posterior aprobación.

Existirán máximo cuatro aprobaciones del cartel electrónico, estas dependerán del monto del proceso de contratación, y son los detallados a continuación.

1. **Unidad Técnica Solicitante:** Será la responsable de revisar los aspectos técnicos que lleva el cartel, emitir observaciones si las hubiera y dar aprobación correspondiente (revisión y aprobación obligatoria).
2. **Asesor Legal de la Proveduría Institucional o en su defecto el Departamento de Asuntos Jurídicos del CTP:** Cuando por monto supere el 50% del límite económico establecido por la Contraloría General de la República para la Contratación Directa, será el responsable de revisar los aspectos legales que lleva el cartel, emitir observaciones si las hubiera y dar aprobación correspondiente (revisión y aprobación depende de la cuantía).
3. **Departamento Financiero:** De solicitarse cartelariamente, existirá un análisis de estados financieros en donde la Jefatura del Departamento Financiero será la responsable de revisar dichos estados para determinar si la empresa tiene la capacidad económica para ser contratada; esta aprobación solo se solicitará para las Licitaciones Públicas. (revisión y aprobación depende de la cuantía).
4. **Proveedor Institucional:** Una vez que se cuente con las aprobaciones correspondientes le corresponderá dar la aprobación final del cartel electrónico (revisión y aprobación obligatoria).

Cada una de las dependencias involucradas examinará las propuestas en relación con los aspectos vinculados con el ámbito de su competencia y rendirá un informe concluyente a la Proveduría Institucional **en un plazo de hasta diez días hábiles** (más adelante se definirán los días máximos para cada proceso de contratación).

Una vez recibidas las aprobaciones correspondientes, la Proveduría Institucional procederá con su publicación.

Sistema de evaluación: se deben tomar en cuenta aspectos tales como:

1. El sistema de calificación debe ser claro, objetivo y razonable, no antojadizo, carente de las justificaciones pertinentes.
2. La Unidad Técnica Solicitante podrá incluir otros factores de calificación distintos al precio, en el tanto impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente.
3. No podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos legales, técnicos o financieros, que resulten indispensables para la contratación.
4. Si bien la unidad Técnica solicitante goza de discrecionalidad en la definición de los factores de evaluación, ello no la substraerá de definir con la suficiente claridad cómo deben ser aplicados estos, pues pensar diferente implicaría dotar al mecanismo de selección del mejor oferente, de una alta dosis de inseguridad jurídica, subjetivismo y hasta de inequidad, pues se desconocería a priori, cuál sería la forma de obtener el puntaje

La Proveduría Institucional como órgano técnico Institucional en materia de contratación administrativa, podrá realizar las observaciones correspondientes a los criterios de admisibilidad y a dicho sistema de evaluación propuesto y corregir lo pertinente para no generar ventajas indebidas, adecuándolo al ordenamiento jurídico.

El CTP podrá utilizar otras modalidades para elegir al contratista, tales como un sistema de selección de dos fases, en el cual, una vez analizado el cumplimiento de los aspectos técnicos, legales y financieros, se pasará a una segunda etapa en la que se valorará la parte económica.

CAPITULO VII LA OFERTA

Artículo 21.- Ofertas base y alternativas, ofertas en conjunto, ofertas en consorcio, experiencia en consorcios y responsabilidad en consorcios. El CTP permitirá la presentación de cualquiera de estas ofertas, siempre que cumplan con lo dispuesto en el RLCA.

Artículo 22.- Valoración y análisis de ofertas: Una vez que la Proveduría Institucional finalice la apertura electrónica de ofertas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), remitirá vía SICOP a la Unidad Técnica Solicitante, y cuando corresponda el Asesor Legal de la Proveduría Institucional o del Departamento de Asuntos Jurídicos y a la Jefatura del Departamento Financiero, las ofertas electrónicas, para que estas dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto de apertura realicen los análisis correspondiente de las ofertas para la

corrección de aspectos subsanables o insustanciales, todo en acatamiento al artículo 80, 81 y 82 del R.L.C.A. , los análisis deberán presentarlos en los formularios correspondientes y aprobados para tal fin y cargados correctamente en el Sistema Integrado de compras Públicas SICOP.

Existirán, dependiendo del proceso, tres análisis que deberán ser remitidos a la Proveduría Institucional en un **plazo máximo de cinco días hábiles** (más adelante se definirán los días máximos para cada proceso de contratación).

Unidad Técnica Solicitante: deberá integrar la contraparte técnica y será el responsable de remitir los análisis técnicos a la Proveduría Institucional mediante las plantillas correspondientes, sobre la veracidad y el cumplimiento de las ofertas en cuanto a los requerimientos específicos de orden técnico de lo solicitado, así como el análisis del precio ofertado y la estructura de costos presentado en la oferta para definir si dicho precio está acorde al estudio de mercado y si es un precio razonable.

Asesor Legal de la Proveduría Institucional o en su defecto el Departamento de Asuntos Jurídicos del CTP: Cuando el monto de la Contratación Directa supere el 50% del límite económico establecido por la Contraloría General de la República para la Contratación Directa, le corresponde emitir criterio por escrito acerca de los aspectos de orden jurídico que se le consulten con motivo del análisis de las ofertas y que sean parte del proceso de Contratación Administrativa.

Departamento Financiero: en el caso de las Licitaciones Públicas existirá un análisis financiero, en donde la Jefatura del Departamento revisara estados financieros del oferente para determinar si la empresa tiene la capacidad económica para ser contratada.

Cada una de las dependencias involucradas examinará las propuestas en relación con los aspectos vinculados con el ámbito de su competencia y rendirá un informe concluyente a la Proveduría Institucional **en un plazo de hasta cinco días hábiles** (más adelante se definirán los días máximos para cada proceso de contratación).

En caso de que algún análisis, advierta la existencia de ofertas con incumplimiento a las condiciones técnicas, jurídicas o financieras establecidas en el respectivo cartel, deberá pronunciarse respecto de su trascendencia.

Artículo 23.- Del proceso de saneamiento de las ofertas en la corrección de aspectos subsanables, sean éstos insustanciales o sustanciales. Una vez analizadas las ofertas por las unidades correspondientes, la Proveduría Institucional deberá abrir una fase de saneamiento de las ofertas en la que se procurará la subsanación de todos los aspectos insustanciales que sean necesarios, y que no otorguen una ventaja indebida, con el objeto de conservar la

totalidad o la mayor cantidad de ofertas posibles al momento del dictado de la adjudicación, todo se gestionará por el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

La Proveduría Institucional concederá a los oferentes un plazo como máximo de hasta cinco días hábiles, para que corrijan errores o suplan información sobre aspectos subsanables, todo de conformidad con el artículo 80 del R.L.C.A.

Artículo 24.- Aspectos subsanables. Serán subsanables, todos aquellos aspectos que contempla el artículo 81 del RLCA.

Artículo 25.- Estudio de admisibilidad de ofertas, elaboración de la Recomendación de adjudicación. La Proveduría Institucional procederá con el estudio y valoración de las ofertas en relación con los análisis remitidos por las unidades competentes y con las normas reguladoras de la materia, además se tomará en cuenta el cumplimiento de los subsanes solicitados y presentados.

Para facilitar ese estudio, la Proveduría Institucional elaborará el documento denominado "Recomendación de Adjudicación" en donde se incluirán antecedentes y un cuadro comparativo de análisis de las ofertas con todos los análisis realizados y subsanes solicitados, según cumplimiento de las especificaciones del cartel, dicho documento deberá incluirse en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, así como realizar todo el proceso en la plataforma de compras SICOP.

Artículo 26.- Calificación de ofertas. Al sistema de calificación solamente podrán ser sometidas aquellas ofertas que sean elegibles. Dentro del sistema de calificación de ofertas no se considera el cumplimiento de los aspectos de admisibilidad. Superada esa etapa de admisibilidad, la Proveduría Institucional correrá el sistema de evaluación diseñado, todo el proceso de calificación de ofertas se realizará por el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Artículo 27.- Comisión de Recomendación de Adjudicación: La Proveduría Institucional del CTP tendrá como carácter de apoyo una Comisión de Recomendación de Adjudicaciones integrada por el Proveedor Institucional, el titular del programa solicitante o el representante que él designe, y un Asesor Legal de la Proveduría Institucional o designado por el jerarca al efecto. La ausencia temporal del Proveedor Institucional será suplida por el Sub proveedor o Encargado de Compra.

Cuando, por la naturaleza de la contratación se requiera asesoría técnica, a instancia del Proveedor Institucional podrán participar otros funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes u otros órganos en cuyo caso actuarán con voz, pero sin voto. Los criterios que emitan estos asesores, no son vinculantes para la Comisión, asumiendo en tal caso la total y plena responsabilidad del acto.

La Comisión de Recomendación de Adjudicaciones deberá emitir recomendaciones de adjudicación, o de declaratoria de deserción en los procedimientos ordinarios de Contratación Administrativa o de los procesos excluidos de los procedimientos ordinarios de contratación.

Las recomendaciones que emita dicha Comisión se fundamentarán en el informe técnico que rinda la Unidad Técnica Solicitante, análisis legales y/o financieros, así como en el informe que rinda el analista de compras del procedimiento. Estos deberán respetar los parámetros suministrados por el cartel y, de manera especial, el sistema de valoración y comparación de ofertas con sus factores a considerar, el grado de importancia de cada uno de ellos en la comparación global y el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor, valorando, en todo caso, el criterio técnico que debe emitir por escrito la Unidad Solicitante.

En el supuesto que la recomendación sea la declaratoria de deserción del procedimiento respectivo, igualmente habrá de ser ampliamente fundamentada en los informes.

El quórum para sesionar será con la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por simple mayoría.

El Proveedor Institucional o quien le represente durante sus ausencias, será quien presida las reuniones de la Comisión.

Las recomendaciones que emita dicha Comisión no serán vinculantes, por su naturaleza asesora, pero para apartarse de ellas el órgano competente para adjudicar deberá fundamentar ampliamente las razones por las que no acepta la recomendación, asumiendo en tal caso, total y plena responsabilidad de dicho acto.

La Comisión deberá emitir recomendación cuando por la complejidad del bien, servicio u obra lo requiera; caso contrario quedara a juicio del Proveedor Institucional solicitar o no criterio técnico a la unidad que ha requerido la contratación, con el fin de preparar la resolución de adjudicación.

Por lo expuesto la Comisión de Recomendación de Adjudicación tendrá participación en los siguientes procesos de contratación sean ordinarios o no , ya que, aunque el artículo 21 del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno indica que dicha comisión es para procedimiento ordinarios, el Consejo de Transporte Público tramita procesos de contratación no ordinarios que demandan grandes sumas de dinero y erogación económica, **por lo que se considera importante la participación de la Comisión de Recomendación de Adjudicación cuando el monto del proceso supere el 50% del límite económico establecido para la Contratación Directa.**

Artículo 28.- Competencia para dictar el acto final y plazo.

El acto final, sea de adjudicación, desierto o infructuoso, será emitido de la siguiente manera:

1. **Proveedor Institucional:** cuando el monto sea igual o menor al cincuenta por (50%) del límite económico fijado por la Contraloría General de la República para las Contrataciones Directas.
2. **Director Ejecutivo:** cuando el monto supere el 50% del límite económico establecido para la Contratación Directa y menos del 50% del límite económico establecido para la Licitación Abreviada.
3. **Junta Directiva:** cuando el monto sea igual o mayor al cincuenta (50%) por ciento de la Licitación Abreviada y para todas las Licitaciones Públicas.

El acto final será comunicado por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) en los tres días hábiles siguientes a su dictado.

Artículo 29.- Trámite para la devolución de garantías de participación. Los oferentes no adjudicados, deberán presentar ante la Proveduría Institucional, formal solicitud para la devolución de la garantía de participación, Departamento que emitirá por escrito la autorización de devolución de las garantías de participación, siendo que el proceso de devolución se realizará por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

CAPÍTULO VIII TIPOS DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

En este capítulo se abarcará únicamente los dos procesos de contratación que generalmente utiliza el Consejo de Transporte Público, en caso de tramitarse alguno de los demás procedimientos ordinarios aplicará lo establecido en la Ley y Reglamento de Contratación Administrativa

SECCION PRIMERA LICITACION PÚBLICA

Artículo 30.- Aprobación de solicitudes de contratación. las aprobaciones de las solicitudes de contratación deberán ser remitidas vía SICOP y contará con las siguientes aprobaciones

1. **Unidad Técnica Solicitante:** Jefatura de Departamento o Dirección responsable del proceso, dará aprobación obligatoria a todas las solicitudes de Contratación Administrativa.

2. **Proveedor Institucional:** Proveedor Institucional dará aprobación obligatoria a todas las solicitudes de Contratación Administrativa.

Después de darse las aprobaciones anteriores sigue la aprobación final de la solicitud de contratación y será la siguiente:

3. **Junta Directiva:** para todas las licitaciones Públicas.

Todas las aprobaciones se tramitarán por el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Artículo 31.- Publicación. la invitación a participar, las modificaciones al cartel y el acto de adjudicación, se publicarán en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Artículo 32.- Revisión de carteles y plazo. Una vez que la Proveduría Institucional cuente con todas la información completa y las aprobaciones respectivas, procederá en un tiempo máximo de 15 días hábiles con la confección del cartel electrónico en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), luego, en el plazo de 1 día hábil, remitirá vía SICOP a la Unidad Técnica Solicitante, al Asesor Legal de la Proveduría Institucional o del Departamento de Asuntos Jurídicos y a la Jefatura del Departamento Financiero, para que proceda con su revisión de acuerdo a sus competencias, remisión de observaciones si las hubiera y posterior aprobación, cada instancia contará con un tiempo máximo de hasta 10 días hábiles para su revisión y observaciones y luego procederán a remitir a la Proveduría Institucional.

Existirán cuatro aprobaciones del cartel electrónico y son los detalladas a continuación.

1. **Unidad Técnica Solicitante:** Será la responsable de revisar los aspectos técnicos que lleva el cartel, emitir observaciones si las hubiera y dar aprobación correspondiente (revisión y aprobación obligatoria)
2. **Asesor Legal de la Proveduría Institucional o en su defecto el Departamento de Asuntos Jurídicos del CTP:** será el responsable de revisar los aspectos legales que lleva el cartel, emitir observaciones si las hubiera y dar aprobación correspondiente (revisión y aprobación depende de la cuantía)
3. **Departamento Financiero:** Será el responsable de revisar en el cartel, el apartado de solicitud de estados financieros y emitir observaciones si las hubiera y dar aprobación correspondiente

4. **Proveedor Institucional:** una vez que se cuente con las aprobaciones correspondientes a este le corresponderá dar la aprobación final del cartel electrónico (revisión y aprobación obligatoria).

Artículo 33.- Recepción de ofertas. El plazo mínimo para recibir ofertas será de hasta quince días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación del aviso a participar hasta el día y hora de la apertura de las ofertas, inclusive.

Artículo 34.- Estudio y valoración de las ofertas en la Licitación Pública:

Una vez que la Proveduría Institucional finalice la apertura electrónica de ofertas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), remitirá vía SICOP a la Unidad Técnica Solicitante, al Asesor Legal de la Proveduría Institucional o del Departamento de Asuntos Jurídicos y a la Jefatura del Departamento Financiero, las ofertas electrónicas, para que estas, dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto de apertura, realicen los análisis correspondiente de las ofertas para la corrección de aspectos subsanables o insustanciales, todo en acatamiento al artículo 80, 81 y 82 del R.L.C.A., los análisis deberán presentarlos en los formularios correspondientes y aprobados para tal fin y cargados correctamente en el Sistema Integrado de compras Públicas SICOP.

Existirán tres análisis que deberán ser remitidos a la Proveduría Institucional en un **plazo máximo de cinco días hábiles**

1. **Unidad Técnica Solicitante:** deberá integrar la contraparte técnica y será el responsable de remitir los análisis técnicos a la Proveduría Institucional mediante las plantillas correspondientes sobre la veracidad y el cumplimiento de las ofertas en cuanto a los requerimientos específicos de orden técnico de lo solicitado, así como el análisis del precio ofertado y la estructura de costos presentado en la oferta para definir si dicho precio está acorde al estudio de mercado y si es un precio razonable.
2. **Asesor Legal de la Proveduría Institucional o en su defecto el Departamento de Asuntos Jurídicos del CTP:** le corresponde emitir criterio por escrito acerca de los aspectos de orden jurídico que se le consulten con motivo del análisis de las ofertas y que sean parte del proceso de Contratación Administrativa.
3. **Departamento Financiero:** en el caso de las Licitaciones Públicas existirá un análisis financiero, en donde la Jefatura del Departamento revisara estados financieros del oferente para determinar si la empresa tiene la capacidad económica para ser contratada.

Cada una de las dependencias involucradas examinará las propuestas en relación con los aspectos vinculados con el ámbito de su competencia y rendirá un informe

concluyente a la Proveduría Institucional en un plazo de hasta cinco días hábiles. En caso de que algún análisis, advierta la existencia de ofertas con incumplimiento a las condiciones técnicas, jurídicas o financieras establecidas en el respectivo cartel, deberá pronunciarse respecto de su trascendencia.

Una vez que la Proveduría Institucional reciba los análisis de ofertas, esta contará, como máximo, 1 día hábil, para revisar los tres análisis (Técnico, Jurídico y Financiero cuando corresponda) esto para la solicitud de subsanes a las empresas participantes.

Artículo 35.- Competencia para dictar el acto final. El acto final, sea de adjudicación, re adjudicación, desierto o infructuoso, será emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

Artículo 36.- Cronograma de actividades y plan de trabajo para la Licitación Pública. Para el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones de la Proveduría Institucional del Consejo de Transporte Público y como responsable de cumplir en forma eficiente y oportuna con las funciones de tramitación de los procedimientos de Contratación Administrativa, todas las unidades involucradas en el proceso están obligadas a cumplir con los tiempos estipulados en el cronograma de actividades y plan de trabajo para la Licitación Pública, el cual se encuentra publicado en la intranet del Consejo de Transporte Público, ubicándose de la siguiente manera:

1. Procedimientos
2. Pestaña denominada **"Adquisición de Bienes y Servicios"**.
3. Procedimientos



[Inicio](#) [Procedimientos](#) [Procedimientos de adquisición de bienes y servicios](#)

Procedimientos para la Adquisición de Bienes y Servicios

[Formularios](#)

[Guías](#)

[Procedimientos](#)

Procedimientos

PBS-02- Gestión de bodegas y activos



PBS-01- Contratación administrativa



SECCION SEGUNDA LICITACION ABREVIADA

Artículo 37.- Aprobación de solicitudes de contratación: las aprobaciones de las solicitudes de contratación deberán ser remitidas vía SICOP y contará con las siguientes aprobaciones

1. **Unidad Técnica Solicitante:** Jefatura de Departamento o Dirección responsable del proceso, dará aprobación obligatoria a todas las solicitudes de Contratación Administrativa.
2. **Proveedor Institucional:** Proveedor Institucional dará aprobación obligatoria a todas las solicitudes de Contratación Administrativa.

Después de darse las aprobaciones anteriores sigue la aprobación final, la cual se definirá por la cuantía o monto económico y será uno de los siguientes supuestos:

3. **Director Ejecutivo:** cuando el monto sea menos del 50% del límite económico establecido para la Licitación Abreviada
4. **Junta Directiva:** Cuando por monto sea igual o mayor al 50% del límite económico establecido por la Contraloría General de la República para la Licitación Abreviada

Todas las aprobaciones se tramitarán por el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Artículo 38.- Publicación. la invitación a participar, las modificaciones al cartel y el acto de adjudicación, se publicarán en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Artículo 39.- Revisión de carteles y plazo. Una vez que la Proveeduría Institucional cuente con toda la información completa y las aprobaciones respectivas, procederá, en un tiempo máximo de hasta 10 días hábiles, con la confección del cartel electrónico en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), luego, en el plazo de 1 día hábil, remitirá vía SICOP a la Unidad Técnica Solicitante, al Asesor Legal de la Proveeduría Institucional o del Departamento de Asuntos Jurídicos, para que proceda con su revisión de acuerdo a sus competencias, remisión de observaciones si las hubiera y posterior aprobación, cada instancia contará con un tiempo máximo de hasta 5 días hábiles para su revisión y observaciones y luego procederán a remitir a la Proveeduría Institucional.

Existirán tres aprobaciones del cartel electrónico y son los detallados a continuación.

1. Unidad Técnica Solicitante: Será la responsable de revisar los aspectos técnicos que lleva el cartel, emitir observaciones si las hubiera y dar aprobación correspondiente (revisión y aprobación obligatoria)

2. Asesor Legal de la Proveduría Institucional o en su defecto el Departamento de Asuntos Jurídicos del CTP: será el responsable de revisar los aspectos legales que lleva el cartel, emitir observaciones si las hubiera y dar aprobación correspondiente (revisión y aprobación depende de la cuantía)

3. Proveedor Institucional: una vez que se cuente con las aprobaciones correspondientes a este le corresponderá dar la aprobación final del cartel electrónico (revisión y aprobación obligatoria)

Artículo 40.- Recepción de ofertas. El plazo para recibir ofertas no podrá ser menor a cinco ni mayor a veinte días hábiles. En casos muy calificados, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un máximo de diez días hábiles adicionales al inicialmente fijado para lo cual deberá dejarse constancia en el expediente mediante acto razonado suscrito por el Jerarca de la Proveduría.

Dentro del plazo para recibir ofertas no se cuenta el día de la comunicación a cada oferente o el de la publicación, según proceda, y sí el del vencimiento. La Administración deberá realizar todas las invitaciones el mismo día.

Artículo 41.- Estudio y valoración de las ofertas en la Licitación Abreviada. Una vez que la Proveduría Institucional finalice la apertura electrónica de ofertas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), remitirá vía SICOP a la Unidad Técnica Solicitante, al Asesor Legal de la Proveduría Institucional o del Departamento de Asuntos Jurídicos, las ofertas electrónicas, para que estas, dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto de apertura, realicen los análisis correspondientes de las ofertas para la corrección de aspectos subsanables o insustanciales, todo en acatamiento al artículo 80, 81 y 82 del R.L.C.A. , los análisis deberán presentarlos en los formularios correspondientes y aprobados para tal fin y cargados correctamente en el Sistema Integrado de compras Públicas SICOP.

Existirán dos análisis que deberán ser remitidos a la Proveduría Institucional en un **plazo máximo de cinco días hábiles**.

1. Unidad Técnica Solicitante: deberá integrar la contraparte técnica y será el responsable de remitir los análisis técnicos a la Proveduría Institucional mediante las plantillas correspondientes sobre la veracidad y el cumplimiento de las ofertas en cuanto a los requerimientos específicos de orden técnico de lo solicitado, así

como el análisis del precio ofertado y la estructura de costos presentado en la oferta, para definir si dicho precio está acorde al estudio de mercado y si es un precio razonable.

2. Asesor Legal de la Proveduría Institucional o en su defecto el Departamento de Asuntos Jurídicos del CTP: le corresponde emitir criterio por escrito acerca de los aspectos de orden jurídico que se le consulten con motivo del análisis de las ofertas y que sean parte del proceso de Contratación Administrativa.

Cada una de las dependencias involucradas examinará las propuestas en relación con los aspectos vinculados con el ámbito de su competencia y rendirá un informe concluyente a la Proveduría Institucional en un plazo de hasta cinco días hábiles.

En caso que, algún análisis advierta la existencia de ofertas con incumplimiento a las condiciones técnicas, jurídicas o financieras establecidas en el respectivo cartel, deberá pronunciarse respecto de su trascendencia.

Una vez que la Proveduría Institucional reciba los análisis de ofertas, esta contará como máximo 1 día hábil, para revisar los dos análisis (Técnico, y legal) esto para la solicitud de subsanes a las empresas participantes.

Artículo 42.- Adjudicación y re adjudicación. El acto de adjudicación deberá dictarse dentro del plazo establecido en el cartel, que no podrá ser superior al doble del fijado para recibir ofertas. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado el acto de adjudicación, los oferentes tendrán derecho a dejar sin efecto su propuesta y a que se les devuelva la garantía de participación, sin que les resulte aplicable sanción alguna. Asimismo, los funcionarios responsables del no dictado oportuno del acto de adjudicación, estarán sujetos a las sanciones previstas en los artículos 96 y 96 bis de la Ley de Contratación Administrativa, por incumplimiento general de plazos legales.

El acuerdo de adjudicación será debidamente motivado y deberá ordenarse su publicación o notificación por medio del Sistema Integrado de Compras públicas SICOP.

En caso de anulación o revocación del acto de adjudicación, re adjudicación o declaratoria de infructuoso o de desierto del concurso deberá dictarse dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la respectiva resolución. Este plazo no podrá ser prorrogado.

Artículo 43.- Competencia para dictar el acto final. El responsable de emitir el acto final, sea de adjudicación, re adjudicación, desierto o infructuoso, se definirá por la cuantía o monto económico y será uno de los siguientes supuestos:

1. **Director Ejecutivo:** cuando el monto sea menor del 50% del límite económico establecido para la Licitación Abreviada
2. **Junta Directiva:** Cuando por monto sea igual o mayor al 50% del límite económico establecido por la Contraloría General de la República para la Licitación Abreviada

El responsable de emitir la aprobación final a las solicitudes de contratación es el mismo que emitirá el acto final sea de adjudicación, re adjudicación, desierto o infructuoso.

Este tipo de procedimiento puede tener recursos de revocatoria o recursos de apelación, dependiendo del monto previsto en el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa y el acto final será dictado por el mismo responsable que tiene competencia para adjudicar.

Artículo 44.- Cronograma de actividades y plan de trabajo para la Licitación Abreviada. Para el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones de la Proveeduría Institucional del Consejo de Transporte Público y como responsable de cumplir en forma eficiente y oportuna con las funciones de tramitación de los procedimientos de Contratación Administrativa, todas las unidades involucradas en el proceso de Contratación Administrativa están obligadas a cumplir con los tiempos estipulados en el cronograma de actividades y plan de trabajo para la Licitación Abreviada, el cual se encuentra publicado en la intranet del Consejo de Transporte Público, ubicándose de la siguiente manera:

1. Procedimientos
2. Pestaña denominada **"Adquisición de Bienes y Servicios"**.
3. Procedimientos



The screenshot shows the header of the CTP website. On the left is the logo for 'ctp Transporte Público'. On the right, there is a 'Tamaño fuente' (font size) selector with options for 'A', 'A', and 'A'. Below the logo and font size selector is a horizontal navigation menu with the following items: 'Inicio', 'Trámites y Servicios', 'Archivo Digital', 'Transparencia', 'Noticias', 'Publicaciones', 'Acerca del CTP', and 'Contáctenos'. Below the navigation menu is a breadcrumb trail: 'Inicio > Procedimientos > Procedimientos de adquisición de bienes y servicios'.

Procedimientos para la Adquisición de Bienes y Servicios

[Formulanos](#)

[Guías](#)

[Procedimientos](#)

Procedimientos

PBS-02- Gestión de bodegas y activos



PBS-01- Contratación administrativa



CAPÍTULO IX MATERIAS EXCLUIDAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 45.- Forma de contratar. Las materias excluidas legalmente de los procedimientos ordinarios de contratación, podrán ser objeto de negociación directa entre el Consejo de Transporte Público y el contratante, en el tanto la Administración actúe en ejercicio de su competencia y el contratante **reúna los requisitos de idoneidad legal, técnica y financiera** para celebrar el respectivo contrato, por tal motivo todo proceso de contratación que tramite el Consejo de Transporte Público y se encuentre regulado en el capítulo IX del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, deberá gestionarse por el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Artículo 46.- Trámite. Los procesos de contratación que tramite el Consejo de Transporte Público y que sea actividad contractual excluida legalmente de los procedimientos ordinarios de contratación, deberá adaptarse, en lo pertinente, a los principios generales, a los requisitos previos que correspondan y a las normas generales sobre el cartel y la oferta.

A excepción de los supuestos de proveedor único, actividad ordinaria e interés manifiesto de colaborar con la Administración, se deberá verificar que el eventual contratista no esté cubierto por el régimen de prohibiciones.

El mecanismo de selección del contratista, así como su aplicación han de ser expeditos, prácticos y ajenos a plazos cuya extensión desvirtúen su naturaleza.

Para las solicitudes de contratación, las Unidades Técnicas Solicitantes deberán utilizar, sin excepción alguna, los formularios publicados en la intranet del Consejo de Transporte Público, los cuales incluyen cada uno de los requisitos que deben presentar para poder iniciar el proceso de contratación y remitirlos por el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

SECCION PRIMERA CONTRATACION DIRECTA DE ESCASA CUANTIA

En esta sección se abarcará únicamente los procesos que generalmente utiliza el Consejo de Transporte Público, en caso de tramitarse alguno de los demás procedimientos aplicará lo establecido en la Ley y Reglamento de Contratación Administrativa

Artículo 47.- Aprobación de solicitudes de contratación. Las aprobaciones de las solicitudes de contratación deberán ser remitidas vía SICOP y contará con la siguiente aprobación

1. **Unidad Técnica Solicitante:** Jefatura de Departamento o Dirección responsable del proceso, dará aprobación obligatoria a todas las solicitudes de Contratación Administrativa.

Después de darse las aprobaciones anteriores sigue la aprobación final, la cual se definirá por la cuantía o monto económico y será uno de los siguientes supuestos:

2. **Proveedor Institucional:** cuando el monto sea igual o menor del 50% del límite económico establecido para la Contratación Directa

3. **Director Ejecutivo:** Cuando por monto sea mayor al 50% del límite económico establecido para la Contratación Directa por la Contraloría General de la República.

Todas las aprobaciones se tramitarán por el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Artículo 48.- Publicación. La invitación a participar, las modificaciones al cartel y el acto de adjudicación, se publicarán en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Artículo 49.- Revisión de carteles y plazo. Una vez que la Proveduría Institucional cuente con todas la información completa y las aprobaciones respectivas procederá en un tiempo máximo de hasta 5 días hábiles con la confección del cartel electrónico en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), luego, en el plazo de 1 día hábil, remitirá vía SICOP a la Unidad Técnica Solicitante, al Asesor Legal de la Proveduría Institucional o del Departamento de Asuntos Jurídicos, para que proceda con su revisión de acuerdo a sus competencias, remisión de observaciones si las hubiera y posterior aprobación, cada instancia contará con un tiempo máximo de 2 días hábiles para su revisión y observaciones y luego procederán a remitir a la Proveduría Institucional.

Existirán, dependiendo del monto tres aprobaciones del cartel electrónico y son los detallados a continuación (**cuando por monto corresponda aprobarlo el Director Ejecutivo, en ese caso si llevara revisión legal el cartel**).

1. **Unidad Técnica Solicitante:** Será la responsable de revisar los aspectos técnicos que lleva el cartel, emitir observaciones si las hubiera y dar aprobación correspondiente (revisión y aprobación obligatoria).
2. **Asesor Legal de la Proveduría Institucional o en su defecto el Departamento de Asuntos Jurídicos del CTP:** será el responsable de revisar los aspectos legales que lleva el cartel, emitir observaciones si las hubiera y dar aprobación correspondiente (revisión y aprobación depende de la cuantía).

3. **Proveedor Institucional:** una vez que se cuente con las aprobaciones correspondientes a este le corresponderá dar la aprobación final del cartel electrónico (revisión y aprobación obligatoria).

Artículo 50.- Recepción de ofertas. El plazo para recibir ofertas es de mínimo de un día y un máximo de hasta cinco días hábiles.

Las ofertas serán presentadas a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, vencido el plazo otorgado para la presentación de ofertas se practicarán los análisis de las ofertas y el sistema de evaluación a todas las ofertas admitidas a concurso, para determinar el ganador; todo lo anterior en los términos dispuestos en el pliego de condiciones.

Artículo 51.- Estudio y valoración de las ofertas en la escasa cuantía. Una vez que la Proveduría Institucional finalice la apertura electrónica de ofertas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), remitirá vía SICOP a la Unidad Técnica Solicitante, si corresponde por cuantía, al Asesor Legal de la Proveduría Institucional o del Departamento de Asuntos Jurídicos (cuando por monto sea mayor al 50% del límite económico establecido para la Contratación Directa por la Contraloría General de la República), las ofertas electrónicas, para que estas dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto de apertura realicen los análisis correspondiente de las ofertas para la corrección de aspectos subsanables o insustanciales, todo en acatamiento al artículo 80, 81 y 82 del R.L.C.A., los análisis deberán presentarlos en los formularios correspondientes y aprobados para tal fin y cargados correctamente en el Sistema Integrado de compras Públicas SICOP, **por tratarse de escasa cuantía el Consejo de Transporte Público otorga máximo 2 días hábiles a procedimientos de escasa cuantía para dicha valoración de ofertas**

Existirán, dependiendo del monto, dos análisis de ofertas electrónicas y son los detallados a continuación (cuando por monto corresponda aprobarlo el Director Ejecutivo, en ese caso sí llevará revisión legal de ofertas), los análisis deberán ser remitidos a la Proveduría Institucional en un **plazo máximo de dos días hábiles**

1. Unidad Técnica Solicitante: deberá integrar la contraparte técnica y será el responsable de remitir los análisis técnicos a la Proveduría Institucional mediante las plantillas correspondientes, sobre la veracidad y el cumplimiento de las ofertas en cuanto a los requerimientos específicos de orden técnico de lo solicitado, así como el análisis del precio ofertado y la estructura de costos presentado en la oferta, para definir si dicho precio está acorde al estudio de mercado y si es un precio razonable.
2. Asesor Legal de la Proveduría Institucional o en su defecto el Departamento

de Asuntos Jurídicos del CTP: le corresponde emitir criterio por escrito acerca de los aspectos de orden jurídico que se le consulten con motivo del análisis de las ofertas y que sean parte del proceso de Contratación Administrativa.

Cada una de las dependencias involucradas examinará las propuestas en relación con los aspectos vinculados con el ámbito de su competencia y rendirá un informe concluyente a la Proveduría Institucional en un plazo de hasta dos días hábiles.

En caso de que algún análisis, advierta la existencia de ofertas con incumplimiento a las condiciones técnicas, jurídicas o financieras establecidas en el respectivo cartel, deberá pronunciarse respecto de su trascendencia.

Una vez que la Proveduría Institucional reciba los análisis de ofertas, esta contará como máximo 1 día hábil, para revisar los análisis que correspondan, esto para la solicitud de subsanes a las empresas participantes.

Artículo 52.- Adjudicación y re adjudicación. El acto de adjudicación, deberá dictarse en un plazo máximo de hasta diez días hábiles, prorrogable por un plazo igual en casos debidamente justificados, contados a partir del día de la apertura de ofertas y de inmediato será comunicado a los participantes, quienes podrá interponer recurso de revocatoria, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a su notificación. Si el recurso es admisible, se concederá audiencia al adjudicatario por el plazo de dos días hábiles, vencido el cual la Administración deberá resolver dentro de los tres días hábiles siguientes. En los casos declarados urgentes no habrá recurso alguno.

Asimismo, en cuanto a la invitación a participar, la Administración deberá considerar lo establecido en el Decreto Ejecutivo número 33305-MEIC-H, "Reglamento Especial para la Promoción de las PYMES en las Compras de Bienes y Servicios de la Administración".

Comisión de Recomendación de Adjudicación: Interviene para este tipo de procesos cuando el monto supere el 50% del límite económico establecido para la Contratación Directa de escasa cuantía

Artículo 53.- Competencia para dictar el acto final. El responsable de emitir el acto final, sea de adjudicación, re adjudicación, desierto o infructuoso, se definirá por la cuantía o monto económico y será uno de los siguientes supuestos:

1. Proveedor Institucional: cuando el monto sea igual o menor del 50% del límite económico establecido para la Contratación Directa por la Contraloría General de la República.

2. Director Ejecutivo: Cuando por monto sea mayor al 50% del límite económico establecido para la Contratación Directa por la Contraloría General de la República.

Este tipo de procedimiento puede tener recursos de revocatoria al acto de adjudicación

Artículo 54.-Cronograma de actividades y plan de trabajo para la escasa cuantía. Para el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones de la Proveduría Institucional del Consejo de Transporte Público y como responsable de cumplir en forma eficiente y oportuna con las funciones de tramitación de los procedimientos de Contratación Administrativa, todas las unidades involucradas en el proceso de Contratación Administrativa están obligadas a cumplir con los tiempos estipulados en el cronograma de actividades y plan de trabajo para la Contratación Directa de escasa cuantía, el cual se encuentra publicado en la intranet del Consejo de Transporte Público, ubicándose de la siguiente manera:

1. Procedimientos
2. Pestaña denominada “**Adquisición de Bienes y Servicios**”.
3. Procedimientos



Procedimientos para la Adquisición de Bienes y Servicios

Formularios

Guías

Procedimientos

Procedimientos

PBS-02- Gestión de bodegas y activos

PBS-01- Contratación administrativa



SECCION SEGUNDA SOBRE APROBACIONES DE SOLICITUDES DE CONTRATACIÓN, REVISIÓN DE CARTEL/OFFERTA Y COMPETENCIAS PARA ADJUDICAR PARA MATERIAS EXCLUIDAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE CONTRATACIÓN.

Artículo 55.- Aprobación de solicitudes de contratación. las aprobaciones de las

solicitudes de contratación derivadas de procesos que se encuentren en el capítulo IX del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa “**Materias excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación**” se regirán de la siguiente manera:

Aprobaciones de solicitudes de contratación:

1. **Unidad Técnica Solicitante:** Jefatura de Departamento o Dirección responsable del proceso, dará aprobación obligatoria a todas las solicitudes de Contratación Administrativa, independiente de la cuantía del proceso.
2. **Proveedor Institucional:** Cuando el monto sea igual o menor al 50% del límite económico establecido por la Contraloría General de la República para la Contratación Directa, en este caso esta sería la última aprobación, de no ser así debe incluirse alguna de las dos aprobaciones que a continuación se mencionan.

Después de darse las aprobaciones anteriores sigue la aprobación final de la solicitud de contratación la cual se definirá por la cuantía del proceso y será alguna de las mencionadas a continuación:

3. **Director Ejecutivo:** Cuando por monto supere el 50% del límite económico establecido por la Contraloría General de la República para la Contratación Directa y menos del 50% del límite económico establecido para la Licitación Abreviada.
4. **Junta Directiva:** Cuando por monto sea igual o mayor al 50% del límite económico establecido por la Contraloría General de la República para la Licitación Abreviada.

Todas las aprobaciones se tramitarán por el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Artículo 56.- Publicación. la invitación a participar para la empresa con la que se va contratar, las modificaciones al cartel y el acto de adjudicación, se publicarán en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Artículo 57.- Revisión de carteles y plazo. Una vez que la Proveeduría Institucional cuente con todas la información completa y las aprobaciones respectivas procederá en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en un tiempo máximo de hasta 5 días hábiles con la confección del cartel electrónico y solicitud de documentos para comprobar la idoneidad legal, técnica y financiera para celebrar el respectivo contrato.

Luego en el plazo de 1 día hábil remitirá vía SICOP a la Unidad Técnica Solicitante,

al Asesor Legal de la Proveduría Institucional o del Departamento de Asuntos Jurídicos para que proceda con su revisión de acuerdo a sus competencias, remisión de observaciones, si las hubiera, y posterior aprobación, cada instancia contará con un tiempo máximo de hasta 5 días hábiles para su revisión y observaciones y luego procederán a remitir a la Proveduría Institucional.

Existirán, dependiendo del monto tres aprobaciones del cartel electrónico y son los detallados a continuación (cuando por monto corresponda aprobarlo el Director Ejecutivo, en ese caso si llevara revisión legal del documento).

1. Unidad Técnica Solicitante: Será la responsable de revisar los aspectos técnicos que lleva el cartel, emitir observaciones si las hubiera y dar aprobación correspondiente (revisión y aprobación obligatoria).

2. Asesor Legal de la Proveduría Institucional o en su defecto el Departamento de Asuntos Jurídicos del CTP: será el responsable de revisar los aspectos legales que lleva el cartel, emitir observaciones si las hubiera y dar aprobación correspondiente (revisión y aprobación depende de la cuantía).

3. Proveedor Institucional: una vez que se cuente con las aprobaciones correspondientes a este le corresponderá dar la aprobación final del cartel electrónico (revisión y aprobación obligatoria).

Artículo 58.- Recepción de ofertas. En vista que a nivel de Ley y Reglamento de Contratación Administrativa no se definen plazos para estos procesos, el plazo para recibir la oferta se establecerá de acuerdo a la cuantía del contrato, se utilizará como referencia los montos de los procesos ordinarios, aunque tenemos claridad que estamos tramitando procedimientos excluidos de los procedimientos ordinarios de contratación, se verificará de acuerdo al monto en que proceso ordinario se ubicaría y de ahí se establecen los días mínimos y máximos para recibir la oferta, aunque la Proveduría Institucional en conjunto con la Unidad Técnica Solicitante puede valorar modificar dichos plazos.

La oferta será presentada a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, vencido el plazo otorgado para la presentación de oferta se revisará el cumplimiento de los requisitos de idoneidad legal, técnica y financiera para celebrar el respectivo contrato.

Artículo 59.- Estudio y valoración de la oferta. Una vez que la Proveduría Institucional finalice la apertura electrónica y se reciba la oferta se remitirá vía SICOP el análisis correspondiente:

Existirán, dependiendo del monto, dos análisis de la oferta y son los detallados a continuación (cuando por monto corresponda aprobarlo el Director Ejecutivo, en ese caso si llevara análisis legal de la oferta).

1. Unidad Técnica Solicitante: deberá integrar la contraparte técnica y será el responsable de realizar el análisis técnico de la oferta y remitir a la Proveduría Institucional mediante la plantilla correspondiente.

2. Asesor Legal de la Proveduría Institucional o en su defecto el Departamento de Asuntos Jurídicos del CTP: Cuando el monto de la Contratación Directa supere el 50% del límite económico establecido por la Contraloría General de la República para la Contratación Directa, le corresponde emitir criterio por escrito acerca de los aspectos de orden jurídico que se le consulten con motivo del análisis de la oferta.

Tiempo para realizar el análisis de la oferta: **máximo hasta 5 días hábiles.**

Una vez que la Proveduría Institucional reciba el análisis de la oferta, esta contará como máximo 1 día hábil, para la solicitud de subsanes al oferente.

Artículo 60.- Competencia para dictar el acto final. regirán las mismas reglas que se utilizan para los procedimientos ordinarios, el responsable de emitir el acto final, se definirá por la cuantía o monto económico y será uno de los siguientes supuestos:

1. **Proveedor Institucional:** cuando el monto sea igual o menor al cincuenta por (50%) del límite económico fijado por la Contraloría General de la República para las Contrataciones Directas de escasa cuantía.

2. **Director Ejecutivo:** cuando el monto supere el 50% del límite económico establecido para la Contratación Directa de escasa cuantía y menos del 50% del límite económico establecido para la Licitación Abreviada.

3. **Junta Directiva:** cuando el monto sea igual o mayor al cincuenta (50%) por ciento de la Licitación Abreviada y para montos de las Licitaciones Públicas.

Artículo 61.- Comisión de Recomendación de Adjudicación. Interviene para este tipo de procesos cuando el cuando monto supere el 50% del límite económico establecido para la Contratación Directa de escasa cuantía.

Artículo 62.- Actividad contractual desarrollada ente entes de Derecho público y Convenios de cooperación. A continuación, se detalla el proceso que debe seguir cada uno de los siguientes procesos:

1. Procesos de contratación que obedezcan a actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público: (entiéndase aquellos del artículo 138 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y en los que el Consejo de Transporte Público busca la obtención de bienes y servicios para cumplir con sus cometidos, en tanto que el contratista reciba una retribución o utilidad por la

realización del objeto contractual) deberán tramitarse previa verificación de todos los requerimientos legales, técnicos, financieros y cumplimientos previos solicitados por la Proveduría Institucional, además, deberán gestionarse por el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP. Para la confección del contrato administrativo, se les recuerda el uso de los formularios destinados para tal fin, para cumplir con todos los requisitos ahí estipulados. (dichos formularios se encuentran publicados en la intranet).

2. Convenios de Cooperación: (coordinación inter-administrativa, mediante relaciones jurídicas de colaboración y cooperación entre ellas), los convenios, al no suponer el aprovisionamiento de bienes y servicios y responder al ejercicio de las competencias de la Administración para la consecución de fines, no le es aplicable la Ley de Contratación Administrativa; en los convenios debe existir una clara vinculación entre el objeto del convenio y los objetivos propios de las partes contratantes, frente a estos supuestos, nos encontraríamos ante un convenio de cooperación; si su finalidad va más allá del lucro en la operación, al no estar sujetos los convenios de cooperación a las disposiciones de la ley de Contratación Administrativa estos no serán tramitados por la plataforma del SICOP, ello de conformidad con el artículo 91 del Decreto 41438-H Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, y 40 de la Ley de Contratación Administrativa.

Para estos procesos la Unidad Técnica Solicitante, gestionará lo correspondiente con la Dirección Ejecutiva y el Departamento de Asuntos Jurídicos, sobre el trámite a seguir y necesariamente deben reunirse algunas condiciones como las siguientes, quedando a criterio de la Dirección Ejecutiva y del Departamento de Asuntos Jurídicos, la solicitud de demás requisitos, de acuerdo a los procedimientos establecidos por esas Dependencias:

1) Que exista una clara vinculación entre el objeto del convenio y los objetivos propios de las instituciones contratantes (principio de legalidad) y, esos objetivos deben satisfacer el interés público.

2) Esa cooperación debe permitir el correcto desarrollo de las competencias (actividad ordinaria) que originalmente le fueron asignadas a cada ente, de forma tal que no debe interferir con el normal desarrollo de las actividades propias de la institución.

3) Por otra parte, no podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Por tal motivo, para la suscripción de algún convenio interinstitucional es necesario contar con autorización legal para ello y con la capacidad técnica (idoneidad) que tenga y demuestre una institución para ejecutar determinados proyectos.

4) Por último, de conformidad con el principio de eficiencia, es de vital importancia que el convenio resulte provechoso para ambas instituciones, o sea, debe acreditarse que los costos propuestos sean razonables en términos comparativos del mercado.

CAPÍTULO X MEDIOS ELECTRÓNICOS

Regulación sobre uso de medios electrónicos en procedimientos de Contratación Administrativa

Artículo 63.- Uso de medios electrónicos. El Consejo de Transporte Público utilizará para toda la actividad de contratación regulada en la Ley de Contratación Administrativa, el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP. La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa ejercerá la rectoría en el uso de medios electrónicos aplicados en materia de Contratación Administrativa, dictando para ello las políticas y directrices necesarias.

El sistema digital unificado de compras públicas designado por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa será el Sistema Integrado de Compras Públicas. Toda actividad de Contratación Administrativa deberá realizarse a través de éste.

El Sistema Integrado de Compras Públicas deberá ser único y centralizado, definido y dirigido por la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa.

CAPÍTULO XI CONTRATOS Y ORDEN DE COMPRA,

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 64.- Generalidades. El Consejo de Transporte Público puede acudir a cualquiera de las figuras contractuales desarrolladas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, así como aquellas otras no establecidas en el ordenamiento jurídico administrativo, siempre y cuando lo justifique la satisfacción del interés público.

Artículo 65.- Contrato u orden de compra. La formalización contractual se realizará cuando resulte imprescindible para el correcto entendimiento de los alcances de los derechos y las obligaciones contraídas por las partes; cuando por seguridad jurídica, en razón del objeto, sea necesario; por tal motivo, la Proveduría

Institucional del Consejo de Transporte Público, tramitará contratos por medio del Sistema Integrado de Compras SICOP, en los siguientes supuestos:

- a. Obra pública.
- b. Contratos de ejecución continuada, entre ellos arrendamiento y servicios
- c. Cuando por disposición de la Contraloría General de la República en razón de sus labores de fiscalizador de la Hacienda Pública así lo requiera.

Dicho contrato será confeccionado por el Asesor Legal del Departamento de Proveeduría o en su defecto el Departamento de Asuntos Jurídicos y firmado por la Jefatura del Departamento de Asuntos Jurídicos, por el representante legal de la contratante y por el Director Ejecutivo.

Todos los demás procesos la Proveeduría Institucional confeccionará **orden de compra** por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP y tendrá las aprobaciones del Jefe del Departamento Financiero y del Proveedor Institucional.

Se deberán cumplir con los plazos establecidos en los formularios publicados en la intranet del Consejo de Transporte Público.

Artículo 66.- Fiscalización de la ejecución contractual. La fiscalización contractual estará a cargo de la Jefatura de la Unidad Técnica Solicitante y/o Comisión de Contraparte Técnica, que se conformará siempre por la Unidad Técnica Solicitante, pudiendo adicionarse la integración de asesores del área financiera, legal o del área que corresponda cuyo nombramiento será potestad del Director Ejecutivo.

En caso de no nombrarse en dicha Comisión la jefatura de la Unidad técnica solicitante, deberá indicarse los motivos de dicha decisión.

Por otra parte, la Unidad Técnica Solicitante, al ser los responsables de realizar el Plan de Compras de sus dependencias y al tener la inmediatez de la información de los bienes y servicios necesarios para el periodo presupuestario y al ser a su vez los responsables de la ejecución presupuestaria del programa a su cargo, son quienes deben confeccionar las solicitudes de contratación para dar inicio a los tramites de Contratación Administrativa de acuerdo a las facultades a ellos concedidas, de forma que dispongan de la mejor forma del presupuesto asignado a su unidad en concordancia con los planes de trabajo establecidos para ese año.

De igual forma son los que deben indicar si previendo el plazo necesario para realizar el procedimiento de contratación y su ejecución en caso de prolongarse a otros periodos presupuestarios, contarán con la disponibilidad presupuestaria para los otros periodos, emitiéndose la respectiva certificación de fondos y así se debe

indicar en la decisión inicial o de tener conocimiento en el transcurso del proceso de contratación deberá gestionar lo pertinente para contar con la disponibilidad presupuestaria o en su defecto indicar como responsables del proyecto y del presupuesto la no continuidad del proceso al Departamento de Proveeduría.

La Jefatura de la Unidad Técnica Solicitante y/o Comisión de Contraparte Técnica, en su función fiscalizadora deberán utilizar los formularios publicados en la Intranet del Consejo de Transporte Público, los cuales le facilitarían su labor entre los cuales se encuentra:

1. Matriz de Comunicación.
2. Cronograma de ejecución contractual.
3. Informe periódico de avance de la ejecución.
4. Cierre del contrato.
5. Recepción provisional de bienes y servicios.

Artículo 67.- Modificación o contrato adicional. El Consejo de Transporte Público podrá aumentar, disminuir o modificar la prestación objeto del contrato en razón de un interés justificado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208 y 209 del RLCA.

Para cualquiera de los dos supuestos, independiente de la cuantía de la modificación o del contrato adicional, aplicaran los mismos roles del **proceso inicial** para aprobaciones, revisiones técnicas, legales, intervención de la Comisión de Recomendación de Adjudicación, confección de contrato u orden de compra. Todo será tramitado por el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Artículo 68.- Prórroga a la ejecución de los contratos. En situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, el contratista podrá solicitar por escrito ante la Comisión de Contraparte Técnica y/o Jefatura de la Unidad Técnica Solicitante, prórrogas para la ejecución del contrato, misma que analizará la gestión en un plazo de cinco días hábiles.

También se autorizará prórrogas para la ejecución del contrato por demoras ocasionadas por el propio Consejo de Transporte Público

No se concederán prórrogas vencidos los términos de ejecución previstos, sin perjuicio del derecho de justificar el incumplimiento por los medios legales establecidos.

Artículo 69.- Encargado de la elaboración de documento contractuales

Artículo 69.- Encargado de la elaboración de documento contractuales (contrato) u órdenes de compra: Para contratos será responsabilidad de su elaboración el Asesor Legal destacado en la Proveduría Institucional o en su defecto el Departamento de Asuntos Jurídicos y las órdenes de compra corresponderán al analista de contratación responsable de tramitar el proceso.

Artículo 70.- Tipos de refrendo

Existen dos tipos de refrendo:

1. **Refrendo Contralor:** Se confeccionará contrato, requerirá de refrendo contralor los casos que estipule el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública; las modificaciones contractuales que surjan con posterioridad a un trámite de refrendo quedaran sujetas únicamente a refrendo interno.
2. **Refrendo interno:** el refrendo interno estará a cargo del Departamento de Asuntos Jurídicos según corresponda.

Para el refrendo interno, requerirá formalizarse en documento contractual

Documento contractual (contrato): Dicho refrendo será emitido por el Departamento de Asuntos Jurídicos en los siguientes casos:

1. Objeto corresponda a Obra Pública.
2. Servicios y arrendamiento. (contratos de ejecución continuada).
3. Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública.
4. Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación abreviada.
5. Todo contrato administrativo derivado de procedimientos de contratación directa autorizados por la Contraloría General de la República con fundamento en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, en el tanto así se disponga en el oficio de autorización respectivo.
6. Todo contrato administrativo derivado de la aplicación de las excepciones de oferente único, establecida en el inciso d) del artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa, y de objetos que requieran seguridades calificadas, dispuesta en el inciso h) del artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en tanto el precio contractual alcance el límite

inferior vigente para la aplicación de licitación abreviada establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, según el estrato que corresponda a la Administración contratante.

7. Todo contrato administrativo derivado de la aplicación de las excepciones de actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público, arrendamiento o compra de bienes únicos.
8. Cuando así se considere de acuerdo al Objeto para un mejor entendimiento de los deberes y obligaciones de las partes.

Para los demás procesos se emitirá una orden de compra por el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, y tendrá las aprobaciones únicamente del Jefe del Departamento Financiero y del Proveedor Institucional.

La estimación del precio del contrato considerará únicamente el plazo original del contrato y no sus eventuales prórrogas.

Artículo 71- Plazo para emitir el acto de refrendo: El plazo con que contará el Departamento de Asuntos Jurídicos para emitir el acto de refrendo interno será de hasta quince días hábiles en el caso de licitaciones públicas y hasta diez días hábiles en los demás casos, ello sin perjuicio de las prevenciones que sea necesario realizar durante el trámite, y que suspenden el cómputo del plazo hasta su debida atención.

Artículo 72.- verificación de requisitos para emitir refrendo: El responsable de emitir el refrendo, se limitará a los establecido en el artículo 117 del presente Reglamento, en el entendido que los demás aspectos no verificados corren bajo responsabilidad exclusiva. Para estos casos, la dependencia encargada de otorgar el refrendo interno en el respectivo oficio de aprobación, establecerá la verificación de cada uno de esos requisitos.

Artículo 73.- verificación de requisitos para emitir refrendo: El análisis que realiza los responsables de emitir el refrendo de un contrato administrativa es de legalidad y no de oportunidad o conveniencia. Asimismo, dicho análisis no implica una revisión integral del expediente electrónico de la contratación, sino que se circunscribirá a la verificación de los siguientes aspectos:

1. Que exista contenido presupuestario suficiente y disponible para cubrir el precio contractual, según lo dispone el artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa.
2. Que para la selección del contratista se haya seguido el procedimiento ordinario de concurso o la excepción de contratación directa que corresponda según el ordenamiento jurídico vigente. Debe entenderse que el análisis de legalidad que se realiza para determinar la procedencia del refrendo, no implica la revisión de legalidad del proceso de evaluación y selección del contratista.

3. Que estén incorporados en el expediente digital administrativo de la contratación los estudios técnicos, legales, financieros, económicos y administrativos, así como cualquier otro que sustente y se requiera para la selección del objeto contractual y los demás términos del cartel, cuando así lo requiera el ordenamiento jurídico. Es entendido que la solución técnica adoptada por la Administración es de su entera discrecionalidad y responsabilidad, por lo que el responsable de emitir el refrendo se limitará a verificar la existencia de los estudios requeridos por el ordenamiento jurídico o de las razones que justifican su ausencia.

4. Que las partes tengan la capacidad jurídica para acordar y suscribir las obligaciones contenidas en el contrato, para tales efectos, el análisis de refrendo verificará la existencia de la siguiente información:

i. Certificación o constancia que el contratista se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, vigente al momento de solicitud del trámite de refrendo.

ii. Certificación registral o notarial que acredite la representación legal de la contratista para la fecha de firma del contrato y cuando corresponda, para su respectiva adenda.

iii. Declaración jurada en la que se exprese por parte del contratista que no se encuentra afectado por el régimen de prohibiciones previsto en la Ley de Contratación Administrativa y que se encuentra al día en el pago de impuestos nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento a dicha Ley.

5. Que consten en el expediente digital de la contratación, la garantía de cumplimiento y cualquier otra garantía requerida por el cartel del concurso, que se deba hacer valer en la etapa de ejecución contractual, así como el pago de la especie fiscal que correspondan, según el ordenamiento jurídico.

6. Que los derechos, obligaciones y demás condiciones incluidas en el contrato se ajusten a los términos del cartel y sus modificaciones, a la oferta adjudicada y sus aclaraciones, así como a los términos del acto de adjudicación y de los estudios técnicos que lo sustentan, en el entendido que el análisis de refrendo no implica en absoluto una validación de los estudios técnicos en cuestión, lo cual es de entera responsabilidad de los funcionarios o consultores de la Administración que los suscriben. Cuando en el contrato se incluyan términos que difieran de los estipulados en los documentos señalados, se deberá señalar el sustento técnico, financiero y jurídico del cambio, según corresponda.

7. Que los derechos, obligaciones y demás condiciones incluidas en el contrato, resulten sustancialmente conformes con la Ley de Contratación Administrativa, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y la normativa especial que regule la materia objeto del contrato administrativa según corresponda. Para este propósito, la Administración identificará en la nota de remisión a la que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, el marco jurídico especial aplicable a la relación contractual sometida al trámite de refrendo, con indicación de la norma y el articulado específico aplicable al caso concreto.

En el caso de los contratos administrativos de entes, empresas y órganos públicos cuya actividad contractual esté regida por principios de contratación y no por los procedimientos ordinarios de selección del contratista regulados en la Ley de Contratación Administrativa y en su Reglamento, el análisis de refrendo verificará el cumplimiento de la legislación y normativa especiales que regulan su actividad contractual, para lo cual debe cumplirse con lo indicado en este inciso en cuanto a precisar la normativa específica aplicable.

8. Que el precio del contrato se ajuste a los términos del avalúo administrativo, en los casos que así corresponda, y según los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Todo el proceso de refrendo se gestionará por el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP

Artículo 74.- Aprobación de facturas. Sin perjuicio de los otros requisitos que pueda solicitar el Departamento Financiero, toda factura (independientemente del bien, obra o servicio a que se refiera) será remitida por el contratista a la Jefatura de la Unidad Técnica Solicitante y/o Comisión de Contraparte Técnica, la cual deberá llenar el formulario elaborado para tal fin y que podrá encontrarlo en la intranet del Consejo de Transporte Público.

CAPÍTULO XIII REGISTRO DE PROVEEDORES

Artículo 75.- Registro de Proveedores. El Consejo de Transporte Público utilizará el Registro electrónico de proveedores del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, el cual es de uso obligatorio para las instituciones usuarias, y constituye el único instrumento idóneo en el que se inscribirán las personas físicas y jurídicas que deseen participar en los procedimientos de Contratación Administrativa, según artículo 14 del Decreto 41438-H Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

CAPÍTULO XIV

FISCALIZACIÓN DE LA EJECUCION CONTRACTUAL Y PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTOS

Artículo 76.- Fiscalización de la ejecución contractual. La responsable será la Jefatura de la Unidad Técnica Solicitante y/o Comisión de Contraparte Técnica, la Jefatura de la Unidad Técnica Solicitante siempre será miembro de dicha Comisión, no óbstate en caso de necesitar apoyo en criterios técnicos necesarios para una mejor fiscalización de los contratos, cuando se requiera por la naturaleza de la materia o especialidad, este podrá solicitar anuencia al Director Ejecutivo para nombrar al personal de apoyo. (en la orden de inicio dirigida al contratista deberá adjuntar VB del Director Ejecutivo y el nombre completo y dependencia donde laboran el personal de apoyo.), esta será la responsable de verificar los plazos y condiciones pactadas en el contrato, además son responsables de recibir los bienes, obras y servicios contratados debiendo controlar la entrega oportuna, de acuerdo a los términos de la contratación. Salvo que medien contrataciones que se agoten con la entrega pura y simple donde el responsable será el Almacén Central del CTP.

Deberán informar de las actuaciones correspondientes al control practicado, remitiendo información a la Proveeduría Institucional, para actualización del expediente correspondiente.

Son obligaciones de la Jefatura de la Unidad Técnica Solicitante y/o Comisión de Contraparte Técnica, las siguientes:

1. Emitir y firmar la orden de inicio en contratos de obra o servicios, utilizando los formularios establecidos para tal fin.
2. Verificar la realización de actos previos por parte del contratista, que sean necesarios para garantizar la correcta ejecución del contrato. (Por ejemplo, permisos y/o licencias)
3. Realizar un control objetivo de la ejecución contractual de forma eficiente en los procesos involucrados a fin de que el objeto contractual se cumpla a cabalidad.
4. Verificar que el producto sea de la calidad y cumpla los requerimientos establecidos en la contratación mediante control técnico en procura de que el contratista se ajuste a las condiciones y plazos establecidos en el contrato. Para tal efecto podrá solicitar asistencia a las unidades técnicas respectivas, cuando sea necesario.

5. Indicar por escrito y de manera detallada al Contratista, la necesidad de corregir cualquier defecto respecto del cumplimiento del objeto contractual, así como el plazo en que deberá hacerlo, el cual no podrá exceder la mitad del plazo de ejecución original.
6. Rendir la declaración jurada de bienes ante la Contraloría General de la República, cuando los contratos superen los seis meses de vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 inciso 2, acápite g) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública
7. Comunicar en forma inmediata al contratista, cualquier ajuste en los tiempos del cronograma o incumplimiento de éste, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para su corrección.
8. Verificar que las modificaciones que se presentan en la contratación se ajusten a las reglas establecidas en el artículo 208 del RLCA y a los criterios técnicos que valoren dichas modificaciones.
9. Velar por el cumplimiento de los instructivos de Módulos de Recepción Provisional y Definitiva del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y de los procedimientos de contratación de la dependencia respectiva relacionados con la contratación a su cargo.
10. Coordinar con el analista de la contratación, la actualización oportuna del expediente electrónico en SICOP, remitiéndole todos los documentos generados y recibidos fuera del Sistema en el ejercicio de sus funciones.
11. Informar a la Proveduría Institucional cuando deba adoptarse una medida relacionada con la contratación, para que ésta efectúe los trámites correspondientes.
12. Advertir al Departamento Financiero la conveniencia de introducir modificaciones al contrato cuando se requiera para su correcta ejecución, de conformidad con el artículo 208 del RLCA, además de estar pendientes de la ejecución de su presupuesto y la coordinación respectiva con el Departamento Financiero para gestionar los presupuestos necesarios para hacerle frente a las erogaciones correspondientes, aun mas tratándose de contrataciones plurianuales o de procesos en los que se tiene certeza que el contrato se ejecutará en el periodo presupuestario siguiente a aquel en que dio inicio el procedimiento.
13. Recomendar la aplicación de cláusulas penales, multas, ejecución de garantías, rescisión o resolución del contrato cuando se advierta fundamento para ello, según la LCA y RLCA.

14. Llevar el control de la vigencia de las garantías de cumplimiento.
15. Recibir, mediante acta, los bienes, obras o servicios en las condiciones de calidad y plazo acordado en el contrato, para lo cual debe coordinar dicha recepción con las dependencias correspondientes, en el lugar y tiempo pactado o en su defecto rechazar por el mismo medio.
16. Advertir sobre posibles faltas cometidas por el contratista durante la fase de ejecución del contrato, con el fin de que se comunique al órgano competente, para que este tome las medidas legales correspondientes.
17. Propiciar una comunicación eficiente entre las partes que intervienen en la contratación para una correcta ejecución contractual.
18. Emitir los informes correspondientes indicando entre otras cosas el estado de la contratación asignada, así como su cumplimiento, cuando corresponda.
19. Solicitar los criterios técnicos necesarios para una mejor fiscalización de los contratos, cuando se requiera por la naturaleza de la materia o especialidad.
20. Emitir el informe final de todos los hechos relevantes de la ejecución del contrato para efecto de la elaboración del finiquito, cuando corresponda.
21. Verificar que, tratándose de contratos en los que la empresa adjudicada requiera contratación de personal para el cumplimiento del objeto contractual, esta cumpla las directrices emitidas por las autoridades del gobierno, en relación al cumplimiento de derechos laborales relativos al pago de los salarios mínimos, riesgos del trabajo y demás disposiciones relativas a la seguridad social y ocupacional de los trabajadores.
22. Solicitar a las dependencias del ministerio o institución involucradas en la contratación, la colaboración necesaria para la toma de decisiones que favorezca la debida ejecución contractual.
23. Cuando se trate de compras de activos institucionales adquiridos mediante partida presupuestaria 5; es necesario que, al momento en el cual la Comisión Contraparte Técnica o Jefatura de la Unidad Técnica Solicitante cuenta con la factura, así como con la Plantilla de Recepción Definitiva, se comunique con los funcionarios de activos del Departamento de la Proveeduría, con el fin de que procedan al plaqueo.
24. Tramitar ante el Departamento Financiero las facturas que correspondan, o en su defecto, cuando se cumplan las etapas del contrato en aquellos casos

que ameritan el pago fraccionado, claro está, siempre y cuando el bien o servicio se reciban a entera satisfacción y cumpliendo con todos los requisitos que el Departamento Financiero tenga en sus procedimientos para pagos.

25. El funcionario que autorice un pago entiéndase Comisión Contraparte o Jefatura de la Unidad técnica Solicitante en contravención, incurrirá en responsabilidad laboral.

Los funcionarios encargados de las formalidades contractuales (Jefatura de la Unidad Técnica Solicitante y/o Comisión de Contraparte Técnica), quedan sujetos a las responsabilidades establecidas en el artículo 96 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; los artículos 45, 50 y 51 de la Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito de los funcionarios públicos, el artículo 110 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos.

Artículo 77.- Determinación del atraso. Cuando la Jefatura de la Unidad Técnica Solicitante y/o Comisión de Contraparte Técnica, determine un atraso en la entrega o incumplimiento de las condiciones pactadas, deberá de comunicarlo al contratista para que éste justifique su conducta en el plazo señalado en el pliego de condiciones respectivas. Salvo, que en el mismo no se especifique se otorgará un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación.

En las actuaciones del personal encargado de la fiscalización y verificación de la ejecución del Contrato, así como de todo documento que con relación a tal tarea se origine, se deberá dejar constancia en el expediente de contratación. Para ello, es obligación de la Unidad Solicitante y/o fiscalizadora informar con dos días hábiles de emitido el acto administrativo, a la Proveduría Institucional sin dilaciones.

Artículo 78.- Regulación de los recursos. En todo lo relacionado con los recursos de objeción, revocatoria y apelación dentro del procedimiento de Contratación Administrativa que desarrolle el CTP, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, además deberán ajustarse a los procedimientos establecidos por la Proveduría Institucional del Consejo de Transporte Público.

Artículo 79.- Disposiciones aplicables a lo no regulado por este reglamento. En todo lo no contemplado por este reglamento se aplicará las disposiciones de la LCA y del RLCA, en forma supletoria.

Artículo 80.- Derogatoria. El presente Reglamento Interno de Contratación Administrativa del Consejo de Transporte Público deroga todos los anteriores.

Artículo 81.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Aprobado por la Junta Directiva en Sesión Ordinaria número 15-2020, del 25 de febrero del 2020.

Publíquese.

Lic. Rafael Herrera García, Secretario de Actas.—1 vez.—Solicitud N° DE-0380-2020.—O. C. N° 2020079.—(IN2020443690).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

El Concejo Municipal de San Carlos en su Sesión Ordinaria celebrada el lunes 09 de diciembre de 2019, en el salón de sesiones de ésta Municipalidad, mediante Artículo N° XVII, Acuerdo N° 24, Acta N° 73, **ACORDÓ:** aprobar el Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Acoso Laboral en la Municipalidad de San Carlos.

REGLAMENTO PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL ACOSO LABORAL EN LA MUNICIPALIDAD SAN CARLOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- **Objeto.** - El presente Reglamento tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar el acoso laboral abordar las conductas que impliquen acoso laboral en perjuicio de las personas funcionarias de la Municipalidad de San Carlos.

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación**

Este reglamento se aplicará a todas las personas funcionarias de la Municipalidad de San Carlos nombrados en propiedad, interinazgo, en puestos de confianza o cualquier otra modalidad de contratación.

Artículo 3.- **Definiciones**

Para efectos de la debida comprensión de este reglamento, se establecen las siguientes:

Acoso laboral: Toda manifestación de maltrato puntual, o continua encadenada en un período de tiempo, sistemática, deliberada y demostrable, ejercida por una o diversas personas trabajadoras hacia otra u otras, durante la relación laboral o el lugar de trabajo sin considerar el puesto que ocupe, que sea mediante comportamientos, acciones violentas u omisiones con la finalidad de destruir psicológicamente, intimidar, infundir miedo, terror y angustia, afectar y/o perturbar el desempeño de sus labores, destruir sus redes de comunicación y provocar aislamiento, romper la imagen personal o profesional asociada a razones de género, discapacidad, etnia, edad, apariencia física o cualquier otra condición que podría resultar discriminatoria, causar perjuicio emocional, laboral y familiar, generar desmotivación en el trabajo o inducir a la renuncia de este, que cause o sea susceptible de causar un impacto que genere daño o sufrimiento psicológico, físico y económico. Se entenderá el acoso de personas trabajadoras entre relaciones laborales ascendente, descendente u horizontal.

Tipos de Acoso laboral:

- a) **Acoso laboral horizontal:** Es el que se produce entre personas compañeras de trabajo del mismo nivel jerárquico.
- b) **Acoso laboral vertical descendente:** Es el que realiza una persona funcionaria que se encuentra en un cargo superior sobre otra u otras que ostente un cargo inferior.
- c) **Acoso laboral vertical ascendente:** Es el que produce una persona funcionaria con un nivel jerárquico menor al de aquella a quien acosa
- d) **Mixto:** tipo de acoso que reciba la presunta víctima por parte de su jefatura, sus compañeros y compañeras que ostentan la misma escala jerárquica y sus colaboradoras.

Denunciado(a): Es la persona contra quien se dirige la denuncia por el presunto acoso laboral vinculado a su relación de trabajo.

Prevención: Conjunto de actividades o medidas adoptadas por la institución con el fin de evitar y disuadir cualquier conducta o situación de acoso laboral, así como tratar sus consecuencias

Víctima: Es la persona que es objeto de la (s) conducta (s) constitutiva (s) de acoso laboral, quien podría sentirse afectada en su salud integral y sufrir consecuencias en diversas áreas de su vida.

Artículo 4- **Manifestaciones del acoso laboral**

Serán consideradas manifestaciones del acoso laboral, las siguientes conductas, acciones, comportamientos u omisiones que se ejerza contra una o varias personas trabajadoras en una relación o espacio laboral:

a) Acciones para limitar la comunicación de la persona acosada:

1. Negar o interrumpir la comunicación verbal o escrita.
2. Dirigir la comunicación con gritos e intimidaciones
3. Asignar de forma injustificada tareas que alejen físicamente a la persona trabajadora de las demás o realizar otras acciones que provoquen el aislamiento y que afecten la comunicación con personas compañeras de trabajo
4. Cambio de ubicación denigrante del espacio físico ocupado por la persona trabajadora
5. Promover y ejecutar rumores, burlas o críticas con el fin de desacreditarla, ridiculizarla, perjudicar la imagen y desestabilizarla frente a otras personas trabajadoras o terceros.
6. Obligar a la persona a realizar labores denigrantes para la dignidad humana o exigir el cumplimiento de funciones incompatibles con sus conocimientos y destrezas o imposible de hacer.
7. Negar o limitar de forma injustificada a la persona trabajadora el acceso a herramientas necesarias u ocultamiento de información necesaria para llevar a cabo su labor.
8. Negar o limitar de forma injustificada la asignación de tareas propias de la labor ordinaria o extraordinaria de la persona trabajadora
9. Realizar comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional y desvalorización del trabajo contra una persona trabajadora en presencia de sus compañeros o compañeras de trabajo, así como de autoridades de la institución o empresa.
10. Ejercer violencia verbal, psicológica o patrimonial contra la persona trabajadora.
11. Establecer prácticas discriminatorias de exclusión contra una persona trabajadora respecto a las demás personas empleadas en cuanto al otorgamiento de ascensos, capacitaciones, vacaciones, permisos, licencias o cualquier otro beneficio que limite o restrinja el desarrollo de las capacidades y ejercicio de derechos.
12. Expresar gestos de menosprecio, burla o lenguaje discriminatorio contra la persona trabajadora.
13. Irrumpir de forma injustificada en las estaciones y equipo de trabajo, conversaciones telefónicas, correo personal u otro equipo para el desempeño de las labores contratadas.
14. Pretender labores en horarios excesivos respecto a la jornada contratada o legalmente establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral y la exigencia permanente de laborar en horarios y días inhábiles sin ningún fundamento objetivo en las necesidades

de la institución, prevaleciendo un trato discriminatorio con respecto a las demás personas trabajadoras.

15. Ordenar tareas o funciones que pongan en peligro la integridad física, psicológica o la salud de la persona trabajadora, sin justificación.
 16. Realizar prácticas discriminatorias por acción u omisión en cualquiera de las manifestaciones de acoso laboral antes descritas que tengan connotación por razones de sexo-género, raza, nacionalidad, origen étnico, discapacidad, religión, creencias, edad, orientación sexual, identidad de género, clase o cualquier otra condición social.
 17. Cualquier otra acción u omisión que, llevada a cabo de forma sistemática, atente contra la dignidad o integridad psíquica o física de la persona trabajadora, que persiga poner en peligro su empleo, o degradarle el ambiente de trabajo.
 18. Insultar, gritar o criticar aspectos de personalidad o de la vida privada en forma reiterada con el fin de afectar negativamente su ambiente de trabajo.
 19. Hacer amenazas de despido sin causa debidamente investigada.
 20. Cuando se aplican diferencias salariales con el fin de desmotivar su trabajo creando una discriminación.
 21. Inducir a una persona a cometer errores al brindarle información incorrecta o limitada, asignar más labores de las que la persona puede realizar de manera sistemática, como una manera de inducir a error, exagerar errores y su impacto, el aislamiento deliberado, ignorar y/o hacer el vacío, quitar labores de manera injustificada o minimizar o ignorar logros de la persona, o reconocérselos a otras/os.
 22. Cualquier otra acción u omisión que, realizada de forma sistemática, atente contra la dignidad o integridad psíquica o física de la persona trabajadora, que persiga poner en peligro su empleo o degradarle el ambiente de trabajo
- b) Acciones para limitar los contactos sociales de la persona acosada: Indicaciones a compañeros y compañeras de que no se comuniquen con la persona acosada, intención de aislarla, asignándole tareas que la alejan físicamente de las demás personas, con la manifiesta intención de perjudicar mediante el aislamiento, realización de acciones que buscan el aislamiento de la persona acosada, generando con ello una afectación directa a la dignidad de la víctima
- c) Acciones contra la reputación de la persona acosada: Invención y divulgación de rumores, injurias, calumnias, acusaciones injustificadas de incumplimiento, atribución de errores que no son reales, críticas por detalles o decisiones en el trabajo con el fin de desestabilizar, sobredimensionamiento de errores con el fin de alterar los mismos, persecución injustificada de supuestos errores, evaluación del trabajo de manera sesgada, desigual; bromas, descalificaciones malintencionadas o ridiculizaciones de aspectos físicos como la forma de hablar o caminar, apariencia física o forma de vestir; uso de apodos, frecuentes críticas o burlas sobre aspectos de la vida personal, negativa claramente injustificada a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de las labores encomendadas, intromisión en la vida personal de los colaboradores, exceptuando aquellos casos en que tal condición este generando una afectación laboral, utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, al género, el origen familiar o nacional, la preferencia política, orientación sexual, situación de discapacidad, estatus social o cualquier otra manifestación de discriminación, divulgación pública de hechos pertenecientes a la intimidad de la persona.

- d) Acciones para desprestigiar profesional y laboralmente a la persona acosada: Desvalorización infundada o subjetiva del trabajo, utilización de estrategias para crear errores y luego acusar por ellos, asignación de trabajo manifiestamente sin valor o utilidad alguna, asignación de nuevas tareas con la única finalidad de generar una carga de trabajo inmanejable para el colaborador, , para así generar una acusación posterior a este por no hacer lo asignado, asignación de funciones que no se encuentren contempladas dentro de las funciones o competencias del que evidentemente subestiman sus destrezas, su capacidad profesional o sus competencias habituales y propias de la categoría del puesto que desempeña ocultamiento de información básica para el desarrollo de las tareas, limitaciones infundadas o espurias para el ascenso o capacitaciones, asignación de plazos de ejecución o cargas de trabajo materialmente irrealizables, cambios en las responsabilidades sin comunicación previa, asignación injustificada de deberes ajenos o distintos a sus funciones propias, cuestionamientos constantes e injustificados del trabajo o decisiones, persecución, ridiculización y cuestionamientos injustificados a sus estilos de gestión, requisitos, habilidades y/o aptitudes, amenazas de despido injustificadas, múltiples denuncias disciplinarias contra la persona acosada, cuya temeridad quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos disciplinarios, imposición de sanciones sin fundamento o sin seguir el debido proceso.
- e) Designando tareas o asignaciones que pongan en grado de peligro la integridad física o la salud de la persona funcionaria impedimento para tomar medidas de seguridad necesarias para la realización de tareas, empujones o sacudidas con el fin de intimidar, amenazas físicas, acoso sexual, ejercer contra la persona una psicológica o física, indebida o arbitraria para la realización del trabajo.
- f) Un solo acto hostil excepcionalmente bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de provocar secuelas que menoscabe o afecte la salud y bienestar integral de quien lo recibe, la vida e integridad física y psicológica, la libertad y seguridad personal y demás derechos fundamentales.

Artículo 5.- De las conductas no constitutivas de hostigamiento laboral.

Son conductas que no constituyen acoso laboral, bajo ninguna de sus modalidades, siempre y cuando se ejerzan de manera razonable y motivada entre otras, las siguientes:

- a) Las políticas, directrices, exigencias y órdenes necesarias para mantener el orden, la disciplina y el aprovechamiento de los recursos institucionales, conforme al bloque de legalidad.
- b) Los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los superiores jerárquicos sobre sus colaboradoras y colaboradores.
- c) La formulación de comunicados (circulares, oficios, correos electrónicos u otros) encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral, así como la evaluación laboral periódica de la persona servidora conforme a objetivos e indicadores de rendimiento.
- d) La solicitud de cumplir deberes extraordinarios de colaboración con la institución, cuando sean necesarios para garantizar la continuidad del servicio público o para solucionar situaciones particulares en la gestión de la institución.
- e) Las actuaciones administrativas o gestiones encaminadas a dar por terminada la relación de servicio, con base en una causa legal o una justa causa de conformidad con el ordenamiento jurídico.

- f) Las órdenes dadas por la jefatura para el fiel cumplimiento de las labores de las personas servidoras, así como la formulación de exigencias razonables para la elaboración de un trabajo o cumplimiento de funciones.
- g) La solicitud que realicen las jefaturas de acatar las prohibiciones y deberes inherentes a su relación de servicio, establecidos en la normativa vigente.
- h) Las diferencias o conflictos personales o laborales aislados, de carácter pasajero, que se presenten en un momento concreto y en el marco de las relaciones interpersonales, de forma tal que afecte el ámbito laboral pero que su finalidad no sea la destrucción o el deterioro de las personas implicadas en el suceso.
- i) Denegar justificadamente ascensos, la tramitación de los estudios de clasificación y valoración de puestos, nombramientos en propiedad, capacitaciones, permisos o licencias, así como vacaciones, para los que no se cumplan con los requisitos de ley o los requerimientos institucionales según la necesidad de la prestación del servicio.
- j) El estrés laboral, como respuesta fisiológica y de comportamiento de una persona que intenta adaptarse y ajustarse a presiones internas y externas cuando se compruebe que no son producto de lo indicado en el artículo 4.
- k) El desgaste profesional, entendido como un estado de agotamiento emocional, despersonalización y baja realización personal en el ámbito profesional, cuando se compruebe que no son producto de lo indicado en el artículo 4.

Artículo 6.- Actores del acoso laboral

Se considerarán partícipes del acoso laboral, todas aquellas personas que induzcan o favorezcan el acoso laboral, así como la representación patronal que omita cumplir los requerimientos o sanciones que se emitan en los términos del presente Reglamento.

Artículo 7.- Ámbito de cobertura.

El presente reglamento rige para todas las personas servidoras de la Municipalidad de San Carlos, nombradas en propiedad, interinamente, en puestos de confianza, a plazo fijo de igual manera rige para el personal de contratación externa al servicio de la institución cuando sean presuntas víctimas de acoso laboral por parte de alguna persona servidora de la Municipalidad de San Carlos.

CAPITULO II PREVENCIÓN DEL ACOSO LABORAL

Artículo 8.- Instancia responsable

Corresponde al Departamento de Recursos Humanos y el Departamento de Salud Ocupacional de manera conjunta y coordinada, recomendar a la Municipalidad de San Carlos, programas y procedimientos institucionales para la prevención y el tratamiento del acoso laboral, podrán coordinar con instituciones públicas y/o privadas que puedan colaborar con el proceso preventivo.

Artículo 9.- Prevención del Acoso Laboral

El Departamento de Recursos Humanos junto con el Departamento de Desarrollo Social son los responsables, en coordinación con las diferentes instancias de diseñar, planificar y ejecutar, estrategias y acciones preventivas y efectivas para evitar que el acoso laboral se manifieste dentro de la institución. Para desarrollar esta labor, la

institución deberá suministrar todos los recursos humanos y materiales que resulten necesarios.

Las estrategias que se podrán implementar son:

1. Estrategias de Divulgación y Sensibilización.

- a) El objetivo general de estas acciones será garantizar que las personas servidoras puedan acceder oportunamente a la información necesaria para comprender, prevenir y abordar el acoso laboral por medio de diversos canales de comunicación disponibles en la institución.
- b) Estas estrategias buscarán poner a disposición de las personas receptoras de la información, las herramientas necesarias para que puedan prevenir el acoso laboral y participar de manera eficaz en las etapas que conforman el presente reglamento.
- c) Envío de cápsulas informativas y Charlas informativas a todas las personas funcionarias
- d) Remisión de afiches que identifiquen ejemplos de acoso laboral, el respeto entre el personal e informen del procedimiento para denunciar conductas constitutivas de acoso laboral.

2. Estrategias de formación y capacitación:

- a) Para lograr los fines del presente reglamento, el Departamento de Recursos Humanos, promoverán acciones permanentes de formación y capacitación que podrán ser desarrolladas en las distintas modalidades: a distancia, virtual, presencial y semipresencial.
 - b) Además, para quienes tengan personal a cargo (jefaturas, coordinaciones, judiciales, administrativos u otros) se deben promover actividades formativas para el desarrollo y fortalecimiento de sus habilidades directivas.
- c) Corresponde al Departamento de Recursos Humanos, incluir dentro de los procesos de inducción y de formación inicial los contenidos de acoso laboral, siendo obligatoria la participación.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LAS DENUNCIAS

Artículo 10.- Trámite

Las causas por acoso laboral en la Municipalidad de San Carlos se tramitarán y resolverán de acuerdo con las disposiciones del Título Segundo de la Ley General de la Administración Pública y normativas disciplinarias que para estos efectos existan en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 11-Órganos facultados para recibir, investigar y resolver las denuncias

La Alcaldía Municipal o cualquier otra dependencia que de acuerdo a la Ley pueda ejercer la potestad disciplinaria, será la competente para recibir, tramitar y resolver las denuncias por acoso laboral, según corresponda, sin embargo, las mismas también podrán ser recibidas por los Departamento de Recursos Humanos y de Salud Ocupacional quienes deberán de remitir las mismas de manera inmediata ante la Alcaldía para el trámite correspondiente.

Artículo 12-Conformación de la Comisión Investigadora y plazo del nombramiento.

La persona titular de la Alcaldía, siendo considerado Órgano decisor dentro de este tipo de procesos, deberá conformar una Comisión Investigadora, que tendrá como responsabilidad realizar la investigación e instrucción de los casos de acoso laboral que sean denunciados en la Municipalidad de San Carlos. Esta Comisión estará integrada por tres miembros y sus respectivas suplencias:

- a) Una persona profesional en recursos humanos,
- b) Y un profesional en el área de psicología o con conocimiento en procesos de acoso laboral
- c) Una profesional en derecho. Ésta última velará por el respeto al debido proceso, del mismo modo dicho integrante en el caso de que la denuncia sea verbal, levantará el acta respectiva consignando las manifestaciones de la persona denunciante La Comisión deberá ser establecida por un plazo de tres años renovables y la Administración le brindará la capacitación y el apoyo necesario para la ejecución de las labores encomendadas.

Artículo 13.- Suplencias de la Comisión Investigadora.

Se deberá nombrar tres personas funcionarias suplentes de los titulares nombrados en la Comisión Investigadora, mismos que ejercerán sus funciones en dicha comisión única y exclusivamente en aquellos casos en los que los integrantes de la misma por motivos de fuerza mayor ajenos a sus personas, enfermedad, renuncia o despido se encuentren imposibilitados a ejercer sus funciones por motivos de inhibición conforme lo establece la normativa legal vigente, todo lo anterior previa solicitud justificada y razonada presentada por escrito ante la Alcaldía, quien deberá expresamente autorizar la referida suplencia.

Artículo 14.- Atribuciones y potestades de la Comisión Investigadora.

Serán atribuciones y potestades de la Comisión Investigadora:

- a) Recibir las denuncias por acoso laboral que le sean trasladadas por parte de la Alcaldía Municipal en su condición de órgano decisor del proceso debiendo así iniciar la instrucción del procedimiento conforme lo establece la Ley General de la Administración Pública;
- b) Custodiar y mantener debidamente actualizado, ordenado cronológicamente y foliado el expediente administrativo e instruir el procedimiento ordinario administrativo, en razón de las denuncias presentadas y de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley General de la Administración Pública.
- c) Recibir las pruebas ofrecidas por las partes y recabar las que fueron admitidas;
- d) Proponer las medidas cautelares necesarias para el efectivo desarrollo del procedimiento, las cuales serán adoptadas por la persona titular de la Alcaldía en condición de Órgano decisor.
- e) Verificar que el procedimiento se tramite en un plazo no mayor de tres meses;
- f) Garantizar el derecho de defensa y del debido proceso tanto a la persona denunciante como a la persona investigada, así como la confidencialidad del mismo; de igual manera el derecho de la presunta víctima a recibir atención integral.
- g) Garantizar a la presunta víctima de acoso laboral, durante la tramitación del proceso correspondiente, poder solicitar y obtener en cualquier momento atención profesional en condición de acompañamiento durante el proceso con la finalidad de que la misma se encuentre en una posición de seguridad. Proponer las medidas cautelares necesarias y debidamente razonada, para el efectivo desarrollo del procedimiento, las cuales deberán ser aprobadas adoptadas por la persona titular de la Alcaldía según corresponda;

- h) Rendir al titular de la Alcaldía Municipal un dictamen final mediante resolución administrativa, a través del cual deberá brindar una recomendación en cuanto a la veracidad o no de los hechos denunciados, así como las posibles sanciones aplicar con fundamento en el expediente administrativo y la prueba documental, testimonial y de otra índole que conste al expediente administrativo, conforme a la normativa legal vigente contemplada en dicho ordenamiento, así como remitir el referido expediente al titular de la Alcaldía Municipal, quien será el encargado de dictar el acto final del procedimiento de conformidad con sus competencias.

Artículo 15.- Contenido de la denuncia

La denuncia deberá contener:

- a) Nombre y calidades completas de la persona denunciante y denunciada.
- b) Identificación precisa de la relación laboral entre la persona denunciante y la denunciada.
- c) Descripción de los hechos con mención exacta o aproximada de fechas.
- d) Ofrecer los medios de prueba que sirvan de apoyo a la denuncia e indicar su ubicación para efectos de evacuación.
- e) Señalamiento de medio o lugar para atender notificaciones.
- f) Lugar y fecha de la denuncia.
- g) Firma de la persona denunciante (física o digital).

En caso de que la denuncia no cumpla con los requisitos señalados líneas atrás, la Comisión Investigadora ordenará subsanarla. Para ello le prevendrá a la persona denunciante que indique los requisitos omitidos o incompletos, o bien, que aclare los hechos confusos dentro del plazo de cinco días hábiles. Para evitar retrasos en el inicio del proceso disciplinario, el órgano competente elaborará un formulario con los espacios necesarios para incluir la información requerida, en caso de no cumplir la denunciante con la prevención hecha dentro del plazo establecido se dará por concluido el proceso por desintereses de la persona denunciante y se procederá al archivo del mismo

Artículo 16.- El plazo de interposición de la denuncia

Para interponer la denuncia por parte de la presunta víctima, se contará con el plazo de un año y se computará a partir del último hecho consecuencia del hostigamiento laboral o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar.

Artículo 17.- La presunta víctima como parte del proceso

La presunta víctima será expresamente reconocida como parte en el proceso, con todos los derechos inherentes a esta condición, incluyendo la posibilidad de ser asistida por una persona profesional en derecho, sobre lo cual será advertido por el órgano instructor en la primera resolución. De igual manera, tiene derecho a ser atendida por las personas profesionales de los Servicios de Salud o en los servicios de Psicología y áreas afines a disposición de los (as) servidores (as) de la Municipalidad de San Carlos.

Artículo 18.- Plazo para conformación del órgano y apertura del formal del caso.

La persona titular de la Alcaldía, cuenta con un plazo de diez días hábiles para la conformación de la Comisión Investigadora y esta a su vez, cuenta con 8 días hábiles para realizar la apertura formal del caso.

Artículo 19.- De la abstención y recusación.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, una persona integrante de la Comisión Investigadora se inhiba o sea recusado en un caso determinado, se sustituirá por su respectiva suplencia conforme el procedimiento antes señalado por parte del órgano decisor.

Artículo 20.- De las garantías procesales.

El procedimiento se instruirá de conformidad con las normas contenidas en la Ley General de la Administración Pública, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de la persona denunciada, lo que incluye la posibilidad de contar con representación legal. La persona denunciante será tenida como parte del procedimiento y podrá participar activamente del mismo, de manera personal o por medio de su representante legal.

Artículo 21.- Confidencialidad.

La Comisión Investigadora deberá guardar total confidencialidad en el trámite de la instrucción del procedimiento. Cualquier infidencia de quienes integren la comisión, se considerará falta grave.

El expediente y la información contenida en él son de carácter confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y pruebas que lo conforman

Artículo 22.-Traslado de la denuncia.

La Comisión Investigadora, una vez recibida y subsanada la denuncia, procederá a dar traslado a la persona denunciada; notificándola en forma personal y privada, mediante acta que deberá firmar como constancia de recibido, dicho traslado necesariamente deberá contener una intimación puntual de los hechos que se investigan, con referencia expresa de la normativa que se considere infringida, los hechos denunciados y las eventuales sanciones disciplinarias a aplicar en caso de encontrar a la persona denunciada culpable de las faltas que se le imputan.

La Comisión Investigadora dará audiencia por el término de ocho días hábiles, sobre el contenido de la denuncia y sobre las pruebas ofrecidas por la persona denunciante, a los efectos de que manifieste, por escrito, su descargo y ofrezca toda su prueba. De igual manera se le comunicará que debe señalar medio o lugar para recibir futuras notificaciones. En este mismo acto se programará la audiencia oral y privada a efectos de que las partes presenten la prueba testimonial ofrecida y que consideren necesaria y pertinente, la cual será evacuada en la misma audiencia señalada, dicha audiencia deberá ser señalada por parte de la Comisión Investigadora con una anticipación no menor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la misma a todas las partes.

Artículo 23.- Comparecencia oral y privada.

La audiencia oral y privada con la Comisión Investigadora, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. En dicha audiencia se admitirá y recibirá toda prueba que no hubiere sido evacuada con anterioridad y se oirán los alegatos y conclusiones de las partes.

En la convocatoria a la comparecencia deberá prevenírsele a las partes que deben presentar toda la prueba antes o en el momento de la comparecencia, si no lo hubiesen hecho. Además, se le

indicará que su ausencia injustificada no suspenderá la comparecencia, en los términos del artículo 315 de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 24.- Citación a la Comparecencia de Testigos.

Toda citación a personas testigos se realizará con un lapso de anticipación de tres (3) días hábiles a la comparecencia sin perjuicio de que en el transcurso de la misma se pueda ofrecer cualquier otra persona testigo. Ésta debe indicar, en qué calidad es llamado, el asunto al que se refiere la citación, así como lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo.

Serán las partes interesadas las responsables de citar y presentar las personas testigos ofrecidas a la Audiencia oral y privada señala por la Comisión Investigadora, siendo responsabilidad de las partes, que ese testigo acuda a la comparecencia, pues de no existir justificación por su inasistencia, se procederá de conformidad con el inciso 3 del artículo 297 de la LGAP (Ley General de la Administración Pública), declarándose invaluable. Toda persona trabajadora que sea llamada en calidad de testigo dentro de un procedimiento administrativo está en la obligación de concurrir al llamamiento y de declarar la verdad de lo que conozca, salvo las excepciones establecidas por la ley. Deberá guardar total confidencialidad del proceso siendo lo contrario considerado como una falta grave.

Artículo 25.- Conclusión de la Comparecencia

Una vez evacuada toda la prueba documental y testimonial ofrecida por las partes, estas procederán a rendir ante la Comisión Investigadora las correspondientes conclusiones o en su defecto, contarán con un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente día hábil de la conclusión de ésta, para presentarla por escrito las mismas, lo anterior de conformidad con el artículo 317 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 26.- De la valoración de la prueba.

Los medios de prueba podrán ser todos aquellos permitidos por el derecho público y su valoración se realizará de conformidad con las reglas de la sana crítica. No obstante, lo anterior, para la valoración de la misma se podrá tomar en consideración todos los elementos indiciarios y directos aportados por las partes. De igual manera se podrá considerar el estado emocional de las personas denunciante y denunciada, así como su desempeño, cumplimiento y dinámica laboral.

Artículo 27.- Garantía de las personas denunciante y testigos.

Ninguna persona que haya interpuesto una denuncia por acoso laboral o que haya comparecido como testigo de las partes, podrá ser objeto de represalia por ese motivo.

Artículo 28.-Dictamen Final de la Comisión Instructora.

Una vez instruido el correspondiente procedimiento disciplinario, la Comisión Instructora deberá emitir un dictamen final el cual debe ser razonado, en el que se recomendará a la persona superior jerárquica según corresponda las sanciones que la Legislación nacional disponga y el Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de San Carlos, para que sirva de base para el dictado del acto final por parte de la jerarquía correspondiente.

Dicho informe deberá contener como mínimo:

- a) Número y fecha de resolución;
- b) Nombre de la o las personas denunciantes y de la persona o personas denunciadas;
- c) Un apartado de resultandos donde se indique el procedimiento seguido en la etapa de

- instrucción;
- d) Una descripción de los hechos probados;
 - e) Una descripción de los hechos no probados;
 - f) Un apartado de considerandos de hecho y de derecho que justifiquen claramente las conclusiones a las que se arriba a partir de la instrucción realizada;
 - g) Un detalle de las normas infringidas y de las eventuales sanciones o recomendaciones a aplicar;
 - h) En caso de existir voto de minoría, deberá consignarse el razonamiento respectivo.
 - i) Si la persona Superior Jerárquica rechaza la recomendación vertida en el informe final, deberá presentar por escrito, ante la Comisión Instructora, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, los motivos por los cuales, a su juicio, se opone a aplicar la sanción.
 - j) El dictamen final de la Comisión Instructora carecerá de recursos por tratarse de un acto que no tiene efectos sobre la esfera jurídica de las personas investigadas.

Artículo 29- Plazo del Procedimiento

El procedimiento debe finalizar en un término no mayor a TRES MESES, contados a partir de la fecha de la notificación del nombramiento de la comisión investigadora y delegación de la instrucción del proceso por parte del titular de la Alcaldía. Los plazos establecidos son ordenatorios, no perentorios.

Artículo 30.- Imprudencia de la conciliación.

Durante el transcurso de la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario por acoso laboral no habrá etapa de conciliación, por cuanto se estima que existen relaciones de poder asimétricas entre la persona acosada y la acosadora.

Artículo 31.- Medidas cautelares.

Se considerarán medidas cautelares, aquellas acciones que tienen como objetivo facilitar la investigación y la paralización inmediata de la situación de conflicto o riesgo para la persona colaboradora.

Artículo 32.- Solicitud de Medidas cautelares

Las Medidas Cautelares podrán ser dictadas en cualquier etapa del proceso, atendiendo la solicitud de parte previo análisis y dictado por parte de la Comisión Investigadora o de oficio emitida por parte de esta, previa justificación razonada para ante quien ocupe el puesto de Alcaldía, en condición de Órgano Decisor. La medida podrá acordarse sin previa audiencia y su duración no podrá superar el plazo dispuesto para la instrucción del procedimiento.

Artículo 33.- Tipo de medidas cautelares

Se tomarán como medidas y cautelares las siguientes:

- a) Suspensión con goce de salario de la persona denunciada.
- b) Traslado temporal de la persona denunciada, hasta por tres meses.
- c) Traslado de la persona denunciante, con su consentimiento o a solicitud de sus representantes legales, o a sugerencia de alguna persona testigo, cuando exista relación de subordinación o cuando se presuma la continuación de las aparentes conductas de acoso laboral.
- d) Podrá ser también parte de la medida cautelar la prevención a la persona denunciada de no acercarse ni comunicarse, en modo alguno, con la persona denunciante y ofendida ni con los testigos de quien denuncia.

- e) Cambio de la supervisión de las labores de la persona denunciante, cuando la persona denunciada sea su jerarquía superior inmediato. La supervisión podrá ser efectuada por otra persona servidora de superior jerarquía.
- f) Otras medidas siempre que se garanticen los derechos de las partes, guarden proporción y legalidad y no afecte el servicio público que se brinda.

Artículo 34.- Denuncia por acoso laboral contra persona funcionaria de elección popular.

Cuando la denuncia sea interpuesta en contra de una persona funcionaria de elección popular, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, corresponderá al Concejo Municipal constituirse en órgano decisor del procedimiento, aplicando para tales efectos se deberá proceder al nombramiento de la Comisión Investigadora como órgano investigador del debido proceso ad hoc del Concejo Municipal, conforme lo establece la normativa legal vigente.

En caso de que la persona acosadora resulte ser integrante del Concejo Municipal, se deberá recusar al mismo, de manera que no participe de la deliberación y votación de la resolución final. En estos casos, la sanción será la amonestación escrita, la suspensión o la pérdida de la credencial de conformidad con el inciso a) del artículo 18 del Código Municipal, una vez instruido el procedimiento administrativo ordenado por el Concejo Municipal.

Artículo 35.- Caso con denuncia en el Instituto Nacional de Seguros

En caso de que la persona afectada interponga denuncia ante el Instituto Nacional de Seguros (INS) por un supuesto acoso laboral, el reporte se enviara como presunción, no aceptándose el mismo hasta que el órgano decisor del veredicto final, cumpliendo así con la prevención de la investigación que señala el mismo Instituto Nacional de Seguros.

Se deberá para lo señalado en el párrafo anterior, la presentación de una copia de la resolución final con las conclusiones al Instituto Nacional de Seguros.

CAPITULO IV

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE TRATAMIENTO INDIVIDUAL

Artículo 36.-Solicitud de medidas complementarias de tratamiento individual

Salvo que se esté en el supuesto de imponer la sanción de despido, la persona sancionada o titular de la Alcaldía Municipal en condición de órgano decisor podrán solicitar o recomendar, respectivamente, al Departamento de Recurso Humano las medidas complementarias de tratamiento individual con la finalidad de orientar adecuadamente su comportamiento, de abordar la situación de conflicto existente y evitar una posible reincidencia.

Artículo 37.-Instancia encargada de la aplicación, seguimiento y comunicación de las Medidas complementarias de tratamiento.

El Departamento de Recursos Humanos es el órgano encargado de determinar y coordinar con las instancias competentes según el ámbito institucional, las acciones relacionadas con las medidas complementarias de tratamiento, entre las cuales se podrán contemplar: Tratamiento psicológico individual.

- a) Capacitación para el desarrollo de habilidades directivas e interpersonales.
- b) Traslado permanente de la persona sancionada.
- c) Cualquier otra que brinde una alternativa sana de abordaje a la situación que se presenta.

Con el fin de facilitar el abordaje, la persona profesional asignada y autorizada por la jefatura correspondiente, podrá acceder al contenido del expediente disciplinario para determinar y recomendar las medidas complementarias de tratamiento y deberá guardar el secreto profesional, así como la confidencialidad de la información contenida en este.

Al finalizar la (s) medida (s) complementaria (s) de tratamiento, el Departamento de Recursos Humanos, comunicará al órgano decisor Alcaldía Municipal, la (s) medida (s) ejecutada (s) y el cumplimiento o no de esta (s).

CAPITULO V SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 38.- **Tipos de sanciones disciplinarias.**

Las sanciones disciplinarias se registrarán conforme con la legislación vigente y según la gravedad de la falta con:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión sin goce de salario hasta por quince días.
- c) Despido sin responsabilidad patronal.

Es importante reiterar que el acoso laboral será considerado falta grave, y toda persona servidora, a quien se le compruebe haber incurrido en éste, podrá ser despedido sin responsabilidad patronal, de conformidad con las normas sancionatorias de estos comportamientos, establecidas en este Reglamento y en la legislación vigente.

Artículo 39.-**De las circunstancias agravantes.**

Para determinar la existencia de condiciones agravantes y a efecto de graduar las sanciones cuando sea posible, se podrá tener como agravada la conducta demostrada de acoso laboral, si se acredita en el expediente disciplinario cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que la persona denunciada es reincidente en la comisión de ese tipo de actos.
- b) Que la presunta víctima haya sufrido daños en su estado físico, psicológico u otras afectaciones, debidamente acreditadas mediante certificados médicos expedidos por la Caja Costarricense del Seguro Social y/o Instituto Nacional de Seguros
- c) Se demuestren conductas intimidatorias hacia la presunta víctima, su cónyuge o conviviente en unión de hecho u otros familiares.

Artículo 40.- **Competente para imponer sanciones disciplinarias**

La aplicación de las sanciones administrativas será ejercida y ejecutada por la persona titular de la Alcaldía Municipal, excepto para aquellas personas

funcionarias que sea dependencia directa del Concejo Municipal, en donde corresponderá a dicho órgano colegiado la instrucción del proceso como tal.

Artículo 41.- Recursos

Los recursos se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública Título octavo, artículos 342 y siguientes.

Artículo 42.- Denuncia temeraria o falsa

Quien denuncie por acoso laboral de forma temeraria, falsa o abusiva podrá sancionarse disciplinariamente, previa apertura de causa y observancia del debido proceso, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley General de la Administración Pública Título Sexto, artículos 308 y siguientes y el Código Municipal.

Artículo 43.- Acciones a seguir en el caso que se determine que no existe Acoso Laboral, pero se identifique un conflicto o desacuerdo interpersonal.

De conformidad con la clasificación de acoso laboral detallada en las presentes disposiciones, si en el estudio de la situación presentada no se identifica la existencia de una conducta de acoso laboral, pero se determinan situaciones de conflicto o desacuerdo interpersonal, con la finalidad de atender las controversias en forma ágil y dialogada, se podría someter a las partes a un proceso de mediación y conciliación como un mecanismo institucional para la resolución de conflictos, siempre que estas manifiesten su consentimiento.

Es importante destacar que este proceso de mediación no dependerá necesariamente de la presentación de una denuncia de acoso laboral o de conflicto o desacuerdo interpersonal, directamente por alguna de las partes involucradas, pudiendo el Departamento de Recursos Humanos gestionar de oficio o en razón de una denuncia de terceros. Para tales efectos, el Departamento de Recursos Humanos deberá instituir comisiones interdisciplinarias de mediación que cuenten con formación y capacitación en materia de resolución de conflictos en general y de abordaje del acoso laboral en particular.

Estas comisiones estarán conformadas por profesionales institucionales con capacitación en el tema de relaciones laborales y abordaje de conflictos, que cumplan con el perfil requerido y mantengan una posición imparcial, objetiva, asertiva y confidencial de los casos sometidos a su consideración.

A solicitud de una o ambas partes y previo acuerdo de ambas, la persona jerarca administrativa en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos, convocará al equipo de integrantes de las comisiones de mediación, quienes atenderán la instrucción que les sea girada, para lo que se les facilitará el tiempo y espacio necesarios para el abordaje del caso concreto.

El proceso de mediación se desarrollará cuando exista consentimiento de las partes y se cumplan los criterios de admisibilidad y conciliabilidad. Los acuerdos que se tomen serán de acatamiento obligatorio para las personas involucradas y carecerán de recurso ulterior, por lo que tendrán valor de cosa juzgada.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

De conformidad con los artículos 4 inciso a), artículo 13 incisos c) y artículo 17 incisos d) de la Ley No.7794 “Código Municipal”, el Concejo y la Alcaldía de la Municipalidad de San Carlos resuelven lo que se indica a continuación:

- a) Se instruye al Departamento de Recursos Humanos para que inicie las gestiones correspondientes según sus competencias, con el propósito de promulgar la presente disposición, así como realizar todas aquellas actividades de carácter preventivo de conductas de Acoso Laboral en la Municipalidad de San Carlos.
- b) El presente Reglamento es de acatamiento obligatorio para todas las personas funcionarias de la Municipalidad de San Carlos, siendo de principal importancia para su adecuada implementación, el seguimiento absoluto por parte de las jefaturas inmediatas, las cuales serán responsables de su aplicación para sí, y sus colaboradores.
- c) El Concejo Municipal de la Municipalidad de San Carlos mediante acuerdo consignado en el artículo XXX de la Sesión Ordinaria No. XXX de fecha XXX, conoció y aprobó el presente reglamento interno para prevenir, investigar y sancionar el acoso laboral en la Municipalidad de San Carlos.

Artículo 44.- De la vigencia del presente reglamento.

Rige a partir de la fecha de su publicación y deroga cualquier disposición que se le oponga.

Artículo 45.- Transitorio.

El presente reglamento no afecta los procedimientos disciplinarios por supuesto hostigamiento laboral, que se estén tramitando al momento de su entrada en vigencia, los cuales deberán tener con la normativa anterior.

VOTACIÓN UNÁNIME. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. Ana Patricia Solís Rojas, Secretaria del Concejo Municipal.

Ana Patricia Solís Rojas, Secretaria del Concejo Municipal 1.—vez.—(IN2020442673).